



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

9 de octubre de 2009

Núm. 31-8

ENMIENDAS

121/000032 Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de julio de 2009.—**Joan Ridao i Martín y Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.—**Joan Tardà i Coma y Gaspar Llamazares Trigo**, Diputados.

La Exposición de motivos justifica la necesidad de proceder a la reforma de la Ley de Extranjería para adaptarla a las sentencias del Tribunal Constitucional y para proceder a la transposición de las directivas europeas a nuestro ordenamiento jurídico.

Si bien el proyecto de la ley que se presenta reconoce a los extranjeros en situación irregular los derechos constitucionales de asociación, reunión, sindicación y huelga, aprovecha la transposición de la normativa europea para introducir un nuevo recorte de derechos y una visión utilitarista de la inmigración orientada a las necesidades productivas, haciendo que la célebre frase que pronunció el escritor Max Frisch «pedimos mano de obra... y llegaron personas» recobre vida.

Las directivas europeas son normas de mínimos, es decir el deber de transposición no justifica un retroceso en nuestra legislación. El caso más evidente en el de los centros de internamiento; la legislación europea no nos obliga a incrementar el periodo de retención y pasar de 40 a 60 días, aunque un Gobierno como el nuestro que se reclama progresista opte por ello.

Después de la aprobación en esta Cámara de una Ley de Asilo restrictiva, contaminada con retazos derechistas y demasiado secuestrada por la crisis económica, la ecuación establecida entre la regulación de los flujos inmigratorios y la coyuntura económica requiere una plena subordinación al reconocimiento pleno y efectivo de los derechos de las personas migrantes, y un alejamiento de los senderos de populismos anticrisis, que son causa y consecuencia de la ignorante xenofobia.

Desde nuestro Grupo Parlamentario entendemos que esta reforma debe significar una oportunidad para incorporar la visión de integración y el respecto a los derechos humanos de acuerdo con la realidad actual, pero nos encontramos con todo lo contrario; se trata de un texto cuyo punto de partida es la regulación de la inmigración como respuesta al contexto de crisis, justificando de esta manera la rebaja en el listón de derechos y el incremento de sanciones, presentando a las personas inmigrantes como simple mano de obra y estigmatizando su figura, vinculándola a la ilegalidad y optando por medidas de represión y control y muy poco de integración.

En la legislatura anterior no fue posible, en el seno de la Subcomisión, llegar a un consenso para la firma de un Pacto de Estado para la Inmigración, y hoy se nos presenta un texto en el cual se impone la tendencia de gobernar a golpe de Código Penal copiando las peores prácticas de nuestro entorno. Si las leyes civiles y mercantiles siguen siendo las mismas para los extranjeros que para los españoles, no encontramos justificación para que no sea así en el ámbito laboral y mucho menos en el que les corresponde como ser humano, constatando una vez más el paradigma del racismo institucional.

Ni en medidas que aparentemente representan avances estimamos que se ha optado por la mejor solución. Este es el caso de las autorizaciones de residencia por reagrupación familiar que a partir de ahora serán también de trabajo pero quedaran sometidas —el primer año— a las condiciones de «situación nacional de empleo». En lo relativo al derecho a la educación y el acceso a becas y ayudas, el proyecto de ley sigue incumpliendo el mandato del Tribunal Constitucional, discriminando a los extranjeros no residentes mayores de edad, obviando la vinculación entre educación e inclusión social.

Centrándonos en aquellos aspectos que más nos preocupan cabe señalar el internamiento, concretamente la aberrante ampliación de la privación de libertad por una simple falta administrativa que podría ser sancionada con una multa. Las intenciones del Gobierno Español son inaceptables porque dan carta blanca a la vulneración sistemática de los derechos fundamentales, no plantean la óptica desde los derechos humanos y no sólo establecen medidas de privación de libertad sino que tampoco fijan normas de protección suficientes para impedir que las ya deplorables actuales condiciones se deterioren todavía más. Como mínimo, podría haberse planteado articular una auténtica garantía judicial que podría pasar por la creación de una jurisdicción específica que, además de ejercer la función de control judicial del internamiento con

la finalidad de salvaguardar los derechos de los extranjeros internados y corregir los abusos y desviaciones de la actuación administrativa, estuviera capacitada para revisar el internamiento y corregir situaciones tan paradójicas como las de los inexpulsables.

Desde la misma óptica se endurece el régimen sancionador; la redacción del artículo relativo a la hospitalidad provocará, tal y como ya ha denunciado Cáritas, graves situaciones, principalmente para las familias migrantes ya asentadas, además de discriminar por cuestiones de nacionalidad, puesto que la carta de invitación se exige tan solo para algunos países. Tampoco se corrigen errores de lógica jurídica como el del falso empadronamiento; hubiera sido un acierto suprimir este precepto y regularlo en el marco de la Ley de Bases de Régimen Local, como entenderíamos que así se hiciese con otros comportamientos que no son exclusivos de las personas extranjeras como el del falso empadronamiento para acceder a una zona escolar determinada. El padrón constituye la principal vía de acceso a las prestaciones sociales; mantenerlo como infracción grave empeorará el riesgo social de las familias.

Otra expresión de este retroceso es el Registro Central de Extranjeros que acredita el enfoque represivo de la política migratoria y el afán del Gobierno de situar el problema en el ámbito del orden público, favoreciendo la equivalencia inmigración/delincuencia.

En lo relativo a derechos políticos y participación pública, se sigue relegando el derecho de voto a criterios de reciprocidad sin hacer propuestas de fondo como la modificación del artículo 13.2 de la Constitución, pasando por alto que existen países con los que no podremos firmar tratados por motivos legales, sociales o políticos, condenando a sus ciudadanos a no ser reconocidos como ciudadanos de primera. El Estado español se sitúa así al nivel democrático de los países de origen y obvia la evidente asimetría entre los países emisores y receptores de migración. Fruto de ello, se esquiva establecer el debate necesario para superar un déficit que sabotea los mismos principios democráticos de una sociedad moderna, fomentado la segregación política y, en consecuencia, dificultando la integración y la cohesión social.

Por lo que respecta al resto de derechos sociales y laborales, el proyecto de ley tampoco cumple con unos mínimos. El derecho a la tutela judicial efectiva queda en entredicho, al dificultarse el acceso a la asistencia jurídica gratuita, exigiéndose una nueva solicitud para el acceso a la vía jurisdiccional, además de una reiteración de la voluntad de recurrir, requisitos éstos que en cambio no se exigen a los españoles. De la misma manera debería aprovecharse la reforma para incluir la supresión de las disposiciones adicionales relativas a la inadmisión a trámite. Siguen sin abrirse vías para la regularización de personas basada en la normalización de situación laboral y en la mejora del acceso a través del arraigo. No se resuelve la situación de los menores mayores,

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

relegándose a desarrollo reglamentario. La reagrupación familiar en el caso de los ascendientes reagrupados se condiciona a la residencia de larga duración, es decir a cinco años frente a los dos que propone la directiva de transposición. Además se introduce un concepto jurídico indeterminado como son las «razones humanitarias» para la reagrupación de los ascendientes menores de 65 años; como mínimo debería hacerse referencia al resto de estatus jurídicos que establezca el ACNUR.

El artículo referente al derecho a la vivienda es restrictivo cuando lo realmente importante, atendiendo a la función social de la vivienda, no es ni la situación administrativa de la persona no el tiempo que lleva residiendo en nuestro país.

Asimismo, el texto no cuestiona el inoperante modelo actual de contrataciones ordinarias en el extranjero de carácter individual o a través del contingente, desaprovecha la oportunidad de encarar las reformas necesarias en el Código Civil a fin y efecto de modificar las exigencias para la obtención de la nacionalidad para asociarla al arraigo, con la finalidad de eliminar los agravios comparativos entre aquellas personas a las cuales se les exige requisitos y condiciones distintas a otras.

Por supuesto, tampoco se aborda la necesidad de reformar de forma profunda la estructura administrativa en el ámbito de la administración pública pertinente, como pudiera contemplarse mediante el desarrollo de la Ley de Agencias, avanzando en su coordinación con las Comunidades Autónomas, las cuales deben tener garantizado el ejercicio de sus competencias exclusivas y de la necesidad de intervenir en otras cuestiones, como por ejemplo la concesión de los permisos de residencia permanente y de la misma nacionalidad.

Por todo ello se presenta la siguiente enmienda a la totalidad.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución al Gobierno, al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de julio de 2009.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

A la totalidad, de devolución al Gobierno

Se propone con la presente enmienda de totalidad la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

JUSTIFICACIÓN

La problemática sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social ha sido de forma recurrente objeto de una ordenación jurídica, técnicamente deficiente, de tracto sucesivo a través de numerosas reformas, algunas de carácter reglamentario que por la vía de hecho modificaban el contenido material de las leyes orgánicas y de una aplicación dispersa, contradictoria y jurídicamente insegura.

La referencia normativa, sistemáticamente ignorada por la Ley 4/2000 y sus modificaciones posteriores, debe estar constituida por lo previsto en el artículo 13, número 1, de la Constitución, cuyo tenor literal establece que: los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley. La anterior invocación constitucional ha constituido siempre un optimista desiderátum y lo continúa siendo, incluso de forma agravada, en el Proyecto de Ley que analizamos.

Se mantiene una filosofía centralizadora que vulnera títulos competenciales autonómicos específicos y en concreto:

- Vulnera las competencias de integración social de los inmigrantes y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que corresponden a las Comunidades Autónomas.
- Vulnera la competencia en materia de adopción para los supuestos de los hijos adoptivos reagrupables, que en el caso de Euskadi constituyen una competencia foral.
- Relativo a las tasas y devengos de los procedimientos administrativos no se salvaguardan las competencias tributarias del Concierto Económico.
- Relativo al acogimiento de menores no se respetan las competencias torales de las entidades públicas de protección de menores.
- Se vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas que asuman la autorización inicial del trabajo.
- Se unifica sin legitimidad competencial para ello, el uso de la información y de los procedimientos administrativos atinentes a competencias estrictamente autonómicas.

En el ámbito de las cuestiones relativas al sistema de derechos y libertades de los extranjeros se aprecian carencias tan relevantes como las siguientes:

- Se fundamenta en una concepción paternalista del extranjero inmigrante, sometiéndoles a todos a acciones formativas vinculadas a las libertades públicas, a la democracia, tolerancia y la igualdad entre mujeres y hombres. Se presume que el extranjero, por el hecho de serlo, no ha interiorizado en ninguno de esos valores.

- El derecho de libertad de circulación puede ser limitada por el Ministerio del Interior por razones de seguridad pública que no se especifican, vulnerando de tipificación del derecho punitivo y particularmente la sentencia de TC 117/1985.

- El derecho de sufragio se limita a las elecciones municipales, obviando que la Constitución instituye criterios de reciprocidad en materia de sufragio en su artículo 13 y que puede alcanzar a comicios de naturaleza diferentes a los municipales.

- Establece que los extranjeros tendrán derecho a asistencia sanitaria sólo si tienen menos de 18 años y no están inscritos en el padrón. ¿Qué pasa con los demás?

- La reagrupación familiar se limita a la familia nuclear, a los descendientes directos en la línea descendiente y primer grado y al cónyuge o pareja legalmente acreditada. Se produce un claro retroceso respecto a la legislación del año 2000 que se reforma, estableciendo para ascendientes y otros familiares severas limitaciones que de facto son insuperables.

- Se crea un Registro de Extranjeros no Comunitarios cuyos efectos y finalidad se desconocen, incorporando una discriminación que vulnera el principio de igualdad constitucionalmente consagrada y sometiendo a los inmigrantes no comunitarios a un control basado en la desconfianza.

- Los menores no acompañados se ubican en los servicios sociales autonómicos pero sin criterio racional alguno de distribución de los mismos, que va a hacer pervivir la aberrante situación actual de Comunidades Autónomas sobresaturadas y otras ajenas absolutamente a la atención de este problema.

- El contingente de autorizaciones de residencia y trabajo se vincula a un concepto deletéreo cual es la situación actual del empleo. Si analizamos la situación del empleo actual en el Estado español y la previsible pro futuro, el contingente será cero.

- Constituye una infracción grave no abandonar el país acabado el período de residencia. Este precepto tiene una impronta berlusconiana, en Italia esta circunstancia se ha considerado delito, en el Estado español, infracción grave, sancionable hasta con 10.000 €. No hay mucha diferencia entre las previsiones normativas de un país y del otro.

- Se incrementa el período de internamiento en los CIES de 40 a 60 días, asumiendo los principios inspiradores de la Directiva de Retorno e incumpliendo la precitada sentencia del TC 117/85.

Las razones invocadas en los párrafos anteriores son en opinión de este Grupo Parlamentario de gravedad suficiente para avalar con amplitud la presentación de esta enmienda a la totalidad.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, por la que solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de julio de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, no introduce cambios sustanciales, sino que se trata de una reforma de menor intensidad de la que parece desprenderse ante el elevado número de preceptos afectados.

Esta reforma se ha hecho dando la espalda a los interlocutores sociales y a las Comunidades Autónomas, no se adapta a los cambios migratorios que se han producido desde las reformas del año 2003 y no resuelve los problemas actuales de la inmigración en nuestro país.

En términos generales, se trata de una reforma incompleta, que no soluciona el problema de la inmigración ilegal, no cierra la puerta a las regularizaciones masivas, sigue sin definir la gestión de flujos migratorios y no se establecen mecanismos para la integración de inmigrantes. Tampoco se establecen medidas concretas para favorecer la empleabilidad y el acceso a un puesto de trabajo, que es el principal problema que tienen los inmigrantes en la actualidad. Medio millón de inmigrantes se han quedado en el paro en el último año y la tasa de desempleo es diez puntos superior a la nacional.

En cuanto a la lucha contra la inmigración ilegal y la gestión de los flujos migratorios, se desaprovecha la oportunidad para establecer medidas de control eficaces. No se prohíben las regularizaciones masivas como se establece en el Pacto europeo sobre la inmigración y asilo. Se cambia el nombre de contingente por «gestión colectiva de contrataciones en origen», pero sin modificar su contenido y se eleva a rango de ley el «catálogo de puestos de difícil cobertura» que ya estaba en vigor.

Por otro lado, en este Proyecto de ley no se limita la reagrupación en cadena; tan sólo la restringe para ascendientes que «sean mayores de 65 años» (durante el período 2002-2008 se reagruparon a 500.000 personas pero sólo 2.500 eran mayores de 65 años). Esta exigua reforma contribuye a que la reagrupación familiar, se convierta por delante del empleo en el primer motivo de llegada de extranjeros a España.

En cuanto al arraigo tampoco se introduce ninguna reforma en este Proyecto de ley y se vuelve a desaprovechar la oportunidad de evitar el mayor foco de inmigración irregular. Tal y como está regulado el arraigo en el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se transmite el mensaje de que el inmigrante irregular que resiste en nuestro país se queda, haciendo buen uso de esta teoría las mafias que trafican con inmigrantes irregulares, lo que sigue incentivando el efecto llamada.

En cuanto a la infracción relativa a la permanencia irregular en nuestro país, se continúa con la dualidad de la sanción de multa o expulsión. La multa se incrementa en su cuantía, siendo de 501 hasta 10.000 euros y se sigue procediendo en la mayoría de los casos a sancionar a los extranjeros que están en situación irregular en España con multa en lugar de la expulsión. Este afán recaudatorio entre personas generalmente sin recursos favorece su vulnerabilidad frente a las mafias y delincuencias.

Por otra parte, si finalmente no se expulsa a los inmigrantes irregulares, las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos son las que asumen el coste, teniendo el Estado la misión recaudatoria de la multa. En el tema de las expulsiones se da un paso atrás y se incumple lo prometido por la Vicepresidenta del Gobierno en el año 2006 «se expulsarán a todos los ilegales» (*La Gaceta*, septiembre 2006).

En cuanto al problema de desempleo, la única medida que se menciona es el procedimiento de retorno voluntario, cuando hasta la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha constatado el fracaso de dicha medida. En su informe sobre la incidencia de la crisis económica en la inmigración, la OCDE subraya: «Hasta finales del mes de marzo pasado, sólo 4.000 inmigrantes se habían inscrito en el programa de retorno español, cuando podían hacerlo más de 80.000».

Tampoco se establecen mecanismos concretos de integración de inmigrantes. El Pacto Europeo de inmi-

gración y Asilo contemplaba la necesidad de establecer un «equilibrio entre derechos y deberes de los inmigrantes».

El Proyecto de Ley contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en las autorizaciones iniciales de trabajo, cuando éstas son competencia del Estado, rompiendo así la capacidad del Gobierno para establecer una política común que ordene la entrada de trabajadores extranjeros en España. Esta modificación viene a recoger lo establecido en el Estatuto de Cataluña, cuando todavía está pendiente de sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

El Gobierno, antes de que se apruebe el citado Proyecto de ley, ha modificado, por Consejo de Ministros del pasado día 10 de julio, el Reglamento de la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con el fin de traspasar a las Comunidades Autónomas las competencias ejecutivas en la regulación de los procedimientos de autorización inicial de residencia y trabajo, legislando de forma troceada y anticipada algo que ya se regula en este Proyecto de ley.

En conclusión, el Grupo Parlamentario Popular defiende la devolución de este proyecto de ley al Gobierno porque se desaprovecha la oportunidad para realizar una reforma en profundidad que resuelva los problemas de la inmigración, se base en el diálogo y esté en armonía con la política de la Unión Europea. Con esta reforma no se establece una política de inmigración clara ni coherente. El Gobierno ha llevado a cabo la reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, de forma unilateral sin contar con las Comunidades Autónomas, agentes sociales o fuerzas políticas. Este *modus operandi* ha generado desconfianza y muestra una voluntad de poco consenso para sacar adelante una Ley Orgánica tan importante que afecta a los derechos y deberes de los extranjeros en nuestro país.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2009.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 4**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

A la exposición de motivos, apartado IV

De modificación.

Se propone la modificación conforme a la siguiente redacción:

«C) La necesidad de adaptar la referida Ley Orgánica a la nueva realidad migratoria en España, que presenta unas características y plantea nuevos retos respecto de los que existían cuando se aprobó la última reforma de la Ley.»

MOTIVACIÓN

Se propone la sustitución de la palabra «problemas» por la palabra «retos», por entender que refleja de forma más adecuada los cambios que la realidad migratoria imprime a nuestra sociedad evitando una innecesaria connotación negativa.

ENMIENDA NÚM. 5**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

A la exposición de motivos, apartado V, punto 6

De modificación.

Texto que se propone:

«6. Reforzar e institucionalizar el diálogo con las organizaciones de inmigrantes y con otras organizaciones con interés e implantación en el ámbito migratorio, incluyendo entre ellas a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la definición y desarrollo de la política migratoria.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo establecido en el artículo 70 que establece que el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, estará constituido de forma tripartita y equilibrada por representantes de las Administraciones Públicas, de las asociaciones de inmigrantes y de otras organizaciones con interés e implantación en el ámbito migratorio, incluyendo entre ellas a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas...

ENMIENDA NÚM. 6**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado ocho. Artículo 6.3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción para el apartado 3 del artículo 6:

«3. Los ayuntamientos incorporarán al Padrón a los extranjeros que vivan en el municipio y mantendrán actualizada la información relativa a ellos.»

MOTIVACIÓN

Se solicita la sustitución de la palabra «residan» por la palabra «vivan». Dada la precisión de carácter general efectuada por el proyecto en su Exposición de motivos punto VII, sobre los términos de residencia y residente, en el sentido de que en todo caso deben entenderse referidos a una situación de estancia o residencia legal, entendemos que debe modificarse este artículo, para adecuarlo a la normativa reguladora que debe presidir la actuación municipal, contenida en la Ley de Bases de Régimen Local.

En dicha norma es donde se establece que el padrón municipal es el registro administrativo donde figuran todos/as los/as vecinos/as que viven o residen habitualmente en una población. De no aceptarse esta propuesta, podría entenderse que los ayuntamientos no estarían obligados a incorporar al padrón a los extranjeros que viven en su municipio y no se encuentran en una situación de estancia o residencia legal, dejando vacíos de contenido derechos reconocidos a estas personas en la

LOEX, como el derecho a asistencia sanitaria pública, educación y prestaciones sociales básicas, que no creemos sea en ningún caso la intención del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Doña María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo once. Artículo 9, punto 1

De sustitución.

Texto que se propone:

Dónde dice: «Los extranjeros hasta también».

Debe decir: «Asimismo, también».

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único, apartado once. Artículo 9

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado once, que viene a modificar el artículo 9 de la LO 4/2000 y dejar la redacción actual, teniendo en cuenta el mandato de la sentencia del Tribunal Constitucional 236/2007, que declaró inconstitucional y nulo el inciso residentes del artículo 9.3.

MOTIVACIÓN

La Sentencia 236/2007 del Tribunal Constitucional, declaró inconstitucional y nulo, el inciso residentes del artículo 9.3, lo cual no obliga ni justifica la reforma de este artículo.

De acuerdo con la normativa en vigor, «Los extranjeros tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles».

La supresión de la reforma propuesta, incluiría el acceso a todos los niveles educativos de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa, adecuándose al contenido constitucionalmente declarado del derecho a la educación, «incluye el acceso no sólo a la enseñanza básica, sino también a la enseñanza no obligatoria, de la que no pueden ser privados los extranjeros que se encuentren en España y no sean titulares de autorización para residir».

De no aceptarse esta propuesta, no se estaría garantizando el derecho a la educación no obligatoria en igualdad de condiciones que los españoles, y se podría imposibilitar el acceso de los menores extranjeros a la educación infantil, al haber sido suprimido en la propuesta del Proyecto de LO el actual punto 2 del artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único, apartado once. Artículo 9. Subsidiaria

De modificación.

De no aceptarse la enmienda anterior, se propone, de forma subsidiaria la modificación de los apartados 1, 2 y 4 y se suprime el apartado 3 del artículo 9, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Todos los extranjeros tienen derecho a la educación en las mismas condiciones que los españoles.

2. Dicho derecho comprende el acceso a todos los niveles educativos y a la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas.

3. [...].

4. Los poderes públicos promoverán que los extranjeros que lo necesiten puedan recibir una enseñanza para su mejor integración social, con reconocimiento y respeto a su identidad cultural.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la sentencia 236/2007 del Tribunal Constitucional, que declaró inconstitucional y nulo el inciso residentes del artículo 9.3 de la LOEX, el derecho a la educación de naturaleza no obligatoria se reconoce en las mismas condiciones que los españoles, a los extranjeros que se encuentren en España aunque no sean titulares de una autorización para residir. La incorporación de una regla general como la propuesta, incluiría el acceso a todos los niveles educativos de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa, adecuándose al contenido constitucionalmente declarado del derecho a la educación.

De no aceptarse esta propuesta, no se estaría garantizando el derecho a la educación no obligatoria en igualdad de condiciones que los españoles, y se podría imposibilitar el acceso de los menores extranjeros a la educación infantil, al haber sido suprimido en la propuesta del Proyecto de LO el actual punto 2 del artículo 9.

La modificación también iría en consonancia con el Objetivo 5 del Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración:

«Facilitar el acceso del alumnado inmigrante a etapas no obligatorias. La consecución de una igualdad de oportunidades para el alumnado inmigrante requiere adoptar aquellas medidas que le permitan acceder en pie de igualdad a las etapas de enseñanza no obligatoria. La adopción de medidas que favorezcan el acceso del alumnado inmigrante a la educación infantil adquiere especial relevancia, ya que esta etapa se configura como un período decisivo para la adquisición de los cimientos educativos que permitirán tanto los posteriores aprendizajes como la integración social efectiva. De la misma forma se deben impulsar aquellas iniciativas que incidan en las causas y factores que generan discriminación estructural en relación con la permanencia del alumnado en desventaja social en el sistema educativo postobligatorio.»

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único, apartado quince. Artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de! artículo 13:

«Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las leyes y las Administraciones competentes en las mismas condiciones que los españoles.»

MOTIVACIÓN

Se ha suprimido «En todo caso, los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a dichas ayudas en las mismas condiciones que los españoles».

El principal argumento para su supresión es que constituye una medida ineficiente tanto desde el punto de vista de la política de vivienda como desde la política de integración.

Los extranjeros residentes, en general, tienen dificultades en el acceso a la vivienda no sólo por su condición de extranjeros sino también por pertenecer a un colectivo de bajos ingresos, lo que está provocando situaciones residenciales de infravivienda, de hacinamiento y en último grado de exclusión residencial.

Estas situaciones de infravivienda, hacinamiento y exclusión residencial tienen que ser objeto de una política de vivienda integral en la que el tiempo de residencia no puede constituir una condición en la intervención, porque a la postre provocará el fracaso de esa política.

Ese era desde luego el planteamiento del Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración que de hecho recoge entre sus objetivos el fomento de ayudas públicas para la población en situación de mayor vulnerabilidad (extranjera o no) como medio para mejorar la convivencia y evitar la exclusión residencial.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único, apartado quince. Artículo 13. Subsidiaria

De modificación:

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 13:

«Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las leyes y las

Administraciones competentes en las mismas condiciones que los españoles».

En todo caso, para acceder a las ayudas de vivienda de protección oficial se podrá exigir la residencia de larga duración.

MOTIVACIÓN

Se ha suprimido «En todo caso, los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a dichas ayudas en las mismas condiciones que los españoles». Se ha añadido un último párrafo por entender que se debe diferenciar entre las distintas ayudas de vivienda. Tal y como está redactado en el Proyecto, parece que se dirige a todas las ayudas de vivienda (ayudas al alquiler, ayudas a la rehabilitación de inmuebles...) lo que, como comentamos en la enmienda anterior, constituye una restricción y una medida ineficiente.

En esta propuesta subsidiaria se distingue entre las ayudas (en general) en materia de vivienda y aquellas ayudas de acceso a vivienda de protección oficial en la que sí se podrá tener en cuenta la residencia de larga duración para su acceso en las mismas circunstancias que los españoles.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado dieciséis. Artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone una adición en el apartado catorce, que viene a modificar el artículo 14.2 de la LO 4/2000, para introducir la referencia que se destaca:

«2. Los extranjeros residentes y, en cualquier caso, los extranjeros menores de dieciocho años que se encuentren en España, tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a los generales y básicos como a los específicos, en las mismas condiciones que los españoles.»

MOTIVACIÓN

En la actualidad se constatan casos de menores extranjeros afectados por algún tipo de minusvalía a quienes se deniega el derecho a la valoración, determinación y reconocimiento del grado de minusvalía por el que están afectados, debido a que se encuentran en situación administrativa irregular. La Declaración de

Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959, establece como principios básicos y fundamentales el goce de los beneficios de la seguridad social y el acceso a los servicios médicos adecuados, así como derecho a recibir el tratamiento que requiera cada caso particular, todo ello sin discriminación por ningún motivo y sin excepción alguna por razones de residencia.

Conforme a los principios contenidos en la Declaración, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, establece expresamente como obligaciones de los Estados garantizar que el niño mental o físicamente impedido pueda disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, recibiendo cuidados especiales y asegurando la prestación al que lo requiera.

Nos encontramos con situaciones que requieren una atención especializada, dependiendo del grado de minusvalía presentado; el tratamiento y servicio debe ser dispensado sin exclusión de ninguna clase, conforme a la normativa que acabamos de exponer, por lo que el requisito de la residencia que contiene la vigente LOEX y mantiene el proyecto de ley conculca los principios y normas expuestos, al tratarse de una asistencia necesaria y fundamental para el adecuado desarrollo del menor.

En este sentido debe interpretarse la Ley Orgánica 1/1996, de 20 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que en sus artículos 2 y 3, expresamente declara la supremacía del interés del menor, así como el deber de salvaguardarlo y garantizarlo.

Conforme a lo expuesto, no cabe denegar el derecho que asiste a todo menor de edad afectado por una minusvalía, con independencia de cualquier causa o condición personal, familiar o social, a acceder a la atención y servicios que sus circunstancias requieran.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo dieciocho. Artículo 17, punto 1, apartado d

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime en la tercera línea desde «sean mayores de 65 años hasta el punto y seguido».

ENMIENDA NÚM. 14**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

duce efectos desproporcionados y no se orienta claramente a una finalidad legítima que no sea la mera restricción de las posibilidades de reagrupación en supuestos que son equiparables desde la finalidad de la norma de reagrupación, y sería contrario al artículo 14 de la Constitución.

Al artículo único, apartado dieciocho. Artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 1.d) del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

«d) Los ascendientes del reagrupante y de su cónyuge, en línea recta y en primer grado, cuando estén a su cargo y sean mayores de sesenta y cinco años.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la reagrupación de los ascendientes de los residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores.

Excepcionalmente, cuando concurren razones de carácter humanitario podrá reagruparse al ascendiente menor de sesenta y cinco años si se cumplen las demás condiciones previstas en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica al prescindirse de la utilización de conceptos jurídicos indeterminados. La utilización de conceptos jurídicos indeterminados, como lo es la acreditación de «la existencia de razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España», ha dado lugar en el pasado a una inseguridad jurídica manifiesta y han provocado la mayoría de las reclamaciones en vía judicial.

El requisito de «estar a cargo» es de relativa «objetividad» y se fundamenta en la propia definición de la unidad doméstica (constituida en torno a intercambios económicos), así como en la verificación de un vínculo de dependencia que aconseja la convivencia familiar.

El requisito de los «sesenta y cinco años» no tendrá impacto en el mercado laboral y, objetivamente, tales personas pueden encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, lo que también lleva a matizar la regla y admitir excepciones por razones de carácter humanitarios sobre el objetivo de protección de la familia y el derecho a la vida familiar, afirmado por el TEDH. Concurrirían ya, como expresa el Consejo de Estado en su Dictamen, razones suficientes que justifican su residencia en nuestro país.

No obstante, la exigencia de una edad mínima del ascendiente de español para la reagrupación, no responde a ninguna justificación objetiva y razonable, pro-

ENMIENDA NÚM. 15**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo diecinueve. Artículo 18, punto 1

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime en el primer párrafo tercera línea desde «con excepción hasta larga duración».

ENMIENDA NÚM. 16**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado diecinueve. Artículo 18.1

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 18, párrafo 1.º, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar cuando hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial.»

MOTIVACIÓN

Adecuar la propuesta al Derecho comunitario, para respetar las exigencias de la Directiva sobre el derecho de la reagrupación familiar (Directiva 2003/86/CE).

En el artículo 4.2.a) de la citada Directiva, se establece que los estados miembros podrán autorizar la entrada y residencia de los ascendientes del reagrupante o de su cónyuge de conformidad con dicha Directiva, siempre que cumplan las condiciones establecidas en ella. Una vez reconocida tal posibilidad en el derecho español, no cabe establecer el requisito de un período previo de residencia legal del reagrupante superior al que pueda exigir para la reagrupación familiar con carácter general en la misma Directiva, que no podrá superar los dos años, de acuerdo con el artículo 8 de la misma.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, Apartado diecinueve. Artículo 18.2

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 18, párrafo 2.º, que tendrá la siguiente redacción:

«La reagrupación de los familiares de los beneficiarios del régimen especial de investigadores podrá solicitarse y concederse simultáneamente con la solicitud de residencia del reagrupante.

Cuando se trate de los familiares de los residentes de larga duración y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores que tengan reconocida esta condición en otro Estado miembro de la Unión Europea, la reagrupación podrá solicitarse y concederse bien en España o bien en el Estado de la UE donde tuvieran su residencia, cuando la familia estuviera ya constituida en aquél.»

MOTIVACIÓN

Este apartado se refiere al supuesto en que el investigador ya reside en otro Estado de la UE. Por lo que entendemos que resulta necesario regular expresamente lo que sucede en el supuesto de que el investigador solicite una Autorización de residencia [y el consiguiente visado, ex art. 25 bis, 2, letra f), del Anteproyecto LOEx] desde su país de origen («Tercer País»).

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo veintiuno. Artículo 19, punto 1

De supresión.

Se suprime en la tercera línea desde «reglamentariamente hasta larga duración».

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado veintiuno, artículo 19.1

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del párrafo segundo del artículo 19.1, que tendrá la siguiente redacción:

«Reglamentariamente podrá establecerse que durante el primer año de vigencia de su autorización, los familiares reagrupados sólo tengan acceso a las ocupaciones consideradas deficitarias en mano de obra según la situación nacional de empleo.»

MOTIVACIÓN

Facilitar la rápida integración de la unidad familiar.

De no aceptarse esta propuesta, se hace de peor condición al cónyuge o hijo de residente legal que viene a nuestro país por reagrupación familiar, respecto a estos mismos familiares que contando con una oferta de empleo, llegan a través del régimen general y para los que no se tendrá en cuenta la Situación Nacional de Empleo, de acuerdo con el artículo 40.b) de la LOEX.

ENMIENDA NÚM. 20**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

acordadas por la autoridad judicial con el mismo objetivo de protección de la víctima, para facilitar la protección de la misma.

Al artículo único, apartado veintiuno. Artículo 19.2

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 19, que tendrá la siguiente redacción:

«2. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando disponga de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

En caso de que la cónyuge fuera víctima de violencia de género, podrá obtener la autorización de residencia independiente, así como autorización de trabajo sin necesidad de contar con oferta de empleo, desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma, o cuando consten otras medidas cautelares acordadas por la autoridad judicial con el mismo objetivo de protección de la víctima, o informe del Ministerio Fiscal en el que se constate la existencia de indicios de violencia, sin necesidad de que se haya cumplido el requisito anterior.»

MOTIVACIÓN

Consideramos esencial para la aplicación de las garantías de protección y de integración de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que la víctima de violencia de género acceda a una Autorización de Trabajo directamente, sin necesidad de trámite alguno y sin que se le exija tener que presentar una oferta de empleo. En coherencia también con la nueva redacción del artículo 19.1 de la LOEX, que supone el otorgamiento automático de autorización para trabajar a los reagrupados en edad laboral.

Por otro lado, como la acreditación de la situación de víctima violencia de género no tiene en este caso el objetivo de reconocimiento de derechos laborales, para lo que se establecen las previsiones del artículo 23 de la LO 1/2004, referidas únicamente a la orden de protección o informe del Ministerio Fiscal, sino de la adquisición por parte de la mujer reagrupada de una residencia independiente del cónyuge, deberían poder acreditarse a través de la constancia de otras medidas cautelares

ENMIENDA NÚM. 21**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado veintidós del proyecto. Artículo 22.1 y 22.2.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone que este párrafo, que aparece como apartado 2, forme parte del primer apartado (22.1) con la siguiente redacción:

«Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, repatriación en el caso de menores o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo, cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa aplicable. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice.»

MOTIVACIÓN

Se propone que este párrafo, que aparece como apartado 2, forme parte del primer apartado (22.1), configurando el derecho de asistencia jurídica gratuita tanto en lo que se refiere a los procesos judiciales como a los procedimientos administrativos.

Consideramos adecuado, por una cuestión de orden, el que se incluya el procedimiento de repatriación de menores, de la misma manera que se mencionan otros (denegación de entrada, devolución o expulsión), habida cuenta de que nos encontramos ante un supuesto, como es el de los menores, en el que la propia reforma reconoce unas determinadas garantías.

ENMIENDA NÚM. 22**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado veintidós del proyecto.
Artículo 22.3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la reenumeración del apartado 22.3 como 22.2, en consonancia con la enmienda anterior, y con la siguiente redacción:

«2. En los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en materia de denegación de entrada, devolución, repatriación de menores o expulsión, el derecho a la asistencia jurídica gratuita no requerirá de nueva solicitud. El letrado designado, en su caso, para el procedimiento administrativo podrá asumir la representación y defensa en el procedimiento judicial.

La designación del letrado implicará también la representación de la persona extranjera cuando no sea preceptiva la intervención de procurador.

Cuando el extranjero se encuentre fuera de España, la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Con la modificación solicitada se pretende evitar la restricción del acceso a los tribunales por parte de los extranjeros. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho de defensa, sin ninguna clase de discriminación con respecto a los españoles. El TC ha establecido no hacer distinción entre los extranjeros independientemente de su situación administrativa y españoles, debiendo tener el mismo derecho a acceder a los Tribunales, ya que de otro modo se estaría infringiendo el derecho del artículo 14 de la CE.

La exigencia de apoderamiento en los supuestos de justicia gratuita para manifestar la voluntad de recurrir es totalmente extraña al régimen de asistencia jurídica gratuita donde la designa colegial lleva aparejada la defensa y/o representación, según lo establecido en los artículos 15 y 18 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Por coherencia se suprime esta exigencia en los dos párrafos en los que se menciona.

Y una vez designados, en los casos en que es necesario se asume la representación por el Procurador. Por ello, para evitar los problemas interpretativos, habría que facilitar que la designa colegial de letrado lleve aparejada también la representación en los casos descritos.

De este modo, además se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Justicia Gratuita, donde se establece la función de asistencia efectiva hasta la terminación del procedimiento.

De mantenerse la redacción del Proyecto supondría además una quiebra del sistema general cuando no es preceptiva la intervención del procurador (por ejemplo en los procedimientos ante la autoridad laboral, o en los verbales de menos de 900 euros).

En estos casos, lógicamente, no se cuestiona que la designa colegial otorga la representación.

ENMIENDA NÚM. 23**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado veintidós del proyecto.
Artículo 22.3 subsidiaria

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la reenumeración del apartado 22.3 como 22.2, en consonancia con la enmienda anterior, y con la siguiente redacción:

2. En los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en materia de devolución, repatriación de menores o expulsión, el derecho a la asistencia jurídica gratuita no requerirá de nueva solicitud.

El letrado designado, en su caso, para el procedimiento administrativo podrá asumir la representación y defensa en el procedimiento judicial. La designación del letrado implicará también la representación de la persona extranjera cuando no sea preceptiva la intervención de procurador.

Cuando el extranjero se encuentre fuera de España, la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Se suprime la expresión «devolución de entrada», ya que dicho supuesto se regulará en un nuevo apartado 3 como se explica en la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado veintidós del proyecto. Artículo 22.3 complementaria a la anterior

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 del artículo 22 con el siguiente texto:

«3. En los procesos contencioso-administrativos sobre denegación de entrada y retorno para la interposición del recurso y reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se requerirá la constancia expresa de la voluntad del extranjero o de su representante designado en la fase administrativa previa, de interponer el recurso o ejercitar la acción correspondiente. La manifestación de la voluntad de recurrir la resolución administrativa deberá realizarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 33 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Cuando el extranjero se encuentre fuera de España, la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la manifestación de la voluntad de recurrir la resolución administrativa podrán realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente.»

MOTIVACIÓN

En la enmienda anterior se ha suprimido todo lo referente a la devolución de entrada que pasaría a regularse conforme lo propuesto en este apartado.

A efectos de no desvirtuar el efectivo derecho a la tutela judicial y en casos en que, sin ser de carácter sancionador, sólo de trate de denegaciones de entrada, se considera necesario que el propio interesado manifieste su voluntad de recurrir, al no tratarse de régimen sancionador.

Al artículo único, apartado veinticinco. Artículo 25 bis

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una letra h) al apartado 2 del artículo 25 bis, que tendría la siguiente redacción:

«h) Visado para asilo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 de la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.»

MOTIVACIÓN

El artículo 38 de la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que en el momento de redactar esta propuesta de enmienda se encuentra en el Senado, contempla las solicitudes de protección internacional en embajadas y consulados, con la finalidad de atender casos que se presenten fuera del territorio español, siempre y cuando el solicitante no sea nacional del país en que se encuentre la representación diplomática y corra peligro su integridad física; en este caso, los embajadores pueden promover el traslado de los solicitantes de asilo a territorio español para hacer posible la formalización de sus peticiones de acuerdo al procedimiento previsto en territorio.

Se considera necesario contemplar este supuesto en la LOEX, por coherencia con la práctica administrativa que se prevé y para una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado treinta y uno. Artículo 31.2

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 31, apartado 2, párrafo primero, con la siguiente redacción:

«2. La situación de residencia temporal se concederá al extranjero que acredite disponer de medios de vida suficientes. La Administración concederá igualmente una autorización de residencia temporal que autorizará a trabajar a los extranjeros nacionales de terceros países que acrediten ser los padres de menores que hayan adquirido la nacionalidad española, se encuentren en nuestro país y dependan económicamente de sus progenitores.»

MOTIVACIÓN

Introducimos expresamente el supuesto de los padres de menores con nacionalidad española, siguiendo la línea marcada por numerosa Jurisprudencia.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único, apartado treinta y uno. Artículo 31.3

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 3.º del artículo 31, con la siguiente redacción:

Quedan exceptuados de la obligación de acreditar medios de vida suficientes los extranjeros que obtengan una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales en los supuestos que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, cuando se trate de víctimas de violencia de género o de trata.

MOTIVACIÓN

Nos preocupan los casos de aquellas víctimas que soliciten Autorización de Residencia una vez obtenida la Orden de Protección y que, o bien no dispongan de contrato de trabajo u oferta de colocación, o bien su situación personal le impida trabajar.

Entendemos que no debe ser de aplicación a estos casos el artículo 31.2 en la redacción del Proyecto de Ley, ya que a la mujer víctima de violencia de género o doméstica que solicite Autorización de Residencia no

se le debería pedir que acredite «medios de vida suficientes sin necesidad de realizar actividad lucrativa».

Sería la redacción más adecuada de acuerdo con la redacción propuesta en el artículo 19.2, para garantizar un tratamiento de igualdad a las posibles diferentes víctimas de violencia de género. Para zanjar cualquier duda al respecto, esta última circunstancia debería recogerse expresamente en la Ley de Extranjería.

Igualmente creemos que no debe exigirse la acreditación de contar con medios de vida en los supuestos de autorización temporal por circunstancias excepcionales por razones humanitarias, de colaboración con la justicia o protección internacional, tal y como se regulaba en el artículo 46d) del anterior Reglamento de Extranjería (RD 864/2001).

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único, apartado treinta y uno. Artículo 31.4

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 31:

«4. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de obtener o renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en período de suspensión condicional de la pena privativa de libertad».

MOTIVACIÓN

Tal y como se encuentra redactado actualmente, la tenencia de antecedentes penales imposibilita la obtención de una autorización de residencia temporal, aun cuando se cumplan el resto de requisitos marcados en nuestra legislación para obtener dicha autorización.

Al propio tiempo, y conforme a la redacción propuesta, se da respuesta a situaciones contradictorias planteadas durante la vigencia de la actual Ley, en las que se imposibilita la obtención de una autorización de residencia temporal a aquellos extranjeros que habiendo cometido un delito en España tengan familiares aquí, o arraigo..., y otros, como por ejemplo los padres de niños españoles, que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo no pueden ser expulsados.

Entendemos, por tanto, que no debe denegarse la autorización de residencia inicial en base a la existencia de una responsabilidad penal extinguida, aunque los antecedentes penales no estén cancelados.

Y todo ello en base a los siguientes argumentos jurídicos:

1. Ser coherente con el mandato establecido en el artículo 25 de nuestra Constitución, el fin reinserador de las penas, aplicándola a extranjeros con escasa trayectoria delictiva, que han cometido un único delito o delitos calificados como menos graves, que han cumplido su condena, y que se encuentran plenamente reinserados en nuestra sociedad. La aplicación estricta de la Ley de Extranjería no permite, en la práctica, que dicho principio se cumpla, existiendo por tanto una contradicción con el mandato constitucional.

2. Al propio tiempo se cumpliría lo establecido en el artículo 73 de la Ley General Penitenciaria («1. El condenado que haya cumplido su condena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos. 2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica»). Por consiguiente, no debería restringirse el acceso a una autorización de residencia o de residencia y trabajo, únicamente a los supuestos de renovación.

3. Con la redacción propuesta se trata de buscar una cierta proporcionalidad entre las circunstancias que rodean al autor o a la comisión del delito y la consideración legal que de ello se hace. Se debería tener en cuenta, por ejemplo, si se trata de un único delito, o de un delito menos grave u otras que aconsejen aplicar la ley equitativamente.

4. Debería evitarse, a nuestro entender, que ante la comisión de un mismo delito, o ante iguales o similares circunstancias personales, por ejemplo de arraigo, se trate de forma diferente a unos extranjeros u otros dependiendo de su situación administrativa previa, dado que es posible la «renovación» de la autorización de residencia con la Ley actual y no es posible la «obtención», con lo que se viola, a nuestro juicio, el principio de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado treinta y dos. Artículo 31 bis

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 31 bis, punto 1, con el contenido siguiente:

«1. De conformidad con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la situación administrativa irregular no será en ningún caso un obstáculo para que las mujeres extranjeras que denuncien haber sido víctimas de violencia de género accedan a las medidas judiciales de protección y de seguridad establecidas en dicha Ley.»

MOTIVACIÓN

La redacción del Proyecto resulta una obviedad (por cuanto la LO 1/2004 no contempla discriminación alguna entre mujeres víctimas en razón de su situación administrativa regular o irregular), o pone en evidencia una práctica injusta e ilegal a la que se pretende poner remedio.

Nuestra propuesta supone dar una redacción alternativa, como mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado treinta y dos. Artículo 31 bis.2

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 31 bis, con el contenido siguiente:

«2. Si al denunciar la mujer extranjera una situación de presunta violencia de género, se pusiera de manifiesto que se halla en situación irregular, en ningún caso se le incoará expediente sancionador de expulsión.»

MOTIVACIÓN

Consideramos que, sobre el interés público protegido por la normativa sancionadora de Extranjería, prima la protección de los derechos constitucionales a la integridad física y moral de la mujer, cuya protección pasa inevitablemente por la denuncia de cualquier forma de violencia que los menoscabe. Por lo tanto, cualquier obstáculo que impida que la mujer víctima de violencia de género denuncie, debe ser eliminado.

Creemos por tanto esencial introducir una disposición que impida que se le incoe expediente sancionador alguno a la mujer que se presente en dependencias policiales para denunciar una situación de violencia de género. Se conseguiría además incentivar la presentación de denuncias en dependencias policiales, donde actualmente acuden una minoría de mujeres, precisamente por el miedo a la incoación del un expediente sancionador.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado treinta y dos. Artículo 31 bis.3

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del artículo 31 bis en su apartado 3, con el contenido siguiente:

«En las mismas circunstancias y sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá conceder una autorización de trabajo provisional a favor de la mujer extranjera, que conllevará su habilitación para permanecer en España en régimen de residencia. La autorización provisional eventualmente concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.»

MOTIVACIÓN

La posibilidad de trabajar de las mujeres víctimas de violencia de género una vez presentada la solicitud de autorización de residencia, deberá permitirles el acceso a los Servicios Publico de Empleo (necesidad de modificación de la Orden TAS/3698/2006, de 22 de noviembre), y en particular les debe permitir recibir las ayudas sociales reconocidas por la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a todas las mujeres víctimas de violencia de género con independencia de cualquier condición o circunstancias personal o social (art. 17.1 LO 1/2004) y a las que actualmente no tienen acceso las mujeres en situación administrativa irregular.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado treinta y dos. Artículo 31 bis

Subsidiaria, para el caso de mantenerse la opción por la situación de estancia:

De modificación.

De forma subsidiaria se propone la modificación del párrafo segundo del artículo 31 bis en su apartado 3, con el contenido siguiente:

«En las mismas circunstancias y sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá conceder una autorización de trabajo provisional a favor de la mujer extranjera, que conllevará su habilitación para permanecer en España en régimen de estancia, que permitirá su acceso a los Servicios Públicos de empleo. La autorización provisional eventualmente concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.»

MOTIVACIÓN

La posibilidad de trabajar de las mujeres víctimas de violencia de género una vez presentada la solicitud de autorización de residencia, deberá permitirles el acceso a los Servicios Publico de Empleo (necesidad de

modificación de la Orden TAS/3698/2006, de 22 de noviembre), y en particular les debe permitir recibir las ayudas sociales reconocidas por la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a todas las mujeres víctimas de violencia de género con independencia de cualquier condición o circunstancias personal o social (art. 17.1 LO 1/2004) y a las que actualmente no tienen acceso las mujeres en situación administrativa irregular.

Para la mujer que denuncia y que se encuentra en situación de estancia, la Orden de Protección, el Informe del Ministerio Fiscal o bien la solicitud de autorización de residencia deberían ser suficientes para permitir dicha inscripción. En este sentido recordar que «En todo caso, el hecho de no contar con la autorización de residencia no supondrá obstáculo para el acceso de la persona a programas de protección, o a actividades de educación o formación que redunden en su beneficio».

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado treinta y dos. Artículo 31 bis.4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 31 bis, con el contenido siguiente:

«4. Cuando el procedimiento penal concluyera con la declaración de víctima de violencia de género, se notificará a la interesada la concesión a su favor de una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales por cuenta ajena o propia, sin que sea tenida en cuenta la situación nacional de empleo y sin limitación geográfica ni sectorial. Se procederá de igual forma en los supuestos de sobreseimiento provisional debido a que el agresor haya sido expulsado o se encuentre en paradero desconocido.»

MOTIVACIÓN

Dada la situación de alta vulnerabilidad de la persona, y para lograr su recuperación integral, se favorezca la inserción laboral de la víctima y se reconozca la situación de víctima por encima de su condición de extranjera.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado treinta y tres. Artículo 32

De adición.

Se propone la adición en el artículo 32, apartado segundo, de la siguiente redacción destacada:

Asimismo, tendrán derecho a la residencia de larga duración las personas a las que se reconozca el derecho de asilo o la protección subsidiaria de acuerdo a lo establecido en la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que se registrá por esta normativa específica.

MOTIVACIÓN

El artículo 36.1 c) de la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria establece que, a las personas a las que se reconozca el derecho de asilo o la protección subsidiaria, se les concederá una autorización de residencia y trabajo permanente, en los términos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre libertades y derechos de los extranjeros en España.

Con independencia de que en el trámite en el Senado se cambie la referencia de la ley de asilo de la residencia permanente a la residencia de larga duración, por coherencia debería contemplarse al mismo tiempo en la reforma de la presente ley de extranjería.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado treinta y cinco, artículo 35.4

De adición.

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Desde el inicio del procedimiento de repatriación, el menor contara con la asistencia letrada oportuna, que será garantizada por la Administración General del Estado».

ENMIENDA NÚM. 36**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado treinta y cinco, artículo 35.4

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 4 del artículo 35 después de «protección de menores», «capaces de hacer efectivos sus derechos, o cuando por la situación de la víctima las autoridades asilo consideren».

ENMIENDA NÚM. 37**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado treinta y cinco, artículo 35.1

De supresión.

Se solicita la supresión del apartado 1 del artículo 35:

«El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de menores no acompañados.»

MOTIVACIÓN

Se solicita su supresión por una cuestión de técnica legislativa al entender que ya está recogido como principio orientador de la política migratoria en el artículo 2 bis, letra h).

ENMIENDA NÚM. 38**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado treinta y cinco, artículo 35.2

De modificación.

Se solicita la renumeración del apartado 2 que pasaría a ser el apartado 1, con la siguiente redacción:

«1. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.

Mediante decreto motivado, el Ministerio Fiscal fijará la edad del menor a los efectos de su tratamiento como menor extranjero no acompañado.»

MOTIVACIÓN

Como se ha solicitado la supresión del apartado 1 del mismo artículo, este apartado 2 se numeraría como 1.

Se añade la palabra «oportunas» detrás de la expresión instituciones sanitarias porque así se redacta en la Ley todavía vigente y no existe ninguna razón para suprimirla. Entendemos que es correcto que se haga mención a las instituciones oportunas para evitar que siendo sanitarias, carezcan de los medios o conocimientos necesarios.

La última frase se añade como garantía del procedimiento. Entendemos que dichas pruebas deben ser interpretadas por el Ministerio Fiscal que fijará, mediante decreto motivado, tras el reconocimiento personal del menor y teniendo en cuenta las manifestaciones de éste y cualquier documento que pudiera aportar datos complementarios sobre su edad, la edad del menor de manera indiciaria, dejando claro que el citado decreto se realiza, en defecto de pasaporte válidamente expedido, y que por lo tanto se apareciera éste podrá fijarse de nuevo la edad.

ENMIENDA NÚM. 39**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado treinta y cinco. Artículo 35.8

De supresión.

Se solicita la supresión de este apartado.

«Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo.»

MOTIVACIÓN

Se solicita la supresión de este apartado, por entender que se incurre en una grave contradicción jurídica que afecta además a un colectivo especialmente vulnerable.

No existe un régimen distinto del general para la renovación de autorizaciones de residencia por lo que, en su caso, cumplida la mayoría de edad, se deberá estar a lo que se establezca para la renovación. Así lo ha manifestado de forma clara el Defensor del Pueblo en sus informes anuales. Es una buena oportunidad para hacerlo.

Es además una medida ineficiente tanto en términos de política social como en términos de política de integración.

Entendemos que la autorización de residencia temporal que se expide al menor tutelado ha de seguir necesariamente el régimen previsto por la legislación de extranjería vigente, que no condiciona la renovación a la minoría de edad ya que no existe precepto alguno que establezca un régimen específico.

ENMIENDA NÚM. 40**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado cuarenta y dos. Artículo 40

De modificación.

Se propone la modificación del apartado K) en el artículo 40, con el contenido siguiente:

«k) Los extranjeros que obtengan la autorización de residencia por circunstancias excepcionales.»

MOTIVACIÓN

Dejar claro que en cualquier supuesto en que concurren circunstancias excepcionales, tal y como se regula en la ley vigente, se permitirá trabajar a estas personas sin mayores trabas, para facilitar su recuperación personal y su mejor integración en la sociedad, máxime cuando se trata de personas que ya se encuentran en nuestro país y que están autorizadas a residir.

ENMIENDA NÚM. 41**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo cincuenta y dos. Artículo 53, punto 2, letra d

De supresión, de todo el apartado D.

ENMIENDA NÚM. 42**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y dos. Artículo 53.1.c)

De supresión.

Se solicita la supresión del siguiente párrafo del apartado 1, letra c).

«... así como incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el

padrón municipal a los efectos previstos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito. Cuando cualquier autoridad tuviera conocimiento de una posible infracción por esta causa, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que pueda instruirse el oportuno expediente sancionador.»

MOTIVACIÓN

No se debe convertir la Ley de Extranjería en una ley sancionadora especial en donde vayan incluidas todas las infracciones que tengan que ver con elemento extranjero. En este sentido, cualquier infracción y sanción por falsedad en la declaración de los datos del padrón deberán ser tratadas en su normativa específica, con las consecuencias allí previstas, y no en la Ley de Extranjería.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y dos. Artículo 53.2.b)

De supresión.

Se solicita la supresión de la letra b) del artículo 53.2.

«b) La contratación de trabajadores cuya autorización no les habilita para trabajar en esa ocupación o ámbito geográfico, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados.»

MOTIVACIÓN

Respecto a la infracción para el empleador, debería llevarse a las infracciones leves o incorporarse en la ley de infracciones y sanciones en el orden social; no como infracción grave a la Ley de Extranjería, pues en esos casos el extranjero se encuentra no sólo con Autorización de Residencia sino también de Trabajo, por lo que parece desproporcionado que pueda ser sancionado como infracción grave.

Lo que ha venido diferenciando las infracciones leves de las graves, en cuanto a la situación documental, es precisamente que en las primeras hay una situación de regularidad documental y en las segundas no. Y esta diferencia es razonable que siga manteniéndose.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y dos. Artículo 53.2.c)

De supresión.

Se solicita la supresión de la letra c) del apartado 2 del artículo 53:

«c) Promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes.»

MOTIVACIÓN

El principio de culpabilidad es exigible en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por serle de aplicación los principios penales, según lo ha declarado el TC en sentencia 76/1990, de 26 de abril; así como las STS 22 de febrero de 1992; 5 de diciembre de 1987, etc.

El artículo 130.1 de la Ley 30/1992 viene a reconocer ese requisito, que falta cuando al sujeto no le es exigible otra conducta. Esta ausencia de responsabilidad queda patente en cuanto, *iuris et de iure*, se considera promoción de permanencia irregular cuando el extranjero al que se invitó decide no abandonar el territorio nacional.

En definitiva, estamos ante una responsabilidad objetiva por actos de un tercero, con grave vulneración del principio de responsabilidad que debe regir en el derecho administrativo sancionador.

Pero no sólo debemos hacer valer argumentos jurídicos de tanto peso como los expuestos. También es necesario que valoremos el impacto real de este párrafo que —de mantenerse— pondrá a los ciudadanos (extranjeros y españoles) en la tesitura de tener que denunciar a sus amigos, primos o hermanos para no ser tachados de «invitador fraudulento». Ni siquiera la legislación criminal impone el deber de declarar o testificar contra un familiar por más grave que sea su delito.

ENMIENDA NÚM. 45**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y dos. Artículo 53.2.d)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del artículo 53.2:

«d) Consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal, por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurrirá en una infracción por cada persona indebidamente inscrita.»

MOTIVACIÓN

No se debe convertir la Ley de Extranjería en una ley sancionadora especial en donde vayan incluidas todas las infracciones que tengan que ver con elemento extranjero. En este sentido, cualquier infracción y sanción por falsedad en la declaración de los datos del padrón deberán ser tratadas en su normativa específica, con las consecuencias allí previstas, y no en la Ley de Extranjería. Es tanto como decir que aquellos padres que falseen el padrón para elegir colegio, deberían ser sancionados en las normas de educación.

ENMIENDA NÚM. 46**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y dos. Artículo 53.2.b)

De adición.

Se propone trasladar el apartado f) del artículo 54.1 como nuevo apartado b) del artículo 53.2:

«b) Contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.»

MOTIVACIÓN

Consideramos que la antijuridicidad de la conducta hace que deba ser considerada grave, no muy grave y por eso proponemos que esta redacción sustituya a la redacción del artículo 53.2.b) cuya supresión original ya se ha solicitado en una enmienda previa.

ENMIENDA NÚM. 47**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Enmienda al artículo único. Apartado cincuenta y dos. Artículo 53.2.c).

De adición.

Se propone trasladar la letra g) del artículo 54.1, que pasaría a ser la letra c) del artículo 53.2:

«c) Simular la relación laboral con un extranjero, cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.»

MOTIVACIÓN

Consideramos que la antijuridicidad de la conducta hace que deba ser considerada grave, no muy grave y por eso se traslada al artículo 53 que sanciona las conductas así calificadas.

ENMIENDA NÚM. 48**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado cincuenta y tres. Artículo 54.3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 3 del artículo 54:

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que hubiera presentado sin demora su solicitud de protección internacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.

MOTIVACIÓN

Se ha suprimido la expresión «ésta le sea admitida a trámite».

Las autoridades españolas establecen una serie de obligaciones a las compañías transportistas. En el momento de finalización del embarque y antes de la salida del medio de transporte, deben remitir la información relativa a los pasajeros que vayan a ser trasladados.

Asimismo, toda compañía transportista está obligada a remitir a las autoridades españolas encargadas del control de entrada, una relación del número de billetes de vuelta no utilizados por los pasajeros que previamente hubiesen transportado a España, lo que deberá realizarse en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas desde la fecha de caducidad del billete.

Por último, deben realizar la debida comprobación de la validez y vigencia de los pasaportes, documentos de identidad y visados de los extranjeros, hacerse cargo de inmediato de aquellos que hubieran visto denegada su entrada a territorio español, o transportar a estos a sus países de origen.

Estas medidas, además de transferir la responsabilidad del Estado en las políticas migratorias y el control de fronteras a empresas privadas, lo que tiene un difícil encaje constitucional, tienen el efecto perverso de convertirse en un obstáculo difícilmente superable para los refugiados en busca de una protección internacional; el miedo de las compañías transportistas a ser sancionadas tiene como consecuencia lógica su rechazo a transportar a los que, por efecto de la propia persecución de sufren, no pueden reunir todos los exigentes requisitos de la legislación de extranjería.

En este sentido, carece de justificación la condición establecida para la exención de responsabilidad que se establece este último párrafo del artículo: la posterior admisión a trámite de la solicitud de asilo; es impensable, además de estar fuera de su competencia, que los empleados de las compañías transportistas realicen un juicio de probabilidades sobre la hipotética admisión a trámite de una solicitud de asilo a la hora de ejercer el control de la documentación; parece evidente que, ante un refugiado sin la documentación en regla, se optará por impedir el embarque ante el riesgo de sanciones y la reprimenda de sus superiores. Por todo ello, proponemos suprimir la condición de la admisión a trámite y que la

sola formulación de una solicitud de asilo (que apenas sobrepasan las 2.000 en frontera en los últimos años) exima de responsabilidad a las compañías transportistas.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y tres. Artículo 54.1, letras e), f), g)

De supresión.

Se solicita la supresión de los apartados e), f) y g) del artículo 54.1.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriormente expuestas:

Por pasar a infracciones graves los apartados f) y g) y desaparecer el e), conforme a enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y tres. Artículo 54.2.a)

De supresión.

Se solicita la supresión del apartado 2, letra a), del artículo 54.

MOTIVACIÓN

En consonancia con la propuesta de enmienda de los apartados 1 y 2 del artículo 66 a que esta infracción remite, en la que se propone la desaparición como sanción.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único del apartado cincuenta y cuatro. Artículo 55.1.c)

De modificación.

Se solicita la modificación del apartado c) del apartado 1 del artículo 51, que quedaría así redactado:

MOTIVACIÓN

Se ha suprimido el siguiente párrafo:

«La prevista en el artículo 54.2.a), en relación con el 66.1, lo será con una multa de 10.001 hasta 100.000 euros por cada viaje realizado sin haber comunicado los datos de las personas transportadas o habiéndolos comunicado incorrectamente, con independencia de que la Autoridad gubernativa pueda adoptar la inmovilización, incautación y decomiso del medio de transporte, o la suspensión provisional o retirada de la autorización de explotación.»

En consonancia con la desaparición que proponemos de la redacción dada al artículo 66.2, consideramos que la transmisión de esos datos de carácter personal atentan contra el derecho a la intimidad, poniendo en grave riesgo el equilibrio necesario en la protección de datos de carácter personal.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único, apartado cincuenta y cuatro. Artículo 55.2

De modificación.

Se solicita la modificación de este párrafo «graves del artículo 53.1.b), 53.1.i), y 53.2.a) y b)».

Por el siguiente «graves del artículo 53.1.b) y 53.2.a)»

MOTIVACIÓN

En consonancia con la eliminación solicitada de las infracciones recogidas en el artículo 53.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo cincuenta y cuatro. Artículo 55, punto 6.

De adición.

Se añade lo siguiente después del punto y final: «en todo caso, se aplicará esta sanción siempre que se trate de un infractor reincidente».

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único, apartado cincuenta y cinco. Artículo 57.2

De modificación.

Se solicita la sustitución del apartado 2.º por el siguiente:

«2. Asimismo constituirá causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito tipificado en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal, sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que la expulsión, incluso del residente legal, en caso de sentencias condenatorias y en pro del principio de resocialización del artículo 25.2 de la CE, sólo debe ser predicable de aquellos extranjeros que han sido condenados por delito de migración laboral fraudulenta o contra el derecho de los extranjeros, corrigiendo técnicamente los preceptos citados, desde el punto que olvida la migración laboral fraudulenta en el artículo 313.1 y el 515.6 y concordantes, desapareció con la reforma del CP por LO 15/2003.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Enmienda al artículo único, apartado cincuenta y cinco. Artículo 57.4

De modificación.

Se propone añadir tras «No obstante la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente» lo siguiente:

Respecto de las víctimas de violencia de género con orden de protección, o informe favorable del Ministerio Fiscal o en otros supuestos establecidos reglamentariamente, que soliciten una Autorización de Residencia por ser víctimas de violencia de género, se procederá, en todo caso, a la revocación de oficio de las expulsiones que se hubiesen decretado en su contra.

MOTIVACIÓN

Consideramos que, sin esperar a la reforma del Reglamento, debería introducirse en la misma Ley de Extranjería el supuesto de revocación de oficio de las expulsiones decretadas contra las mujeres que soliciten una Autorización de Residencia por ser víctimas de violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado cincuenta y cinco. Artículo 57.6

De modificación.

Se propone sustituir «no podrá ser ejecutada» por «no podrá acordarse».

MOTIVACIÓN

No parece lógico que pueda acordarse la expulsión de una persona que no va a poder ejecutarse. Es por ello que, haciendo uso del principio de proporcionalidad y de la preferencia de la sanción económica sobre la expulsión a la que se ha referido en múltiples sentencias el Tribunal Supremo (entre otras SSTs de 9 de diciembre de 2005, 22 de diciembre de 2005 y 18 de enero de 2007), será mejor no acudir a la expulsión en estos supuestos de «no devolución», aunque no se ejecutase la misma, sino sancionar con una multa, otorgando así la posibilidad de su normalización cuando proceda.

Lo contrario supondría un impedimento adicional y tendríamos en España a una persona inexpressable y no regularizable, con las dificultades que ello conlleva.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado cincuenta y cinco. Artículo 57.7.a)

De modificación.

Se propone sustituir la letra a) del apartado 7 del artículo 57 por el siguiente:

«7.a) Cuando un extranjero se encuentre imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a cinco años o una pena de distinta naturaleza, cualquiera que sea su duración, el juez de instrucción, pre-

via audiencia del Ministerio Fiscal, imputado y demás partes personadas, podrá autorizar su expulsión, devolución o retorno, previo análisis de todas las circunstancias del hecho, situación personal, familiar y social del infractor y de la víctima.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos Juzgados de Instrucción, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Ejecutada la expulsión por la autoridad gubernativa, se procederá al sobreseimiento provisional del procedimiento penal, hasta tanto haya prescrito el hecho o el extranjero regrese al territorio nacional, antes de dicha fecha, en cuyo caso se reabrirá el mismo, sin perjuicio de poder acordarse nuevamente la autorización judicial para su devolución.

En cuanto a la responsabilidad civil, los perjudicados podrán acudir a la vía civil, a salvo de lo previsto en el artículo 635 de la LECrim.»

MOTIVACIÓN

Es indiferente que conste o no la existencia de procedimientos penales en el expediente de expulsión, ya que la autoridad gubernativa debe tener la precaución de no hurtar al presunto responsable a la autoridad judicial. Debiendo realizar, en todos los casos, las averiguaciones pertinentes para que no pueda expulsarse a una persona con responsabilidades penales pendientes sin que lo haya autorizado la autoridad judicial.

También remarcamos que debe ser una competencia del juez de Instrucción, ya que si está abierto el juicio oral y se remite al Juzgado de lo Penal, ya sólo debería procederse al dictado de una sentencia y en su caso a la aplicación del artículo 89 del CP.

Respecto de la propuesta del período de cinco años de privación de libertad, su sentido es hacerla coincidir, al menos en cuanto a la pena privativa de libertad, con la del artículo 33 del CP para los delitos menos graves y con la competencia del Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento (art. 14 de la LECrim.), en aras de la unificación de la normativa de extranjería y penal.

También incluimos la necesaria audiencia a todas las partes en el procedimiento penal y cómo no al imputado, en aras de los principios de contradicción, audiencia e igualdad de armas que han de existir en el procedimiento penal y que el propio Reglamento de la Ley de Extranjería ha incluido en su artículo 142, siguiendo la doctrina Constitucional (STC 242/1994 de 20 de julio); y del Tribunal Supremo, (STS 17/2002, de 21 de enero; 901/2004, de 8 de julio; 514/2005, de 22 de abril; 710/2005, de 7 de junio y 274/2006, de 3 de marzo).

Igualmente resulta necesario regular expresamente la posibilidad de autorización de retorno o devolución, cuando procedan en función de la infracción cometida. De lo contrario, al ser esta medida una manifestación

del principio de oportunidad, contrario al de legalidad que rige en nuestro Derecho Penal, debería ser interpretada de forma restrictiva por extraña a nuestra cultura jurídica y no podría ampliarse a supuestos de retorno o devolución.

También se establece que el juez ha de valorar todas las circunstancias del caso y no sólo las referidas al tipo de delito que están ya valoradas en el límite punitivo. Así lo ha visto la jurisprudencia para la aplicación del artículo 8 del CP, que consideramos de aplicación a este supuesto al valorar circunstancias personales y familiares (STS 514/2005, de 22 de abril; 366/2006, de 30 de marzo; 710/2005, de 7 de junio); y de arraigo, vida familiar y peligro de sufrir torturas o tratos inhumanos y degradantes (STEDH de 21 de junio de 1988, 18 de diciembre de 1991, 7 de julio de 1989, 26 de marzo de 1992, 15 de noviembre de 1996, 11 de julio de 2000, 2 de agosto de 2001, 6 de marzo de 2001 y 31 de octubre de 2002).

También se establece la situación de sobreseimiento provisional de la causa, no prevista en estos supuestos por la LECrim., cubriendo así un vacío existente en la práctica.

Por último, y al no existir declaración de responsabilidad civil, se pretende cubrir los derechos de las víctimas en casos donde se hayan intervenido determinados objetos, evitando así que el sobreseimiento pueda llevar a la devolución al poseedor de las mismas (el presunto responsable penal), siempre que se acredite la propiedad o legítima posesión por la presunta víctima.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y cinco. Artículo 57.7.b)

De modificación.

Se propone la sustitución de la letra b) del apartado 5 del artículo 57 por la siguiente redacción:

«b) No obstante lo señalado en el párrafo a anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, la salida del extranjero del territorio español y hasta el período de prescripción del delito o falta, en el caso en que no exista procedimiento de expulsión incoado.

Para verificar el cumplimiento de ese compromiso se dará aviso a las Fuerzas de Seguridad, para que si regresara sea puesto a disposición del Juzgado para comunicarle la continuación del procedimiento contra el mismo, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar contra el mismo expediente de expulsión si se encontrase de forma irregular y concurriesen los demás requisitos.

En este último caso podrá solicitarse la autorización de expulsión prevista en el apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

Pretende solucionar definitivamente la naturaleza de esa autorización de salida que no puede ser provisional, ya que causaría más problemas, al existir graves dificultades para que posteriormente puedan regresar al territorio nacional para someterse a juicio.

Y si regresara antes de la prescripción del hecho, continuará su tramitación. También se establecen garantías para que esta salida y permanencia fuera del territorio nacional sea efectiva, con las consecuencias previstas si las incumple.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único. Apartado cincuenta y cinco. Artículo 57.7.c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 7 del artículo 57.

«c) No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312.1, 313.1, 318 bis.»

MOTIVACIÓN

Armonizar la normativa de Extranjería y el Código Penal, corrigiendo técnicamente los preceptos citados, desde el punto que olvida la migración laboral fraudulenta en el artículo 313.1 y el 515.6 y concordantes desapareció con la reforma del CP por LO 15/2003.

Debería tenerse en cuenta la próxima reforma del CP, para incluir el delito de trata en este catálogo de delitos.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único. Apartado cincuenta y cinco. Artículo 57.8

De supresión.

Se solicita la supresión del apartado completo.

MOTIVACIÓN.

De conformidad con nuestra propuesta de modificación del artículo 57.2.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único. Apartado cincuenta y seis. Artículo 58.2

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 2.º por el siguiente:

«2. Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional, podrá imponerse un período de prohibición de entrada de hasta diez años. La autoridad competente no impondrá la prohibición de entrada si el extranjero hubiera abandonado el territorio nacional durante la tramitación de un expediente administrativo sancionador por alguno de los supuestos

contemplados en las letras a, b), e) y h) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica.

Asimismo, cuando el extranjero abandonara el territorio nacional en el plazo de cumplimiento voluntario previsto en la orden de expulsión, se revocará la prohibición de entrada impuesta.»

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

La amenaza debe ser grave, conforme establece el artículo 11.2 de la Directiva 2008/115/CE, del Parlamento Europeo y el Consejo (Directiva de Retorno).

El riesgo para la salud pública no está previsto como agravante en al directiva de retorno, por ello se propone su eliminación.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y seis. Artículo 58.7

De modificación.

Se propone añadir al final del apartado 7 la siguiente frase:

«En ambos casos será precisa la tramitación de un expediente sancionador, que será el mismo que el previsto en el artículo 63.2.»

MOTIVACIÓN

Si bien la devolución no ha sido considerada una sanción, sí se considera sanción la prohibición de entrada que lleva aparejada, o el reinicio del cómputo de la misma, pues agrava la situación del extranjero. De ahí que precise de un expediente sancionador, como tiene declarado el TSJ de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga) en sentencia de 11 de abril de 2008. Las consecuencias son las mismas que las de la expulsión, incluso pueden coincidir en el período de prohibición de entrada, según el artículo 58.1 de la ley. Nadie puede ser sancionado sin previo expediente donde se garantice el derecho de audiencia, artículo 24 y 105.c) de la CE.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y siete. Título del artículo 59

De modificación.

Se propone sustituir el actual «Colaboración contra redes organizadas» por «Colaboración contra el favorecimiento de la inmigración irregular y trata de personas».

MOTIVACIÓN

En primer lugar, proponemos modificar el título para que no queden fuera colaboraciones contra operaciones individuales de trata o tráfico en donde no exista la agravante de organización criminal, ya que el fundamento de la colaboración es idéntico y el beneficio debe ser el mismo. En otros supuestos de colaboración previstos en nuestra normativa, como es el artículo 376 del Código Penal en los supuestos de tráfico de drogas, la colaboración se aplica si se colabora para impedir la producción del delito o la captura de los responsables, sin diferenciar que sean organización o no.

Además, adaptamos la nomenclatura a las exigencias de las normativas europeas y próxima reforma del CP.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y siete. Artículo 59.1

De modificación.

Se propone sustituir el apartado 1 del artículo 59 por el siguiente:

«El extranjero que se encuentre irregularmente en España o trabajando sin autorización, sin documentación o documentación irregular, y haya sido víctima,

perjudicado o testigo de un acto de inmigración ilegal o trata de seres humanos para la explotación laboral o sexual, incluida la pornografía y la extracción de órganos, así como la explotación en la prostitución, quedará exento de responsabilidad administrativa y no se le incoará expediente de expulsión si denuncia a las autoridades competentes a los autores o partícipes de dicho tráfico, coopera y colabora con las autoridades competentes o sus agentes, proporcionando datos o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos o cuando, por la situación de la víctima, las autoridades así lo consideren.»

MOTIVACIÓN

Si lo que realmente se desea es ser eficaz en la lucha contra el tráfico y trata de personas, el hecho de que la entrada en España haya sido legal o ilegal es irrelevante, ya que en muchas ocasiones la entrada es regular y pese a ello la persona ha sido víctima de trata; mas aún con la redacción que pretende dar el CP a este nuevo delito. Por ello, hacemos desaparecer toda referencia a la legalidad o no de la entrada, siendo lo relevante la situación de irregularidad, pues eso es lo que coloca a la persona en situación de sufrir explotación.

También solicitamos esta modificación porque establece una falsa vinculación entre la situación de ilegalidad administrativa y el haber sido víctima o perjudicado o testigo, ya que en muchas ocasiones no tiene vinculación, es decir no está irregular por ese motivo y, sin embargo, no desaparece el fundamento del beneficio a la delación.

Proponemos igualmente eliminar el inciso «tráfico ilícito de mano de obra o de explotación de la prostitución abusando de su situación de necesidad», por considerar que se sigue confundiendo tráfico y trata. En la nueva redacción se diferencian ambos delitos, así como se vinculan a la legislación internacional en esta materia: El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, y la Decisión Marco del Consejo de Europa.

También, y respecto al inciso «abusando de su situación de necesidad», proponemos su eliminación, ya que el artículo 188 del CP, cuando califica la explotación sexual, hace referencia a otras modalidades comitivas como violencia, intimidación, engaño, etc., no debiendo quedar restringido el beneficio a la delación al supuesto en que haya sido objeto de determinación a la prostitución por abuso de situación de necesidad y no en otros casos.

Es muy importante que a la persona traficada o tratada no se le incoe expediente de expulsión y no sólo que no se ejecute ésta, toda vez que la situación actual, recogida en la Instrucción DGI/SGRJ/05/2008, que obliga a la incoación del expediente de expulsión, es un serio obstáculo a la colaboración por la desconfianza que suscita.

Por último, la colaboración podrá realizarse ante cualquier autoridad competente para investigar los hechos o ante sus agentes: por qué no la Guardia Civil o la propia autoridad judicial, a los que la redacción del Proyecto excluye.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y siete. Artículo 59.4.

De modificación.

Se propone modificar por la siguiente redacción:

«4. Cuando el Ministerio Fiscal, cualquier otra acusación o defensa, tengan conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad judicial para que ésta, estudiadas las circunstancias del caso, se dirija a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que se deje sin efecto su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas.»

MOTIVACIÓN

No sólo el Ministerio Fiscal, sino cualquier otra parte en el procedimiento penal, a fin de garantizar la igualdad de armas y el derecho de defensa, podrán pedir que quede sin efecto la expulsión de una persona que consideran fundamental para sus pretensiones en el juicio.

Pero la decisión nunca puede quedar en manos de la autoridad gubernativa sino de la judicial, quien, de considerarlo oportuno, ordenará la inexecución de la orden de expulsión.

No parece razonable que la autoridad gubernativa pueda hurtar un testigo fundamental a la autoridad judicial, debiendo ser ésta la que tome la decisión última.

ENMIENDA NÚM. 66**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo cincuenta y nueve. Artículo 62.2

De sustitución.

Donde dice: 60 días.

Debe decir: 40 días.

ENMIENDA NÚM. 67**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y nueve. Artículo 62.1

De modificación.

Se solicita la modificación del apartado 1.º por el siguiente:

«1. Incoado el expediente por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 54.1 y en las letras a, d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica en el que pueda proponerse expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al juez de lo contencioso administrativo del lugar de la detención que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador, sin que sea necesario que haya recaído resolución de expulsión.

El juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, dictará auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de excepcionalidad, proporcionalidad y *favor libertatis*, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de fuga por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes.»

MOTIVACIÓN

La decisión para privar de libertad a un inmigrante sólo debe tomarse en aquellos supuestos estrictamente necesarios y una vez rechazadas por inadecuadas otras medidas cautelares alternativas (presentaciones periódicas, retenciones de la documentación, etc.).

Debería ser un juez de lo Contencioso Administrativo y no un juez penal (que es el encargado habitual de investigar delitos y decidir sobre la libertad provisional de los delincuentes) quien tuviese encomendada dicha tarea. La finalidad es descriminalizar la conducta de la persona extranjera, que sólo es un infractor administrativo, y colocar al juez de lo contencioso que puede analizar *prima facie* la apariencia de buen derecho para adoptar esa medida. Se requerirán reformas de la LOPJ y de la LRJCA. En el párrafo segundo introducimos los principios de excepcionalidad y *favor libertatis* que recogía la STC 115/1987 del Tribunal Constitucional. También, cuando se hace referencia a la ausencia de documentación, debe referirse a la documentación identificativa, no a la de residencia en España, de la que en la mayoría de los casos el expedientado carecerá.

ENMIENDA NÚM. 68**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y nueve. Artículo 62.2

De modificación.

Se solicita sustituir el apartado 2.º por el siguiente:

«2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que no debe existir un internamiento superior a 40 días. Con independencia de la Directiva de Retorno, el TC en la sentencia 115/1987, fijó el plazo

de 40 días sobre la base del Convenio Europeo de Extradición, que establece ese plazo.

No parece razonable que una persona que presuntamente ha cometido un hecho delictivo y está pendiente de extradición no pueda estar privada de libertad más de 40 días mientras se resuelve la misma y una persona extranjera, que sólo está pendiente de expulsión por una infracción administrativa, pueda estarlo durante más tiempo.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y nueve. Artículo 62.3, letras a) y b)

De supresión.

Se solicita la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Entendemos que la normativa europea no contempla la suspensión del plazo de internamiento ni siquiera en los dos supuestos planteados por el Proyecto. Por eso, solicitamos la supresión de este apartado, ya que nunca el internamiento podrá prorrogarse mas allá de los 40 días por los argumentos expresados en la enmienda anterior y menos aún en casos de ejercicio de derechos.

Impedir recurso judicial, como hace el apartado a) de ese párrafo, es inconstitucional, pues siempre las decisiones sobre las privaciones de libertad pueden ser revisadas mediante la interposición de recursos. Así ocurre con la prórroga de la prisión.

No podemos hacer de peor derecho al extranjero que no ha cometido ningún hecho delictivo, siendo de aplicación los principios regulados para la prisión provisional al supuesto del internamiento, como mantuvo el TC en su sentencia 115/1987, al establecer que las personas privadas de libertad por infracción a la Ley de Extranjería nunca podrán tener condiciones inferiores a los privados de libertad por la comisión de un hecho delictivo.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y nueve. Artículo 62

De adición.

Añadir un párrafo 3.º en lugar del que se ha suprimido en la enmienda anterior:

«3. Contra el auto que acuerde el internamiento del extranjero cabrá interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que gozará de tramitación preferente y deberá resolverse en el plazo máximo de quince días».

MOTIVACIÓN

Posibilitar que una medida restrictiva del derecho a la libertad pueda ser revisada en apelación como superior garantía del ejercicio de ese derecho.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y nueve. Artículo 62.5

De supresión.

Se solicita la supresión del apartado 5.º

MOTIVACIÓN

En los menores no pueden concurrir supuestos de internamiento, pues no pueden ser objeto de sanción de expulsión. Con su eliminación se evita la confusión.

Si lo que se pretende es acordar el internamiento del menor con sus padres, ya se verá el artículo 62 bis.i).

ENMIENDA NÚM. 72**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y nueve. Artículo 62.7

De modificación.

Se propone sustituir el establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial», por otro que diga:

Por «el del orden Contencioso-Administrativo.»

MOTIVACIÓN

Una vez más proponemos que, puesto que la decisión para privar de libertad a un inmigrante sólo debe tomarse en aquellos supuestos estrictamente necesarios y una vez rechazadas por inadecuadas otras medidas cautelares alternativas (presentaciones periódicas, retenciones de la documentación, etc.), debería ser un juez de lo Contencioso-Administrativo y no un juez penal (que es el encargado habitual de investigar delitos y decidir sobre la libertad provisional de los delincuentes) quien tuviese encomendada dicha tarea. La finalidad es descriminalizar la conducta de la persona extranjera, que sólo es un infractor administrativo, y colocar al juez de lo contencioso que puede analizar *prima facie* la apariencia de buen derecho para adoptar esa medida.

Como es cierto que no siempre existe un juez de lo contencioso de guardia, en aquellos casos donde no existan, provisionalmente la medida la podrá acordar el juez de instrucción. Se requerirán reformas de la LOPJ y de la LRJCA.

ENMIENDA NÚM. 73**FIRMANTE:**

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado sesenta. Artículo 62 bis

De adición.

Se propone la creación de un apartado 1 del artículo 62 bis con la siguiente redacción:

«1. Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad deambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada. En particular, el extranjero sometido a internamiento tiene los siguientes derechos:»

Se propone la adición de dos apartados más, con los numerales 2 y 3, con la siguiente redacción:

«2. Los centros dispondrán de servicios de asistencia social y sanitaria con dotación suficiente; las condiciones para la prestación de estos servicios, que no estarán adscritos al Ministerio del Interior, se desarrollarán en el reglamento de esta ley.

3. Las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes y los organismos internacionales pertinentes podrán visitar los centros de internamiento; reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de las mismas.»

MOTIVACIÓN

Respecto a la regulación de estos centros, debemos decir que mientras que los centros penitenciarios disponen de su propia regulación legal (Ley General Penitenciaria y el Reglamento correspondiente), los CIE se han caracterizado por un total vacío normativo hasta el año 1999. En dicho año aparece la Orden Ministerial sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. Aunque esta normativa llegó tarde y era una simple orden ministerial, no adecuada ante una restricción y limitación de derechos fundamentales, creemos que es el momento de superar este vacío legal.

En el mes de marzo de 2008 la Comisión de Libertades Civiles, Justicia e Interior del Parlamento Europeo hizo público un informe en el que se realizaba una valoración de los Centros de Internamiento situados en los países de la Unión Europea. Una vez visitados los centros situados en el territorio español, algunas de las conclusiones de dicha comisión fueron que el régimen era excesivamente estricto similar a una detención de tipo penitenciario, con condiciones muy degradadas, carencia de personal para asistir a los inmigrantes y una «presencia casi exclusiva» de funcionarios de seguridad.

Se conculca con ello la sentencia del Tribunal Constitucional 115/1987, en la que se aceptaba la constitucionalidad de los CIE con una serie de garantías, entre ellas su no carácter penitenciario, que están siendo sistemáticamente ignoradas.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)

La STC 115/1985 ya estableció que las personas privadas de libertad por infracción a la ley de extranjería nunca podrán tener condiciones inferiores a las privadas de libertad por la comisión de un hecho delictivo. En idéntico sentido, la STS de 20 de marzo del 2003, Sala 3.^a. Más aún, el TS, en sentencia de 20 de enero del 2005 (Sala 2.^a), declaró la aplicación subsidiaria de la normativa Penitenciaria a los Centros de Internamiento de Extranjeros. Sin embargo, pese al carácter no penitenciario de los CIE, se ha llegado a una situación en donde se ha terminado por consolidar un régimen infinitamente más duro, opaco y carente de garantías que el previsto para los centros penitenciarios cerrados. En el mismo sentido que la Comisión del Parlamento Europeo, varias entidades llevan años denunciando la situación en la que se encuentran estos centros, la dudosa legalidad de los mismos y los incidentes e irregularidades que en ellos han ido produciéndose con el paso de los años.

Se constatan deficiencias estructurales y de equipamiento de los centros, al igual que de personal especializado. A todo ello, hay que añadir que a las organizaciones sociales en estos momentos se les niega el acceso a estos centros, pese a tener recogido este derecho en la orden ministerial de 1999 ya nombrada anteriormente.

Con la enmienda de adición que se propone se cumple con el mandato de la STC 115/1987 y se atienden las indicaciones del Parlamento Europeo, estableciendo un régimen con una atención no exclusivamente policial con garantías suficientes y una fiscalización adecuada ante lo excepcional de la medida.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo Sesenta y dos. Artículo 63, punto 1, letra a)

De supresión.

Se suprime la letra A de este apartado.

Al artículo único. Apartado sesenta y dos. Artículo 63.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al apartado 1 del artículo 63:

«1. Incoado el expediente en el que pueda proponerse la expulsión por tratarse de uno de los supuestos contemplados el artículo 54.1.a) y b) y los supuestos del artículo 53.1.d), 53.1.f), la tramitación de los mismos tendrá carácter preferente.

Igualmente, el procedimiento preferente será aplicable cuando, tratándose de las infracciones previstas en la letra a) del párrafo 1 del artículo 53, el extranjero representase un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.»

MOTIVACIÓN

En los supuestos de las personas condenadas, al tener que cumplir antes la pena privativa de libertad, no existe fundamento alguno que justifique la tramitación por el procedimiento preferente.

Igualmente, y sobre la base de la jurisprudencia del TS, que aplicaba el principio de proporcionalidad para mantener que la sanción de expulsión por estancia irregular debía ser la excepción y no la regla, aprovechamos la reforma para apreciar sólo la necesidad de procedimiento preferente para la expulsión por estancia irregular si el extranjero supusiese un peligro para el orden público. La aplicación al caso de que la persona extranjera evitara o dificultase su expulsión es absurda, ya que al iniciar el procedimiento esa circunstancia se desconocería y se estaría prejuzgando la resolución.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único. Apartado sesenta y dos. Artículo 63.6

De supresión.

Se solicita la supresión de este apartado sexto.

MOTIVACIÓN

No puede incoarse expediente de expulsión por estancia irregular o trabajar sin autorización a quien tiene en trámite la solicitud, estando legitimado para ello.

En este sentido se ha pronunciado el TS en reiteradas sentencias (v. gr., (STS, 24 de febrero de 2001, 22 de julio de 2000, 19 de febrero de 2000 y 26 de junio de 2003) en el sentido de que mientras estuviesen pendientes de resolver solicitudes de permisos, la Administración no puede proceder a la expulsión del extranjero. En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia Andalucía (v. gr., las sentencias del Tribunal con sede en Sevilla de 31 de octubre de 2004 y 17 de mayo de 2005).

Según esta reiterada Jurisprudencia, confirmada por la STC de 22 de marzo de 1993, la falta de firmeza de la resolución denegatoria del permiso juega como presupuesto de hecho base para el ejercicio de la potestad sancionadora. El Tribunal Constitucional, en la sentencia citada, claramente manifiesta que no puede expulsarse por carecer de documentación a quien ha instado una solicitud, sin haber sido resuelta y notificada la resolución, sino que previamente ha de decidirse si se tiene o no derecho a esa residencia, ya que lo contrario sería una vulneración del artículo 19 de la CE. Por ello debe desaparecer este apartado 6, ya que no podría ser expulsado ni por el procedimiento preferente ni por el ordinario.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado sesenta y dos. Artículo 63.7

De supresión.

Se solicita la supresión de apartado séptimo de este artículo.

MOTIVACIÓN

No se justifica el cambio de régimen de ejecutividad del acto administrativo previsto en la Ley 30/1992, que de ser el acto firme en vía administrativa podría ejecutarse directamente y de forma inmediata. Sin embargo, esta redacción ha impedido que puedan suspenderse administrativamente estas resoluciones, según declaró

el TS en sentencia de 20 de marzo de 2003, lo que a veces podría ser útil.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado sesenta y cuatro. Artículo 64.2

De modificación.

Se solicita la modificación del apartado 2.º del artículo 64 por el siguiente:

«2. Tanto en los supuestos de prórroga del plazo de cumplimiento voluntario como de aplazamiento o suspensión administrativa o judicial de la ejecución de la expulsión, lo que se acreditará en documento debidamente notificado al interesado, se tendrá en cuenta la garantía para el extranjero afectado de:

- a) El mantenimiento de la unidad familiar con los miembros que se hallen en territorio español.
- b) Las necesidades especiales de personas vulnerables.
- c) La autorización para trabajar de forma provisional, si el aplazamiento, prórroga o suspensión fuese a durar más de tres meses y el extranjero se encontrase en situación de poder acceder a cualquiera de los permisos por circunstancias excepcionales, incluido el arraigo.»

MOTIVACIÓN

En este artículo hemos de incluir los supuestos de suspensión judicial de las órdenes de expulsión, pues las consecuencias son las mismas.

Es razonable que en todos estos casos los extranjeros puedan desarrollar actividades lucrativas, más aún teniendo en cuenta que los procedimientos contenciosos se pueden dilatar durante más de tres años y no tiene sentido que la Administración no pueda expulsar al extranjero y tampoco se le permita trabajar de forma provisional si tuviera la posibilidad de acceder a alguno de los permisos por circunstancias excepcionales. Ya que de algo tendrán que vivir.

Tampoco queremos hacerlos de mejor derecho que los que no tienen orden de expulsión; por eso se exige que cumplan los requisitos de las autorizaciones por circuns-

tancias excepcionales a excepción del que sobre ellos exista una orden de expulsión precisamente la suspendida.

Carecen de sentido los apartados b) y c) del Proyecto, ya que son derechos que ya reconoce la Ley de Extranjería a todas las personas con independencia de su situación administrativa. Además, el apartado c) sería inconstitucional pues atentaría contra la STC 236/2007, que universaliza el derecho a la educación, no lo limita a los menores de edad, y menos aún sólo a la enseñanza básica, gratuita y obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado sesenta y cuatro. Artículo 64.5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 5 del artículo 64:

«5. Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando se solicite formalizar una petición de asilo, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, conforme a lo dispuesto en la normativa de asilo.»

MOTIVACIÓN

La garantía de la suspensión de la ejecución de la expulsión, en aplicación del principio de no devolución, debe extenderse al período previo a la formalización de la petición de asilo, ya que la misma puede demorarse por ausencia de intérprete, saturación de las unidades administrativas competentes o por otros motivos ajenos a la voluntad del interesado.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado sesenta y cinco. Artículo 66.1

De supresión.

Se solicita la supresión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 66:

«La información será transmitida por medios telemáticos o, si ello no fuera posible, por cualquier otro medio adecuado, y será comprensiva del nombre y apellidos de cada pasajero, de su fecha de nacimiento, nacionalidad, número de pasaporte o del documento de viaje que acredite su identidad y tipo del mismo, paso fronterizo de entrada, código de transporte, hora de salida y de llegada del transporte, número total de personas transportadas y lugar inicial de embarque. Las autoridades encargadas del control de entrada guardarán los datos en un fichero temporal, borrándolos tras la entrada y en un plazo de veinticuatro horas desde su comunicación, salvo necesidades en el ejercicio de sus funciones. Los transportistas deberán haber informado de este procedimiento a los pasajeros, estando obligados a borrar los datos en el mismo plazo de veinticuatro horas.»

MOTIVACIÓN

El precepto es claramente incierto, abierto y genérico, lo que en el fondo permitirían cualquier limitación al derecho a la intimidad contenido en el artículo 18.1 y 4 de la CE, vaciándoles de su contenido esencial.

Basta leer detenidamente estos incisos antes referidos «cuando así lo determinen las autoridades...» «a efectos de combatir la inmigración ilegal...» «en el cumplimiento de los fines que tienen encomendadas...» «... cuando sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias...» o «Para la exclusiva finalidad del ejercicio de las competencias establecidas en la Ley Orgánica...»

Es decir, y en conclusión, en cualquier caso, lo que supone infringir el contenido esencial del derecho. Este precepto está pendiente de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco contra la Ley 14/2003.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al vigente artículo 66.2 de la LOEX

De supresión.

Se solicita la supresión de este segundo apartado de la actual Ley de Extranjería porque, a pesar de no ser modificado por el Proyecto de Ley, está pendiente de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco contra la Ley 14/2003.

MOTIVACIÓN

Por el mismo motivo expuesto en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se modifica esta disposición adicional con el siguiente texto.

«El Gobierno, en el plazo de seis meses, presentará ante las Cortes Generales el Proyecto de Ley de Regulación del régimen de internamiento de los extranjeros.»

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado setenta. Disposición adicional tercera, apartado 1

De modificación.

Se propone una redacción alternativa al apartado 1 de dicha disposición adicional:

«1. Cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio español habrá de presentar personalmente las

solicitudes relativas a las autorizaciones de residencia y trabajo en los registros establecidos en el sistema general previsto en el procedimiento administrativo común. Excepcionalmente, cuando el interesado acredite razones excepcionales podrá acordarse de que la solicitud pueda presentarse por representante debidamente acreditado.»

MOTIVACIÓN

Sólo recordar que este apartado se encuentra pendiente de recurso de inconstitucionalidad de la LO 14/2003. Con la limitación en cuanto a los lugares de entrega de las solicitudes se podría estar dificultando el derecho a que se tramite un procedimiento administrativo que termine en una resolución que, en caso de ser negativa o denegatoria, podría terminar con un recurso ante los Tribunales.

Además, cabría pensar que las restricciones sobre el lugar de presentación de las solicitudes también está vulnerando el principio constitucional *pro accione* o *favor actionis*, que también forma parte de la tutela judicial efectiva, que exige siempre una interpretación de las normas que rigen el acceso a los Tribunales y a la Administración del modo más favorable para la acción y no de tal manera que la obtención de una resolución sobre el fondo sea dificultada u obstaculizada con interpretaciones restrictivas de las normas procesales.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único. Apartado setenta y uno. Disposición adicional cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

Se solicita la supresión de los apartados 1, 3 y 8. Se propone una redacción alternativa al apartado 4:

«4 Cuando se haya decretado en contra del mismo una orden de expulsión, judicial o administrativa, salvo que en este último caso la orden de expulsión hubiera sido revocada.

Respecto de los extranjeros que soliciten una Autorización de Residencia por Circunstancias Excepcionales, no será obstáculo para la admisión y tramitación de dicha solicitud la existencia de un procedimiento administrativo sancionador contra los mismos en el que pueda proponerse la expulsión ni la existencia de una orden de expulsión judicial o administrativa decretada en su contra.

En caso de concederse dicha Autorización, se deberá proceder de oficio al archivo del procedimiento sancionador o a la revocación de oficio de las expulsiones o devoluciones que se hubiesen decretado en su contra.»

MOTIVACIÓN

Todos los puntos presentados a enmienda (1, 3 y 8 de supresión y 4 de modificación) están pendientes de recurso de inconstitucionalidad porque suponen una pérdida importantísima de las garantías para el acceso al procedimiento, como la posibilidad de subsanación (art. 71 LRJ-PAC); el no haber previsto situaciones excepcionales en los que la presentación personal sea imposible, así como la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y con ello el derecho a la tutela judicial efectiva con la posibilidad regulada en el punto 4, de inadmisión por constar en un procedimiento administrativo sancionador contra el solicitante en el que pueda proponerse la expulsión, sin necesidad incluso de que haya recaído resolución.

Sería muy conveniente, además, introducirse en la Ley de Extranjería los supuestos de archivo o de revocación de oficio de las expulsiones o devoluciones incoadas o decretadas contra las personas extranjeras que soliciten una Autorización de Residencia por Circunstancias Excepcionales.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Disposición adicional segunda

De supresión.

Se solicita la supresión de esta disposición adicional segunda.

MOTIVACIÓN

En aras al principio de Igualdad de Trato, creemos que los familiares de españoles han de ser incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados Miembros de la UE y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre EEE, en los términos que plantea la Directiva Comunitaria.

Hacer constar además que en un informe monográfico el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes del año 2008, se señalaba que:

«Cabe hacer constar como nota negativa la regresión que ha sufrido la reagrupación familiar de los ascendientes de español al haberse sustraído el supuesto de la normativa comunitaria y atraído a la esfera del régimen general de extranjería. Es regresión no parece justificada y genera una diferencia de trato entre los españoles que reagruparon a sus ascendientes antes de la entrada en vigor de la última reforma del reglamento comunitario y los que desean hacerlo con posterioridad a esa fecha».

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Disposición adicional segunda subsidiaria

De modificación.

Texto que se propone:

De forma subsidiaria, se solicita la modificación de esta Disposición, proponiéndose el siguiente texto:

«Reglamentariamente se podrán establecer condiciones especiales, respecto de las previstas en esta Ley, para la reagrupación familiar ejercida por los españoles, sin que en ningún caso se puedan imponer condiciones más desventajosas que las previstas en el Real Decreto 240/ 2007 para la reagrupación familiar ejercida por los ciudadanos comunitarios residentes en España.

MOTIVACIÓN

Subsidiariamente, de no aceptarse la enmienda anterior, las condiciones que se establezcan deberán ser, no

sólo más favorables que las previstas para el Régimen General, sino iguales como mínimo que las previstas en el Real Decreto de Comunitarios.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la letra c) del apartado IV de la Exposición de motivos

De modificación.

[...]

«IV

Así pues, tres son las causas que justifican la reforma que se propone de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en su redacción actual:

a) La necesidad de incorporar a dicha Ley Orgánica la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dando para ello una nueva redacción acorde con la Constitución, a los artículos de la misma que se han declarado inconstitucionales.

b) La necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico, a través de la indicada Ley Orgánica, las Directivas europeas sobre inmigración que están pendientes de transposición o que no se han transpuesto plenamente.

c) La necesidad de adaptar la referida Ley Orgánica a la nueva realidad migratoria en España que presenta unas características y plantea nuevos problemas respecto de los que existían cuando se aprobó la última reforma de la ley.»

[...]

Modificado por:

[...]

«IV

Así pues, tres son las causas que justifican la reforma que se propone de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en su redacción actual:

a) La necesidad de incorporar a dicha Ley Orgánica la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dando para ello una nueva redacción acorde con la Constitución, a los artículos de la misma que se han declarado inconstitucionales.

b) La necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico, a través de la indicada Ley Orgánica, las Directivas europeas sobre inmigración que están pendientes de transposición o que no se han transpuesto plenamente.

c) La necesidad de adaptar la referida Ley Orgánica a la nueva realidad migratoria en España, que presenta unas características y plantea nuevos retos res-

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Texto que se propone:

Se solicita la modificación de la disposición adicional tercera por el siguiente texto:

«El Gobierno, en el plazo de seis meses, aprobará una Ley Orgánica que regule los derechos, obligaciones, funcionamiento y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros».

MOTIVACIÓN

Se solicita esta modificación en coherencia con la propuesta de modificación del artículo 62 bis.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Uxue Barkos Berruezo, diputada de Nafarroa Bai, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2009.—**Uxue Barkos Berruezo**, Diputada.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

pecto de los que existían cuando se aprobó la última reforma de la Ley.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al punto 6 del apartado V de la Exposición de motivos:

De modificación.

«V

Por otra parte, los objetivos que se persiguen con esta reforma son los siguientes:

1. Establecer un marco de derechos y libertades de los extranjeros que garantice a todos el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

2. Perfeccionar el sistema de canalización legal y ordenada de los flujos migratorios laborales, reforzando la vinculación de la capacidad de acogida de trabajadores inmigrantes a las necesidades del mercado de trabajo.

3. Aumentar la eficacia de la lucha contra la inmigración irregular, reforzando los medios e instrumentos de control y los sancionadores, especialmente por lo que se refiere a quienes faciliten el acceso o permanencia de la inmigración ilegal en España, agravando el régimen sancionador en este caso y, reforzando los procedimientos de devolución de los extranjeros que han accedido ilegalmente a nuestro país.

4. Reforzar la integración como uno de los ejes centrales de la política de inmigración que, teniendo en cuenta el acervo de la Unión Europea en materia de inmigración y asilo, apuesta por lograr un marco de convivencia de identidades y culturas.

5. Adaptar la normativa a las competencias de ejecución laboral previstas en los Estatutos de Autonomía que inciden en el régimen de autorización inicial de trabajo, así como potenciar la coordinación de las actuaciones de las Administraciones Públicas con competencias que asimismo inciden en materia de inmigración y reforzar la cooperación entre ellas con el fin de prestar

un servicio más eficaz y de mejor calidad a los ciudadanos.

6. Reforzar e institucionalizar el diálogo con las organizaciones sindicales y empresariales, así como con las organizaciones de inmigrantes en la definición y desarrollo de la política migratoria.»

Modificado por:

«V

Por otra parte, los objetivos que se persiguen con esta reforma son los siguientes:

1. Establecer un marco de derechos y libertades de los extranjeros que garantice a todos el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

2. Perfeccionar el sistema de canalización legal y ordenada de los flujos migratorios laborales, reforzando la vinculación de la capacidad de acogida de trabajadores inmigrantes a las necesidades del mercado de trabajo.

3. Aumentar la eficacia de la lucha contra la inmigración irregular, reforzando los medios e instrumentos de control y los sancionadores, especialmente por lo que se refiere a quienes faciliten el acceso o permanencia de la inmigración ilegal en España, agravando el régimen sancionador en este caso y reforzando los procedimientos de devolución de los extranjeros que han accedido ilegalmente a nuestro país.

4. Reforzar la integración como uno de los ejes centrales de la política de inmigración que, teniendo en cuenta el acervo de la Unión Europea en materia de inmigración y asilo, apuesta por lograr un marco de convivencia de identidades y culturas.

5. Adaptar la normativa a las competencias de ejecución laboral previstas en los Estatutos de Autonomía que inciden en el régimen de autorización inicial de trabajo, así como potenciar la coordinación de las actuaciones de las Administraciones Públicas con competencias que, asimismo, inciden en materia de inmigración y reforzar la cooperación entre ellas con el fin de prestar un servicio más eficaz y de mejor calidad a los ciudadanos.

6. Reforzar e institucionalizar el diálogo con las organizaciones de inmigrantes y con otras organizaciones con interés e implantación en el ámbito migratorio, incluyendo entre ellas a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la definición y desarrollo de la política migratoria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 90**FIRMANTE:**

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Adición del apartado j) del texto del artículo 2 bis

De modificación.

«Artículo 2 bis. La política migratoria.

El Gobierno, de acuerdo con las competencias del Estado sobre definición, planificación, regulación y desarrollo de la política de inmigración, y las Administraciones públicas que ejerzan competencias con incidencia en la materia, llevarán a cabo una política de inmigración legal y ordenada basada en los siguientes principios:

- a) la coordinación con las políticas definidas por la Unión Europea;
- b) La ordenación de los flujos migratorios laborales, de acuerdo con las necesidades de la situación nacional del empleo;
- c) la integración social de los inmigrantes;
- d) la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;
- e) la efectividad del principio de no discriminación y, consecuentemente, el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para todos aquellos que residan legalmente en España, en los términos previstos en la Ley;
- f) la lucha contra la inmigración irregular;
- g) la persecución de la trata de seres humanos;
- h) la igualdad de trato en las condiciones laborales y de Seguridad Social;
- i) la promoción del diálogo y la colaboración con los países de origen y tránsito de inmigración, mediante acuerdos marco dirigidos a ordenar de manera efectiva los flujos migratorios y fomentar y coordinar las iniciativas de cooperación.»

Modificar por:

«Artículo 2 bis. La política migratoria.

El Gobierno, de acuerdo con las competencias del Estado sobre definición, planificación, regulación y desarrollo de la política de inmigración, y las Administraciones públicas que ejerzan competencias con incidencia en la materia, llevarán a cabo una política de inmigración legal y ordenada basada en los siguientes principios:

- a) la coordinación con las políticas definidas por la Unión Europea;

b) La ordenación de los flujos migratorios laborales de acuerdo con las necesidades de la situación nacional del empleo;

c) la integración social de los inmigrantes;

d) la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;

e) la efectividad del principio de no discriminación y, consecuentemente, el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para todos aquellos que residan legalmente en España, en los términos previstos en la Ley;

f) la lucha contra la inmigración irregular;

g) la persecución de la trata de seres humanos;

h) la igualdad de trato en las condiciones laborales y de Seguridad Social;

i) la promoción del diálogo y la colaboración con los países de origen y tránsito de inmigración, mediante acuerdos marco dirigidos a ordenar de manera efectiva los flujos migratorios y fomentar y coordinar las iniciativas de cooperación.

h) la coordinación con las políticas definidas por todas las Comunidades Autónomas así como por los Entes Locales, estableciendo mecanismos de colaboración y cooperación entre los distintos niveles político-administrativos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 91**FIRMANTE:**

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al apartado 1 del artículo 2 ter y supresión del párrafo 2.º del apartado 2 del artículo 2 ter

De modificación.

«Artículo 2 ter. Integración de los inmigrantes.

1. Los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española, en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respeto a la Constitución y la ley.

2. Las Administraciones públicas incorporarán el objetivo de la integración entre inmigrantes y sociedad receptora con carácter transversal a todas las políticas y servicios públicos, promoviendo la participación económica, social, cultural y política de las personas inmi-

grantes, en los términos previstos en la Constitución y en las leyes, en condiciones de igualdad de trato.

Especialmente, procurarán, mediante acciones formativas, el conocimiento y respeto de los valores constitucionales de España y de la Unión Europea, así como de los derechos humanos, las libertades públicas, la democracia, la tolerancia y la igualdad entre mujeres y hombres, y desarrollarán medidas específicas para favorecer el aprendizaje del castellano y demás lenguas cooficiales, la escolarización de los menores y el acceso al empleo como factores esenciales de integración.

3. La Administración General del Estado cooperará con las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y los Ayuntamientos para la consecución de las finalidades descritas en los párrafos anteriores, en el marco de un plan estratégico plurianual con cargo a un fondo estatal que se dotará anualmente.»

Modificado por:

«Artículo 2 ter. Integración de los inmigrantes.

1. Los poderes públicos promoverán la plena integración de las personas extranjeras en la sociedad española en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respecto a la Constitución y a la ley, mediante políticas transversales dirigidas a la ciudadanía en su conjunto.

2. Las Administraciones públicas incorporarán el objetivo de la integración entre inmigrantes y sociedad receptora con carácter transversal a todas las políticas y servicios públicos, promoviendo la participación económica, social, cultural y política de las personas inmigrantes, en los términos previstos en la Constitución y en las leyes, en condiciones de igualdad de trato.

3. La Administración General del Estado cooperará con las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y los Ayuntamientos para la consecución de las finalidades descritas en los párrafos anteriores, en el marco de un plan estratégico plurianual con cargo a un fondo estatal que se dotará anualmente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 92

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1.º del artículo 5

De modificación.

«Artículo 5. Derecho a la libertad de circulación.

1. Los extranjeros que se hallen en España de acuerdo con lo establecido en el Título II de esta Ley, tendrán derecho a circular libremente por el territorio español y a elegir su residencia sin más limitaciones que las establecidas con carácter general por los tratados y las leyes, o las acordadas por la autoridad judicial, con carácter cautelar o en un proceso penal o de extradición en el que el extranjero tenga la condición de imputado, víctima o testigo, o como consecuencia de sentencia firme.

2. No obstante, podrán establecerse medidas limitativas específicas cuando se acuerden en la declaración de estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución, y excepcionalmente por razones de seguridad pública, de forma individualizada, motivada y en proporción a las circunstancias que concurran en cada caso, por resolución del ministro del Interior, adoptada de acuerdo con las garantías jurídicas del procedimiento sancionador previsto en la Ley. Las medidas limitativas, cuya duración no excederá del tiempo imprescindible y proporcional a la persistencia de las circunstancias que justificaron la adopción de las mismas, podrán consistir en la presentación periódica ante las autoridades competentes y en el alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente.»

Modificado por:

«Artículo 5. Derecho a la libertad de circulación.

1. Los extranjeros que se hallen en España de acuerdo con lo establecido en el Título II de esta Ley, tendrán derecho a circular libremente por el territorio español y a elegir su residencia sin más limitaciones que las establecidas con carácter general por los tratados y las leyes, o las acordadas por la autoridad judicial, con carácter cautelar o como consecuencia de sentencia firme.

2. No obstante, podrán establecerse medidas limitativas específicas cuando se acuerden en la declaración de estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución, y excepcionalmente por razones de seguridad pública, de forma individualizada, motivada y en proporción a las circunstancias que concurran en cada caso, por resolución del ministro del Interior, adoptada de acuerdo con las garantías jurídicas del procedimiento sancionador previsto en la Ley. Las medidas limitativas, cuya duración no excederá del tiempo imprescindible y proporcional a la persistencia de las circunstancias que justificaron la adopción de las mismas, podrán consistir en la presentación periódica ante las autoridades competentes y en el alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 93**FIRMANTE:**

**Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al texto del artículo 9

De modificación.

«Artículo 9. Derecho a la educación.

1. Los extranjeros menores de dieciséis años tienen derecho y deber a la educación, que incluye el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria. Los extranjeros menores de dieciocho años también tienen derecho a la enseñanza postobligatoria.

Este derecho incluye la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas en las mismas condiciones que los españoles.

En caso de alcanzar la edad de dieciocho años en el transcurso del curso escolar, conservarán ese derecho hasta su finalización.

2. Los extranjeros mayores de dieciocho años que se hallen en España tienen derecho a la educación de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa. En todo caso, los extranjeros residentes mayores de dieciocho años tienen el derecho a acceder a las demás etapas educativas postobligatorias, a la obtención de las titulaciones correspondientes, y al sistema público de becas en las mismas condiciones que los españoles.

3. Los poderes públicos promoverán que los extranjeros puedan recibir enseñanzas para su mejor integración social.»

Modificado por:

«Artículo 9. Derecho a la educación.

1. Todas las personas extranjeras tienen derecho a la educación en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa.

2. Dicho derecho comprende la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas

3. Los poderes públicos promoverán que las personas extranjeras que lo necesiten puedan recibir una enseñanza para su mejor integración social, con reconocimiento y respeto a su identidad cultural.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 94**FIRMANTE:**

**Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al apartado 1 del artículo 12

De modificación.

«Artículo 12. Derecho a la asistencia sanitaria.

1. Los extranjeros que se encuentren en España inscritos en el padrón del municipio en el que tengan su domicilio habitual, tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.

2. Los extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria pública de urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, y a la continuidad de dicha atención hasta la situación de alta médica.

3. Los extranjeros menores de dieciocho años que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.

4. Las extranjeras embarazadas que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y postparto.»

Modificado por:

«Artículo 12. Derecho a la asistencia sanitaria.

1. Las personas extranjeras tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles.

2. Los extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria pública de urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, y a la continuidad de dicha atención hasta la situación de alta médica.

3. Los extranjeros menores de dieciocho años que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.

4. Las extranjeras embarazadas que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y postparto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 95**FIRMANTE:**

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al texto del artículo 13

De modificación.

«Artículo 13. Derechos en materia de vivienda.

Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las leyes y las Administraciones competentes. En todo caso, los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a dichas ayudas en las mismas condiciones que los españoles»

Modificado por:

«Artículo 13. Derecho a ayudas en materia de vivienda.

Las personas extranjeras residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las Administraciones competentes en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 96**FIRMANTE:**

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al apartado segundo del artículo 14

De modificación.

«Artículo 14. Derecho a la Seguridad Social y a los servicios sociales.

1. Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles.

2. Los extranjeros residentes tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a los gene-

rales y básicos como a los específicos, en las mismas condiciones que los españoles.

3. Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas.»

Modificado por:

«Artículo 14. Derecho a la Seguridad Social y a los servicios sociales.

1. Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles.

2. Las personas extranjeras residentes y en cualquier caso, las personas extranjeras menores de 18 años que se encuentren en España, tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a los generales y básicos como a los específicos, en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles.

3. Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 97**FIRMANTE:**

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al apartado 1, letra d), y del apartado 4 del artículo 17

De modificación.

«Artículo 17. Familiares reagrupables.

1. El extranjero residente tiene derecho a reagrupar con él en España a los siguientes familiares:

a) El cónyuge del residente, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho o que el matrimonio se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial. El extranjero residente que se encuentre casado en segundas o posteriores nupcias sólo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge si acredita que la disolución de sus anteriores matrimonios ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la

situación del cónyuge anterior y sus familiares en cuanto a la vivienda común, la pensión al cónyuge y los alimentos para los menores dependientes.

b) Los hijos del residente y del cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años o discapacitados que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud. Cuando se trate de hijos de uno solo de los cónyuges se requerirá, además, que éste ejerza en solitario la patria potestad o se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo. En el supuesto de hijos adoptivos, deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efecto en España.

c) Los menores de dieciocho años o discapacitados que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, cuando el residente extranjero sea su representante legal y el acto jurídico del que surgen las facultades representativas no sea contrario a los principios del ordenamiento español.

d) Los ascendientes del reagrupante y de su cónyuge, en línea recta y en primer grado, cuando estén a su cargo, sean mayores de sesenta y cinco años y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la reagrupación de los ascendientes de los residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores. Excepcionalmente, cuando concurren razones de carácter humanitario podrá reagruparse al ascendiente menor de sesenta y cinco años si se cumplen las demás condiciones previstas en esta Ley.

2. Los extranjeros que hubieran adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación de sus propios familiares, siempre que cuenten ya con una autorización de residencia y trabajo obtenida independientemente de la autorización del reagrupante y acrediten reunir los requisitos previstos en esta Ley Orgánica.

3. Cuando se trate de ascendientes reagrupados, éstos sólo podrán ejercer, a su vez, el derecho de reagrupación familiar tras haber obtenido la condición de residentes de larga duración y acreditado solvencia económica.

Excepcionalmente, el ascendiente reagrupado que tenga a su cargo un hijo menor de edad o discapacitados que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, podrá ejercer el derecho de reagrupación en los términos dispuestos en el apartado segundo de este artículo, sin necesidad de haber adquirido la residencia de larga duración.

4. La persona que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga a la conyugal se equipará al cónyuge a todos los efectos previstos en este capítulo, siempre que dicha relación esté debi-

damente acreditada y reúna los requisitos necesarios para producir efectos en España.

En todo caso, las situaciones de matrimonio y de análoga relación de afectividad se considerarán incompatibles entre sí.

No podrá reagruparse a más de una persona con análoga relación de afectividad, aunque la ley personal del extranjero admita estos vínculos familiares.

5. Reglamentariamente, se desarrollarán las condiciones para el ejercicio del derecho de reagrupación así como para acreditar, a estos efectos, la relación de afectividad análoga a la conyugal».

Modificado por:

«Artículo 17. Familiares reagrupables.

1. El extranjero residente tiene derecho a reagrupar con él en España a los siguientes familiares:

a) El cónyuge del residente, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho o que el matrimonio se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial. El extranjero residente que se encuentre casado en segundas o posteriores nupcias sólo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge si acredita que la disolución de sus anteriores matrimonios ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y sus familiares en cuanto a la vivienda común, la pensión al cónyuge y los alimentos para los menores dependientes.

b) Los hijos del residente y del cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años o discapacitados que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud.

Cuando se trate de hijos de uno solo de los cónyuges se requerirá, además, que éste ejerza en solitario la patria potestad o se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo. En el supuesto de hijos adoptivos, deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efecto en España.

c) Los menores de dieciocho años o discapacitados que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, cuando el residente extranjero sea su representante legal y el acto jurídico del que surgen las facultades representativas no sea contrario a los principios del ordenamiento español.

d) Los ascendientes del reagrupante y de su cónyuge, cuando estén a su cargo o existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la reagrupación de los ascendientes de los residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores.

2. Los extranjeros que hubieran adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación de sus propios familiares, siempre que cuenten ya con una autorización de residencia y trabajo obtenida independientemente de la autorización del reagrupante y acrediten reunir los requisitos previstos en esta Ley Orgánica.

3. Cuando se trate de ascendientes reagrupados, éstos sólo podrán ejercer, a su vez, el derecho de reagrupación familiar tras haber obtenido la condición de residentes de larga duración y acreditado solvencia económica.

Excepcionalmente, el ascendiente reagrupado que tenga a su cargo un hijo menor de edad o discapacitados que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, podrá ejercer el derecho de reagrupación en los términos dispuestos en el apartado segundo de este artículo, sin necesidad de haber adquirido la residencia de larga duración.

4. La persona que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga a la conyugal se equipará al cónyuge a todos los efectos previstos en este capítulo, siempre que dicha relación esté debidamente acreditada.

En todo caso, las situaciones de matrimonio y de análoga relación de afectividad se considerarán incompatibles entre sí.

No podrá reagruparse a más de una persona con análoga relación de afectividad, aunque la ley personal del extranjero admita estos vínculos familiares.

5. Reglamentariamente, se desarrollarán las condiciones para el ejercicio del derecho de reagrupación, así como para acreditar, a estos efectos, la relación de afectividad análoga a la conyugal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado segundo del artículo 18

De modificación.

«Artículo 18. Requisitos para la reagrupación familiar.

1. Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar cuando hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial, con excepción de la reagrupación de los familiares contemplados en el artículo 17.1.d) de esta Ley, que solamente

podrán ser reagrupados a partir del momento en que el solicitante adquiriera la residencia de larga duración.

La reagrupación de los familiares de residentes de larga duración y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores que tengan reconocida esta condición en otro Estado miembro de la Unión Europea, podrá solicitarse y concederse simultáneamente con la solicitud de residencia del reagrupante, bien en España o bien desde el Estado de la UE donde tuvieran su residencia, cuando la familia estuviera ya constituida en aquél.

2. El reagrupante deberá acreditar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, que dispone de un alojamiento adecuado y de medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades y las de su familia, una vez reagrupada.

En la valoración de los ingresos, a efectos de la reagrupación, no computarán aquellos provenientes del sistema de asistencia social, pero se tendrán en cuenta otros ingresos aportados por el cónyuge que resida en España y conviva con el reagrupante.

3. Cuando los familiares a reagrupar sean menores en edad de escolarización obligatoria, la Administración receptora de las solicitudes deberá comunicar a las autoridades educativas competentes una previsión sobre los procedimientos iniciados de reagrupación familiar, a los efectos de habilitar las plazas necesarias en los centros escolares correspondientes.»

Modificado por:

«Artículo 18. Requisitos para la reagrupación familiar.

1. Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar cuando hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial, con excepción de la reagrupación de los familiares contemplados en el artículo 17.1.d) de esta Ley, que solamente podrán ser reagrupados a partir del momento en que el solicitante adquiriera la residencia de larga duración.

La reagrupación de los familiares de residentes de larga duración y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores que tengan reconocida esta condición en otro Estado miembro de la Unión Europea, podrá solicitarse y concederse simultáneamente con la solicitud de residencia del reagrupante, bien en España o bien desde el Estado de la UE donde tuvieran su residencia, cuando la familia estuviera ya constituida en aquél.

2. El reagrupante deberá acreditar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, que dispone de un alojamiento adecuado y de medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades y las de su familia, una vez reagrupada.

En la valoración de los ingresos, a efectos de la reagrupación, computarán aquellos provenientes del sistema de asistencia social; también se tendrán en cuenta otros ingresos aportados por el cónyuge que resida en España y conviva con el reagrupante.

3. Cuando los familiares a reagrupar sean menores en edad de escolarización obligatoria, la Administración receptora de las solicitudes deberá comunicar a las autoridades educativas competentes una previsión sobre los procedimientos iniciados de reagrupación familiar, a los efectos de habilitar las plazas necesarias en los centros escolares correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado 1 y 2 del artículo 19

De modificación.

«Artículo 19. Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales.

1. La autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares el cónyuge e hijos reagrupados cuando alcancen la edad laboral habilitará para trabajar sin necesidad de ningún otro trámite administrativo. Reglamentariamente podrá establecerse que durante el primer año de vigencia de su autorización, los familiares reagrupados sólo tengan acceso a las ocupaciones consideradas deficitarias en mano de obra según la situación nacional de empleo. Dicha limitación no será aplicable para los familiares de residentes de larga duración.

2. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando disponga de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

En caso de que la cónyuge fuera víctima de violencia de género, podrá obtener la autorización de residencia independiente desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma o cuenten con informe del Ministerio Fiscal en el que se constate la existencia de indicios de violencia, sin necesidad de que se haya cumplido el requisito anterior.

3. Los hijos reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente cuando alcancen la mayoría de edad y dispongan de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

4. Reglamentariamente se determinará la forma y la cuantía de los medios económicos considerados suficientes para que los familiares reagrupados puedan obtener una autorización independiente.

5. En caso de muerte del reagrupante, los familiares reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente en las condiciones que se determinen.»

Modificado por:

«Artículo 19. Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales.

1. La autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares el cónyuge e hijos reagrupados cuando alcancen la edad laboral habilitará para trabajar sin necesidad de ningún otro trámite administrativo.

2. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando disponga de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

En caso de que la cónyuge fuera víctima de violencia de género, obtendrá la autorización de residencia independiente desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma o cuenten con informe del Ministerio Fiscal en el que se constate la existencia de indicios de violencia, sin necesidad de que se haya cumplido el requisito anterior,

3. Los hijos reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente cuando alcancen la mayoría de edad y dispongan de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

4. Reglamentariamente se determinará la forma y la cuantía de los medios económicos considerados suficientes para que los familiares reagrupados puedan obtener una autorización independiente.

5. En caso de muerte del reagrupante, los familiares reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente en las condiciones que se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Adición de un párrafo al apartado 2 del artículo 20

De modificación.

«Artículo 20. Derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Los extranjeros tienen derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo

caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley.

3. En los procedimientos administrativos estarán legitimadas para intervenir como interesadas las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes, expresamente designadas por éstos.

4. En los procesos contencioso-administrativos en materia de extranjería estarán legitimadas para intervenir las entidades que resulten afectadas en los términos previstos por el artículo 19.1.b) de la Ley reguladora de dicha jurisdicción.»

Modificado por:

«Artículo 20. Derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Los extranjeros tienen derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley.

En los procedimientos que puedan conllevar la devolución, la denegación de entrada y retorno o la expulsión del territorio español de extranjero y en todos los procedimientos en materia de asilo, tendrán derecho a ser asistidos de abogado y a solicitar su presencia. Si no designare abogado de su elección se le asignará de oficio.

3. En los procedimientos administrativos estarán legitimadas para intervenir como interesadas las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes, expresamente designadas por éstos.

4. En los procesos contencioso-administrativos en materia de extranjería estarán legitimadas para intervenir las entidades que resulten afectadas en los términos previstos por el artículo 19.1.b) de la Ley reguladora de dicha jurisdicción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva redacción del artículo 22

De modificación.

«Artículo 22. Derecho a la asistencia jurídica gratuita.

1. Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan, en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles.

2. Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo, cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa aplicable. Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice.

3. En los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en materia de denegación de entrada, devolución o expulsión, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita requerirá una nueva solicitud y la constancia expresa de la voluntad del extranjero de interponer el recurso o ejercitar la acción correspondiente. La manifestación de la voluntad de recurrir la resolución administrativa deberá realizarse en la forma y ante el funcionario público que reglamentariamente se determinen, de manera que se garantice la facultad de ejercer su derecho a la asistencia jurídica gratuita también cuando, según las causas legalmente previstas, el extranjero pudiera hallarse privado de libertad.

A los efectos previstos en este apartado, cuando el extranjero tuviera derecho a la asistencia jurídica gratuita y se encontrase fuera de España, la solicitud de la misma y, en su caso, la manifestación de la voluntad de recurrir, podrán realizarse ante la Misión diplomática u Oficina consular correspondiente.»

Modificado por:

«Artículo 22. Derecho a la asistencia jurídica gratuita.

1. Las personas extranjeras que se hallen en España, cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa aplicable, tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en iguales condiciones que los ciudadanos españoles en los procesos en que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan.

2. También gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su devolución, denegación de entrada y retorno o expulsión del territorio español, los menores en los procesos de repatriación con fines de reagrupación familiar y en todos los procedimientos en materia de asilo.

3. En los procesos contencioso-administrativos sobre denegación de entrada y retorno para la interposi-

ción del recurso y reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se requerirá la constancia expresa de la voluntad del extranjero o de su representante designado en la fase administrativa previa, de interponer el recurso o ejercitar la acción correspondiente. La manifestación de la voluntad de recurrir la resolución administrativa deberá realizarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 33 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

4. Cuando el extranjero se encuentre fuera de España, la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la manifestación de la voluntad de recurrir la resolución administrativa podrán realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado 2, letra d) y adición de la letra h) en el apartado 2 del artículo 25 bis

De modificación.

«Artículo 25.bis. Tipos de visado.

1. Los extranjeros que se propongan entraren territorio español deberán estar provistos de visado, válidamente expedido y en vigor, extendido en su pasaporte o documento de viaje o, en su caso, en documento aparte, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25 de esta Ley.

2. Los visados a que se refiere el apartado anterior serán de una de las clases siguientes:

a) Visado de tránsito, que habilita a transitar por la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español o a atravesar el territorio español. No será exigible la obtención de dicho visado en casos de tránsito de un extranjero a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea solicitado por un Estado miembro de la Unión Europea o por un tercer estado que tenga suscrito con España un acuerdo internacional sobre esta materia.

b) Visado de estancia, que habilita para una estancia ininterrumpida o estancias sucesivas por un período o suma de períodos cuya duración total no exceda de tres meses por semestre a partir de la fecha de la primera entrada.

c) Visado de residencia, que habilita para residir sin ejercer actividad laboral o profesional.

d) Visado de residencia y trabajo, que habilita para la entrada y estancia por un período máximo de tres meses y para el comienzo, en ese plazo, de la actividad laboral o profesional para la que hubiera sido previamente autorizado. En este tiempo deberá producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social, que dotará de eficacia a la autorización de residencia y trabajo, por cuenta propia o ajena. Si transcurrido el plazo no se hubiera producido el alta, el extranjero quedará obligado a salir del territorio, incurriendo, en caso contrario, en la infracción contemplada en el artículo 53.a) de esta Ley.

e) Visado de residencia y trabajo de temporada, que habilita para trabajar por cuenta ajena hasta nueve meses en un período de doce meses consecutivos.

f) Visado de estudios, que habilita a permanecer en España para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, no remunerados laboralmente.

g) Visado de investigación, que habilita al extranjero a permanecer en España para realizar proyectos de investigación en el marco de un convenio de acogida firmado con un organismo de investigación.

3. Reglamentariamente, se desarrollarán los diferentes tipos de visados.»

Modificado por:

«Artículo 25.bis. Tipos de visado.

1. Los extranjeros que se propongan entrar en territorio español deberán estar provistos de visado, válidamente expedido y en vigor, extendido en su pasaporte o documento de viaje o, en su caso, en documento aparte, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25 de esta Ley.

2. Los visados a que se refiere el apartado anterior serán de una de las clases siguientes:

a) Visado de tránsito, que habilita a transitar por la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español o a atravesar el territorio español. No será exigible la obtención de dicho visado en casos de tránsito de un extranjero a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea solicitado por un Estado miembro de la Unión Europea o por un tercer estado que tenga suscrito con España un acuerdo internacional sobre esta materia.

b) Visado de estancia, que habilita para una estancia ininterrumpida o estancias sucesivas por un período o suma de períodos cuya duración total no exceda de tres meses por semestre a partir de la fecha de la primera entrada.

c) Visado de residencia, que habilita para residir sin ejercer actividad laboral o profesional.

d) Visado de residencia y trabajo, que habilita para la entrada y estancia por un periodo máximo de tres meses y para el comienzo, en ese plazo, de la actividad laboral o profesional para la que hubiera sido previamente autorizado. En este tiempo deberá producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social, que dará lugar al comienzo de la vigencia de la autorización de residencia y trabajo, por cuenta propia o ajena. Si transcurrido el plazo no se hubiera producido el alta, el extranjero quedará obligado a salir del territorio o a presentar nueva oferta de trabajo, incurriendo en caso contrario en la infracción contemplada en el artículo 53.a) de esta Ley.

e) Visado de residencia y trabajo de temporada, que habilita para trabajar por cuenta ajena hasta nueve meses en un período de doce meses consecutivos.

f) Visado de estudios, que habilita a permanecer en España para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, no remunerados laboralmente.

g) Visado de investigación, que habilita al extranjero a permanecer en España para realizar proyectos de investigación en el marco de un convenio de acogida firmado con un organismo de investigación.

h) Visado para asilo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 de la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

3. Reglamentariamente, se desarrollarán los diferentes tipos de visados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2 del artículo 31

De modificación.

«Artículo 31. Situación de residencia temporal.

1. La residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a 90 días e inferior a cinco años.

Las autorizaciones de duración inferior a cinco años podrán renovarse, a petición del interesado, atendiendo

a las circunstancias que motivaron su concesión. La duración de las autorizaciones de residencia temporal, la concesión de las renovaciones y la duración de éstas, se establecerán reglamentariamente.

2. La situación de residencia temporal se concederá al extranjero que acredite disponer de medios de vida suficientes, sin necesidad de realizar actividad lucrativa, para atender sus gastos de manutención y estancia, incluyendo, en su caso, los de su familia, durante el período de tiempo por el que la solicite, se proponga realizar una actividad económica por cuenta propia o ajena y haya obtenido la autorización administrativa para trabajar a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, o sea beneficiario del derecho a la reagrupación familiar.

Reglamentariamente se establecerán los criterios a los efectos de determinar la suficiencia de los medios de vida a que se refiere el presente apartado.

3. La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente.

En estos supuestos no será exigible el visado.

4. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España, o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que hayan sido indultados, o los que se encuentren en período de suspensión de la pena privativa de libertad.

5. Los extranjeros con autorización de residencia temporal vendrán obligados a poner en conocimiento de las autoridades competentes los cambios de nacionalidad, estado civil y domicilio.»

Modificado por:

«Artículo 31. Situación de residencia temporal.

1. La residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a 90 días e inferior a cinco años.

Las autorizaciones de duración inferior a cinco años podrán renovarse, a petición del interesado, atendiendo a las circunstancias que motivaron su concesión. La duración de las autorizaciones de residencia temporal, la concesión de las renovaciones y la duración de éstas, se establecerán reglamentariamente.

2. La situación de residencia temporal se concederá al extranjero que acredite disponer de medios de vida suficientes.

La Administración concederá igualmente una autorización de residencia temporal que autorizará a trabajar a los extranjeros nacionales de terceros países que acrediten ser los padres de menores que hayan adquirido la nacionalidad española, se encuentren en nuestro país y dependan económicamente de sus progenitores.

Quedan exceptuadas de la obligación de acreditar medios de vida suficientes las personas extranjeras que obtengan una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales en los supuestos que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, cuando se trate de víctimas de violencia de género o de trata.

3. La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente.

En estos supuestos no será exigible el visado.

4. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España, o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que hayan sido indultados, o los que se encuentren en período de suspensión de la pena privativa de libertad.

5. Los extranjeros con autorización de residencia temporal vendrán obligados a poner en conocimiento de las autoridades competentes los cambios de nacionalidad, estado civil y domicilio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al segundo párrafo del apartado 3 y apartado 4 del artículo 31 bis

De modificación.

«Artículo 31 bis. Residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género.

1. Las mujeres extranjeras que denuncien haber sido víctimas de violencia de género, podrán ser objeto

de todas las medidas de protección que les correspondan según la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, con independencia de su situación administrativa en España.

2. Si al denunciar una situación de presunta violencia de género, la mujer extranjera pusiera de manifiesto ante las autoridades que se halla en situación irregular, el expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a) de esta Ley será suspendido por el instructor hasta la resolución del procedimiento penal incoado.

3. La mujer extranjera que se halle en las circunstancias descritas en los apartados anteriores de este artículo, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o cuando cuente con Informe del Ministerio Fiscal en el que se constate la existencia de indicios de violencia de género. Dicha autorización no se resolverá hasta que recaiga sentencia o concluya el procedimiento penal.

En las mismas circunstancias y sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá conceder una autorización de trabajo provisional a favor de la mujer extranjera, que conllevará su habilitación para permanecer en España en régimen de estancia. La autorización provisional eventualmente concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.

4. Cuando el procedimiento penal concluyera con la declaración de víctima de violencia de género, se notificará a la interesada la terminación del eventual expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a) de esta Ley, sin que quepa propuesta de sanción, así como la posibilidad de conceder a su favor una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales. Cuando del procedimiento penal concluido no pudiera deducirse la condición de víctima de violencia de género, continuará el expediente administrativo sancionador inicialmente suspendido.»

Modificado por:

«Artículo 31 bis. Residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género.

1. Las mujeres extranjeras que denuncien haber sido víctimas de violencia de género, podrán ser objeto de todas las medidas de protección que les correspondan según la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, con independencia de su situación administrativa en España.

Si al denunciar una situación de presunta violencia de género, la mujer extranjera pusiera de manifiesto ante las autoridades que se halla en situación irregular,

el expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a) de esta Ley será suspendido por el instructor hasta la resolución del procedimiento penal incoado

3. La mujer extranjera que se halle en las circunstancias descritas en los apartados anteriores de este artículo, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o cuando cuente con Informe del Ministerio Fiscal en el que se constate la existencia de indicios de violencia de género. Dicha autorización no se resolverá hasta que recaiga sentencia o concluya el procedimiento penal.

En las mismas circunstancias y sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales concederá una autorización de trabajo provisional a favor de la mujer extranjera, que conllevará su habilitación para permanecer en España en régimen de estancia. La autorización provisional (eventualmente) concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.

4. Cuando el procedimiento penal concluyera con la declaración de víctima de violencia de género, se notificará a la interesada la concesión a su favor de una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales por cuenta ajena o propia, sin que sea tenida en cuenta la situación nacional de empleo y sin limitación geográfica ni sectorial. Se procederá de igual forma en los supuestos de sobreseimiento provisional, debido a que el agresor haya sido expulsado o se encuentre en paradero desconocido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

A los apartados segundo y tercero del artículo 32

De modificación.

«Artículo 32. Residencia de larga duración.

1. La residencia de larga duración es la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente en igualdad de condiciones que los españoles.

2. Tendrán derecho a residencia de larga duración los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente.

3. Los extranjeros residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea podrán solicitar por sí mismos y obtener una autorización de larga duración en España cuando vayan a desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena, o por otros fines, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

4. Con carácter reglamentario se establecerán criterios para la concesión de otras autorizaciones de residencia de larga duración en supuestos individuales de especial vinculación con España.

5. La extinción de la residencia de larga duración se producirá en los casos siguientes:

a) Cuando la autorización se haya obtenido de manera fraudulenta.

b) Cuando se dicte una orden de expulsión en los casos previstos en la Ley.

c) Cuando se produzca la ausencia del territorio de la Unión Europea durante doce meses consecutivos. Reglamentariamente se establecerán las excepciones a la pérdida de la autorización por este motivo, así como el procedimiento y requisitos para recuperar la autorización de residencia de larga duración.

d) Cuando hubiera adquirido la residencia de larga duración en otro Estado miembro.»

Modificado por:

«Artículo 32. Residencia de larga duración.

1. La residencia de larga duración es la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente en igualdad de condiciones que los españoles.

2. Tendrán derecho a residencia de larga duración los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada. En todo caso y a estos efectos, se computará el 50 por 100 del tiempo que la persona extranjera haya permanecido en España como estudiante o recibiendo formación profesional. Se considerará que la residencia ha sido continuada cuando el extranjero haya abandonado el territorio nacional por un período inferior a seis meses consecutivos, siempre que en total no excedieren de diez meses durante los cinco años de residencia legal e ininterrumpida exigidos antes de presentar la correspondiente solicitud.

Asimismo, tendrán derecho a la residencia de larga duración las personas a las que se reconozca el derecho de asilo o la protección subsidiaria de acuerdo a lo establecido en la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que se regirá por esta normativa específica.

3. Las personas extranjeras residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea podrán solicitar por sí mismos y acceder a una autorización de larga duración en España cuando vayan a desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena, pretendan realizar estudios o formación profesional o conseguir otros fines, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

En el supuesto de que el residente de larga duración ejerza su derecho de residencia en España y la familia estuviera ya constituida en un primer Estado miembro, deberá autorizarse a los miembros de su familia que cumplan las condiciones referidas en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2003/86/CE a acompañar al residente de larga duración o a reunirse con él.

Además, podrá autorizarse a los miembros de su familia distintos de los considerados en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2003/86/CE a acompañar al residente de larga duración o a reunirse con él».

4. Con carácter reglamentario se establecerán criterios para la concesión de otras autorizaciones de residencia de larga duración en supuestos individuales de especial vinculación con España.

5. La extinción de la residencia de larga duración se producirá en los casos siguientes:

a) Cuando la autorización se haya obtenido de manera fraudulenta.

b) Cuando se dicte una orden de expulsión en los casos previstos en la Ley.

c) Cuando se produzca la ausencia del territorio de la Unión Europea durante doce meses consecutivos. Reglamentariamente se establecerán las excepciones a la pérdida de la autorización por este motivo, así como el procedimiento y requisitos para recuperar la autorización de residencia de larga duración.

d) Cuando hubiera adquirido la residencia de larga duración en otro Estado miembro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Adición de un párrafo en el apartado 7 del artículo 33

De modificación.

«Artículo 33. Régimen de admisión a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado.

1. Podrá ser autorizado en régimen de estancia el extranjero que tenga como fin único o principal realizar una de las siguientes actividades de carácter no laboral:

a) cursar o ampliar estudios.

b) realizar actividades de investigación o formación, sin perjuicio del régimen especial de los investigadores regulado en el artículo 38 bis de esta Ley.

c) participar en programas de intercambio de alumnos en cualesquiera centros docentes o científicos, públicos o privados, oficialmente reconocidos.

d) realizar prácticas.

e) realizar servicios de voluntariado.

2. La vigencia de la autorización coincidirá con la duración del curso para el que esté matriculado, de los trabajos de investigación, del intercambio de alumnos, de las prácticas o del servicio de voluntariado.

3. La autorización se prorrogará anualmente si el titular demuestra que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos, bien por el centro de enseñanza o científico al que asiste, habiéndose verificado la realización de los estudios, los trabajos de investigación, o bien por el programa de intercambio o voluntariado, o centro donde realice las prácticas.

4. Los extranjeros admitidos con fines de estudio, prácticas no laborales o voluntariado podrán ser autorizados para ejercer una actividad retribuida por cuenta propia o ajena, en la medida en que ello no limite la prosecución de los estudios o actividad asimilada, en los términos que reglamentariamente se determinen.

5. La realización de trabajo en una familia para compensar la estancia y mantenimiento en la misma mientras se mejoran los conocimientos lingüísticos o profesionales se regulará de acuerdo con lo dispuesto en los acuerdos internacionales sobre colocación «au pair».

6. Se facilitará la entrada y permanencia en España, en los términos establecidos reglamentariamente, de los estudiantes extranjeros que participen en programas de la Unión Europea destinados a favorecer la movilidad con destino a la Unión o en la misma.

7. Todo extranjero admitido en calidad de estudiante en otro Estado miembro de la Unión Europea que solicite cursar parte de sus estudios ya iniciados o completar éstos en España podrá solicitar una autorización de estancia por estudios y obtenerla si reúne los requisitos reglamentarios para ello, no siendo exigible el visado.

A fin de que todo extranjero admitido en calidad de estudiante en España pueda solicitar cursar parte de sus estudios ya iniciados o completar éstos en otro Estado miembro de la Unión Europea, las Autoridades españolas facilitarán la información oportuna sobre la permanencia de aquél en España, a instancia de las Autoridades competentes de dicho Estado miembro.

8. Se someten al régimen de estancia previsto en este artículo los extranjeros que cursen en España estu-

dios de formación sanitaria especializada de acuerdo con la Ley 44/2003, de 11 de noviembre, de profesiones sanitarias, salvo que ya contaran con una autorización de residencia previamente al inicio de los mismos, en cuyo caso podrán continuar en dicha situación.»

Modificado por:

«Artículo 33. Régimen de admisión a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado.

1. Podrá ser autorizado en régimen de estancia el extranjero que tenga como fin único o principal realizar una de las siguientes actividades de carácter no laboral:

- a) cursar o ampliar estudios.
- b) realizar actividades de investigación o formación, sin perjuicio del régimen especial de los investigadores regulado en el artículo 38 bis de esta Ley.
- c) participar en programas de intercambio de alumnos en cualesquiera centros docentes o científicos, públicos o privados, oficialmente reconocidos.
- d) realizar prácticas.
- e) realizar servicios de voluntariado.

2. La vigencia de la autorización coincidirá con la duración del curso para el que esté matriculado, de los trabajos de investigación, del intercambio de alumnos, de las prácticas o del servicio de voluntariado.

3. La autorización se prorrogará anualmente si el titular demuestra que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos, bien por el centro de enseñanza o científico al que asiste, habiéndose verificado la realización de los estudios, los trabajos de investigación, o bien por el programa de intercambio o voluntariado, o centro donde realice las prácticas.

4. Los extranjeros admitidos con fines de estudio, prácticas no laborales o voluntariado podrán ser autorizados para ejercer una actividad retribuida por cuenta propia o ajena, en la medida en que ello no limite la prosecución de los estudios o actividad asimilada, en los términos que reglamentariamente se determinen.

5. La realización de trabajo en una familia para compensar la estancia y mantenimiento en la misma mientras se mejoran los conocimientos lingüísticos o profesionales se regulará de acuerdo con lo dispuesto en los acuerdos internacionales sobre colocación «au pair».

6. Se facilitará la entrada y permanencia en España, en los términos establecidos reglamentariamente, de los estudiantes extranjeros que participen en programas de la Unión Europea destinados a favorecer la movilidad con destino a la Unión o en la misma.

7. Todo extranjero admitido en calidad de estudiante en otro Estado miembro de la Unión Europea que solicite cursar parte de sus estudios ya iniciados o completar éstos en España podrá solicitar una autorización de estancia por estudios y obtenerla si reúne los

requisitos reglamentarios para ello, no siendo exigible el visado.

A fin de que todo extranjero admitido en calidad de estudiante en España pueda solicitar cursar parte de sus estudios ya iniciados o completar éstos en otro Estado miembro de la Unión Europea, las Autoridades españolas facilitarán la información oportuna sobre la permanencia de aquél en España, a instancia de las Autoridades competentes de dicho Estado miembro.

En caso de que la persona extranjera, estudiante en España, solicite completar sus estudios dentro del mismo Estado Español, se examinará si dicha solicitud cumple con los requisitos legales y reglamentarios, no siendo exigible visado.

8. Se someten al régimen de estancia previsto en este artículo los extranjeros que cursen en España estudios de formación sanitaria especializada de acuerdo con la Ley 44/2003, de 11 de noviembre, de profesiones sanitarias, salvo que ya contaran con una autorización de residencia previamente al inicio de los mismos, en cuyo caso podrán continuar en dicha situación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 10 al artículo 35

De modificación.

«Artículo 35. Menores no acompañados.

1. El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de los menores no acompañados.

2. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.

3. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se hallen.

4. La Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión sobre la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen o aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar bien mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores.

5. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años tendrán capacidad de obrar en el procedimiento de repatriación previsto en este artículo así como en el orden jurisdiccional contencioso administrativo por el mismo objeto, pudiendo intervenir personalmente o a través del representante que designen.

Cuando se trate de menores de dieciséis años con juicio suficiente que hubieran manifestado una voluntad contraria a la de quien ostente su tutela o representación, se suspenderá el curso del procedimiento, hasta el nombramiento del defensor judicial que les represente.

6. Se considerará regular a todos los efectos la residencia de los menores que sean tutelados por una Administración pública. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se le otorgará una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que les correspondan por su condición de menor.

7. La concesión de una autorización de residencia no será obstáculo para la ulterior repatriación cuando favorezca el interés superior del menor, en los términos establecidos en el apartado cuarto de este artículo.

8. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo.

9. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. Estos

datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado.»

Modificado por:

«Artículo 35. Menores no acompañados.

1. El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de los menores no acompañados.

2. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.

3. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se hallen.

4. La Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión sobre la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen o aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar bien mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores.

5. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años tendrán capacidad de obrar en el procedimiento de repatriación previsto en este artículo así como en el orden jurisdiccional contencioso administrativo por el mismo objeto, pudiendo intervenir personalmente o a través del representante que designen.

Cuando se trate de menores de dieciséis años con juicio suficiente que hubieran manifestado una voluntad contraria a la de quien ostente su tutela o representación, se suspenderá el curso del procedimiento, hasta el nombramiento del defensor judicial que les represente.

6. Se considerará regular a todos los efectos la residencia de los menores que sean tutelados por una Administración pública. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de

origen, se le otorgará una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que les correspondan por su condición de menor.

7. La concesión de una autorización de residencia no será obstáculo para la ulterior repatriación cuando favorezca el interés superior del menor, en los términos establecidos en el apartado cuarto de este artículo.

8. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo.

9. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado.

10. El menor tendrá derecho a la asistencia letrada y a solicitar el beneficio de justicia gratuita desde el momento en que sea detectado por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

A tal efecto se solicitará al Colegio de Abogados la asistencia del abogado del turno de oficio especial de extranjería, quien le asistirá si no es nombrado abogado particular. Este abogado designado de oficio le asistirá a lo largo de todo el procedimiento de determinación de la edad, de declaración de desamparo, de asunción de la tutela, así como en la posible incoación del expediente de repatriación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 5 del artículo 36

De modificación.

«Artículo 36. Autorización de residencia y trabajo.

1. Los extranjeros mayores de dieciséis años precisarán, para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización

administrativa previa para residir y trabajar. La autorización de trabajo se concederá conjuntamente con la de residencia, salvo en los supuestos de las autorizaciones provisionales mencionadas en el apartado 3 del artículo 31 bis de esta Ley, de penados extranjeros que se hallen cumpliendo condenas o en otros supuestos excepcionales que se determinen reglamentariamente.

2. La eficacia de la autorización de residencia y trabajo inicial se condicionará al alta del trabajador en la Seguridad Social. La Entidad Gestora comprobará en cada caso la previa habilitación de los extranjeros para residir y realizar la actividad.

3. Cuando el extranjero se propusiera trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una titulación especial, la concesión de la autorización se condicionará a la tenencia y, en su caso, homologación del título correspondiente y, si las leyes así lo exigiesen a la colegiación.

4. Para la contratación de un extranjero, el empleador deberá solicitar la autorización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que en todo caso deberá acompañarse del contrato de trabajo que garantice una actividad continuada durante el período de vigencia de la autorización.

5. La carencia de la autorización de residencia y trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de Seguridad Social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones derivadas de supuestos contemplados por los convenios internacionales de protección a los trabajadores u otras que pudieran corresponderle, siempre que sean compatibles con su situación. En todo caso, el trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo no podrá obtener prestaciones por desempleo.

Salvo en los casos legalmente previstos, el reconocimiento de una prestación no modificará la situación administrativa del extranjero.

6. En la concesión inicial de la autorización administrativa para trabajar podrán aplicarse criterios especiales para determinadas nacionalidades en función del principio de reciprocidad.

7. No se concederá autorización para residir y realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, a los extranjeros que, en el marco de un programa de retorno voluntario a su país de origen, se hubieran comprometido a no retornar a España durante un plazo determinado en tanto no hubiera transcurrido dicho plazo.»

Modificado por:

«Artículo 36. Autorización de residencia y trabajo.

1. Los extranjeros mayores de dieciséis años precisarán, para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar. La autorización de trabajo se concederá conjuntamente con la de

residencia, salvo en los supuestos de las autorizaciones provisionales mencionadas en el apartado 3 del artículo 31 bis de esta Ley, de penados extranjeros que se hallen cumpliendo condenas o en otros supuestos excepcionales que se determinen reglamentariamente.

2. La eficacia de la autorización de residencia y trabajo inicial se condicionará al alta del trabajador en la Seguridad Social. La Entidad Gestora comprobará en cada caso la previa habilitación de los extranjeros para residir y realizar la actividad.

3. Cuando el extranjero se propusiera trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una titulación especial, la concesión de la autorización se condicionará a la tenencia y, en su caso, homologación del título correspondiente y, si las leyes así lo exigiesen a la colegiación.

4. Para la contratación de un extranjero, el empleador deberá solicitar la autorización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que en todo caso deberá acompañarse del contrato de trabajo que garantice una actividad continuada durante el período de vigencia de la autorización.

5. La carencia de autorización de residencia y trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que de lugar, incluidas las de Seguridad Social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones por contingencias comunes o profesionales que pudieran corresponderle, con independencia de que el pago pudiera corresponder exclusivamente al empresario. El trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo podrá obtener prestaciones por desempleo.

6. En la concesión inicial de la autorización administrativa para trabajar podrán aplicarse criterios especiales para determinadas nacionalidades en función del principio de reciprocidad.

7. No se concederá autorización para residir y realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, a los extranjeros que, en el marco de un programa de retorno voluntario a su país de origen, se hubieran comprometido a no retornar a España durante un plazo determinado en tanto no hubiera transcurrido dicho plazo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Supresión del apartado 2 del artículo 37

De modificación.

«Artículo 37. Autorización de residencia y trabajo por cuenta propia.

1. Para la realización de actividades económicas por cuenta propia habrá de acreditarse el cumplimiento de todos los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada, así como los relativos a la suficiencia de la inversión y la potencial creación de empleo, entre otros que reglamentariamente se establezcan.

2. La autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta propia se limitará a un ámbito geográfico y a un sector de actividad. Su duración se determinará reglamentariamente.»

Modificado por:

«Artículo 37. Autorización de residencia y trabajo por cuenta propia.

Para la realización de actividades económicas por cuenta propia habrá de acreditarse el cumplimiento de todos los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada, así como los relativos a la suficiencia de la inversión y la potencial creación de empleo, entre otros que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Adición de un párrafo en el apartado 4, supresión del apartado 5 y renombrar el apartado 6 del artículo 38 que pasa a ser el apartado 5

De modificación.

«Artículo 38. Autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena.

1. Para la concesión inicial de la autorización de residencia y trabajo, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo.

2. La situación nacional de empleo será determinada por el Servicio Público de Empleo Estatal con la información proporcionada por las Comunidades Autónomas y con aquella derivada de indicadores estadísti-

cos oficiales y quedará plasmada en el Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura. Dicho catálogo contendrá una relación de empleos susceptibles de ser satisfechos a través de la contratación de trabajadores extranjeros y será aprobado previa consulta de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración.

Igualmente, se entenderá que la situación nacional de empleo permite la contratación en ocupaciones no catalogadas cuando de la gestión de la oferta se concluya la insuficiencia de demandantes de empleo adecuados y disponibles. Reglamentariamente se determinarán los requisitos mínimos para considerar que la gestión de la oferta de empleo es considerada suficiente a estos efectos.

3. El procedimiento de concesión de la autorización de residencia y trabajo inicial, sin perjuicio de los supuestos previstos cuando el extranjero que se halle en España se encuentre habilitado para solicitar u obtener una autorización de residencia y trabajo, se basará en la solicitud de cobertura de un puesto vacante, presentada por un empresario o empleador ante la autoridad competente, junto con el contrato de trabajo y el resto de documentación exigible, ofrecido al trabajador extranjero residente en un tercer país. Verificado el cumplimiento de los requisitos, la autoridad competente expedirá una autorización cuya eficacia estará condicionada a que el extranjero solicite el correspondiente visado y que, una vez en España, se produzca el alta del trabajador en la Seguridad Social.

4. El empresario o empleador estará obligado a comunicar el desistimiento de la solicitud de autorización si, mientras se resolviera la autorización o el visado, desapareciera la necesidad de contratación del extranjero o se modificasen las condiciones del contrato de trabajo que sirvió de base a la solicitud. Asimismo, cuando el extranjero habilitado se hallase en España deberá registrar en los Servicios Públicos de Empleo el contrato de trabajo que dio lugar a la solicitud y formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social, y si no pudiera iniciarse la relación laboral, el empresario o empleador estará obligado a comunicarlo a las autoridades competentes.

5. La autorización inicial de residencia y trabajo se limitará, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios Internacionales firmados por España, a un determinado territorio y ocupación. Su duración se determinará reglamentariamente.

6. La autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena se renovará a su expiración en los términos que se establezcan reglamentariamente:

a) Cuando persista o se renueve el contrato de trabajo que motivó su concesión inicial, o cuando se cuente con un nuevo contrato.

b) Cuando por la autoridad competente, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se hubiere otorgado una prestación contributiva por desempleo.

c) Cuando el extranjero sea beneficiario de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción social o laboral.

d) Cuando concurren otras circunstancias previstas reglamentariamente.

7. A partir de la primera concesión, las autorizaciones se concederán sin limitación alguna de ámbito geográfico u ocupación.»

Modificado por:

«Artículo 38. Autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena.

[...]

4. El empresario o empleador estará obligado a comunicar el desistimiento de la solicitud de autorización si, mientras se resolviera la autorización o el visado, desapareciera la necesidad de contratación del extranjero o se modificasen las condiciones del contrato de trabajo que sirvió de base a la solicitud. Asimismo, cuando el extranjero habilitado se hallase en España deberá registrar en los Servicios Públicos de Empleo el contrato de trabajo que dio lugar a la solicitud y formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social, y si no pudiera iniciarse la relación laboral, el empresario o empleador estará obligado a comunicarlo a las autoridades competentes.

En aquellos casos en los que por causas sobrevenidas y suficientemente acreditadas, no imputables al trabajador extranjero que ya haya realizado su entrada conforme a la legalidad en territorio nacional, se permitirá su alta en Seguridad Social con un nuevo empleador, si presenta nueva oferta. Para ello, el trabajador estará obligado a notificar esta situación a la Subdelegación o Delegación de Gobierno en el plazo de 10 días desde que acontezca, y este órgano deberá resolver en el plazo máximo de un mes.

5. A partir de la primera concesión, las autorizaciones se concederán sin limitación alguna de ámbito geográfico u ocupación...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berrueto
(Grupo Parlamentario Mixto)

Adición de la letra k) en el apartado 1 del artículo 41

De modificación.

«Artículo 41. Excepciones a la autorización de trabajo.

1. No será necesaria la obtención de autorización de trabajo para el ejercicio de las actividades siguientes:

a) Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados, por el Estado, las comunidades autónomas o los entes locales o los organismos que tengan por objeto la promoción y desarrollo de la investigación promovidos o participados mayoritariamente por las anteriores.

b) Los profesores extranjeros invitados o contratados por una universidad española.

c) El personal directivo y el profesorado extranjeros, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.

d) Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras que vengán a España para desarrollar actividades en virtud de acuerdos de cooperación con la Administración española.

e) Los corresponsales de medios de comunicación social extranjeros, debidamente acreditados para el ejercicio de la actividad informativa.

f) Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Estado.

g) Los artistas que vengán a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.

h) Los ministros, religiosos o representantes de las diferentes iglesias y confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.

i) Los extranjeros que formen parte de los órganos de representación, gobierno y administración de los sindicatos homologados internacionalmente, siempre que limiten su actividad a funciones estrictamente sindicales.

j) Los menores extranjeros en edad laboral tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a propuesta de la mencionada entidad, mientras permanezcan en esa situación, favorezcan su integración social.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para acreditar la excepción. En todo caso, este procedimiento será el mismo tanto para el personal de instituciones públicas como de organismos promovidos o participados mayoritariamente por una Administración pública.»

Modificado por:

«Artículo 41. Excepciones a la autorización de trabajo.

1. No será necesaria la obtención de autorización de trabajo para el ejercicio de las actividades siguientes:

a) Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados, por el Estado, las comunidades autónomas o los entes locales o los organismos que tengan por objeto la promoción y desarrollo de la investigación promovidos o participados mayoritariamente por las anteriores.

b) Los profesores extranjeros invitados o contratados por una universidad española.

c) El personal directivo y el profesorado extranjeros, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.

d) Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras que vengán a España para desarrollar actividades en virtud de acuerdos de cooperación con la Administración española.

e) Los corresponsales de medios de comunicación social extranjeros, debidamente acreditados para el ejercicio de la actividad informativa.

f) Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Estado.

g) Los artistas que vengán a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.

h) Los ministros, religiosos o representantes de las diferentes iglesias y confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.

i) Los extranjeros que formen parte de los órganos de representación, gobierno y administración de los sindicatos homologados internacionalmente, siempre que limiten su actividad a funciones estrictamente sindicales.

j) Los menores extranjeros en edad laboral tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a propuesta de la mencionada entidad, mientras permanezcan en esa situación, favorezcan su integración social.

k) Las víctimas de violencia de género o trata de seres humanos, cuando se haya dictado a su favor una orden de protección o cuente con informe del Ministerio Fiscal en el que se constate la existencia de indicios o en otros supuestos determinados reglamentariamente, podrán trabajar una vez presentada la solicitud de Autorización de Residencia mientras tanto recaiga sentencia condenatoria.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para acreditar la excepción. En todo caso, este procedimiento será el mismo tanto para el personal de instituciones públicas como de organismos promovidos o participados mayoritariamente por una Administración pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 letra c), supresión del apartado 2.b) y del apartado 2.d) y renombrar el apartado 2.c) que pasa a ser el 2.b) del artículo 53

De modificación.

«Artículo 53. Infracciones graves.

1. Son infracciones graves:

a) Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.

b) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.

c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los cambios que afecten a nacionalidad, estado civil o domicilio, así como incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el padrón municipal a los efectos previstos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito. Cuando cualquier autoridad tuviera conocimiento de una posible infracción por esta causa, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que pueda instruirse el oportuno expediente sancionador.

d) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

e) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza.

f) La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

g) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviendo las prohibiciones legalmente impuestas.

h) Incumplir la obligación del apartado 2 del artículo 4.

2. También son infracciones graves:

a) No dar de alta, en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, al trabajador extranjero cuya autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena hubiera solicitado, o no registrar el contrato de trabajo en las condiciones que sirvieron de base a la solicitud, cuando el empresario tenga constancia de que el trabajador se halla legalmente en España habilitado para el comienzo de la relación laboral. No obstante, estará exento de esta responsabilidad el empresario que comunique a las autoridades competentes la concurrencia de razones sobrevenidas que puedan poner en riesgo objetivo la viabilidad de la empresa o que, conforme a la legislación, impidan el inicio de dicha relación.

b) La contratación de trabajadores cuya autorización no les habilita para trabajar en esa ocupación o ámbito geográfico, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados.

c) Promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes.

d) Consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal, por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurrirá en una infracción por cada persona indebidamente inscrita.

Modificado por:

«Artículo 53. Infracciones graves.

1. Son infracciones graves:

a) Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.

b) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.

c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los cambios que afecten a la nacionalidad, estado civil o domicilio.

d) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de pobla-

ción concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

e) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza.

f) La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

g) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas.

h) Incumplir la obligación del apartado 2 del artículo 4.

2. También son infracciones graves:

a) No dar de alta, en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, al trabajador extranjero cuya autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena hubiera solicitado, o no registrar el contrato de trabajo en las condiciones que sirvieron de base a la solicitud, cuando el empresario tenga constancia de que el trabajador se halla legalmente en España habilitado para el comienzo de la relación laboral. No obstante, estará exento de esta responsabilidad el empresario que comunique a las autoridades competentes la concurrencia de razones sobrevenidas que puedan poner en riesgo objetivo la viabilidad de la empresa o que, conforme a la legislación, impidan el inicio de dicha relación.

b) Promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al apartado 2 y 4 del artículo 57

De modificación.

«Artículo 57. Expulsión del territorio.

1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o

conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción.

2. Asimismo constituirá causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

3. En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa.

4. La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado. No obstante la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

Para la infracción prevista en el 53.1.a) y b), salvo que concurren razones de orden público o de seguridad nacional, si el extranjero fuese titular de una autorización de residencia válida expedida por otro Estado miembro, se le advertirá, mediante diligencia en el pasaporte, de la obligación de dirigirse de inmediato al territorio de dicho Estado. Si no cumpliera esa advertencia se tramitará el expediente de expulsión.

5. La sanción de expulsión no podrá ser impuesta, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el artículo 54, letra a) del apartado 1, o suponga una reincidencia en la comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.

b) Los residentes de larga duración. Antes de adoptar la decisión de la expulsión de un residente de larga duración, deberá tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado.

c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.

d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral.

6. La expulsión no podrá ser ejecutada cuando ésta conculcase el principio de no devolución. Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o discapacitados que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, a cargo del extranjero que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

7. a) Cuando el extranjero se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, el Juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la autorizará salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias que justifiquen su denegación.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

b) No obstante lo señalado en el párrafo a) anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal, la salida del extranjero del territorio español en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312, 318 bis, 515.6.^a, 517 y 518 del Código Penal.

8. Cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en los artículos 312, 318 bis, 515.6, 517 y 518 del Código Penal, la expulsión se llevará a efecto una vez cumplida la pena privativa de libertad.

9. La resolución de expulsión deberá ser notificada al interesado, con indicación de los recursos que contra la misma se puedan interponer, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para presentarlos.

10. En el supuesto de expulsión de un residente de larga duración de otro Estado miembro de la Unión Europea que se encuentre en España, dicha expulsión sólo podrá efectuarse fuera del territorio de la Unión cuando la infracción cometida sea una de las previstas en los artículos 53.1.d) y f) y 54.1.a) y b) de esta Ley Orgánica, y deberá consultarse al respecto a las Autoridades competentes de dicho Estado miembro de forma previa a la adopción de esa decisión de expulsión. En

caso de no reunirse estos requisitos para que la expulsión se realice fuera del territorio de la Unión, la misma se efectuará al Estado miembro en el que se reconoció la residencia de larga duración.

Modificado por:

«Artículo 57. Expulsión del territorio.

1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción.

2. Asimismo constituirá causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a dos años, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

3. En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa.

4. La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado. No obstante la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

Para la infracción prevista en el 53.1. a) y b), salvo que concurran razones de orden público o de seguridad nacional, si el extranjero fuese titular de una autorización de residencia válida expedida por otro Estado miembro, se le advertirá, mediante diligencia en el pasaporte, de la obligación de dirigirse de inmediato al territorio de dicho Estado. Si no cumpliera esa advertencia se tramitará el expediente de expulsión.

No obstante la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente. Respecto de las víctimas de violencia de género con orden de protección, o informe favorable del Ministerio Fiscal o en otros supuestos establecidos reglamentariamente, que soliciten una Autorización de Residencia por ser víctimas de violencia de género, se procederá, en todo caso, a la revocación de oficio de las expulsiones que se hubiesen decretado en su contra.

5. La sanción de expulsión no podrá ser impuesta, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el artículo 54, letra a) del apartado 1, o suponga una reincidencia en la comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la

expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.

b) Los residentes de larga duración. Antes de adoptar la decisión de la expulsión de un residente de larga duración, deberá tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado.

c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.

d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral.

6. La expulsión no podrá ser ejecutada cuando ésta conculcase el principio de no devolución. Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o discapacitados que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, a cargo del extranjero que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

7. a) Cuando el extranjero se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, el Juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la autorizará salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias que justifiquen su denegación.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

b) No obstante lo señalado en el párrafo a) anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal, la salida del extranjero del territorio español en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos

tipificados en los artículos 312, 318 bis, 515.6.^a, 517 y 518 del Código Penal.

8. Cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en los artículos 312, 318 bis, 515.6, 517 y 518 del Código Penal, la expulsión se llevará a efecto una vez cumplida la pena privativa de libertad.

9. La resolución de expulsión deberá ser notificada al interesado, con indicación de los recursos que contra la misma se puedan interponer, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para presentarlos.

10. En el supuesto de expulsión de un residente de larga duración de otro Estado miembro de la Unión Europea que se encuentre en España, dicha expulsión sólo podrá efectuarse fuera del territorio de la Unión cuando la infracción cometida sea una de las previstas en los artículos 53.1.d) y f) y 54.1.a) y b) de esta Ley Orgánica, y deberá consultarse al respecto a las Autoridades competentes de dicho Estado miembro de forma previa a la adopción de esa decisión de expulsión. En caso de no reunirse estos requisitos para que la expulsión se realice fuera del territorio de la Unión, la misma se efectuará al Estado miembro en el que se reconoció la residencia de larga duración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 4 del artículo 58

De modificación.

«Artículo 58. Efectos de la expulsión y devolución.

1. La expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español. La duración de la prohibición se determinará en consideración a las circunstancias que concurran en cada caso y su vigencia no excederá de cinco años.

2. Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, podrá imponerse un período de prohibición de entrada de hasta diez años.

La autoridad competente podrá no imponer la prohibición de entrada si, en los supuestos que se determinen reglamentariamente, el extranjero hubiera abandonado el territorio nacional durante la tramitación de un expediente administrativo sancionador por alguno de los supuestos contemplados en las letras a y b) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica. Asimismo, se determinarán también los supuestos en que pueda revocarse la orden de expulsión impuesta cuando el extranjero abandonara el territorio nacional en el plazo de cumplimiento voluntario previsto en la orden de expulsión.

3. No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos:

a) Los que habiendo sido expulsados contravenían la prohibición de entrada en España.

b) Los que pretendan entrar ilegalmente en el país.

4. En el supuesto de que se formalice una solicitud de asilo por personas que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados en el apartado anterior, no podrá llevarse a cabo la devolución hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, de conformidad con la normativa de asilo.

Tampoco podrán ser devueltas las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

5. La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.

6. Cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de 72 horas, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

7. La devolución acordada en el párrafo a) del apartado 3 de este artículo conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada. Asimismo, toda devolución acordada en aplicación del párrafo b) del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años.»

Modificado por:

«Artículo 58. Efectos de la expulsión y devolución.

1. La expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español. La duración de la prohibición se determinará en consideración a las circunstancias que concurran en cada caso y su vigencia no excederá de cinco años.

2. Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, podrá imponerse un período de prohibición de entrada de hasta diez años.

La autoridad competente podrá no imponer la prohibición de entrada si, en los supuestos que se determinen reglamentariamente, el extranjero hubiera abandonado el territorio nacional durante la tramitación de un expediente administrativo sancionador por alguno de los supuestos contemplados en las letras a y b) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica. Asimismo, se determinarán también los supuestos en que pueda revocarse la orden de expulsión impuesta cuando el extranjero abandonara el territorio nacional en el plazo de cumplimiento voluntario previsto en la orden de expulsión.

3. No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos:

a) Los que habiendo sido expulsados contravenían la prohibición de entrada en España.

b) Los que pretendan entrar ilegalmente en el país.

4. En el supuesto de que se formalice una solicitud de asilo por personas que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados en el apartado anterior, no podrá llevarse a cabo la devolución hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, de conformidad con la normativa de asilo.

Tampoco podrán ser devueltas las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre, ni aquellas personas que padezcan una enfermedad grave y que requieran asistencia sanitaria especializada y tratamiento cuyo acceso no esté plenamente garantizado en el país al que se las pretenda expulsar, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida.

5. La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.

6. Cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de 72 horas, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

7. La devolución acordada en el párrafo a) del apartado 3 de este artículo conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada.

Asimismo, toda devolución acordada en aplicación del párrafo b) del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 115**FIRMANTE:**

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 del artículo 59

De modificación.

«Artículo 59. Colaboración contra redes organizadas.

1. El extranjero que haya cruzado la frontera española fuera de los pasos establecidos al efecto o no haya cumplido con su obligación de declarar la entrada y se encuentre irregularmente en España o trabajando sin autorización, sin documentación o documentación irregular, por haber sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito o trata de seres humanos, inmigración ilegal, o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a las autoridades competentes a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.

2. Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo, dándole un período de reflexión de, al menos, treinta días, a fin de que decida si desea acogerse a esta vía, y harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver, según el procedimiento previsto reglamentariamente. Durante el referido período de reflexión, las Administraciones velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la persona interesada.

El instructor del expediente sancionador informará de las actuaciones en relación con este apartado a la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento penal.

3. A los extranjeros que hayan quedado exentos de responsabilidad administrativa se les podrá facilitar a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, y velando asimismo por su subsistencia y, en su caso, seguridad y protección.

4. Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad

gubernativa competente a los efectos de que se valore la inejecución de su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas, sin perjuicio de que se puedan adoptar algunas de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

5. Las previsiones del presente artículo serán igualmente de aplicación a extranjeros menores de edad, debiendo tenerse en cuenta en el procedimiento la edad y madurez de éstos y, en todo caso, la prevalencia del principio del interés superior del menor.

6. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la protección y reinserción de las víctimas de los delitos señalados en el apartado primero.»

Modificado por:

«Artículo 59. Colaboración contra redes organizadas.

1. El extranjero que se encuentre irregularmente en España o trabajando sin autorización, sin documentación o documentación irregular, y haya sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de inmigración ilegal o trata de seres humanos para la explotación laboral o sexual, incluida la pornografía y la extracción de órganos, así como la explotación en la prostitución, quedarán exentos de responsabilidad administrativa y no se le incoará expediente de expulsión si denuncia a las autoridades competentes a los autores o partícipes de dicho tráfico, o coopera y colabora con las autoridades competentes o sus agentes, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos.

2. Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo, dándole un período de reflexión de, al menos, treinta días, a fin de que decida si desea acogerse a esta vía, y harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver, según el procedimiento previsto reglamentariamente. Durante el referido período de reflexión, las Administraciones velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la persona interesada.

El instructor del expediente sancionador informará de las actuaciones en relación con este apartado a la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento penal.

3. A los extranjeros que hayan quedado exentos de responsabilidad administrativa se les podrá facilitar a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido

do en la presente Ley, y velando asimismo por su subsistencia y, en su caso, seguridad y protección.

4. Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que se valore la inejecución de su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas, sin perjuicio de que se puedan adoptar algunas de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

5. Las previsiones del presente artículo serán igualmente de aplicación a extranjeros menores de edad, debiendo tenerse en cuenta en el procedimiento la edad y madurez de éstos y, en todo caso, la prevalencia del principio del interés superior del menor.

6. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la protección y reinserción de las víctimas de los delitos señalados en el apartado primero.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 62

De modificación.

«Artículo 62. Ingreso en centros de internamiento.

1. Incoado el expediente por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 54.1, en las letras a, d) y f) del artículo 53.1 y en el artículo 57.2 de esta Ley Orgánica en el que pueda proponerse expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al Juez de instrucción competente que disponga el ingreso del extranjero en un centro de internamiento en

tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador.

El juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes.

2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de sesenta días, y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente.

3. El Juez, a instancias del Instructor del expediente, podrá suspender el cómputo de los plazos señalados en este artículo en los siguientes supuestos:

a) Cuando el extranjero solicite asilo y exclusivamente mientras dure su tramitación y resolución por un plazo de catorce días, que deberá ser autorizado por auto judicial en las mismas condiciones que el internamiento inicial. Frente a esta resolución no cabrá recurso alguno.

b) Hasta que se resuelva la admisión del *Habeas Corpus*, según los plazos previstos por la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, Reguladora del Procedimiento *Habeas Corpus*.

4. Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el Juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal.

5. Los menores en los que concurran los supuestos previstos para el internamiento serán puestos a disposición de las entidades públicas de protección de menores conforme establece la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, dando cuenta al Ministerio Fiscal, que podrá interesar del Juez de Primera Instancia con competencia en materia de protección de menores las medidas adecuadas a su interés.

6. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado de su país.

7. A los efectos del presente artículo, el Juez competente para autorizar el internamiento y para el control jurisdiccional de los Centros de Internamiento de

Extranjeros y de las Salas de Inadmisión de fronteras será el establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

Modificado por:

«Artículo 62. Ingreso en centros de internamiento.

1. Incoado el expediente por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 54.1, en las letras a, d) y f) del artículo 53.1 y en el artículo 57.2 de esta Ley Orgánica en el que pueda proponerse expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al Juez de instrucción competente que disponga el ingreso del extranjero en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador.

El juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes.

2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de sesenta días, y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente.

La necesaria ponderación de las circunstancias concurrentes se realizará, en todo caso, valorando el riesgo que el ingreso en el Centro conlleva para la salud física y mental de la persona extranjera. Con esta finalidad, la persona ingresada habrá de ser reconocida por profesionales cualificados quienes emitirán un informe sobre las pruebas diagnósticas realizadas y el resultado de las mismas con el objetivo de valorar adecuadamente la pertinencia del internamiento. Los resultados de las pruebas deberán ser entregados a la persona extranjera en un idioma que conozca, garantizando en todo momento el respeto de los derechos de dignidad, intimidad y confidencialidad.

3. Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el Juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal.

4. Los menores en los que concurran los supuestos previstos para el internamiento serán puestos a disposición de las entidades públicas de protección de meno-

res conforme establece la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, dando cuenta al Ministerio Fiscal, que podrá interesar del Juez de Primera Instancia con competencia en materia de protección de menores las medidas adecuadas a su interés.

5. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado de su país.

6. A los efectos del presente artículo, el Juez competente para autorizar el internamiento y para el control jurisdiccional de los Centros de Internamiento de Extranjeros y de las Salas de Inadmisión de fronteras será el establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 62 bis

De modificación.

«Artículo 62 bis. Derechos de los extranjeros internados.

El extranjero sometido a internamiento tiene los siguientes derechos:

- a) A ser informado de su situación.
- b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad.
- c) A que se facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento.
- d) A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro.
- e) A que se comunique inmediatamente a la persona que designe en España y a su abogado el ingreso en el centro, así como a la oficina consular del país del que es nacional.

f) A ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.

g) A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, que sólo podrán restringirse por resolución judicial.

h) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano y de forma gratuita, si careciese de medios económicos.

i) A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.

j) A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.»

Modificado por:

«Artículo 62 bis. Derechos de los extranjeros internados.

El extranjero sometido a internamiento tiene los siguientes derechos:

a) A ser informado de su situación.

b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad.

c) A que se facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento.

d) A recibir asistencia médica y sanitaria y a un tratamiento médico y farmacológico adecuado proporcionado por profesionales sanitarios y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro.

e) A que se comunique inmediatamente a la persona que designe en España y a su abogado el ingreso en el centro, así como a la oficina consular del país del que es nacional.

f) A ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.

g) A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, que sólo podrán restringirse por resolución judicial.

h) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano y de forma gratuita, si careciese de medios económicos.

i) A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorable-

mente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.

j) A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes. En todo caso, la Administración garantizará el acceso de las citadas organizaciones y organismos a los Centros de Extranjeros y facilitará el desarrollo de sus funciones dentro de los centros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Adición de un párrafo en el apartado 3, modificación del apartado 4 y supresión del apartado 6 del artículo 63

De modificación.

«Artículo 63. Procedimiento preferente.

1. Incoado el expediente en el que pueda proponerse la expulsión por tratarse de uno de los supuestos contemplados en el artículo 53.1.d), 53.1.f), 54.1.a), 54.1.b), y 57.2, la tramitación del mismo tendrá carácter preferente.

Igualmente, el procedimiento preferente será aplicable cuando, tratándose de las infracciones previstas en la letra a) del párrafo 1 del artículo 53, se diera alguna de las siguientes circunstancias:

a) riesgo de incomparecencia.

b) el extranjero evitara o dificultase la expulsión o su ejecución, sin perjuicio de las actuaciones en ejercicio de sus derechos.

c) el extranjero representase un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

En estos supuestos no cabrá la concesión del período de salida voluntaria.

2. Durante la tramitación del procedimiento preferente, así como en la fase de ejecución de la expulsión que hubiese recaído, podrán adoptarse las medidas cautelares y el internamiento establecidas en los artículos 61 y 62.

3. Se garantizará el derecho del extranjero a asistencia letrada, que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o no habla castellano, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.

4. Iniciado el expediente, se dará traslado al interesado del acuerdo de iniciación debidamente motivado y por escrito, para que alegue lo que considere adecuado, en el plazo de 48 horas, advirtiéndole de las consecuencias de no hacerlo así.

5. Si el interesado, o su representante, no efectúase alegaciones ni realizasen proposición de prueba sobre el contenido del acuerdo de iniciación, o si no se admitiesen, por improcedentes o innecesarias, de forma motivada, por el instructor las pruebas propuestas, sin cambiar la calificación de los hechos, el acuerdo de iniciación del expediente será considerado como propuesta de resolución con remisión a la autoridad competente para resolver.

De estimarse la proposición de prueba, ésta se realizará en el plazo máximo de tres días.

6. En el supuesto de las letras a) y b) del párrafo 1 del artículo 53 cuando el extranjero acredite haber solicitado con anterioridad autorización de residencia temporal conforme a lo dispuesto en el artículo 31.3 de esta Ley, el órgano encargado de tramitar la expulsión continuará con la misma, si procede, por el procedimiento establecido en el artículo 63 bis.

7. La ejecución de la orden de expulsión en los supuestos previstos en este artículo se efectuará de forma inmediata.»

Modificado por:

«Artículo 63. Procedimiento preferente.

1. Incoado el expediente en el que pueda proponerse la expulsión por tratarse de uno de los supuestos contemplados en el artículo 53.1.d), 53.1.f), 54.1.a), 54.1.b), y 57.2, la tramitación del mismo tendrá carácter preferente.

Igualmente, el procedimiento preferente será aplicable cuando, tratándose de las infracciones previstas en la letra a) del párrafo 1 del artículo 53, se diera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) riesgo de incomparecencia.
- b) el extranjero evitara o dificultase la expulsión o su ejecución, sin perjuicio de las actuaciones en ejercicio de sus derechos.
- c) el extranjero representase un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

En estos supuestos no cabrá la concesión del período de salida voluntaria.

2. Durante la tramitación del procedimiento preferente, así como en la fase de ejecución de la expulsión

que hubiese recaído, podrán adoptarse las medidas cautelares y el internamiento establecidas en los artículos 61 y 62.

3. Se garantizará el derecho del extranjero a asistencia letrada, que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o no habla castellano, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.

En el supuesto de que el acuerdo de incoación del procedimiento preferente o su resolución se notifique a presencia policial, se llevará a cabo preceptivamente con la asistencia de letrado e intérprete, si no comprende o no habla castellano.

4. Iniciado el expediente, se dará traslado al interesado del acuerdo de iniciación debidamente motivado y por escrito, para que alegue lo que considere adecuado, en el plazo de 5 días hábiles, advirtiéndole de las consecuencias de no hacerlo así.

5. Si el interesado, o su representante, no efectúase alegaciones ni realizasen proposición de prueba sobre el contenido del acuerdo de iniciación, o si no se admitiesen, por improcedentes o innecesarias, de forma motivada, por el instructor las pruebas propuestas, sin cambiar la calificación de los hechos, el acuerdo de iniciación del expediente será considerado como propuesta de resolución con remisión a la autoridad competente para resolver.

De estimarse la proposición de prueba, ésta se realizará en el plazo máximo de tres días.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2.d) y adición del apartado 2.e) en el artículo 64

De modificación.

«Artículo 64. Ejecución de la expulsión.

1. Expirado el plazo de cumplimiento voluntario sin que el extranjero hay abandonado el territorio nacional, se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que se deba hacer efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el

plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse la medida de internamiento regulada en los artículos anteriores, que no podrá exceder del período establecido en el artículo 62 de esta Ley.

2. Tanto en los supuestos de prórroga del plazo de cumplimiento voluntario como de aplazamiento o suspensión de la ejecución de la expulsión, lo que se acreditará en documento debidamente notificado al interesado, se tendrá en cuenta la garantía para el extranjero afectado de:

- a) El mantenimiento de la unidad familiar con los miembros que se hallen en territorio español.
- b) La prestación de atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de enfermedades.
- c) El acceso para los menores, en función de la duración de su estancia, al sistema de enseñanza básica.
- d) Las necesidades especiales de personas vulnerables.

3. La ejecución de la resolución de expulsión se efectuará, en su caso, a costa del empleador que hubiera sido sancionado por las infracciones previstas en el artículo 53.2.a) o 54.1.d) de esta Ley o, en el resto de los supuestos, a costa del extranjero si tuviere medios económicos para ello. De no darse ninguna de dichas condiciones, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.

4. Cuando un extranjero sea detenido en territorio español y se constate que contra él se ha dictado una resolución de expulsión por un Estado miembro de la Unión Europea, se procederá a ejecutar inmediatamente la resolución, sin necesidad de incoar nuevo expediente de expulsión. Se podrá solicitar la autorización del juez de instrucción para su ingreso en un centro de internamiento, con el fin de asegurar la ejecución de la sanción de expulsión, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

5. Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando se formalice una petición de asilo, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, conforme a lo dispuesto en la normativa de asilo.

6. No será precisa la incoación de expediente de expulsión:

- a) para proceder al traslado, escoltados por funcionarios, de los solicitantes de asilo cuya solicitud haya sido inadmitida a trámite en aplicación de la letra e) del artículo 5.6 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo (RCL 1984, 843), al ser responsable otro Estado del examen de la solicitud, de conformidad con los convenios internacionales en que España sea parte, cuando dicho traslado se produzca dentro de los plazos que el Estado responsable tiene la obligación de proceder al estudio de la solicitud.
- b) para proceder al traslado, escolta por funcionarios, manutención, o recepción, custodia y transmisión

de documentos de viaje, de los extranjeros que realicen un tránsito en territorio español, solicitado por un Estado miembro de la Unión Europea, a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea.»

Modificado por:

«Artículo 64. Ejecución de la expulsión.

1. Expirado el plazo de cumplimiento voluntario sin que el extranjero hay abandonado el territorio nacional, se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que se deba hacer efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse la medida de internamiento regulada en los artículos anteriores, que no podrá exceder del período establecido en el artículo 62 de esta Ley.

2. Tanto en los supuestos de prórroga del plazo de cumplimiento voluntario como de aplazamiento o suspensión de la ejecución de la expulsión, lo que se acreditará en documento debidamente notificado al interesado, se tendrá en cuenta la garantía para el extranjero afectado de:

- a) El mantenimiento de la unidad familiar con los miembros que se hallen en territorio español.
- b) La prestación de atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de enfermedades.
- c) El acceso para los menores, en función de la duración de su estancia, al sistema de enseñanza básica.
- d) Las necesidades especiales de personas en situación vulnerable. Se entenderá, como personas en situación vulnerable, entre otras a los menores, las personas discapacitadas, los ancianos, las mujeres embarazadas, los padres / madres solos con hijos menores y las personas que hayan padecido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o social.
- e) La autorización para trabajar de forma provisional, si el aplazamiento, prórroga o suspensión fuese a durar más de tres meses y el extranjero/a se encontrase en situación de poder acceder a cualquiera de los permisos por circunstancias excepcionales, incluido el arraigo.

3. La ejecución de la resolución de expulsión se efectuará, en su caso, a costa del empleador que hubiera sido sancionado por las infracciones previstas en el artículo 53.2.a) o 54.1.d) de esta Ley o, en el resto de los supuestos, a costa del extranjero si tuviere medios económicos para ello. De no darse ninguna de dichas condiciones, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.

4. Cuando un extranjero sea detenido en territorio español y se constate que contra él se ha dictado una resolución de expulsión por un Estado miembro de la

Unión Europea, se procederá a ejecutar inmediatamente la resolución, sin necesidad de incoar nuevo expediente de expulsión. Se podrá solicitar la autorización del juez de instrucción para su ingreso en un centro de internamiento, con el fin de asegurar la ejecución de la sanción de expulsión, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

5. Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando se formalice una petición de asilo, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, conforme a lo dispuesto en la normativa de asilo.

6. No será precisa la incoación de expediente de expulsión:

a) para proceder al traslado, escoltados por funcionarios, de los solicitantes de asilo cuya solicitud haya sido inadmitida a trámite en aplicación de la letra e) del artículo 5.6 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo (RCL 1984, 843), al ser responsable otro Estado del examen de la solicitud, de conformidad con los convenios internacionales en que España sea parte, cuando dicho traslado se produzca dentro de los plazos que el Estado responsable tiene la obligación de proceder al estudio de la solicitud.

b) para proceder al traslado, escolta por funcionarios, manutención, o recepción, custodia y transmisión de documentos de viaje, de los extranjeros que realicen un tránsito en territorio español, solicitado por un Estado miembro de la Unión Europea, a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Supresión de la disposición adicional segunda y renombrar las sucesivas disposiciones adicionales.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 4 de la disposición adicional cuarta

De modificación.

«Disposición adicional cuarta. Inadmisión a trámite de solicitudes.

La autoridad competente para resolver inadmitirá a trámite las solicitudes relativas a los procedimientos regulados en esta ley, en los siguientes supuestos:

1. Falta de legitimación del solicitante, o insuficiente acreditación de la representación.
2. Presentación de la solicitud fuera del plazo legalmente establecido.
3. Cuando se trate de reiteración de una solicitud ya denegada, siempre que las circunstancias que motivaron la denegación no hayan variado.
4. Cuando conste un procedimiento administrativo sancionador contra el solicitante en el que pueda proponerse la expulsión o cuando se haya decretado en contra del mismo una orden de expulsión, judicial o administrativa.
5. Cuando el solicitante tenga prohibida su entrada en España.
6. Cuando se trate de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento.
7. Cuando se refieran a extranjeros que se encontrasen en España en situación irregular, salvo que pueda encontrarse en uno de los supuestos del artículo 31, apartado 3.
8. Cuando dicha solicitud no sea realizada personalmente y dicha circunstancia sea exigida por ley.»

Modificado por:

«Disposición adicional cuarta. Inadmisión a trámite de solicitudes.

La autoridad competente para resolver inadmitirá a trámite las solicitudes relativas a los procedimientos regulados en esta ley, en los siguientes supuestos:

1. Falta de legitimación del solicitante, o insuficiente acreditación de la representación.
2. Presentación de la solicitud fuera del plazo legalmente establecido.
3. Cuando se trate de reiteración de una solicitud ya denegada, siempre que las circunstancias que motivaron la denegación no hayan variado.
4. Cuando se haya decretado en contra del mismo una orden de expulsión, judicial o administrativa, salvo que en este último caso la orden de expulsión hubiera sido revocada.

Respecto de las víctimas de violencia de género con orden de protección o informe favorable del Ministerio Fiscal que soliciten una autorización de residencia por ser víctimas de violencia de género se deberá proceder de oficio al archivo del procedimiento sancionador o a la revocación de oficio de las expulsiones que se hubiesen decretado en su contra.

5. Cuando el solicitante tenga prohibida su entrada en España.

6. Cuando se trate de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento.

7. Cuando se refieran a extranjeros que se encontrasen en España en situación irregular, salvo que pueda encontrarse en uno de los supuestos del artículo 31, apartado 3.

8. Cuando dicha solicitud no sea realizada personalmente y dicha circunstancia sea exigida por ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados de Coalición Canaria Ana María Oramas González Moro y José Luis Perestelo Rodríguez, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento presentan las siguientes enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Madrid, 29 de septiembre de 2009—**Ana María Oramas González Moro**, Diputada.—**José Luis Perestelo Rodríguez**, Diputado.—**Uxue Barkos Berrueto**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
y José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto propuesto:

VII

...

En este sentido, entre otras medidas regula con mayor nivel de concreción la situación nacional de

empleo en el catálogo de ocupaciones de difícil cobertura y limita las autorizaciones iniciales a una ocupación y ámbito territorial. Mención especial merecen las modificaciones que se realizan en relación a la integración de los menores extranjeros no acompañados, que propician un mejor tratamiento a la situación del menor, y que van, desde la posibilidad de su repatriación al país de origen, a garantizar, cuando ésta no resulte la respuesta idónea, las mejores condiciones para asegurar la plena integración de los mismos a la sociedad española, que debe ser un objetivo expreso de las políticas no sólo de las Comunidades Autónomas, sino del propio Estado.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las modificaciones que se pretenden introducir.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
y José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, apartado tres

De modificación.

Texto propuesto:

Tres. Se introduce un nuevo artículo 2 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis. La política migratoria.

1. Corresponde al Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.2.^a de la Constitución, la definición, planificación, regulación y desarrollo de la política migratoria, sin perjuicio de las competencias que puedan ser asumidas por los Estatutos de las Comunidades Autónomas.

2. El Gobierno mantendrá una política migratoria de carácter integral que se basará en los siguientes principios:

a) La coordinación con las políticas definidas por la Unión Europea.

b) La ordenación de los flujos migratorios laborales de acuerdo con las necesidades de la situación nacional del empleo.

c) La integración social de los inmigrantes.

d) La igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

e) La efectividad del principio de no discriminación y, consecuentemente, el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para todos aquellos que vivan y trabajen legalmente en España, en los términos previstos en la Ley.

f) La lucha contra la inmigración irregular.

g) La persecución de la trata de seres humanos.

h) La igualdad de trato en las condiciones laborales y de seguridad social.

i) la promoción del diálogo y la colaboración con los países de origen y tránsito de inmigración, mediante acuerdos marco dirigidos a ordenar de manera efectiva los flujos migratorios y fomentar y coordinar las iniciativas de cooperación.

3. El Gobierno garantizará el principio de solidaridad consagrado en la Constitución atendiendo a las especiales circunstancias de aquellos territorios en los que los flujos migratorios tengan una especial incidencia.»

JUSTIFICACIÓN

La experiencia de los últimos años demuestra claramente que la incidencia de los flujos inmigratorios no es uniforme en todo el territorio español y que existen Comunidades Autónomas que, por su condición de frontera, tienen que asumir una parte muy importante de los costes de un fenómeno que constituye una política de Estado. Por ello, parece justo plasmar expresamente la necesidad de que la política migratoria del Gobierno de España atienda al principio constitucional de solidaridad, tomando en consideración la situación especialmente gravosa en que se encuentran determinados territorios.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
y José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, apartado cuarto

De modificación.

Texto propuesto:

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 2 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 2 ter. Integración de los inmigrantes.

1. Los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española, en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respeto a la Constitución y la ley.

2. Las Administraciones públicas incorporarán el objetivo de la integración entre inmigrantes y sociedad receptora con carácter transversal a todas las políticas y servicios públicos, promoviendo la participación económica, social, cultural y política de las personas inmigrantes, en los términos previstos en la Constitución y en las Leyes, en condiciones de igualdad de trato. Especialmente, procurarán, mediante acciones formativas, el conocimiento y respeto de los valores constitucionales de España y de la Unión Europea, así como de los derechos humanos, las libertades públicas, la democracia, la tolerancia y la igualdad entre mujeres y hombres, y desarrollarán medidas específicas para favorecer el aprendizaje del castellano y demás lenguas cooficiales, la escolarización de los menores y el acceso al empleo como factores esenciales de integración.

3. La Administración General del Estado cooperará con las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y los Ayuntamientos para la consecución de las finalidades descritas en los párrafos anteriores, en el marco de un plan estratégico plurianual con cargo a un fondo estatal que se dotará anualmente. El mencionado plan incluirá entre sus objetivos atender a la integración de los menores extranjeros no acompañados.»

JUSTIFICACIÓN

La situación de los menores extranjeros no acompañados es una cuestión de Estado de la que no puede inhibirse el Gobierno de España en el marco de su política migratoria. La adecuada integración de los menores extranjeros debe ser una prioridad si se quieren evitar problemas como los que se han puesto de manifiesto en países vecinos como Francia o el Reino Unido. No parece una apuesta de futuro razonable permitir que determinados territorios del Estado afronten en solitario un reto que puede desbordarles y que va a tener un impacto global sobre España y la Unión Europea. El superior interés del menor obliga a que se habiliten los mecanismos para que su integración se produzca en las mejores condiciones posibles y a fecha de hoy ello exige un esfuerzo compartido por todas las Comunidades Autónomas y el Gobierno de España.

ENMIENDA NÚM. 125**FIRMANTE:**

**Ana María Oramas
González-Moro
y José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Adición de un apartado veinticinco bis al artículo único

De adición.

Texto propuesto:

Veinticinco bis. El artículo 26.1 tendrá la siguiente redacción:

«1. No podrán entrar en España, ni obtener un visado a tal fin, los extranjeros que hayan sido objeto de expulsión o devolución, mientras dure la prohibición de entrada, así como aquellos que la tengan prohibida por otra causa legalmente establecida o en virtud de convenios internacionales en los que sea parte España.»

JUSTIFICACIÓN

Se intenta evitar la asignación de beneficios legales injustificados a quien se encuentra en territorio del Estado de manera irregular. En este caso, la redacción actual de la ley beneficia injustificadamente al extranjero que ha sido devuelto frente a quien ha sido expulsado.

ENMIENDA NÚM. 126**FIRMANTE:**

**Ana María Oramas
González-Moro
y José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, apartado treinta y cinco

De modificación.

Texto propuesto:

Treinta y cuatro. El artículo 35 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 35. Menores no acompañados.

1. El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que

contemplan, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de los menores no acompañados.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos con los países de origen dirigidos a procurar que la atención e integración social de los menores se realice en su entorno de procedencia. Tales acuerdos deberán asegurar debidamente la protección del interés de los menores y contemplarán mecanismos para un adecuado seguimiento por las Comunidades Autónomas de la situación de los mismos

3. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.

4. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se hallen.

5. La Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión sobre la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen o aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar bien mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores, si se dieran las condiciones adecuadas para su tutela por parte de los mismos.

6. A los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años se les reconocerá capacidad para actuar en el procedimiento de repatriación previsto en este artículo así como en el orden jurisdiccional contencioso administrativo por el mismo objeto, pudiendo intervenir personalmente o a través del representante que designen.

Cuando se trate de menores de dieciséis años con juicio suficiente que hubieran manifestado una voluntad contraria a la de quien ostente su tutela o representación, se suspenderá el curso del procedimiento, hasta el nombramiento del defensor judicial que les represente.

7. Se considerará regular a todos los efectos la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración pública o, en virtud de resolución judicial. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se le otorgará una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que les correspondan por su condición de menor.

8. La concesión de una autorización de residencia no será obstáculo para la ulterior repatriación cuando favorezca el interés superior del menor, en los términos establecidos en el apartado cuarto de este artículo.

9. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo.

10. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado.

11. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios con organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores con el fin de atribuirles la tutela ordinaria de los menores extranjeros no acompañados.

Cada convenio especificará el número de menores cuya tutela se compromete a asumir la entidad correspondiente, el lugar de residencia y los medios materiales que se destinarán a la atención de los mismos.

Estará legitimada para promover la constitución de la tutela la Comunidad Autónoma bajo cuya custodia se encuentre el menor. A tales efectos, deberá dirigirse al juzgado competente que proceda en función del lugar en que vaya a residir el menor, adjuntando el convenio correspondiente y la conformidad de la entidad que vaya a asumir la tutela.

El régimen de la tutela será el previsto en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, serán aplicables a los menores extranjeros no acompañados las restantes previsiones sobre protección de menores recogidas en el Código Civil y en la legislación vigente en la materia.

12. Las Comunidades Autónomas podrán llegar a acuerdos con las Comunidades Autónomas donde se encuentren los menores extranjeros no acompañados para asumir su tutela y custodia, con el fin de garanti-

zar a los menores unas mejores condiciones de integración.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen cuatro modificaciones en este trascendental artículo.

En primer lugar, se afirma expresamente el carácter de política de Estado que debe tener la integración de los menores para acabar con la inhibición del Gobierno en esta materia. Si existe una verdadera preocupación por la suerte de los menores extranjeros no acompañados es preciso articular políticas que permitan que su integración se realice en las mejores condiciones posibles, situación que los hechos demuestran que no pueden garantizar por sí solas determinadas Comunidades Autónomas, como Andalucía o Canarias, claramente desbordadas por el número de menores al que tienen que atender.

En segundo lugar, se abren posibilidades de actuación a las Comunidades Autónomas, contemplando expresamente la posibilidad de que celebren convenios con los países de origen, que permitan que la atención e integración social de los menores se produzca en su entorno geográfico de procedencia. Todo ello partiendo del carácter prioritario que siempre debe tener el interés del menor y estableciendo las debidas medidas de seguimiento. De este modo se pretende intensificar la colaboración y cooperación con los países emisores, que constituye a todas luces una de las herramientas fundamentales para una adecuada política migratoria.

En tercer lugar, se instaure la posibilidad de una colaboración más efectiva entre el Gobierno del Estado, las Comunidades Autónomas y las ONGs dedicadas a la protección de menores, de cara a facilitar la mejor atención posible a los menores extranjeros no acompañados. Para ello, se arbitra la posibilidad de que las ONGs puedan asumir la tutela ordinaria de estos menores al amparo de convenios de colaboración suscritos con la Administración General del Estado o con las Comunidades Autónomas.

Hay que hacer notar que el Código Civil permite expresamente que la tutela de menores puedan asumirla personas jurídicas (art. 242). En consecuencia, lo que se propone es extender esa posibilidad a los menores extranjeros no acompañados, que de acuerdo con la actual redacción del artículo 35 de la LOEXIS quedan sometidos exclusivamente a la tutela de la Comunidad Autónoma en la que se encuentren. Es muy probable, además, que esta diferencia de trato vulnere las convenciones y tratados internacionales suscritos por España en materia de protección de la infancia.

En la misma línea se enmienda el artículo para extender la aplicación de las restantes normas e instituciones de protección de menores previstas en el Código Civil a los menores extranjeros no acompañados, pues no existe ninguna razón que justifique la discriminación de los mismos en este punto. También esta discriminación puede chocar con los instrumentos internacionales firmados por España.

Y, finalmente, se reconoce expresamente la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan acordar entre ellas la transferencia de la tutela y custodia de los menores. Se pretende de esta manera llevar al texto de la ley una posibilidad demandada por las Comunidades Autónomas y que facilitaría la distribución de los menores extranjeros no acompañados por todo el territorio del Estado, evitando los problemas que tienen Comunidades como Canarias o Andalucía, que, por su situación geográfica, acumulan el mayor número de menores.

Adicionalmente se proponen dos correcciones de técnica jurídica: en el apartado 6 se propone no utilizar el término «capacidad de obrar», pues induce a error sobre el sentido del precepto, al tener dicho término un significado muy preciso en el ámbito del Derecho Civil; en el apartado séptimo, se incorpora el supuesto de los menores extranjeros no acompañados que quedan sujetos a tutela ordinaria en virtud de lo propuesto en esta enmienda.

En aras a reforzar el interés superior del menor se enmienda el apartado quinto para asegurar que la entrega a los servicios de protección de menores del país de origen únicamente se consume cuando esté garantizado que existen condiciones adecuadas para ello.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
y José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, apartado cincuenta y nueve

De modificación.

Texto propuesto:

Cincuenta y nueve. El artículo 62 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 62. Ingreso en centros de internamiento.

1. Incoado el expediente por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 54.1,

en las letras a, d) y f) del artículo 53.1 y en el artículo 57.2 de esta Ley Orgánica en el que pueda proponerse expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al Juez de instrucción competente que disponga el ingreso del extranjero en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador.

El juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes.

2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de 60 días, y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente.

3. El Juez, a instancias del Instructor del expediente, podrá suspender el cómputo de los plazos señalados en este artículo en los siguientes supuestos:

a) Cuando el extranjero solicite asilo y exclusivamente mientras dure su tramitación y resolución por un plazo de catorce días, que deberá ser autorizado por auto judicial en las mismas condiciones que el internamiento inicial. Frente a esta resolución no cabrá recurso alguno.

b) Hasta que se resuelva la admisión del *Habeas Corpus*, según los plazos previstos por la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, Reguladora del Procedimiento *Habeas Corpus*.

4. Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el Juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal.

5. Los menores en los que concurran los supuestos previstos para el internamiento serán puestos a disposición de las entidades públicas de protección de menores conforme establece la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, dando cuenta al Ministerio Fiscal, que podrá interesar del Juez de Primera Instancia con competencia en materia de protección de menores las medidas adecuadas a su interés.

6. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores, a las autoridades competentes en materia de inmigración de la

Comunidad Autónoma en que radique el centro de internamiento y a la embajada o consulado de su país.

7. A los efectos del presente artículo, el Juez competente para autorizar el internamiento y para el control jurisdiccional de los Centros de Internamiento de Extranjeros y de las Salas de Inadmisión de fronteras será el establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer medidas de cooperación y coordinación con las Comunidades Autónomas. Para ello se introduce el deber de comunicar a las autoridades competentes de éstas, las principales resoluciones adoptadas respecto a los extranjeros internados en centros radicados en la correspondiente Comunidad Autónoma. El interés de las autoridades autonómicas es evidente y justifica sobradamente que el Gobierno las mantenga informadas.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
y José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado único, apartado sesenta y cuatro

De modificación.

Texto propuesto:

Sesenta y cuatro. El artículo 64 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 64. Ejecución de la expulsión.

1. Expirado el plazo de cumplimiento voluntario sin que el extranjero haya abandonado el territorio nacional, se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que se deba hacer efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse la medida de internamiento regulada en los artículos anteriores, que no podrá exceder del período establecido en el artículo 62 de esta Ley.

2. Tanto en los supuestos de prórroga del plazo de cumplimiento voluntario como de aplazamiento o suspensión de la ejecución de la expulsión, lo que se acreditará en documento debidamente notificado al intere-

sado, se tendrá en cuenta la garantía para el extranjero afectado de:

- a) El mantenimiento de la unidad familiar con los miembros que se hallen en territorio español.
- b) La prestación de atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de enfermedades.
- c) El acceso para los menores, en función de la duración de su estancia, al sistema de enseñanza básica.
- d) Las necesidades especiales de personas vulnerables.

3. La ejecución de la resolución de expulsión se efectuará, en su caso, a costa del empleador que hubiera sido sancionado por las infracciones previstas en el artículo 53.2.a) o 54.1.d) de esta Ley o, en el resto de los supuestos, a costa del extranjero si tuviere medios económicos para ello. De no darse ninguna de dichas condiciones, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.

4. Cuando un extranjero sea detenido en territorio español y se constate que contra él se ha dictado una resolución de expulsión por un Estado miembro de la Unión Europea, se procederá a ejecutar inmediatamente la resolución, sin necesidad de incoar nuevo expediente de expulsión. Se podrá solicitar la autorización del juez de instrucción para su ingreso en un centro de internamiento, con el fin de asegurar la ejecución de la sanción de expulsión, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

5. Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando se formalice una petición de asilo, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, conforme a lo dispuesto en la normativa de asilo.

6. No será precisa la incoación de expediente de expulsión:

a) para proceder al traslado, escoltados por funcionarios, de los solicitantes de asilo cuya solicitud haya sido inadmitida a trámite en aplicación de la letra e) del artículo 5.6 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo (RCL 1984, 843), al ser responsable otro Estado del examen de la solicitud, de conformidad con los convenios internacionales en que España sea parte, cuando dicho traslado se produzca dentro de los plazos que el Estado responsable tiene la obligación de proceder al estudio de la solicitud.

b) para proceder al traslado, escolta por funcionarios, manutención, o recepción, custodia y transmisión de documentos de viaje, de los extranjeros que realicen un tránsito en territorio español, solicitado por un Estado miembro de la Unión Europea, a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea.»

7. La resolución de expulsión será comunicada a la autoridad competente en materia de inmigración de la Comunidad Autónoma en que radique el centro de internamiento».

JUSTIFICACIÓN

Establecer medidas de cooperación y coordinación con las Comunidades Autónomas. Para ello se introduce el deber de comunicar a las autoridades competentes de éstas las principales resoluciones adoptadas respecto a los extranjeros internados en centros radicados en la correspondiente Comunidad Autónoma. El interés de las autoridades autonómicas es evidente y justifica sobradamente que el Gobierno las mantenga informadas.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
y José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado sesenta y ocho bis del artículo único

De adición.

Texto propuesto:

Sesenta y ocho bis. Se añade un artículo 73, redactado como sigue:

«Artículo 73. Medidas extraordinarias de coordinación.

En circunstancias extraordinarias en las que el número de extranjeros internados en una Comunidad Autónoma supere su capacidad de proporcionar acogimiento o internamiento, la Administración General del Estado podrá acordar el acogimiento en otras Comunidades Autónomas de menores inmigrantes no acompañados, así como el traslado de aquellos extranjeros que se encuentran a la espera de la ejecución de una orden de expulsión a los centros de internamiento de otras Comunidades Autónomas. Estas medidas requerirán la audiencia previa de las Comunidades Autónomas afectadas y deberán ajustarse a un estricto reparto equitativo entre todas las Comunidades Autónomas. El Gobierno dará cuenta inmediata al Congreso de los Diputados y al Senado de la adopción de estas medidas».

JUSTIFICACIÓN

Con este nuevo precepto se pretende dar respuesta a los supuestos en que el número de extranjeros ingresados en una Comunidad Autónoma supere la capacidad de ésta para proporcionar el acogimiento de menores o el internamiento en centros habilitados. En estos casos, el Gobierno, previa audiencia de las Comunidades Autónomas afectadas podrá acordar el acogimiento o el traslado a otras Comunidades Autónomas, si bien debe-

rá ajustarse a un estricto reparto equitativo entre todas ellas. El control parlamentario de esta actuación se recoge expresamente al obligar al Gobierno a dar cuenta inmediata al Congreso de los Diputados y al Senado de las medidas adoptadas por este concepto.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
y José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional cuarta

De adición.

Texto propuesto:

«Disposición adicional cuarta. Plan de control de fronteras.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un plan de control de fronteras que prevea un incremento de los efectivos policiales dedicados a la vigilancia y protección de las fronteras, en especial del servicio marítimo y aeroportuario, que incluya la implantación progresiva del Sistema Europeo de Vigilancia Marítima Electrónica (SIVE). Dicho plan será remitido a las Cortes Generales para su conocimiento y deliberación.»

JUSTIFICACIÓN

La vigilancia y protección de las fronteras requiere una planificación que actualmente no existe. El Gobierno debe planificar su política de seguridad de fronteras y hacerlo de manera coordinada con las políticas y medidas que se adopte en el seno de la Unión Europea (FRONTEX, etc.).

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
y José Luis Perestelo Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional sexta

De adición.

Texto propuesto:

«Disposición adicional sexta. Modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

Uno. La letra c) del artículo 17.1 quedará redactada así:

“Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos permite atribuir al hijo una nacionalidad mediante la inscripción en Registros consulares u otros procedimientos análogos.”

Dos. El artículo 21.2 tendrá el siguiente contenido:

“La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional, o cuando con ella se favorezca a quienes hayan entrado de manera irregular en España o hayan cumplido parte del período de residencia en España de forma irregular.”

Tres. El artículo 22.2 quedará redactado así:

“Bastará el tiempo de residencia de un año para:

- a) El que haya nacido en territorio español.
- b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
- c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.
- d) El que al tiempo de la solicitud llevare tres años casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.
- e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.
- f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles”»

JUSTIFICACIÓN

Los jueces y magistrados encargados de los Registros Civiles vienen manifestando la existencia de numerosas fisuras en la redacción actual del Código Civil que permiten prácticas fraudulentas por parte de quienes se encuentran en situación irregular en España para adquirir la nacionalidad española. Para evitarlo se proponen modificaciones que van en la línea de:

En primer lugar, evitar un fraude común que permite atribuir la nacionalidad española a los nacidos en

España de padres extranjeros, que con frecuencia se encuentran en situación irregular. En algunos Estados, la atribución de la nacionalidad a los hijos de sus nacionales nacidos en el extranjero requiere la inscripción de su nacimiento en el correspondiente registro consular. Aprovechando esa circunstancia, es frecuente que los nacionales de tales Estados, no acudan al registro consular para conseguir que, por aplicación del artículo cuya reforma se solicita, sus hijos adquieran la nacionalidad española. Es evidente que la finalidad del Código Civil es evitar situaciones de apatridia, pero no dar cobertura a situaciones como las expuestas.

Y, en segundo lugar, dificultar los matrimonios de conveniencia como medio de adquisición de la nacionalidad española, ampliando de uno a tres los años de convivencia previa a su concesión; así como poder evitar el cómputo de la estancia irregular de un extranjero a efectos de la adquisición de la nacionalidad por residencia.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2009.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado IV con el siguiente tenor literal:

«c) La necesidad de adaptar la referida Ley Orgánica a la nueva realidad migratoria en España, que presenta unas características y plantea nuevos retos respecto de los que existían cuando se aprobó la última reforma de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución de la palabra «problemas» por la palabra «retos», por entender que refleja de forma más adecuada los cambios que la realidad migratoria imprime a nuestra sociedad, evitando una innecesaria connotación negativa.

Se propone modificar el apartado c) con el siguiente tenor literal:

c) el desarrollo de políticas de integración dinámicas que incidan tanto en la población inmigrante como en la sociedad de acogida, de modo que se consiga como objetivo final la integración social de los inmigrantes, respetando la identidad cultural de los distintos colectivos e individuos;

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone modificar el Punto 6 del Apartado V con el siguiente tenor literal:

«6. Reforzar e institucionalizar el diálogo con las organizaciones de inmigrantes y con otras organizaciones con interés e implantación en el ámbito migratorio, incluyendo entre ellas a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la definición y desarrollo de la política migratoria.»

Dejar claro el concepto de integración, en un marco tan emblemático como es la Ley de Extranjería, partiendo del PECE y de los Principios Básicos Comunes para las políticas de integración de los inmigrantes en la Unión Europea.

En el primero, haciendo referencia a dichos Principios Básicos, se dice: «un excelente referente son los “Principios básicos comunes para las políticas de integración de los inmigrantes en la Unión Europea” (2004), aprobados por el Consejo de la Unión Europea y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros el 19 de noviembre de 2004, y en los que se define la integración como “un proceso bidireccional y dinámico de ajuste mutuo por parte de todos los inmigrantes y residentes de los Estados miembros” [...] «la integración, más que un estado de cosas en un momento determinado, es un proceso social dinámico, prolongado en el tiempo, que tiene que ser continuamente reproducido y renovado; [...] la integración requiere un esfuerzo mutuo o bidireccional de adaptación a la nueva realidad, tanto por parte de la población inmigrada, como de la sociedad receptora [...]».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo establecido en el artículo 70 que establece que el Foro para la integración Social de los Inmigrantes estará constituido de forma tripartita y equilibrada por representantes de las Administraciones Públicas, de las asociaciones de inmigrantes y de otras organizaciones, con interés e implantación en el ámbito migratorio, incluyendo entre ellas a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas...

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 2 bis en el apartado tres del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado e) con el siguiente tenor literal:

e) la efectividad del principio de no discriminación y, consecuentemente, el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para todos los extranjeros en los términos previstos en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 2 bis en el apartado tres del artículo único

De modificación.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley excluye del reconocimiento de no discriminación a las personas que estén en territorio español y no vivan ni trabajen legalmente en nuestro país.

Enfoque inadecuado, puesto que existen muchos derechos inherentes a toda persona con independencia de su situación administrativa, empezando por el derecho a la vida, pasando por el derecho de educación, la protección de víctimas de violencia, de los niños, etc. Nos remitimos a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, la propia Ley de Extranjería reconoce derechos a los extranjeros en situación irregular y los Estatutos de Comunidades Autónomas están, en ocasiones, ampliando estos derechos.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 2 bis en el apartado tres del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado g) con el siguiente tenor literal:

«g) la persecución del tráfico ilícito y la trata de seres humanos;»

JUSTIFICACIÓN

De no introducir el tráfico ilícito se estaría dejando fuera aquellas conductas delictivas que ponen en riesgo la vida, la integridad física y la dignidad de los inmigrantes sin que conlleven ningún ánimo de explotación de los recogidos en la trata.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 2 bis en el apartado tres del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado i) con el siguiente tenor literal:

«i) la promoción del diálogo y la colaboración con los países de origen y tránsito de inmigración, mediante acuerdos marco dirigidos a ordenar de manera efectiva los flujos migratorios así como fomentar y coordinar las iniciativas de cooperación al desarrollo y de codesarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

La ayuda a los países en desarrollo y las políticas de codesarrollo no han de estar sujetas al cumplimiento de las cláusulas de reingreso y a los resultados de la gestión de los flujos migratorios. La responsabilidad de la migración no puede recaer únicamente en los países de origen y de tránsito ni, más especialmente, en los países en desarrollo.

Recordar que la Comisión de Desarrollo, respecto del proyecto de Directiva relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, afirmó que: «También es fundamental reconocer y promover el papel de los migrantes en la lucha contra la pobreza y en el desarrollo. Por este motivo, el fenómeno migratorio se ha de tener en cuenta en las estrategias nacionales e internacionales de erradicación de la pobreza con vistas a concretar los Objetivos del Milenio. Esto implica abordar las causas subyacentes de la migración según un principio de solidaridad y en estrecha cooperación con los terceros países y las organizaciones regionales.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 2 ter en el apartado cuatro del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2 ter con el siguiente tenor literal:

«1. Los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respeto a la Constitución y a la Ley, mediante políticas transversales dirigidas a la ciudadanía en su conjunto.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque la redacción del Proyecto recoge elementos importantes del PEGI o los Principios Básicos Comunes de Integración establecidos por el Consejo de la UE en 2004, la propuesta resalta:

- La idea de bidireccionalidad: la integración como proceso en el que necesariamente tiene que implicarse no sólo la persona inmigrante sino también la sociedad de acogida.
- La necesidad de avanzar en el terreno de los derechos cívicos: concepción de la persona extranjera como un ciudadano/a.
- La importancia de combatir la discriminación y garantizar el acceso de los extranjeros a todos los servicios, en condiciones de igualdad.
- El valor de la diversidad cultural en nuestra sociedad: elemento positivo de enriquecimiento mutuo, en el marco de la Constitución y la Ley.

Normas de referencia son:

- a) El artículo 9.2 de la Constitución Española, cuando señala que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.»
- b) PEGI (2007-2010): sus Premisas, Principios políticos y Objetivos Generales.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 2, párrafo 2º del artículo 2 ter en el apartado cuatro del artículo único

De supresión.

Se propone suprimir el párrafo 2.º del apartado 2 del artículo 2 ter.

JUSTIFICACIÓN

Estas acciones formativas no deben tener como exclusivos destinatarios a los extranjeros, ni deberían

ser obligatorias, puesto que la gran mayoría de extranjeros en nuestro país conocen sobradamente todos estos valores, que son universales. Por otro lado, también podríamos alegar que estas deficiencias las padecen muchos españoles o muchos extranjeros comunitarios a los no se aplica esta ley.

Consideramos igualmente necesarias las acciones formativas que promuevan la interculturalidad y la valoración de la diversidad.

Por otro lado, el principio de igualdad entre hombres y mujeres, en el marco de toda una Ley de Extranjería, debe verse enriquecido por la igualdad por razón de origen nacional.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 5.1 en el apartado siete del artículo único

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 1 del artículo 5:

«1. Los extranjeros que se hallen en España de acuerdo con lo establecido en el Título II de esta Ley, tendrán derecho a circular libremente por el territorio español y a elegir su residencia sin más limitaciones que las establecidas con carácter general por los tratados y las leyes, o las acordadas por la autoridad judicial, con carácter cautelar o como consecuencia de sentencia firme.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción técnicamente más correcta:

- basada en la distinción entre medida cautelar y sentencia; y que
- libera a testigos y víctimas de limitaciones a su derecho a la circulación, por cuanto no son imputados en el procedimiento penal.

ENMIENDA NÚM. 141**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 6.3 en el apartado ocho del artículo único

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 3 del artículo 6:

«3. Los ayuntamientos incorporarán al Padrón a los extranjeros que vivan en el municipio y mantendrán actualizada la información relativa a ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la sustitución de la palabra «residan» por la palabra «vivan».

Dada la precisión de carácter general efectuada por el Proyecto en su Exposición de Motivos (Punto VII), sobre los términos de residencia y residente, en el sentido de que en todo caso deben entenderse referidos a una situación de estancia o residencia legal, entendemos que debe modificarse este artículo para adecuarlo a la normativa reguladora que debe presidir la actuación municipal, contenida en la Ley de Bases de Régimen Local.

En dicha norma es donde se establece que el padrón municipal es el registro administrativo donde figuran todos/as los/as vecinos/as que viven o residen habitualmente en una población. De no aceptarse esta propuesta, podría entenderse que los Ayuntamientos no estarían obligados a incorporar al padrón a los extranjeros que viven en su municipio y no se encuentran en situación de estancia o residencia regular, dejando vacíos de contenido derechos reconocidos a estas personas en la LOEX, como el derecho a asistencia sanitaria pública, educación y prestaciones sociales básicas, lo que no creemos sea en ningún caso la intención del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 142**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 7.1 en el apartado nueve del artículo único

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 1 del artículo 7:

«1. Los extranjeros tienen el derecho de reunión, en las mismas condiciones que los españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Es la Propuesta elevada por el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 143**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 8 en el apartado diez del artículo único

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 8:

«Todos los extranjeros tienen el derecho de asociación, en las mismas condiciones que los españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Es la Propuesta elevada por el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 144**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 9 en el apartado once del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado once, que viene a modificar el artículo 9 de la LO 4/2000, y dejar la redacción actual, teniendo en cuenta el mandato de la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2007, que declaró inconstitucional y nulo el inciso residentes del artículo 9.3.

JUSTIFICACIÓN

La Sentencia 236/2007 del Tribunal Constitucional declaró inconstitucional y nulo el inciso residentes del artículo 9.3, lo cual no obliga ni justifica la reforma de este artículo. De acuerdo con la normativa en vigor, «Los extranjeros tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles».

La supresión de la reforma propuesta incluiría el acceso a todos los niveles educativos de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa, adecuándose al contenido constitucionalmente declarado del derecho a la educación: «incluye el acceso no sólo a la enseñanza básica, sino también a la enseñanza no obligatoria, de la que no pueden ser privados los extranjeros que se encuentren en España y no sean titulares de autorización para residir» (F.J. 8, último párrafo).

De no aceptarse esta propuesta, no se estaría garantizando el derecho a la educación no obligatoria en igualdad de condiciones que los españoles, y se podría imposibilitar el acceso de los menores extranjeros a la educación infantil, al haber sido suprimido en el Proyecto de LO el actual punto 2 del artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 9 en el apartado once del artículo único

De modificación subsidiaria.

De no aceptarse la enmienda anterior, se propone de forma subsidiaria la modificación de los apartados 1, 2 y 4, y supresión del apartado 3 del artículo 9 que tendrá la siguiente redacción:

«1. Todos los extranjeros tienen derecho a la educación en las mismas condiciones que los españoles.

2. Dicho derecho comprende el acceso a todos los niveles educativos y a la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas.

3. [...]

4. Los poderes públicos promoverán que los extranjeros que lo necesiten puedan recibir una enseñanza para su mejor integración social, con reconocimiento y respeto a su identidad cultural.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Sentencia 236/2007 del Tribunal Constitucional, que declaró inconstitucional y nulo el inciso residentes del artículo 9.3 de la LOEX, el derecho a la educación de naturaleza no obligatoria se reconoce, en las mismas condiciones que los españoles, a los extranjeros que se encuentren en España aunque no sean titulares de una autorización para residir.

La incorporación de una regla general como la propuesta, incluiría el acceso a todos los niveles educativos de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa, adecuándose al contenido constitucionalmente declarado del derecho a la educación.

De no aceptarse esta propuesta, no se estaría garantizando el derecho a la educación no obligatoria en igualdad de condiciones que los españoles, y se podría imposibilitar el acceso de los menores extranjeros a la educación infantil, al haber sido suprimido en el Proyecto de Ley Orgánica el actual punto 2 del artículo 9.

La modificación también iría en consonancia con el Objetivo 5 del Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración: «Facilitar el acceso del alumnado inmigrante a etapas no obligatorias.

La consecución de una igualdad de oportunidades para el alumnado inmigrante requiere adoptar aquellas medidas que le permitan acceder en pie de igualdad a las etapas de enseñanza no obligatoria. La adopción de medidas que favorezcan el acceso del alumnado inmigrante a la educación infantil adquiere especial relevancia ya que esta etapa se configura como un periodo decisivo para la adquisición de los cimientos educativos que permitirán tanto los posteriores aprendizajes como la integración social efectiva. De la misma forma se deben impulsar aquellas iniciativas que incidan en las causas y factores que generan discriminación estructural en relación con la permanencia del alumnado en desventaja social en el sistema educativo post-obligatorio».

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 10.2 en el apartado doce del artículo único

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 2 del artículo 10:

«2. Los extranjeros residentes en España podrán acceder, en igualdad de condiciones que los españoles,

al servicio de las Administraciones Públicas como personal laboral, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. A tal efecto podrán presentarse a las ofertas de empleo público que convoquen las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo que ya establece la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 57.4:

«4. Los extranjeros a los que se refieren los apartados anteriores, así como los extranjeros con residencia legal en España podrán acceder a las Administraciones Públicas, como personal laboral, en igualdad de condiciones que los españoles».

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 13 en el apartado quince del artículo único

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 13:

«Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las leyes y las Administraciones competentes en las mismas condiciones que los españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha suprimido «En todo caso, los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a dichas ayudas en las mismas condiciones que los españoles».

El principal argumento para su supresión es que constituye una medida ineficiente tanto desde el punto de vista de la política de vivienda como desde la política de integración.

Los extranjeros residentes, en general, tienen dificultades en el acceso a la vivienda no sólo por su condición de extranjeros sino también por pertenecer a un colectivo de bajos ingresos, lo que está provocando situaciones residenciales de infravivienda, de hacinamiento y en último grado de exclusión residencial.

Estas situaciones de infravivienda, hacinamiento y exclusión residencial tienen que ser objeto de una política de vivienda integral en la que el tiempo de residencia no puede constituir una condición en la intervención porque, a la postre, provocará el fracaso de esa política.

Ese era desde luego el planteamiento del Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración, que de hecho recoge entre sus objetivos el fomento de ayudas públicas para la población en situación de mayor vulnerabilidad (extranjera o no) como medio para mejorar la convivencia y evitar la exclusión residencial.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 14.2 en el apartado dieciseis del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el artículo 14.2 para introducir la referencia que se destaca:

«2. Los extranjeros residentes y, en cualquier caso, los extranjeros menores de dieciocho años que se encuentren en España, tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a los generales y básicos como a los específicos en las mismas condiciones que los españoles.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad se constatan casos de menores extranjeros afectados por algún tipo de minusvalía a quienes se deniega el derecho a la valoración, determinación y reconocimiento del grado de minusvalía por el que están afectados, debido a que se encuentran en situación administrativa irregular.

En la actualidad se constatan casos de menores extranjeros afectados por algún tipo de minusvalía a quienes se deniega el derecho a la valoración, determinación y reconocimiento del grado de minusvalía por el que están afectados, debido a que se encuentran en situación administrativa irregular.

Conforme a los principios contenidos en la Declaración, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, establece expresamente como obligaciones de los Estados, garantizar que el niño mental o físicamente impedido pueda disfrutar de

una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, recibiendo cuidados especiales y asegurando la prestación al que lo requiera.

Nos encontramos con situaciones que requieren una atención especializada, dependiendo del grado de minusvalía presentado; el tratamiento y servicio debe ser dispensado sin exclusión de ninguna clase, conforme a la normativa que acabamos de exponer, por lo que el requisito de la residencia que contiene la vigente LOEX y mantiene el Proyecto de Ley conculca los principios y normas expuestos, al tratarse de una asistencia necesaria y fundamental para el adecuado desarrollo del menor.

En este sentido debe interpretarse la Ley Orgánica 1/1996, de 20 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que en sus artículos 2 y 3 expresamente declara la supremacía del interés del menor, así como el deber de salvaguardarlo y garantizarlo. Conforme a lo expuesto, no cabe denegar el derecho que asiste a todo menor de edad afectado por una minusvalía, con independencia de cualquier causa o condición personal, familiar o social, a acceder a la atención y servicios que sus circunstancias requieran.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 17.1.d) en el apartado dieciocho del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 d) del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

d) Los ascendientes del reagrupante y de su cónyuge, en línea recta y en primer grado, cuando estén a su cargo o existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la reagrupación de los ascendientes de los residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores.

JUSTIFICACIÓN

Sería deseable que ambos requisitos se establecieran de manera alternativa, de manera que la dependencia económica fuera suficiente para permitir la reagrupación, pero pudiera también atenderse a otras circunstancias específicas (como la enfermedad, el

estado físico o el aislamiento del ascendiente de otras redes familiares y sociales) aún cuando no existiera dependencia en cuanto a los ingresos.

La exigencia de una edad mínima del ascendiente para la reagrupación, no responde a ninguna justificación objetiva y razonable, produce efectos desproporcionados y no se orienta claramente a una finalidad legítima que no sea la mera restricción de las posibilidades de reagrupación en supuestos que son equiparables desde la finalidad de la norma de reagrupación. Si se trata de adecuar la regulación a la capacidad de acogida y al mercado de trabajo, como justifica la memoria, ya ha quedado salvada, con la supresión del actual artículo 19.3, desapareciendo la posibilidad de que los ascendientes reagrupados puedan obtener una autorización de residencia independiente cuando obtengan una autorización para trabajar.

De aceptarse la propuesta del Proyecto de Ley, este requisito afectaría también a la reagrupación de los ascendientes de los españoles, y sería contrario al artículo 14 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 17.1.d) en el apartado dieciocho del artículo único

De modificación.

De forma subsidiaria, se propone la modificación del punto 1.d) del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

d) Los ascendientes del reagrupante y de su cónyuge, en línea recta y en primer grado, cuando estén a su cargo y sean mayores de sesenta y cinco años. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la reagrupación de los ascendientes de los residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores. Excepcionalmente, cuando concurren razones de carácter humanitario podrá reagruparse al ascendiente menor de sesenta y cinco años si se cumplen las demás condiciones previstas en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica, al prescindirse de la utilización de conceptos jurídicos indeterminados como la acreditación de la existencia de «razones que justifi-

quen la necesidad de autorizar su residencia en España». El uso de estos conceptos jurídicos indeterminados ha dado lugar en el pasado a una inseguridad jurídica manifiesta y han provocado la mayoría de las reclamaciones en vía judicial.

El requisito de «estar a cargo» es de relativa «objetividad» y se fundamenta en la propia definición de la unidad doméstica (constituida en torno a intercambios económicos), así como en la verificación de un vínculo de dependencia que aconseja la convivencia familiar.

Introducir el requisito de los «sesenta y cinco años» no tendrá impacto en el mercado laboral y, objetivamente, tales personas pueden encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, lo que también lleva a matizar la regla y admitir excepciones por razones de carácter humanitarios sobre el objetivo de protección de la familia y el derecho a la vida familiar, afirmado por el TEDH. Concurrirían, como expresa en Consejo de Estado en su Dictamen, razones suficientes que justifican su residencia en nuestro país.

No obstante, la exigencia de una edad mínima referida a los ascendientes de español para la reagrupación, sería contraria al artículo 14 de la Constitución por cuanto no responde a ninguna justificación objetiva y «razonable, produce efectos desproporcionados y no se orienta claramente a una finalidad legítima que no sea la mera restricción de las posibilidades de reagrupación en supuestos que son equiparables desde la finalidad de la norma de reagrupación.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 17 en el apartado dieciocho del artículo único

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 6 al artículo 17, con la siguiente redacción:

«6. Podrá autorizarse la reagrupación de miembros de la familia de los residentes de larga duración que sean distintos de los considerados en el artículo 4.1 de la Directiva 2003/86/CE, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger lo establecido en el artículo 16, apartados 1 y 2, de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

«2. En el supuesto de que el residente de larga duración ejerza su derecho de residencia en un segundo Estado miembro y la familia estuviera ya constituida en el primer Estado miembro, podrá autorizarse a los miembros de su familia distintos de los considerados en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2003/86/CE a acompañar al residente de larga duración o a reunirse con él».

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 18.1 párrafo 1º en el apartado diecinueve del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 18, párrafo 1.º, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar cuando hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la propuesta al Derecho comunitario, para respetar las exigencias de la Directiva sobre el derecho de la reagrupación familiar (Directiva 2003/86/CE).

En el artículo 4.2 a) de la citada Directiva, se establece que los Estados miembros podrán autorizar la entrada y residencia de los ascendientes del reagrupante o de su cónyuge de conformidad con dicha Directiva, siempre que cumplan las condiciones establecidas en ella. Una vez reconocida tal posibilidad en el derecho español, no cabe establecer el requisito de un período previo de residencia legal del reagrupante superior al que pueda exigir para la reagrupación familiar con carácter general en la misma Directiva, que no podrá superar los dos años, de acuerdo con el artículo 8 de la misma.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 18.1 Párrafo 2º en el apartado diecinueve del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 18, párrafo 2.º, que tendrá la siguiente redacción:

«La reagrupación de los familiares de los beneficiarios del régimen especial de investigadores podrá solicitarse y concederse simultáneamente con la solicitud de residencia del reagrupante.

Cuando se trate de los familiares de los residentes de larga duración y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores que tengan reconocida esta condición en otro Estado miembro de la Unión Europea, la reagrupación podrá solicitarse y concederse simultáneamente con la solicitud de residencia del reagrupante, bien en España o bien desde el Estado de la UE donde tuvieran su residencia, cuando la familia estuviera ya constituida en aquél.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado se refiere al supuesto en que el investigador ya reside en otro Estado de la UE. Por lo que entendemos que resulta necesario regular expresamente lo que sucede en el supuesto de que el investigador solicite una Autorización de residencia [y el consiguiente visado, ex artículo 25 bis 2, letra f), del Anteproyecto LOEx], desde su país de origen («Tercer País»).

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 19.1 en el apartado veintiuno del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo 2.º del artículo 19.1: «Reglamentariamente podrá establecerse que durante el primer año de vigencia de su autorización, los familiares reagrupados sólo tengan acceso a las ocupaciones consideradas deficitarias en mano de obra según la situación nacional de empleo. Dicha limitación no será aplicable para los familiares de residentes de larga duración.»

De manera que dicho apartado 1 quedaría redactado así:

«1. La autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares el cónyuge e hijos reagrupados cuando alcancen la edad laboral, habilitará

para trabajar sin necesidad de ningún otro trámite administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la rápida integración de la unidad familiar.

De no aceptarse esta propuesta, se hace de peor condición al cónyuge o hijo de residente legal que viene a nuestro país por reagrupación familiar respecto a estos mismos familiares que, contando con una oferta de empleo, llegan a través del régimen general y para los que no se tendrá en cuenta la Situación Nacional de Empleo, de acuerdo con el artículo 40.b) de la LOEX.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 19.2 en el apartado veintiuno del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 19, que tendrá la siguiente redacción:

«2. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando disponga de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

En caso de que la cónyuge fuera víctima de violencia de género, podrá obtener la autorización de residencia independiente, así como autorización de trabajo sin necesidad de contar con oferta de empleo, desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma, o cuando consten otras medidas cautelares acordadas por la Autoridad Judicial con el mismo objetivo de protección de la víctima, o informe del Ministerio Fiscal en el que se constate la existencia de indicios de violencia, sin necesidad de que se haya cumplido el requisito anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos esencial para la aplicación de las garantías de protección y de integración de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que la víctima de violencia de género acceda a una Autorización de Trabajo directamente, sin necesidad de trámite alguno y sin que

se le exija tener que presentar una oferta de empleo. En coherencia también con la nueva redacción del artículo 19.1 de la LOEX, que supone el otorgamiento automático de autorización para trabajar a los reagrupados en edad laboral.

Por otro lado, como la acreditación de la situación de víctima violencia de género no tiene en este caso el objetivo de reconocimiento de derechos laborales (para lo que se establecen las previsiones del artículo 23 de la LO 1/2004, referidas únicamente a la orden de protección o informe del M° Fiscal), sino el de la adquisición por parte de la mujer reagrupada de una residencia independiente del cónyuge, debería poder acreditarse la condición de víctima a través de la constancia de otras medidas cautelares acordadas por la autoridad Judicial con el mismo objetivo de protección de la misma.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 22.1 en el apartado veintidós del artículo único

De modificación.

Se propone que el apartado 2 del Proyecto pase a formar parte del apartado 1 (22.1), incluyendo una modificación en su redacción:

«Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, repatriación en el caso de menores o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo, cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa aplicable. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que este párrafo, que aparece como apartado 2, forme parte del primer apartado (22.1) configurando el derecho de asistencia jurídica gratuita tanto en lo que se refiere a los procesos judiciales como a los procedimientos administrativos.

También consideramos adecuado, por una cuestión de orden, el que se incluya el procedimiento de repatriación de menores, de la misma manera que se men-

cionan otros (denegación de entrada, devolución o expulsión), habida cuenta de que nos encontramos ante un supuesto, como es el de los menores, en el que la propia reforma reconoce unas determinadas garantías.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 22.3 en el apartado veintidós del artículo único

De modificación.

Se propone la remuneración del apartado 22.3 como 22.2, en consonancia con la enmienda anterior, incluyendo una modificación con la siguiente redacción:

«3. En los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en materia de denegación de entrada, devolución, repatriación de menores o expulsión, el derecho a la asistencia jurídica gratuita no requerirá de nueva solicitud.

El letrado designado, en su caso, para el procedimiento administrativo podrá asumir la representación y defensa en el procedimiento judicial.

La designación del letrado implicará también la representación de la persona extranjera cuando no sea preceptiva la intervención de procurador.

Cuando el extranjero se encuentre fuera de España, la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente».

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación solicitada se pretende evitar la restricción del acceso a los tribunales por parte de los extranjeros. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho de defensa, sin ninguna clase de discriminación con respecto a los españoles. El TC ha establecido que no debe hacerse distinción entre los extranjeros independientemente de su situación administrativa y españoles, debiendo tener el mismo derecho a acceder a los Tribunales, ya que de otro modo se estaría infringiendo el derecho del artículo 14 de la CE.

La exigencia de apoderamiento en los supuestos de justicia gratuita para manifestar la voluntad de recurrir es totalmente extraña al régimen de asistencia jurídica

gratuita donde la designa colegial lleva aparejada la defensa y/o representación, según lo establecido en los artículos 15 y 18 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Por coherencia, se suprime esta exigencia en los dos párrafos en los que se menciona.

Y una vez designados, en los casos en que es necesario se asume la representación por el Procurador. Por ello, para evitar los problemas interpretativos, habría que facilitar que la designa colegial de letrado lleve aparejada también la representación en los casos descritos.

De este modo además, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Justicia Gratuita donde se establece la función de asistencia efectiva hasta la terminación del procedimiento.

De mantenerse la redacción del Proyecto, supondría además una quiebra del sistema general cuando no es preceptiva la intervención del procurador (por ejemplo en los procedimientos ante la autoridad laboral, o en los verbales de menos de 900 euros). En estos caso, lógicamente, no se cuestiona que la designa colegial otorga la representación.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 25 bis, 2.d) en el apartado veinticinco del apartado único

De modificación.

Se propone mantener la redacción de la ley vigente de este apartado 2 d) del artículo 25 bis que establece:

«d) Visado de trabajo y residencia, que habilita para ejercer una actividad laboral o profesional, por cuenta ajena o propia y para residir.»

JUSTIFICACIÓN

Se solicita que se mantenga la redacción actual porque con la introducida por el Proyecto de Ley parece que el visado de residencia y trabajo no autoriza a residir confundiendo con el visado de estancia, aunque esta residencia esté condicionada al alta del trabajador en la seguridad social. Esto va a posibilitar además que en el supuesto que en el que el contrato inicial haya decaído, el trabajador pueda inscribirse en los Servicios de Empleo.

La obligación del trabajador de salir del territorio, si transcurrido el plazo no se hubiera producido el alta, sin distinguir si ha sido por causas imputables o no al trabajador, nos parece desproporcionado para el traba-

jador inmigrado que ha realizado todos los pasos exigidos por la Ley al que entendemos debe darse una oportunidad de buscar una nueva oferta de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 25 bis, 2.h) en el apartado veinticinco del artículo único

De adición.

Se propone la adición de una letra h) al apartado 2 del artículo 25 bis, que tendría la siguiente redacción:

«h) Visado para asilo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 de la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 38 de la Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que en el momento de redactar esta propuesta de enmienda se encuentra en el Senado, contempla las solicitudes de protección internacional en embajadas y consulados, con la finalidad de atender casos que se presenten fuera del territorio español, siempre y cuando el solicitante no sea nacional del país en que se encuentre la representación diplomática y corra peligro su integridad física; en este caso, los embajadores pueden promover el traslado de los solicitantes de asilo a territorio español para hacer posible la formalización de sus peticiones de acuerdo al procedimiento previsto en territorio.

Se considera necesario contemplar este supuesto en la LOEX, por coherencia con la práctica administrativa que se prevé y para una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 28 en el apartado veintiseis del artículo único

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 28 con la siguiente redacción:

«4. Cuando la salida obligatoria se acuerde como consecuencia de alguno de los supuestos del apartado anterior, dicha salida se hará efectiva sólo a partir del momento en que las resoluciones adquieran firmeza.»

JUSTIFICACIÓN

La salida obligatoria supone la máxima desconexión con el territorio español de residencia, por lo que esta medida debería exceptuarse del régimen general de ejecutividad del acto administrativo.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 31.2 en el apartado treinta y uno del artículo único

De adición.

Se propone añadir un segundo párrafo al artículo 31 apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. La situación de residencia temporal se concederá al extranjero que acredite disponer de medios de vida suficientes...

La Administración concederá igualmente una autorización de residencia temporal que autorizará a trabajar a los extranjeros nacionales de terceros países que acrediten ser los padres de menores que hayan adquirido la nacionalidad española, se encuentren en nuestro país y dependan económicamente de sus progenitores.»

JUSTIFICACIÓN

Introducimos expresamente el supuesto de los padres de menores con nacionalidad española, siguiendo la línea marcada por numerosa Jurisprudencia.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 31.3 en el apartado treinta y uno del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 3.º del artículo 31 con la siguiente redacción:

«Quedan exceptuados de la obligación de acreditar medios de vida suficientes los extranjeros que obtengan una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales en los supuestos que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, cuando se trate de víctimas de violencia de género o de trata.»

JUSTIFICACIÓN

Nos preocupan los casos de aquellas víctimas que soliciten Autorización de Residencia una vez obtenida la Orden de Protección y que, o bien no dispongan de contrato de trabajo u oferta de colocación, o bien su situación personal le impida trabajar.

Entendemos que no debe ser de aplicación a estos casos el artículo 31.2 en la redacción del Proyecto de Ley, ya que a la mujer víctima de violencia de género o doméstica que solicite Autorización de Residencia no se le debería pedir que acredite «medios de vida suficientes sin necesidad de realizar actividad lucrativa».

Sería la redacción más adecuada de acuerdo con la redacción propuesta en el artículo 19.2, para garantizar un tratamiento de igualdad a las posibles diferentes víctimas de violencia de género. Para zanjar cualquier duda al respecto, esta última circunstancia debería recogerse expresamente en la Ley de Extranjería.

Igualmente, creemos que no debe exigirse la acreditación de contar con medios de vida en los supuestos de autorización temporal por circunstancias excepcionales por razones humanitarias, de colaboración con la justicia o protección internacional, tal y como se regulaba en el art. 46 d) del anterior Reglamento de Extranjería (RD 864/2001).

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 31.4 en el apartado treinta y uno del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 31:

«4. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes

penales en España o en los países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de obtener o renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en período de suspensión condicional de la pena privativa de libertad».

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se encuentra redactado actualmente, la tenencia de antecedentes penales imposibilita la obtención de una autorización de residencia temporal, aun cuando se cumplan el resto de requisitos marcados en nuestra legislación para obtener dicha autorización.

Al propio tiempo, y conforme a la redacción propuesta, se da respuesta a situaciones contradictorias planteadas durante la vigencia de la actual Ley, en las que se imposibilita la obtención de una autorización de residencia temporal a aquellos extranjeros que habiendo cometido un delito en España, tengan familiares aquí; o tengan arraigo suficiente; o sean padres de niños españoles (quienes, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no pueden ser expulsados); y otras situaciones.

Entendemos, por tanto, que no debe denegarse la autorización de residencia inicial en base a la existencia de una responsabilidad penal extinguida, aunque los antecedentes penales no estén cancelados.

Y todo ello en base a los siguientes argumentos jurídicos:

1. Ser coherente con el mandato establecido en el artículo 25 de nuestra Constitución, el fin reinsertador de las penas, aplicándola a extranjeros con escasa trayectoria delictiva, que han cometido un único delito o delitos calificados como menos graves, que han cumplido su condena y que se encuentran plenamente reinsertados en nuestra sociedad. La aplicación estricta de la Ley de Extranjería no permite en la práctica que dicho principio se cumpla, existiendo por tanto una contradicción con el mandato constitucional.

2. Al propio tiempo, se cumpliría lo establecido en el artículo 73 de la Ley General Penitenciaria («1. El condenado que haya cumplido su condena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos. 2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica»). Por consiguiente, no debería restringirse el acceso a una autorización de residencia o de residencia y trabajo, únicamente a los supuestos de renovación.

3. Con la redacción propuesta se trata de buscar una cierta proporcionalidad entre las circunstancias que rodean al autor o a la comisión del delito y la consideración legal que de ello se hace. Se debería tener en cuenta, por ejemplo, si se trata de un único delito, o de un delito menos grave u otras que aconsejen aplicar la ley equitativamente.

4. Debería de evitarse, a nuestro entender, que ante la comisión de un mismo delito, o ante iguales o similares circunstancias personales, por ejemplo de arraigo, se trate de forma diferente a unos extranjeros u otros dependiendo de su situación administrativa previa, dado que es posible la «renovación» de la autorización de residencia con la Ley actual y no es posible la «obtención» con lo que se viola, a nuestro juicio, el principio de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 31 bis en el apartado treinta y dos del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 31 bis, apartado 1, con el contenido siguiente:

«1. De conformidad con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la situación administrativa irregular no será en ningún caso un obstáculo para que las mujeres extranjeras que denuncien haber sido víctimas de violencia de género accedan a las medidas judiciales de protección y de seguridad establecidas en dicha Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto resulta una obviedad (por cuanto la LO 1/2004 no contempla discriminación alguna entre mujeres víctimas en razón de su situación administrativa regular o irregular); o pone en evidencia una práctica injusta e ilegal a la que se pretende poner remedio.

Nuestra propuesta supone dar una redacción alternativa, como mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 165**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 31 bis en el apartado treinta y dos del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 31 bis con el contenido siguiente:

«2. Si al denunciar la mujer extranjera una situación de presunta violencia de género, se pusiera de manifiesto que se halla en situación irregular, en ningún caso se le incoará expediente sancionador de expulsión.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que, sobre el interés público protegido por la normativa sancionadora de Extranjería, prima la protección de los derechos constitucionales a la integridad física y moral de la mujer, cuya protección pasa inevitablemente por la denuncia de cualquier forma de violencia que los menoscabe. Por lo tanto, cualquier obstáculo que impida que la mujer víctima de violencia de género denuncie, debe ser eliminado.

Creemos por tanto esencial introducir una disposición que impida que se le incoe expediente sancionador alguno a la mujer que se presente en dependencias policiales para denunciar una situación de violencia de género. Se conseguiría además incentivar la presentación de denuncias en dependencias policiales, donde actualmente acude una minoría de mujeres, precisamente por el miedo a la incoación de un expediente sancionador.

ENMIENDA NÚM. 166**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado 3, párrafo 2, del artículo 31 bis en el apartado treinta y dos del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 31 bis, con el contenido siguiente:

«En las mismas circunstancias y sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá conceder una autorización de trabajo provisional a favor de la mujer extranjera, que conllevará su habilitación para permanecer en España en régimen de residencia. La autorización provisional eventualmente concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de trabajar de las mujeres víctimas de violencia de género una vez presentada la solicitud de autorización de residencia, deberá permitirles el acceso a los Servicios Públicos de Empleo (necesidad de modificación de la Orden TAS/3.698/2006, de 22 de noviembre), y en particular les debe permitir recibir las ayudas sociales reconocidas por la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a todas las mujeres víctimas de violencia de género con independencia de cualquier condición o circunstancia personal o social (art. 17.1 LO 1/2004) y a las que actualmente no tienen acceso las mujeres en situación administrativa irregular.

ENMIENDA NÚM. 167**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado 3, párrafo 2, del artículo 31 bis en el apartado treinta y dos del artículo único

De modificación.

De forma subsidiaria se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 31 bis, con el contenido siguiente:

«En las mismas circunstancias y sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá conceder una autorización de trabajo provisional a favor de la mujer extranjera, que conllevará su habilitación para permanecer en España en régimen de estancia, que permitirá su acceso a los Servicios Públicos de Empleo. La

autorización provisional eventualmente concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales».

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de trabajar de las mujeres víctimas de violencia de género una vez presentada la solicitud de autorización de residencia, deberá permitirles el acceso a los Servicios Públicos de Empleo (necesidad de modificación de la Orden TAS/3.698/2006, de 22 de noviembre), y en particular les debe permitir recibir las ayudas sociales reconocidas por la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a todas las mujeres víctimas de violencia de género con independencia de cualquier condición o circunstancia personal o social (art. 17.1 LO 1/2004) y a las que actualmente no tienen acceso las mujeres en situación administrativa irregular.

Para la mujer que denuncia y que se encuentra en situación de estancia, la Orden de Protección, el Informe del Ministerio Fiscal o bien la solicitud de autorización de residencia deberían ser suficientes para permitir dicha inscripción. En este sentido recordar que «En todo caso, el hecho de no contar con la autorización de residencia no supondrá obstáculo para el acceso de la persona a programas de protección, o a actividades de educación o formación que redunden en su beneficio».

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 4, del artículo 31 bis en el apartado treinta y dos del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 31 bis, con el contenido siguiente:

«4. Cuando el procedimiento penal concluyera con la declaración de víctima de violencia de género, se notificará a la interesada la concesión a su favor de una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales por cuenta ajena o propia, sin que sea tenida en cuenta la situación nacional de empleo y sin limitación geográfica ni sectorial. Se procederá de igual

forma en los supuestos de sobreseimiento provisional debido a que el agresor haya sido expulsado o se encuentre en paradero desconocido.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la situación de alta vulnerabilidad de la persona y para lograr su recuperación integral, abogamos porque se favorezca la inserción laboral de la víctima y se reconozca su condición de víctima por encima de su condición de extranjera.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al nuevo artículo 31 ter en el apartado treinta y dos del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 31 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 31 ter. De la situación de estancia o residencia temporal y trabajo de personas víctimas de la trata con fines de explotación.

1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la identificación de las víctimas y presuntas víctimas de la trata de personas conforme a lo previsto en el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005.

2. Se concederá un periodo de restablecimiento y de reflexión de, al menos 30 días, cuando existan motivos razonables para creer que una persona determinada es, o puede ser, una víctima. Este plazo deberá ser suficiente para que la persona en cuestión pueda restablecerse, escapar a la influencia de los traficantes y/o pueda tomar, con conocimiento de causa, una decisión en lo relativo a su cooperación con las autoridades competentes. Durante este plazo no podrá adoptarse ninguna orden de expulsión contra la persona en cuestión y se autorizará su estancia en el territorio nacional.

3. Se concederá una autorización de residencia temporal y trabajo a las personas que han sido víctimas de la trata cuya permanencia en el territorio sea necesaria atendiendo a situación personal, en concreto en lo

relativo a factores de seguridad, salud, circunstancias familiares o cualquier otro que debiera ser tenido en cuenta. Las autoridades agilizarán los trámites, administrativos para la concesión de las presentes autorizaciones, sin que en ningún caso pueda exigirse la expedición de visados o de aquella documentación cuya obtención pueda implicar un riesgo para la persona. Asimismo garantizarán la terminación del eventual expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a) de esta Ley sin que quepa propuesta de sanción.

4. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la no imposición de sanciones administrativas o penas a las víctimas de la trata por su participación en actividades ilícitas en la medida en que se hayan visto obligadas a tomar parte en ellas.

5. Las previsiones del presente artículo serán igualmente de aplicación a personas extranjeras menores de edad, debiendo tenerse en cuenta en el procedimiento la edad y madurez de éstas y, en todo caso, la prevalencia del principio del interés superior del menor.

6. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la protección y reinserción de las víctimas de la trata de personas.»

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta está fundada en las obligaciones contraídas por España por su pertenencia a la Unión Europea, así como por la firma y la ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, de 16 de mayo de 2005, y que entró en vigor el 1 de agosto de 2009. Por ello, consideramos que los derechos reconocidos en el mencionado Convenio deben ser reconocidos y garantizados a todas aquellas personas que se determine que son víctimas, o presuntas víctimas de la trata, por lo que su ámbito de aplicación se entenderá tanto a personas extranjeras, como españolas o comunitarias.

La necesidad de establecer un proceso de identificación que contemple la colaboración con otras autoridades y las organizaciones de apoyo a las víctimas, con el objeto de determinar, de acuerdo a las circunstancias, cuando una persona debe ser considerada como víctima de trata, tal y como establece el párrafo 127 del Informe Explicativo del Convenio del Consejo de Europa, sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, también de 16 de mayo de 2005.

En relación con el periodo de restablecimiento y reflexión contemplado en el artículo 13 del mencionado Convenio, y de acuerdo con el párrafo 175 de su Informe Explicativo, se subraya la importancia de no confundir o vincular este periodo con la concesión de

un permiso de residencia, dado que este derecho de la víctima no puede estar condicionado a la cooperación con las autoridades, sino que debe contemplarse como un período para el restablecimiento de la víctima, en el que pueda escapar de la influencia de los tratantes y/o decidir si desea o no colaborar con las autoridades.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado 2, del artículo 32 en el apartado treinta y tres del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 32, de forma que quedaría con la siguiente redacción:

«2. Tendrán derecho a residencia de larga duración los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En todo caso y a estos efectos, se computará el 50 por 100 del tiempo que la persona extranjera haya permanecido en España como estudiante o recibiendo formación profesional. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente.

Asimismo, tendrán derecho a la residencia de larga duración las personas a las que se reconozca el derecho de asilo o la protección subsidiaria de acuerdo a lo establecido en la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que se registró por esta normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger lo establecido en la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. Con la redacción del Proyecto solamente computaría el tiempo de residencia legal; sin embargo, la Directiva sí tiene en cuenta el tiempo de estancia como estudiante. Resulta exigible la transposición de esta Directiva en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 171**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado 2, del artículo 32 en el apartado treinta y tres del artículo único

De adición.

Se propone la adición en el artículo 32, apartado segundo, de la siguiente redacción destacada:

«Asimismo, tendrán derecho a la residencia de larga duración las personas a las que se reconozca el derecho de asilo o la protección subsidiaria de acuerdo a lo establecido en la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que se registrá por esta normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 36.1.c) de la Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria establece que, a las personas a las que se reconozca el derecho de asilo o la protección subsidiaria, se les concederá una autorización de residencia y trabajo permanente, en los términos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre libertades y derechos de los extranjeros en España.

Con independencia de que en el trámite en el Senado se cambie la referencia de la Ley de Asilo de la residencia permanente a la residencia de larga duración, por coherencia debería contemplarse al mismo tiempo en la reforma de la presente Ley de Extranjería.

ENMIENDA NÚM. 172**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 32.3 en el apartado treinta y tres del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 32, que tendría la siguiente redacción:

«3. Los extranjeros residentes de larga duración en otro estado miembro de la Unión Europea podrán solicitar por sí mismos y obtener una autorización de larga duración en España cuando vayan a desarrollar una acti-

vidad por cuenta propia o ajena, o por otros fines, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

No obstante, en el supuesto de que los extranjeros residentes de larga duración en otro estado miembro de la Unión Europea deseen conservar el estatuto de residente de larga duración adquirido en el primer estado miembro, podrán solicitar y obtener una autorización de residencia temporal en España.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 9, apartado 4.º de la Directiva de Residentes de Larga Duración se establece que el residente de larga duración que haya residido en otro Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, perderá su derecho a conservar el estatuto de residente de larga duración adquirido en el primer Estado miembro cuando dicho estatuto le haya sido concedido en otro Estado miembro en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.

Se valora positivamente que se haya favorecido la libre circulación de los residentes de larga duración de otros Estados miembros mediante la concesión inicial de este mismo estatuto de residente de larga duración. No obstante consideramos que para que esta medida no pueda acabar provocando un efecto disuasorio, contrario del que se pretende, la regulación debería incluir la posibilidad de elección por parte del extranjero de la adquisición de este estatuto de residente de larga duración o de una residencia temporal, dado que de acuerdo con este artículo 9 de la Directiva supondrá la pérdida de su derecho a conservar el estatuto de residente de larga duración adquirido en el primer Estado miembro, lo que podría limitar seriamente su proyecto migratorio.

En apoyo de esta propuesta, estaría también la limitación establecida en el artículo 13 de la citada Directiva, que establece que los Estados miembros podrán expedir permisos de residencia permanente o de duración ilimitada en condiciones más favorables que las establecidas en la presente Directiva, pero que tales permisos de residencia, como sería este caso, no darán derecho a obtener la residencia en otros Estados miembros según lo dispuesto en el capítulo III de la presente Directiva.

ENMIENDA NÚM. 173**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 32 en el apartado treinta y tres del artículo único

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 6 al artículo 32. que tendría la siguiente redacción:

«6. Las personas extranjeras que hayan perdido la condición de residentes de larga duración podrán recuperar dicho estatuto mediante un procedimiento simplificado que se desarrollará reglamentariamente.

Dicho procedimiento se aplicará sobre todo en el caso de personas que hayan residido en otro Estado miembro para la realización de estudios.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 9, apartado 5.º de la Directiva de Residentes de Larga Duración se establece que los Estados establecerán un procedimiento simplificado para la recuperación del Estatuto de residente de larga duración en los supuestos de retirada/perdida de este estatuto contemplados en la letra c) del apartado primero y en el apartado cuarto de este artículo, que serían, respectivamente: la ausencia del territorio de la Comunidad durante un periodo de 12 meses consecutivos y la residencia temporal en un segundo Estado Miembro una vez se le conceda en éste el Estatuto de residente Permanente y en cualquier caso, tras una ausencia de 6 años del territorio del Estado Miembro que le haya concedido el Estatuto de residente de larga duración.

De cara a dar cumplimiento a lo establecido consideramos que debe preverse la recuperación, a través de un procedimiento simplificado, del Estatuto de Residente Permanente en estos supuestos, llevándose a cabo posteriormente el correspondiente desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 35.1 en el apartado treinta y cinco del artículo único

De supresión.

Se solicita la supresión del apartado 1 del artículo 35:

«El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de menores no acompañados».

JUSTIFICACIÓN

Se solicita su supresión por una cuestión de técnica legislativa, al entender que ya está recogido como principio orientador de la política migratoria en el artículo 2 bis, letra i).

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 35.2 en el apartado treinta y cinco del artículo único

De modificación.

Se solicita la remuneración y modificación del apartado 2, que pasaría a ser el apartado 1 con la siguiente redacción:

«1. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.

Mediante decreto motivado, el Ministerio Fiscal fijará la edad del menor a los efectos de su tratamiento como menor extranjero no acompañado.»

JUSTIFICACIÓN

Como se ha solicitado la supresión del apartado 1 del mismo artículo, este apartado 2 se numeraría como 1.

Se añade la palabra «oportunas» detrás de la expresión instituciones sanitarias, porque así se redacta en la Ley todavía vigente y no existe ninguna razón para suprimirla. Entendemos que es correcto que se haga mención a las instituciones oportunas para evitar que siendo sanitarias, carezcan de los medios o conocimientos necesarios.

La última frase se añade como garantía del procedimiento. Entendemos que dichas pruebas deben ser interpretadas por el Ministerio Fiscal que fijará, mediante decreto motivado, tras el reconocimiento personal del menor y teniendo en cuenta las manifestaciones de éste y cualquier documento que pudiera aportar

datos complementarios sobre su edad, la edad del menor de manera indiciaria, dejando claro que el citado decreto se realiza en defecto de pasaporte válidamente expedido y que, por lo tanto, si apareciera éste podrá fijarse de nuevo la edad.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Del nuevo punto 3 bis en el artículo 35, del apartado treinta y cinco del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 3 bis con el siguiente tenor literal:

«3 bis. La distribución de los menores extranjeros en los Servicios de Asistencia Social de las Comunidades Autónomas será de forma proporcional al número de habitantes de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer criterios razonables en relación a los menores en los Sistemas Públicos de Asistencia Social.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Del artículo 35.8 en el apartado treinta y cinco del artículo único

De supresión.

Se solicita la supresión de este apartado:

«Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la supresión de este apartado, por entender que se incurre en una grave contradicción jurídica que afecta además a un colectivo especialmente vulnerable.

No existe un régimen distinto del general para la renovación de autorizaciones de residencia, por lo que —en su caso— cumplida la mayoría de edad, se deberá estar a lo que se establezca para la renovación. Así lo ha manifestado de forma clara el Defensor del Pueblo en sus informes anuales. Es una buena oportunidad para hacerlo.

Es además una medida ineficiente, tanto en términos de política social como en términos de política de integración.

Entendemos que la autorización de residencia temporal que se expide al menor tutelado ha de seguir necesariamente el régimen previsto por la legislación de Extranjería vigente, que no condiciona la renovación a la minoría de edad, ya que no existe precepto alguno que establezca un régimen específico.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 36.1 en el apartado treinta y siete del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 36, de forma que quedaría con la siguiente redacción:

«1. Los extranjeros mayores de 16 años precisarán para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar. La autorización de trabajo se concederá conjuntamente con la de residencia, salvo en los supuestos de:

a) Las autorizaciones provisionales mencionadas en el apartado 3 del artículo 31 bis de esta Ley.

b) Penados extranjeros que se hallen cumpliendo condenas de prisión o medidas de seguridad, a los que se garantizará una autorización para trabajar como elemento del tratamiento mientras dure la condena conforme al artículo 25.2 CE.

c) En otros supuestos excepcionales que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Las Instrucciones del Consejo de Ministros de 1 de julio de 2005, que regulan el trabajo de penados, no comprenden a todos los extranjeros que están en nuestro país cumpliendo condena.

De acuerdo con el artículo 25.2 CE y los principios de la LO General Penitenciaria, el trabajo es uno de los elementos más importantes del tratamiento penitenciario. Por ello vemos necesario que la Ley de Extranjería garantice el derecho a trabajar con los mismos derechos laborales que cualquier otro penado y que por lo tanto se le conceda autorización para trabajar, a todo extranjero en prisión que desarrolle actividades laborales en los talleres productivos de los Centros Penitenciarios, al igual que al clasificado conforme al artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, con la finalidad de trabajar fuera de prisión, al que se encuentra en tercer grado y al que se encuentra en libertad condicional.

Asimismo se deberá otorgar una autorización de trabajo a aquellos extranjeros condenados a una medida de seguridad siempre que su tratamiento lo aconseje y ello a fin de dar también fiel cumplimiento del mandato constitucional, en estos casos.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 36.4 en el apartado treinta y siete del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 36, de forma que quedaría con la siguiente redacción:

«4. Para la contratación de un extranjero, el empleador deberá solicitar la autorización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que en todo caso deberá acompañarse del contrato de trabajo que garantice una actividad continuada de al menos seis meses durante el periodo de vigencia de la autorización.»

JUSTIFICACIÓN

El contrato debería tener una duración más ajustada con la realidad laboral. Garantizar empleo durante 6 meses proporciona estabilidad al trabajador extranjero y demuestra suficientemente la seriedad del empresario.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 36.5 en el apartado treinta y siete del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 36, que tendría la siguiente redacción:

«5. La carencia de la autorización de residencia y trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de seguridad social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones por contingencias comunes o profesionales que pudieran corresponderle, con independencia de que el pago pudiera corresponder exclusivamente al empresario. El trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo podrá obtener prestaciones por desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

1. El Proyecto fortalece interpretaciones restrictivas respecto de las contingencias comunes, por cuanto la referencia a los convenios internacionales de protección de los trabajadores favorece el repliegue de la jurisprudencia sobre el ámbito de las contingencias profesionales. Debe quedar claro que, si se usa la fuerza de trabajo del extranjero en situación irregular, debe generarse para éste el derecho a prestaciones contributivas; con independencia de las responsabilidades empresariales (en muchos casos, será el empresario el único obligado al pago). Esta interpretación es más ajustada a la Recomendación núm. 151 de 1975 de la OIT.

El reconocimiento de prestaciones contributivas a estos trabajadores produce una mayor integración social de colectivos sometidos a un elevado nivel de precariedad laboral y vital, lo que se traduce en una mayor cohesión social.

2. Respecto de las prestaciones de desempleo, en la medida en que se niegue a estos trabajadores «irregulares» la protección del derecho social, su situación será más precaria. Desde la perspectiva del Derecho social son víctimas potenciales de la explotación laboral que deben ser protegidas, pues de lo contrario el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social dejaría de ser eficaz en la producción de cohesión social, al permitir la reproducción de una infra-clase de trabajadores en condiciones de precariedad extrema.

En este sentido, el artículo 8.3 de la Recomendación núm. 151 de la OIT, de junio de 1975, sobre trabajado-

res migrantes, aconseja aplicar a los trabajadores irregulares el principio de igualdad de trato en los derechos derivados del empleo, también en lo que refiere a la seguridad social, y con ello al desempleo.

No es correcto técnicamente puesto que la situación administrativa del extranjero ya está regulada en otro lugar.

4/2000 (art. único, punto diecisiete), que al establecer que «podrá limitarse a un ámbito geográfico o sector de actividad determinado» y que «cuando la comunidad autónoma tuviera reconocidas competencias en materia de autorización inicial de trabajo podrá fijar el ámbito geográfico de la autorización inicial a su ámbito de territorio», permite la valoración de la conveniencia de la limitación, pudiendo exceptuarse en los casos en que la naturaleza del proyecto empresarial así lo exija.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 37 en el apartado treinta y ocho del artículo único

De modificación.

Se propone suprimir el apartado 38 del Proyecto, de forma que se mantenga el texto vigente del artículo 37, que quedaría con la siguiente redacción:

«Para la realización de actividades económicas por cuenta propia habrá de acreditarse el cumplimiento de todos los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada, así como los relativos a la suficiencia de la inversión y la potencial creación de empleo, entre otros que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto introduce en este tipo de autorizaciones la obligatoriedad de la limitación de su ámbito geográfico y sector de actividad, argumentando que existen Comunidades Autónomas cuyos Estatutos contienen la posibilidad de conceder este tipo de autorizaciones.

Consideramos que este tipo de autorizaciones se conceden en ámbitos de actividad con vocación de expansión y crecimiento, lo que resulta incompatible con las limitaciones geográfica y de sector de actividad que se pretenden introducir, máxime cuando se requiere para su obtención una importante inversión y que suponga una potencial creación de empleo.

Para el caso de que se decida mantener este aspecto de la reforma, consideramos mucho más acertada la opción recogida en el Real Decreto 1.162/2009, de 10 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la LO

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 37.2 en el apartado treinta y ocho del artículo único

De modificación.

Para el caso que no se acepte la enmienda anterior, de modificación de todo el artículo 37, se propone modificar el apartado 2, de forma que quedaría con la siguiente redacción:

«2. La autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta propia podrá limitarse a un ámbito geográfico y a un sector de actividad, salvo lo que dispongan los Convenios Internacionales firmados por España. La limitación geográfica deberá exceptuarse en los casos en que la naturaleza del proyecto empresarial así lo exija. Su duración se determinará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Para el caso de que se decida mantener este aspecto de la reforma, hay que decir que sólo estaría justificada una limitación de sector de actividad, pero no así la limitación geográfica, dada la vocación de expansión y crecimiento.

Asimismo, hay que tener en cuenta que existen Convenios Internacionales (por ejemplo, con Perú o Chile) que exigen el mismo trato de esos nacionales con respecto a los españoles, por lo que para esos nacionales de terceros países no sería legal establecer limitaciones. De hecho, en el artículo referido a las Autorizaciones por Cuenta Ajena se reconoce expresamente esta circunstancia.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 38.4 en el apartado treinta y nueve del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 38, que tendría la siguiente redacción:

«4. El empresario o empleador estará obligado a comunicar el desistimiento de la solicitud de autorización si, mientras se resolviera la autorización o el visado, desapareciera la necesidad de contratación del extranjero o se modificasen las condiciones del contrato de trabajo que sirvió de base a la solicitud. Asimismo, cuando el extranjero habilitado se hallase en España deberá registrar en los Servicios Públicos de Empleo el contrato de trabajo que dio lugar a la solicitud y formalizar el alta del trabajador en la seguridad social, y si no pudiera iniciarse la relación laboral, el empresario o empleador estará obligado a comunicarlo a las autoridades competentes. En aquellos casos en los que por causas sobrevenidas, no imputables al trabajador extranjero que ya haya realizado su entrada conforme a la legalidad en territorio nacional, se permitirá su alta en Seguridad Social con un nuevo empleador, con las mismas limitaciones geográficas o sectoriales en su caso, si presenta nuevo contrato previa autorización administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario dar una respuesta razonable a situaciones problemáticas que han surgido en la práctica diaria: por la tardanza de la Administración en resolver las solicitudes (que lleva a que los empleadores desistan de su solicitud); o situaciones sobrevenidas tales como el fallecimiento de la persona dependiente a la que se iba a cuidar (enfermos, ancianos...); o la quiebra de la empresa, etc.

En estos casos, a menudo la persona extranjera ha realizado la entrada en España, pero no es dada de alta o bien es dada de alta e inmediatamente de baja. Si lo permite la situación nacional de empleo, y teniendo en cuenta todos los factores involucrados en un proyecto migratorio (pérdida del trabajo en el país de origen, inversión económica para el viaje, familiares dependientes del trabajador, etc.) resulta contrario a la razón e injusto para el trabajador tener que regresar al país de origen cuando tenga una nueva oferta y haya obrado según ley.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 38.5 en el apartado treinta y nueve del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 38, que quedaría con la siguiente redacción:

«5. La autorización inicial de residencia y trabajo podrá limitarse, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios Internacionales firmados por España, a un determinado territorio y ocupación. Su duración se determinará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Recogemos la recomendación contenida en el Dictamen del Consejo Económico y Social de fecha 28 de enero de 2009, (pág. 30):

«En su apartado quinto, el artículo 38 establece la limitación de la autorización inicial de residencia y trabajo a un determinado territorio y ocupación, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios Internacionales firmados por España.

En este punto, a juicio del CES sería más adecuado mantener la redacción vigente, sustituyendo el inciso “se limitarán” por “podrán limitarse”.»

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 38.6 en el apartado treinta y nueve del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 38, que quedaría con la siguiente redacción:

«6. La autorización de residencia y trabajo se renovará a su expiración:

a) Cuando persista o se renueve el contrato que motivó su concesión inicial, o cuando se cuente con un

nuevo contrato en los términos que se establezcan reglamentariamente o, respecto de las víctimas de violencia de género, en los supuestos de los artículos 49.1 m) y 45.1.n) del ET.

b) Cuando por la autoridad competente, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se hubiere otorgado una prestación contributiva por desempleo.

c) Cuando el extranjero sea beneficiario de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción social o laboral.

d) Cuando concurren otras circunstancias previstas reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Si existe una circunstancia excepcional que motiva la concesión de una autorización de residencia con autorización para trabajar en su caso, cuánto más debería ser causa suficiente para la renovación de la autorización, de manera que se facilite a la víctima su recuperación integral y se favorezca su inserción social.

Los supuestos del Estatuto de los Trabajadores se refieren: la extinción del contrato [art. 49.1.m)] por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género; y a la suspensión del contrato [art. 45.1.n)] porque se vea obligada a abandonar su puesto como consecuencia de ser víctima.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 8, del artículo 38 bis en el apartado cuarenta del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado 8 del artículo 38 bis, que quedaría con la siguiente redacción:

«8. El investigador, una vez finalizado el convenio como tal o resuelto éste por causas no imputables a aquél establecidas reglamentariamente, podrá ser autorizado para residir y ejercer una actividad lucrativa sin necesidad de retornar a su país si cumpliera los requisitos previstos en este capítulo. En este caso, igualmente conservarán el derecho de residencia sus familiares conforme a las normas generales sin necesidad de nuevo visado.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto reconoce ahora que se tendrá derecho a continuar residiendo y/o trabajando cuando desaparece la condición de investigador al finalizar el Convenio.

Completamos la previsión legal contemplando la posibilidad de residencia también para supuestos de resolución del convenio, cuando no se deba a causas imputables al investigador; y extendiendo esta posibilidad a sus familiares.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 40 en el apartado cuarenta y dos del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado k) en el artículo 40, con el contenido siguiente:

«k) Los extranjeros que obtengan la autorización de residencia por circunstancias excepcionales.»

JUSTIFICACIÓN

Dejar claro que en cualquier supuesto en que concurren Circunstancias Excepcionales, tal y como se regula en la Ley vigente, se permitirá trabajar a estas personas sin mayores trabas, para facilitar su recuperación personal y su mejor integración en la sociedad, máxime cuando se trata de personas que ya se encuentran en nuestro país y que están autorizadas a residir.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 44 en el apartado cuarenta y seis del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el artículo 44, manteniendo su redacción vigente:

«1. Las tasas se registrarán por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, constituye el hecho imponible de las tasas la concesión de las autorizaciones administrativas y la expedición de los documentos de identidad previstos en esta ley, así como sus prórrogas, modificaciones y renovaciones; en particular:

a) La concesión de autorizaciones para la prórroga de la estancia en España.

b) La concesión de las autorizaciones para residir en España.

c) La concesión de autorizaciones de trabajo, salvo que se trate de autorizaciones para un período inferior a seis meses.

d) La expedición de tarjetas de identidad de extranjeros.

e) La expedición de documentos de identidad a indocumentados.

3. En el caso de los visados, constituye el hecho imponible de las tasas la tramitación de la solicitud de visado.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el Hecho Imponible en esta materia debe seguir siendo la concesión de los diferentes tipos de Autorizaciones y la expedición de las correspondientes Tarjetas.

Lo contrario iría en contra del propio espíritu de la norma ya que supondrá un desincentivo a la contratación de obra extranjera al exigir el abono de la tasa al empleador con la solicitud lo que en definitiva impedirá el buen desarrollo de los canales regulares laborales.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 53.1.c) en el apartado cincuenta y dos del artículo único

De supresión.

Se solicita la supresión del siguiente párrafo del apartado 1 letra c):

«... así como incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el padrón municipal a los efectos previstos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito. Cuando cualquier autoridad tuviera conocimiento de una posible infracción por esta causa, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que pueda instruirse el oportuno expediente sancionador.»

JUSTIFICACIÓN

No se debe convertir la Ley de Extranjería en una ley sancionadora especial en donde vayan incluidas todas las infracciones que tengan que ver con elemento extranjero. En este sentido, cualquier infracción y sanción por falsedad en la declaración de los datos del padrón deberán ser tratadas en su normativa específica, con las consecuencias allí previstas, y no en la Ley de Extranjería.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 53.2.b) en el apartado cincuenta y dos del artículo único

De supresión.

Se solicita la supresión de la letra b) del artículo 53.2:

«b) La contratación de trabajadores cuya autorización no les habilita para trabajar en esa ocupación o ámbito geográfico, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados».

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la infracción para el empleador, debería llevarse a las infracciones leves o incorporarse en la ley de infracciones y sanciones en el orden social; no como infracción grave a la Ley de Extranjería, pues en esos casos el extranjero se encuentra no sólo con Autorización de Residencia sino también de Trabajo, por lo que parece desproporcionado que pueda ser sancionado como infracción grave.

Lo que ha venido diferenciando las infracciones leves de las graves, en cuanto a la situación documental, es precisamente que en las primeras hay una situación de regularidad documental y en las segundas no. Y esta diferencia es razonable que siga manteniéndose.

criminal impone el deber de declarar o testificar contra un familiar por más grave que sea su delito.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 53.2.c) en el apartado cincuenta y dos del artículo único

De supresión.

Se solicita la supresión de la letra c) del apartado 2 del artículo 53:

«c) Promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de culpabilidad es exigible en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por serle de aplicación los principios penales, según lo ha declarado el TC en sentencia 76/1990 de 26 de abril, así como las STS de 22 de febrero de 1992; 5 de diciembre de 1987, etc.

El artículo 130.1 de la Ley 30/1992 viene a reconocer ese requisito, que falta cuando al sujeto no le es exigible otra conducta. Esta ausencia de responsabilidad queda patente en cuanto, *iuris et de iure*, se considera promoción de permanencia irregular cuando el extranjero al que se invitó decide no abandonar el territorio nacional.

En definitiva, estamos ante una responsabilidad objetiva por actos de un tercero, con grave vulneración del principio de responsabilidad que debe regir en el derecho administrativo sancionador.

Pero no sólo debemos hacer valer argumentos jurídicos de tanto peso como los expuestos. También es necesario que valoremos el impacto real de este párrafo que —de mantenerse— pondrá a los ciudadanos (extranjeros y españoles) en la tesitura de tener que denunciar a sus amigos, primos o hermanos para no ser tachados de «invitador fraudulento». Ni siquiera la legislación

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 53.2.d) en el apartado cincuenta y dos del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del artículo 53.2:

«d) Consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal, por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurrirá en una infracción por cada persona indebidamente inscrita.»

JUSTIFICACIÓN

No se debe convertir la Ley de Extranjería en una ley sancionadora especial en donde vayan incluidas todas las infracciones que tengan que ver con elemento extranjero. En este sentido, cualquier infracción y sanción por falsedad en la declaración de los datos del padrón deberán ser tratadas en su normativa específica, con las consecuencias allí previstas, y no en la Ley de Extranjería.

Es tanto como decir que los padres que falseen el padrón para elegir colegio deberían ser sancionados y dicha sanción ser recogida en las normas de educación.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al nuevo artículo 53.2.b) en el apartado cincuenta y dos del artículo único

De adición.

Se propone trasladar el apartado f) del artículo 54.1 del Proyecto y ponerlo como nuevo apartado b) del artículo 53.2:

b) Contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la antijuridicidad de la conducta hace que deba ser considerada grave, no muy grave y por eso proponemos que esta redacción sustituya a la redacción del artículo 53.2.b) cuya supresión original ya se ha solicitado en una enmienda previa.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al nuevo artículo 53.2.c) en el apartado cincuenta y dos del artículo único

De adición.

Se propone trasladar la letra g) del artículo 54.1 que pasaría a ser la letra c) del artículo 53.2:

«d) Simular la relación laboral con un extranjero, cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la antijuridicidad de la conducta hace que deba ser considerada grave, no muy grave y por eso se traslada al artículo 53 que sanciona las conductas así calificadas.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 54.1, letras e), f), g) en el apartado cincuenta y tres del artículo único

De supresión.

Se solicita la supresión de los apartados e), f) y g) del artículo 54.1.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriormente expuestas:

Por pasar a infracciones graves los apartados f) y g) y desaparecer el e), conforme a enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 54.2.a), en el apartado cincuenta y tres del artículo único

De supresión.

Se solicita la supresión del apartado 2, letra a) del artículo 54:

«2. También son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones previstas para los transportistas en el artículo 66, apartados 1 y 2.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta de enmienda de los apartados 1 y 2 del artículo 66, a que esta infracción remite. En dicha enmienda se propone la desaparición como sanción.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 54.3 en el apartado cincuenta y tres del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión «ésta le sea admitida a trámite», de manera que el apartado 3 del artículo 54 quedaría redactado:

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que hubiera presentado sin demora su solicitud de asilo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.

JUSTIFICACIÓN

Las autoridades españolas establecen una serie de obligaciones a las compañías transportistas. En el momento de finalización del embarque y antes de la salida del medio de transporte, deben remitir la información relativa a los pasajeros que vayan a ser trasladados.

Asimismo, toda compañía transportista está obligada a remitir a las autoridades españolas encargadas del control de entrada, una relación del número de billetes de vuelta no utilizados por los pasajeros que previamente hubiesen transportado a España, lo que deberá realizarse en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas desde la fecha de caducidad del billete.

Por último, deben realizar la debida comprobación de la validez y vigencia de los pasaportes, documentos de identidad y visados de los extranjeros, hacerse cargo de inmediato de aquellos que hubieran visto denegada su entrada a territorio español, o transportar a éstos a sus países de origen.

Estas medidas, además de transferir la responsabilidad del Estado en las políticas migratorias y el control de fronteras a empresas privadas, lo que tiene un difícil encaje constitucional, tienen el efecto perverso de convertirse en un obstáculo difícilmente superable para los refugiados en busca de una protección internacional: el miedo de las compañías transportistas a ser sancionadas tiene como consecuencia lógica su rechazo a transportar a los que, por efecto de la propia persecución que sufren, no pueden reunir todos los exigentes requisitos de la legislación de Extranjería.

En este sentido, carece de justificación la condición establecida para la exención de responsabilidad que se establecen este último párrafo del artículo: la posterior admisión a trámite de la solicitud de asilo; es impensable, además de estar fuera de su competencia, que los empleados de las compañías transportistas realicen un juicio de probabilidades sobre la hipotética admisión a trámite de una solicitud de asilo a la hora de ejercer el control de la documentación; parece evidente que, ante un refugiado sin la documentación en regla, se optará por impedir el embarque ante el riesgo de sanciones y la reprimenda de sus superiores. Por todo ello, proponemos suprimir la condición de la admisión a trámite y que la sola formulación de una solicitud de asilo (apenas se sobrepasan las 2000 en frontera en los últimos años) exima de responsabilidad a las compañías transportistas.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 55.1.c) en el apartado cincuenta y cuatro del artículo único

De supresión.

Se solicita la supresión del párrafo «La prevista en el artículo 54.2.a) en relación con el 66.1 lo será con una multa de 10.001 hasta 100.000 euros por cada viaje realizado sin haber comunicado los datos de las personas transportadas o habiéndolos comunicado incorrectamente, con independencia de que la Autoridad gubernativa pueda adoptar la inmovilización, incautación y decomiso del medio de transporte, o la suspensión provisional o retirada de la autorización de explotación.»

De manera que la letra c) del artículo 55.1 que quedaría así redactada:

«c) Las infracciones muy graves con multa desde 10.001 hasta 100.000 euros, excepto la prevista en el artículo 54.2.b), que lo será con una multa de 5.000 a 10.000 euros por cada viajero transportado o con un mínimo de 750.000 euros a tanto alzado, con independencia del número de viajeros transportados.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la desaparición que proponemos de la redacción dada al artículo 66.2. Consideramos que la transmisión de esos datos de carácter personal atentan contra el derecho a la intimidad poniendo en grave riesgo el equilibrio necesario en la protección de datos de carácter personal.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 55.2 en el apartado cincuenta y cuatro del artículo único

De modificación.

Se solicita la modificación de este párrafo «graves del artículo 53.1.b), 53.1.i), y 53.2.a) y b), de manera que el apartado 2 quedaría así redactado:

«2. Corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades uniprovinciales, la imposición de las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica. En los supuestos calificados como infracción leve del artículo 52.c), graves del artículo 53.1.b) y 53.2.a), y muy grave del artículo 54.1.d), el procedimiento sancionador se iniciará por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador por infracciones del orden social, correspondiendo la imposición de las sanciones a las autoridades referidas en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la eliminación solicitada de las infracciones recogidas en el artículo 53.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 57.2 en el apartado cincuenta y cinco del artículo único

De modificación.

Se solicita la modificación del apartado 2, cuya redacción sería la siguiente:

«2. Asimismo constituirá causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito tipificado en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la expulsión, incluso del residente legal, en caso de sentencias condenatorias, y en pro del principio de resocialización del artículo 25.2 de la CE sólo debe ser predicable de aquellos extranjeros que han sido condenados por delito de migración laboral fraudulenta o contra el derecho de los extranjeros, corrigiendo técnicamente los preceptos citados, desde el punto que olvida el legislador que la migra-

ción laboral fraudulenta en el artículo 313.1 y el 515.6 y concordantes desapareció con la reforma del CP por LO 15/2003.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 57.4, en el apartado cincuenta y cinco del artículo único

De adición.

Se propone añadir al apartado 4, tras «No obstante la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente», el siguiente párrafo:

«Respecto de las víctimas de violencia de género con orden de protección, o informe favorable del Ministerio Fiscal o en otros supuestos establecidos reglamentariamente, que soliciten una Autorización de Residencia por ser víctimas de violencia de género, se procederá, en todo caso, a la revocación de oficio de las expulsiones que se hubiesen decretado en su contra.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que, sin esperar a la reforma del Reglamento, debería introducirse en la misma Ley de Extranjería el supuesto de revocación de oficio de las expulsiones decretadas contra las mujeres que soliciten una Autorización de Residencia por ser víctimas de violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 57.6 en el apartado cincuenta y cinco del artículo único

De modificación.

Se propone sustituir «no podrá ser ejecutada» por «no podrá acordarse». De manera que el apartado 6 quedaría redactado así:

«6. La expulsión no podrá acordarse cuando ésta conculcase el principio de no devolución. Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o incapacitados a cargo del extranjero que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.»

JUSTIFICACIÓN

No parece lógico que pueda acordarse la expulsión de una persona que no va a poder ejecutarse. Es por ello que, haciendo uso del principio de proporcionalidad y de la preferencia de la sanción económica sobre la expulsión a la que se ha referido en múltiples sentencias el Tribunal Supremo (entre otras SSTS 9 de diciembre de 2005; 22 de diciembre de 2005 y 18 de enero de 2007), será mejor no acudir a la expulsión en estos supuestos de «no devolución», aunque no se ejecute la misma, sino sancionar con una multa, otorgando así la posibilidad de su normalización cuando proceda.

Lo contrario supondría un impedimento adicional y tendríamos en España a una persona inexpulsable y no regularizable, con las dificultades que ello conlleva.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 57.7.a) en el apartado cincuenta y cinco del artículo único

De modificación.

Se propone modificar la letra a) del apartado 7 del artículo 57, cuya redacción sería la siguiente:

«7.a) Cuando un extranjero se encuentre imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a cinco años o una pena de distinta naturaleza, cualquiera que sea su duración, el juez de instrucción, previa audiencia del Ministerio Fiscal, imputado y demás

partes personadas, podrá autorizar su expulsión, devolución o retorno, previo análisis de todas las circunstancias del hecho, situación personal, familiar y social del infractor y de la víctima.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos Juzgados de Instrucción, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Ejecutada la expulsión por la autoridad gubernativa, se procederá al sobreseimiento provisional del procedimiento penal, hasta tanto haya prescrito el hecho o el extranjero regrese al territorio nacional, antes de dicha fecha, en cuyo caso se reabrirá el mismo, sin perjuicio de poder acordarse nuevamente la autorización judicial para su devolución.

En cuanto a la responsabilidad civil, los perjudicados podrán acudir a la vía civil, a salvo de lo previsto en el artículo 635 de la LECrim.»

JUSTIFICACIÓN

Es indiferente que conste o no la existencia de procedimientos penales en el expediente de expulsión, ya que la autoridad gubernativa debe tener la precaución de no hurtar al presunto responsable a la autoridad judicial. Debiendo realizar, en todos los casos, las averiguaciones pertinentes para que no pueda expulsarse a una persona con responsabilidades penales pendientes sin que lo haya autorizado la autoridad judicial.

Remarcamos que debe ser una competencia del Juez de Instrucción, ya que si está abierto el juicio oral y se remite al Juzgado de lo Penal, ya sólo debería procederse al dictado de una sentencia y en su caso a la aplicación del artículo 89 del CP.

Respecto de la propuesta del periodo de 5 años de privación de libertad, su sentido es hacerla coincidir, al menos en cuanto a la pena privativa de libertad, con la del artículo 33 del CP para los delitos menos graves y con la competencia del Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento (art. 14 de la LECrim.), en aras de la unificación de la normativa de Extranjería y Penal.

Incluimos la necesaria audiencia a todas las partes en el procedimiento penal y, cómo no, al imputado, en aras de los principios de contradicción, audiencia e igualdad de armas que han de existir en el procedimiento penal y que el propio Reglamento de la Ley de Extranjería ha incluido en su artículo 142, siguiendo la doctrina Constitucional (STC 242/94 de 20 de julio); y del Tribunal Supremo (STS 17/02 de 21 de enero; 901/04 de 8 de julio; 514/05 de 22 de abril; 710/05, de 7 de junio y 274/06, de 3 de marzo).

Igualmente, resulta necesario regular expresamente la posibilidad de autorización de retorno o devolución, cuando procedan en función de la infracción cometida. De lo contrario, al ser esta medida una manifestación del principio de oportunidad, contrario al de legalidad que rige en nuestro Derecho Penal, debería ser interpre-

tada de forma restrictiva por extraña a nuestra cultura jurídica y no podría ampliarse a supuestos de retorno o devolución.

También se establece que el juez ha de valorar todas las circunstancias del caso y no sólo las referidas al tipo de delito que están ya valoradas en el límite punitivo. Así lo ha visto la jurisprudencia para la aplicación del artículo 8 del CP, que consideramos de aplicación a este supuesto al valorar circunstancias personales y familiares (STS 514/2005, de 22 de abril; 366/2006, de 30 de marzo; 710/2005, de 7 de junio); y de arraigo, vida familiar y peligro de sufrir torturas o tratos inhumanos y degradantes (STEDH de 21 de junio de 1988; 18 de diciembre de 1991; 7 de julio de 1989; 26 de marzo de 1992; 15 de noviembre de 1996; 11 de julio de 2000; 2 de agosto de 2001; 6 de marzo de 2001 y 31 de octubre de 2002).

También se establece la situación de sobreseimiento provisional de la causa, no prevista en estos supuestos por la LECrim., cubriendo así un vacío existente en la práctica.

Por último, y al no existir declaración de responsabilidad civil, se pretende cubrir los derechos de las víctimas en casos donde se hayan intervenido determinados objetos, evitando así que el sobreseimiento pueda llevar a la devolución al poseedor de las mismas (el presunto responsable penal), siempre que se acredite la propiedad o legítima posesión por la presunta víctima.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 57.7.b) en el apartado cincuenta y cinco del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 57.7, cuya redacción sería la siguiente:

«b) No obstante lo señalado en el párrafo a) anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, la salida del extranjero del territorio español y hasta el período de prescripción del delito o falta, en el caso en que no exista procedimiento de expulsión incoado. Para verificar el cumplimiento de ese compromiso se dará aviso a las Fuerzas de Seguridad, para que si regresara sea puesto a disposición del Juzgado para

comunicarle la continuación del procedimiento contra el mismo, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar contra el mismo expediente de expulsión si se encontrase de forma irregular y concurriesen los demás requisitos.

En este último caso podrá solicitarse la autorización de expulsión prevista en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Pretende solucionar definitivamente la naturaleza de esa autorización de salida que no puede ser provisional, ya que causaría más problemas, al existir graves dificultades para que posteriormente puedan regresar al territorio nacional para someterse a juicio. Y si la persona extranjera regresara antes de la prescripción del hecho, continuará su tramitación.

También se establecen garantías para que esta salida y permanencia fuera del territorio nacional sea efectiva, con las consecuencias previstas si las incumple.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 57.7.c) en el apartado cincuenta y cinco del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del artículo 57.7, cuya redacción sería la siguiente:

«c) No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312.1, 313.1, 318 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Armonizar la normativa de Extranjería y el Código Penal, corrigiendo técnicamente los preceptos citados, desde el punto de olvida que la migración laboral fraudulenta en el artículo 313.1 y el 515.6 y concordantes desapareció con la reforma del CP por L.O. 15/2003. Debería tenerse en cuenta la próxima reforma del CP, para incluir el delito de trata en este catálogo de delitos.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 57.8 en el apartado cincuenta y cinco del artículo único

De supresión.

Se solicita la supresión del apartado 8 completo:

«8. Cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en los artículos 312, 318 bis, 515.6.^a, 517 y 518 del Código Penal, la expulsión se llevará a efecto una vez cumplida la pena privativa de libertad.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con nuestra propuesta de modificación del artículo 57.2.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 58.2 en el apartado cincuenta y seis del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2, de forma que la redacción sería la siguiente:

«2. Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional, podrá imponerse un periodo de prohibición de entrada de hasta diez años. La autoridad competente no impondrá la prohibición de entrada si el extranjero hubiera abandonado el territorio nacional durante la tramitación de un expediente administrativo sancionador por alguno de los supuestos contemplados en las letras a, b), e) y h) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica.

Asimismo, cuando el extranjero abandonara el territorio nacional en el plazo de cumplimiento voluntario previsto en la orden de expulsión, se revocará la prohibición de entrada impuesta.»

JUSTIFICACIÓN

1. Proporciona mayor seguridad jurídica.
2. La amenaza debe ser GRAVE, conforme establece el artículo 11.2 de la Directiva 2008/115/CE, del Parlamento Europeo y el Consejo (Directiva de Retorno).
3. El riesgo o amenaza para la salud pública no está previsto como agravante en la Directiva de Retorno; por ello se propone su eliminación.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 58.7 en el apartado cincuenta y seis del artículo único

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 7 la siguiente frase: «En ambos casos será precisa la tramitación de un expediente sancionador, que será el mismo que el previsto en el artículo 63.2». De forma que el apartado 7 quedaría redactado:

«7. La devolución acordada en el párrafo a) del apartado 3 de este artículo conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada. Asimismo, toda devolución acordada en aplicación del párrafo b) del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años.

En ambos casos será precisa la tramitación de un expediente sancionador, que será el mismo que el previsto en el artículo 63.2.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien la devolución no ha sido considerada una sanción, sí se considera sanción la prohibición de entrada que lleva aparejada, o el reinicio del cómputo de la misma, pues agrava la situación del extranjero. De ahí que precise de un expediente sancionador, como tiene declarado el TSJ de Andalucía (Sala de lo Contencioso Administrativo de Málaga) en sentencia de 11 de abril de 2008. Las consecuencias son las mismas que las de la expulsión, incluso pueden coincidir en el período de prohibición de entrada, según el artículo 58.1 de la ley. Nadie puede ser sancionado sin previo expediente donde se garantice el derecho de audiencia, artículos 24 y 105.c) de la CE.

ENMIENDA NÚM. 209**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 59 en el apartado cincuenta y siete del artículo único

De modificación.

Se propone sustituir la rúbrica actual («Colaboración contra redes organizadas») por la de «Colaboración contra el tráfico o la trata de personas».

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, proponemos modificar el título para que no queden fuera colaboraciones contra operaciones individuales de trata o tráfico en donde no exista la agravante de organización criminal, ya que el fundamento de la colaboración es idéntico y el beneficio debe ser el mismo. En otros supuestos de colaboración previstos en nuestra normativa, como es el artículo 376 del Código Penal en los supuestos de tráfico de drogas, la colaboración se aplica si se colabora para impedir la producción del delito o la captura de los responsables, sin diferenciar que sean organización o no.

Además, adaptamos la nomenclatura a las exigencias de las normativas europeas y próxima reforma del CP.

ENMIENDA NÚM. 210**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 59.1 en el apartado cincuenta y siete del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 59, que quedaría redactado de esta forma:

«1. El extranjero que se encuentre irregularmente en España o trabajando sin autorización, sin documentación o documentación irregular, y haya sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito o trata de seres humanos para la explotación laboral o sexual, incluida la pornografía y la extracción de órganos, así como la explotación en la prostitución, quedará exento

de responsabilidad administrativa y no se le incoará expediente de expulsión si denuncia a las autoridades competentes a los autores o partícipes de dicho tráfico o trata, o coopera y colabora con las autoridades competentes o sus agentes, proporcionando los datos de que dispone o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos.»

JUSTIFICACIÓN

Para ser eficaz en la lucha contra el tráfico y trata de personas, es irrelevante si la entrada en España ha sido legal o ilegal, ya que en muchas ocasiones la entrada es regular y pese a ello la persona ha sido víctima de trata; mas aún con la redacción que pretende dar el CP a este nuevo delito.

Por ello hacemos desaparecer toda referencia a la legalidad o no de la entrada, siendo lo relevante la situación de irregularidad: eso es lo que coloca a la persona en situación de sufrir explotación.

La Ley establece también una falsa vinculación entre la situación de ilegalidad administrativa y el haber sido víctima o perjudicado o testigo, ya que en muchas ocasiones no existe esta vinculación. Es decir, no se está irregular por ese motivo de haber sido víctima o perjudicado y, sin embargo, no desaparece el fundamento del beneficio a la delación.

Eliminación del inciso «tráfico ilícito de mano de obra o de explotación de la prostitución abusando de su situación de necesidad», por considerar que se sigue confundiendo los delitos de tráfico y trata. Y los vinculamos a la legislación internacional en esta materia: El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de Mujeres y Niños, y la Decisión Marco del Consejo de Europa.

Respecto de la eliminación del inciso «abusando de su situación de necesidad», el artículo 188 del CP, cuando califica la explotación sexual, hace referencia a otras modalidades comitivas como violencia, intimidación, engaño, etc., no debiendo quedar restringido el beneficio a la delación al supuesto en que haya sido objeto de determinación a la prostitución por abuso de situación de necesidad y no en otros casos.

Es muy importante que a la persona traficada o tratada no se le incoe expediente de expulsión y no sólo que no se ejecute ésta, toda vez que la situación actual, recogida en la Instrucción DGI/SGRJ/05/2008 y que obliga a la incoación del expediente de expulsión, es un serio obstáculo a la colaboración por la desconfianza que suscita.

Suprimimos también la exigencia de aportar «datos esenciales» puesto que solo es exigible que proporcione los datos que conoce, independientemente del valor que éstos tengan para la correspondiente investigación.

Por último, la colaboración podrá realizarse ante cualquier autoridad competente para investigar los hechos o ante sus agentes: por qué no la Guardia Civil

o la propia autoridad judicial, a los que la redacción del Proyecto excluye.

Entendemos que las modificaciones propuestas suponen cumplir lo establecido en el artículo 2 del Convenio del Consejo de Europa (ya ratificado por España) sobre la Trata de Seres Humanos.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 59.2 en el apartado cincuenta y siete del artículo único

De adición.

Se propone la adición de la siguiente frase al final del párrafo 59.2:

«...en relación a aquellas personas que decidan no acogerse al procedimiento establecido en el apartado 1 de este artículo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 31 Ter de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Esta adición es consecuencia de la introducción de un nuevo artículo 35 Ter (que figura en este texto de enmiendas).

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 59.4 en el apartado cincuenta y siete del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4, que tendría la siguiente redacción:

«4. Cuando el Ministerio Fiscal, cualquier otra acusación o defensa, tengan conocimiento de que un

extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad judicial para que ésta, estudiadas las circunstancias del caso, se dirija a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que se deje sin efecto su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas.»

JUSTIFICACIÓN

No sólo el Ministerio Fiscal, sino cualquier otra parte en el procedimiento penal, a fin de garantizar la igualdad de armas y el derecho de defensa, podrán pedir que quede sin efecto la expulsión de una persona que consideran fundamental para sus pretensiones en el juicio.

Pero la decisión nunca puede quedar en manos de la autoridad gubernativa sino de la judicial, quien de considerarlo oportuno, ordenará la inexecución de la orden de expulsión.

No parece razonable que la autoridad gubernativa pueda hurtar un testigo fundamental a la autoridad judicial, debiendo ser ésta la que tome la decisión última.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 62.1 en el apartado cincuenta y nueve del artículo único

De modificación.

Se solicita la modificación del apartado 1 del artículo 62, de manera que la redacción sería la siguiente:

«1. Incoado el expediente por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 54.1 y en las letras a), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica en el que pueda proponerse expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al Juez de lo contencioso administrativo del lugar de la detención que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador, sin que sea necesario que haya recaído resolución de expulsión.

El juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, dictará auto motivado, en el que, de acuerdo con los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y *favor libertatis*, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendientes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes.»

JUSTIFICACIÓN

La decisión para privar de libertad a un inmigrante sólo debe tomarse en aquellos supuestos estrictamente necesarios y una vez rechazadas por inadecuadas otras medidas cautelares alternativas (presentaciones periódicas, retenciones de la documentación, etc.).

Debería ser un Juez de lo contencioso administrativo y no un juez penal (que es el encargado habitual de investigar delitos y decidir sobre la libertad provisional de los delincuentes) quien tuviese encomendada dicha tarea. La finalidad es descriminalizar la conducta de la persona extranjera, que sólo es un infractor administrativo, y colocar al juez de lo contencioso que puede analizar *prima facie* la apariencia de buen derecho para adoptar esa medida.

Se requerirán reformas de la LOPJ y de la LRJCA.

En el párrafo segundo introducimos los principios de excepcionalidad y *favor libertatis* que recogía la STC 115/1987 del Tribunal Constitucional. También, cuando se hace referencia a la ausencia de documentación, debe referirse a la documentación identificativa, no a la de residencia en España, de la que en la mayoría de los casos el expedientado carecerá.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 62.2 en el apartado cincuenta y nueve del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 62, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en

ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.»

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de la valoración del internamiento, consideramos que no debe aumentarse el plazo de internamiento a más de 40 días. A pesar de la Directiva de Retorno, el TC en la Sentencia 115/1987 fijó el plazo de 40 días sobre la base del Convenio Europeo de Extradición, que establece ese plazo.

No parece razonable que una persona que presuntamente ha cometido un hecho delictivo y está pendiente de extradición no pueda estar privada de libertad más de 40 días mientras se resuelve la misma y una persona extranjera, que sólo está pendiente de expulsión por una infracción administrativa, pueda estarlo durante más tiempo.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Del artículo 62.3 en el apartado cincuenta y nueve del artículo único

De supresión.

Se solicita la supresión de este apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la normativa europea no contempla la suspensión del plazo de internamiento ni siquiera en los dos supuestos a) y b) planteados por el Proyecto.

Por eso, solicitamos la supresión de este apartado, ya que nunca el internamiento podrá prorrogarse más allá de los 40 días por los argumentos expresados en la enmienda anterior y menos aún en casos de ejercicio de derechos.

Impedir recurso judicial, como hace el apartado a) de ese párrafo, es inconstitucional pues siempre las decisiones sobre las privaciones de libertad pueden ser revisadas mediante la interposición de recursos. Así ocurre con la prórroga de la prisión.

No podemos hacer de peor derecho al extranjero que no ha cometido ningún hecho delictivo, siendo de aplicación los principios regulados para la prisión provisional al supuesto del internamiento, como mantuvo el TC en su Sentencia 115/1987, al establecer que las personas privadas de libertad por infracción a la Ley de Extranjería nunca podrán tener condiciones inferiores a los privados de libertad por la comisión de un hecho delictivo.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Del artículo 62.5 en el apartado cincuenta y nueve del artículo único

De supresión.

Se solicita la supresión del apartado 5.

JUSTIFICACIÓN

En los menores no pueden concurrir supuestos de internamiento, pues no pueden ser objeto de sanción de expulsión. Con su eliminación se evita la confusión.

Si lo que se pretende es acordar el internamiento del menor con sus padres, ya se verá el artículo 62 bis i).

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 62.7 en el apartado cincuenta y nueve del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado 7 del artículo 62, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«7. A los efectos del presente artículo, el Juez competente para autorizar el internamiento y para el control jurisdiccional de los Centros de Internamiento

de Extranjeros y de las Salas de Inadmisión de fronteras será el del orden Contencioso-Administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que la decisión para privar de libertad a un inmigrante sólo debe tomarse en aquellos supuestos estrictamente necesarios y una vez rechazadas por inadecuadas otras medidas cautelares alternativas (presentaciones periódicas, retenciones de la documentación, etc.), debería ser un Juez de lo Contencioso Administrativo y no un Juez penal (que es el encargado habitual de investigar delitos y decidir sobre la libertad provisional de los delincuentes) quien tuviese encomendada dicha tarea. La finalidad es descriminalizar la conducta de la persona extranjera, que sólo es un infractor administrativo, y colocar al Juez de lo Contencioso, que puede analizar *prima facie* la apariencia de buen derecho para adoptar esa medida.

Como es cierto que no siempre existe un Juez de lo Contencioso de guardia, en aquellos casos donde no existan, provisionalmente la medida la podrá acordar el Juez de Instrucción. Se requerirán reformas de la LOPJ y de la LRJCA.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 62 bis en el apartado sesenta del artículo único

De modificación.

Se propone modificar la redacción del artículo 62 bis, de manera que el texto del Proyecto y la enmienda propuesta quedarían integrados en un Apartado Uno con la redacción siguiente:

«1. Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad deambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada. En particular, el extranjero sometido a internamiento tiene los siguientes derechos:

a) A ser informado de su situación.

b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad.

c) A que se facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento.

d) A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro.

e) A que se comunique inmediatamente a la persona que designe en España y a su abogado el ingreso en el centro, así como a la oficina consular del país del que es nacional.

f) A ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.

g) A comunicarse en el horario establecido en el centro con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, que sólo podrán restringirse por resolución judicial.

h) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano y de forma gratuita, si careciese de medios económicos.

i) A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.

j) A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la regulación de estos centros, mientras que los centros penitenciarios disponen de su propia regulación legal (Ley General Penitenciaria y el Reglamento correspondiente), los CIE se han caracterizado por un total vacío normativo hasta el año 1999. En dicho año aparece la Orden Ministerial sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. Esta normativa llegó tarde y es una simple orden ministerial, no adecuada ante una restricción y limitación de derechos fundamentales, por lo que creemos que es el momento de superar este vacío legal.

En el mes de marzo de 2008 la Comisión de Libertades Civiles, Justicia e Interior del Parlamento Europeo hizo público un informe en el que se realizaba una valoración de los Centros de Internamiento situados en los países de la Unión Europea. Una vez visitados los centros situados en el territorio español, algunas de las conclusiones de dicha comisión fueron que el régimen era excesivamente estricto, similar a una detención de

tipo penitenciario, con condiciones muy degradadas, carencia de personal para asistir a los inmigrantes y una «presencia casi exclusiva» de funcionarios de seguridad. Se conculca con ello la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1987, en la que se aceptaba la constitucionalidad de los CIE con una serie de garantías, entre ellas su no carácter penitenciario, que están siendo sistemáticamente ignoradas.

La STC 115/1985 ya estableció que las personas privadas de libertad por infracción a la Ley de Extranjería nunca podrán tener condiciones inferiores a las privadas de libertad por la comisión de un hecho delictivo. En idéntico sentido, la STS de 20 de marzo de 2003, Sala 3.ª. Más aún, el TS en Sentencia de 20 de enero del 2005 (Sala 2.ª), declaró la aplicación subsidiaria de la normativa Penitenciaria, a los Centros de Internamiento de Extranjeros. Sin embargo, pese al carácter no penitenciario de los CIE, se ha llegado a una situación en donde se ha terminado por consolidar un régimen infinitamente más duro, opaco y carente de garantías que el previsto para los centros penitenciarios cerrados.

En el mismo sentido que la Comisión del Parlamento Europeo, varias entidades llevan años denunciando la situación en la que se encuentran estos centros, la dudosa legalidad de los mismos y los incidentes e irregularidades que en ellos han ido produciéndose con el paso de los años.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 62 bis en el apartado sesenta del artículo único

De adición.

Se propone añadir al artículo 62 bis dos nuevos apartados (con los numerales 2 y 3), cuya redacción sería la siguiente:

«2. Los centros dispondrán de servicios de asistencia social y sanitaria con dotación suficiente; las condiciones para la prestación de estos servicios, que no estarán adscritos al Ministerio del Interior, se desarrollarán en el reglamento de esta Ley.

3. Las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes y los organismos internacionales pertinentes podrán visitar los centros de internamiento; reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Se constatan deficiencias estructurales y de equipamiento de los centros, al igual que de personal especializado. A todo ello, hay que añadir que a las organizaciones sociales en estos momentos se les niega el acceso a estos centros, pese a tener recogido este derecho en la orden ministerial de 1999 ya nombrada anteriormente.

Con la enmienda de adición que se propone se cumple con el mandato de la STC 115/1987 y se atienden las indicaciones del Parlamento Europeo, estableciendo un régimen con una atención no exclusivamente policial con garantías suficientes y una fiscalización adecuada ante lo excepcional de la medida.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 63.1 en el apartado sesenta y dos del artículo único

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al apartado 1 del artículo 63:

«1. Incoado el expediente en el que pueda proponerse la expulsión por tratarse de uno de los supuestos contemplados en el artículo 54.1.a) y b) y los supuestos del artículo 53.1.d) y 53.1.f), la tramitación de los mismos tendrá carácter preferente.

Igualmente, el procedimiento preferente será aplicable cuando, tratándose de las infracciones previstas en la letra a) del párrafo 1 del artículo 53, el extranjero representase un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.»

JUSTIFICACIÓN

En los supuestos de las personas condenadas, al tener que cumplir antes la pena privativa de libertad, no existe fundamento alguno que justifique la tramitación por el procedimiento preferente.

Igualmente, y sobre la base de la jurisprudencia del TS que aplicaba el principio de proporcionalidad para mantener que la sanción de expulsión por estancia irregular debía ser la excepción y no la regla, aprovechamos la reforma para apreciar sólo la necesidad de

procedimiento preferente para la expulsión por estancia irregular si el extranjero supusiese un peligro para el orden público.

La aplicación al caso de que la persona extranjera evitara o dificultase su expulsión es absurda, ya que al iniciar el procedimiento esa circunstancia se desconocería y se estaría prejuzgando la resolución.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 63.6 en el apartado sesenta y dos del artículo único

De supresión.

Se solicita la supresión de este apartado 6.

JUSTIFICACIÓN

No puede incoarse expediente de expulsión por estancia irregular o trabajar sin autorización a quien tiene en trámite la solicitud, estando legitimado para ello.

En este sentido se ha pronunciado el TS en reiteradas sentencias (v. gr., STS 24 de febrero de 2001; 22 de julio de 2000; 19 de febrero de 2000; 26 de junio de 2003) en el sentido de que mientras estuviesen pendientes de resolver solicitudes de permisos, la Administración no puede proceder a la expulsión del extranjero. En el mismo sentido, el TSJ Andalucía (v. gr., las Sentencias del Tribunal con sede en Sevilla de 31 de octubre de 2004 y 17 de mayo de 2005).

Según esta reiterada Jurisprudencia, confirmada por la STC de 22 de marzo de 1993, la falta de firmeza de la resolución denegatoria del permiso juega como presupuesto de hecho base para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia citada, claramente manifiesta que no puede expulsarse por carecer de documentación a quien ha instado una solicitud, sin haber sido resuelta y notificada la resolución, sino que previamente ha de decidirse si se tiene o no derecho a esa residencia, ya que lo contrario sería una vulneración del artículo 19 de la CE.

Por ello debe desaparecer este apartado 6, ya que no podría ser expulsado ni por el procedimiento preferente ni por el ordinario.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 63.7 en el apartado sesenta y dos del artículo único

De supresión.

Se solicita la supresión de apartado 7 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

No se justifica el cambio de régimen de ejecutividad del acto administrativo previsto en la Ley 30/1992, que de ser el acto firme en vía administrativa podría ejecutarse directamente y de forma inmediata. Sin embargo, esta redacción ha impedido que puedan suspenderse administrativamente estas resoluciones, según declaró el TS en Sentencia de 20 de marzo de 2003, lo que a veces podría ser útil.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 64.2 en el apartado sesenta y cuatro del artículo único

De modificación.

Se solicita la modificación del apartado 2 del artículo 64, que quedaría redactado de la forma siguiente:

«2. Tanto en los supuestos de prórroga del plazo de cumplimiento voluntario como de aplazamiento o suspensión administrativa o judicial de la ejecución de la expulsión, lo que se acreditará en documento debidamente notificado al interesado, se tendrá en cuenta la garantía para el extranjero afectado de:

- a) El mantenimiento de la unidad familiar con los miembros que se hallen en territorio español.
- b) Las necesidades especiales de personas vulnerables.
- c) La autorización para trabajar de forma provisional, si el aplazamiento, prórroga o suspensión fuese

a durar más de tres meses y el extranjero se encontrase en situación de poder acceder a cualquiera de los permisos por circunstancias excepcionales, incluido el arraigo.»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo hemos de incluir los supuestos de suspensión judicial de las órdenes de expulsión, pues las consecuencias son las mismas.

Es razonable que en todos estos casos los extranjeros puedan desarrollar actividades lucrativas, más aún teniendo en cuenta que los procedimientos contenciosos se pueden dilatar durante más de tres años, y no tiene sentido que la Administración no pueda expulsar al extranjero y tampoco se le permita trabajar de forma provisional si tuviera la posibilidad de acceder a alguno de los permisos por circunstancias excepcionales. Ya que de algo tendrán que vivir.

Tampoco queremos hacerlos de mejor derecho que los que no tienen orden de expulsión. Por eso se exige que cumplan los requisitos de las autorizaciones por circunstancias excepcionales a excepción del requisito de que sobre ellos exista una orden de expulsión, precisamente la suspendida.

Carecen de sentido los apartados b) y c) del Proyecto, ya que son derechos que ya reconoce la Ley de Extranjería a todas las personas con independencia de su situación administrativa. Además, el apartado c) sería inconstitucional pues atentaría contra la STC 236/2007, que universaliza el derecho a la educación, no lo limita a los menores de edad, y menos aún sólo a la enseñanza básica, gratuita y obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 64.5 en el apartado sesenta y cuatro del artículo único

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 64, de manera que tendría la siguiente redacción:

«5. Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando se solicite formalizar una petición de asilo, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, conforme a lo dispuesto en la normativa de asilo.»

JUSTIFICACIÓN

La garantía de la suspensión de la ejecución de la expulsión, en aplicación del principio de no devolución, debe extenderse al período previo a la formalización de la petición de asilo, ya que la misma puede demorarse por ausencia de intérprete, saturación de las unidades administrativas competentes o por otros motivos ajenos a la voluntad del interesado.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Del artículo 66.1 en el apartado sesenta y cinco del artículo único

De supresión.

Se solicita la supresión del párrafo 2.º del artículo 66.1, de manera que dicho apartado quedaría redactado así:

«1. Cuando así lo determinen las autoridades españolas respecto de las rutas procedentes de fuera del Espacio Schengen en las que la intensidad de los flujos migratorios lo haga necesario, a efectos de combatir la inmigración ilegal y garantizar la seguridad pública, toda compañía, empresa de transporte o transportista estará obligada, en el momento de finalización del embarque y antes de la salida del medio de transporte, a remitir a las autoridades españolas encargadas del control de entrada la información relativa a los pasajeros que vayan a ser trasladados, ya sea por vía aérea, marítima o terrestre, y con independencia de que el transporte sea en tránsito o como destino final, al territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto es claramente incierto, abierto y genérico, lo que en el fondo permitirían cualquier limitación al derecho a la intimidad contenido en el artículo 18.1 y 4 de la CE, vaciándoles de su contenido esencial.

Basta leer detenidamente estos incisos antes referidos «cuando así lo determinen las autoridades...» «a efectos de combatir la inmigración ilegal...» «en el cumplimiento de los fines que tienen encomendadas...» «...cuando sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias...» o «Para la exclusiva finalidad

del ejercicio de las competencias establecidas en la Ley Orgánica».

Es decir, y en conclusión, en cualquier caso, lo que supone infringir el contenido esencial del derecho. Este precepto está pendiente de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco contra la Ley 14/2003.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Del artículo 66.2 en el apartado sesenta y cinco del artículo único

De supresión.

Se solicita la supresión del apartado 2 del artículo 66.

JUSTIFICACIÓN

1. A pesar de no haber sido modificado por el Proyecto de Ley, está pendiente de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco contra la Ley 14/2003.

2. Por el mismo motivo expuesto en la enmienda al artículo 66.1.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional primera en el apartado sesenta y nueve

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición adicional primera, cuya redacción sería la siguiente:

2. Las solicitudes de prórroga de la autorización de residencia, la renovación de la autorización de trabajo así como las solicitudes de autorización de residencia de

larga duración que se formulen por los interesados, a tenor de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la prórroga o renovación han sido concedidas.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 7.2 y 3 de la Directiva de Residentes de Larga Duración: si se cumplen los requisitos generales (arts. 4 y 5 de la Directiva) y la persona no supone una amenaza (art. 6 Directiva), la solicitud será resuelta favorablemente.

Consideramos que el plazo de 3 meses para resolver y notificar es el más razonable, con el consecuente efecto de silencio administrativo positivo.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado uno de la disposición adicional tercera en el apartado setenta

De modificación.

Se propone una redacción alternativa al apartado 1 de dicha disposición adicional:

«1. Cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio español habrá de presentar personalmente las solicitudes relativas a las autorizaciones de residencia y trabajo en los registros establecidos en el sistema general previsto en el procedimiento administrativo común. Excepcionalmente, cuando el interesado acredite razones excepcionales y en todo caso cuando se trate de mujeres víctimas de violencia de género, podrá acordarse de que la solicitud pueda presentarse por representante debidamente acreditado.»

JUSTIFICACIÓN

Sólo recordar que este apartado se encuentra pendiente de Recurso de Inconstitucionalidad de la LO 14/2003. Con la limitación en cuanto a los lugares de entrega de las solicitudes se podría estar dificultando el derecho a que se tramite un procedimiento administrativo que termine en una resolución que, en caso de ser

negativa o denegatoria, podría terminar con un recurso ante los Tribunales.

Además cabría pensar que las restricciones sobre el lugar de presentación de las solicitudes también está vulnerando el principio constitucional *pro accione* o *favor actionis*, que también forma parte de la tutela judicial efectiva, que exige siempre una interpretación de las normas que rigen el acceso a los Tribunales y a la Administración del modo más favorable para la acción y no de tal manera que la obtención de una resolución sobre el fondo sea dificultada u obstaculizada con interpretaciones restrictivas de las normas procesales.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional cuarta en el apartado setenta y uno

De supresión.

Se solicita la supresión de los apartados 1, 3 y 8.

JUSTIFICACIÓN

Los puntos presentados a enmienda (1, 3 y 8, de supresión) están pendientes de recurso de inconstitucionalidad.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional cuarta en el apartado setenta y uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4, con esta redacción alternativa:

4. (pasaría a ser 2.) Cuando se haya decretado en contra del mismo una orden de expulsión, judicial o administrativa, salvo que en este último caso la orden de expulsión hubiera sido revocada.

Respecto de los extranjeros que soliciten una Autorización de Residencia por Circunstancias Excepciona-

les, no será obstáculo para la admisión y tramitación de dicha solicitud la existencia de un procedimiento administrativo sancionador contra los mismos en el que pueda proponerse la expulsión ni la existencia de una orden de expulsión judicial o administrativa decretada en su contra.

En caso de concederse dicha Autorización, se deberá proceder de oficio al archivo del procedimiento sancionador o a la revocación de oficio de las expulsiones o devoluciones que se hubiesen decretado en su contra.

Para los casos en que la persona extranjera figure como rechazable en otros Estados del espacio Schengen, la Administración española, de oficio, llevará a cabo las gestiones necesarias con las autoridades competentes de dichos Estados para levantar la prohibición de entrada cuando se deba únicamente a la permanencia irregular.

JUSTIFICACIÓN

Todos los puntos presentados a enmienda (1, 3 y 8, de supresión; y 4, de modificación) están pendientes de recurso de inconstitucionalidad porque suponen una pérdida importantísima de las garantías para el acceso al procedimiento, como la posibilidad de subsanación (art. 71 LRJ-PAC); el no haber previsto situaciones excepcionales en los que la presentación personal sea imposible; así como la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y con ello del derecho a la tutela judicial efectiva con la posibilidad, regulada en el punto 4, de inadmisión por constar en un procedimiento administrativo sancionador contra el solicitante en el que pueda proponerse la expulsión, sin necesidad incluso de que haya recaído resolución.

Sería muy conveniente además, introducir en la Ley de Extranjería los supuestos de archivo o de revocación de oficio de las expulsiones o devoluciones incoadas o decretadas contra las personas extranjeras que soliciten una Autorización de Residencia por Circunstancias Excepcionales. Así como recoger la problemática de prohibiciones de entrada por residencia irregular dictadas por otros Estados de la UE.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional sexta en el apartado setenta y tres

De modificación.

Se propone modificar la disposición adicional sexta, cuya redacción sería la siguiente:

A los extranjeros que, en virtud de los acuerdos que regulen la readmisión de las personas en situación irregular suscritos por España, deban ser entregados o enviados a los países de los que sean nacionales o desde los que se hayan trasladado hasta el territorio español, les será de aplicación lo dispuesto en los citados acuerdos en los términos establecidos por su normativa de desarrollo.

En todo caso, estos acuerdos garantizarán expresamente el respeto absoluto a los derechos humanos de las personas que sean repatriadas, tanto durante el traslado como en país del que sea nacional o al que sea trasladado.

JUSTIFICACIÓN

Como concreción de unos de los principios contenidos en el artículo 2 bis.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Se solicita la supresión de esta disposición adicional segunda:

Reglamentariamente se podrán establecer condiciones especiales más favorables, respecto de las previstas en esta Ley, para la reagrupación familiar ejercida por los españoles.

JUSTIFICACIÓN

En aras al principio de Igualdad de Trato, creemos que los familiares de españoles han de ser incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados Miembros de la UE y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre EEE, en los términos que plantea la Directiva Comunitaria.

Hacer constar además que en un Informe monográfico el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes del año 2008, se señalaba que:

«Cabe hacer constar como nota negativa la regresión que ha sufrido la reagrupación familiar de los ascendientes de español al haberse sustraído el supuesto de la normativa comunitaria y atraído a la esfera del régimen general de extranjería. Esta regresión no parece justificada y genera una diferencia de trato entre los españoles que reagruparon a sus ascendientes antes de la entrada en vigor de la última reforma del reglamento comunitario y los que desean hacerlo con posterioridad a esa fecha.»

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

A la disposición adicional segunda

Subsidiaria.

De forma subsidiaria, se solicita la modificación de esta disposición adicional segunda, proponiéndose el siguiente texto:

«Reglamentariamente se podrán establecer condiciones especiales, respecto de las previstas en esta Ley para la reagrupación familiar ejercida por los españoles, sin que en ningún caso se puedan imponer condiciones más desventajosas que las previstas en el Real Decreto 240/2007 para la reagrupación familiar ejercida por los ciudadanos comunitarios residentes en España.»

JUSTIFICACIÓN

Subsidiariamente, de no aceptarse la enmienda anterior, las condiciones que se establezcan deberán ser, no sólo más favorables que las previstas para el Régimen General, sino iguales como mínimo que las previstas en el Real Decreto de Comunitarios.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se solicita la modificación de la disposición adicional tercera, que tendría la siguiente redacción:

«El Gobierno en el plazo de seis meses aprobará una Ley Orgánica que regule los derechos, obligaciones, funcionamiento y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros.»

JUSTIFICACIÓN

Se solicita esta modificación en coherencia con la propuesta de modificación del artículo 62 bis.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente tenor literal:

«Las competencias que esta Ley reserva al Estado se ejercerán sin perjuicio de las que tengan atribuidas las Comunidades Autónomas o Instituciones Forales en las siguientes materias: integración social de los inmigrantes, igualdad efectiva entre mujeres y hombres, adopción para los supuestos de los hijos adoptivos reagrupables, tasas y devengos de los procedimientos administrativos, acogimiento de menores y la autorización inicial del trabajo».

JUSTIFICACIÓN

Respeto a los requerimientos de la Constitución y los Estatutos de Autonomía en las materias previstas en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente tenor literal:

«Se reconocerá a los extranjeros que vivan en el Estado español los derechos que a continuación se citan: derecho a la libertad de circulación, el derecho de sufragio, derecho a la asistencia sanitaria, derecho a la reagrupación familiar...»

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento de la Sentencia del TC 117/1985.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa Per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2009.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa Per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado IV, letra c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado IV, cuya redacción sería la siguiente:

«c) La necesidad de adaptar la referida Ley Orgánica a la nueva realidad migratoria en España, que presenta unas características y plantea nuevos retos respecto de los que existían cuando se aprobó la última reforma de la Ley.»

MOTIVACIÓN

Se propone la sustitución de la palabra «problemas» por la palabra «retos», por entender que refleja de forma más adecuada los cambios que la realidad migratoria imprime a nuestra sociedad, evitando una innecesaria connotación negativa.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado IV

De adición.

Se añade un nuevo apartado d) con el siguiente texto:

«d) la necesidad de adaptar el texto de la Ley Orgánica a las competencias asumidas o que pueden asumir estatutariamente las CCAA en materia de integración de inmigrantes y autorizaciones de trabajo.»

MOTIVACIÓN

Dicha necesidad de adaptación sólo consta como uno de los seis objetivos perseguidos por la reforma, mencionados en el apartado V de la Exposición de Motivos, cuando, en propiedad, la necesidad mencionada debe tratarse como una causa de la reforma.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado V, punto 6

De modificación.

«6) Reforzar e institucionalizar el diálogo con las organizaciones de inmigrantes y con otras organizaciones con interés e implantación en el ámbito migratorio, incluyendo entre ellas a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la definición y desarrollo de la política migratoria.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo establecido en el artículo 70 que establece que el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes estará constituido de forma tripartita y equilibrada por representantes de las Administraciones Públicas, de las asociaciones de migrantes y de otras organizaciones con interés e implantación en el ámbito migratorio, incluyendo entre ellas a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas...

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, apartado VII, penúltimo párrafo

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «como cauce más eficaz» por «como uno de los cauces más eficaces».

MOTIVACIÓN

Los mecanismos bilaterales y multilaterales de cooperación son variados y no parece adecuado que la Ley defina a alguno de ellos como el más eficaz.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 por el que se introduce un nuevo artículo 2.bis «La política migratoria»

De modificación.

Se propone modificar la letra c) del artículo 2 bis, que tendría la siguiente redacción:

«c) el desarrollo de políticas de integración dinámicas que incidan tanto en la población inmigrante como en la sociedad de acogida, de modo que se consiga como objetivo final la integración social de los inmigrantes, respetando la identidad cultural de los distintos colectivos e individuos;»

MOTIVACIÓN

Dejar claro el concepto de integración, en un marco tan emblemático como es la Ley de Extranjería, partiendo del PEGI y de los Principios Básicos Comunes para las políticas de integración de los inmigrantes en la Unión Europea.

En el primero, haciendo referencia a dichos Principios Básicos, se dice: «un excelente referente son los “Principios básicos comunes para las políticas de integración de los inmigrantes en la Unión Europea” (2004), aprobados por el Consejo de la Unión Europea y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros el 19 de noviembre de 2004, y en los que se define la integración como “un proceso bidireccional y dinámico de ajuste mutuo por parte de todos los inmigrantes y residentes de los Estados miembros” [...] “la integración, más que un estado de cosas en un momento determinado, es un proceso social dinámico, prolongado en el tiempo, que tiene que ser continuamente reproducido y renovado; [...] la integración requiere un esfuerzo mutuo o bidireccional de adaptación a la nueva realidad, tanto por parte de la población inmigrada, como de la sociedad receptora [...]”».

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 por el que se introduce un nuevo artículo 2.bis «La política migratoria»

De modificación.

Se propone modificar la letra e) del artículo 2 bis, que tendría la siguiente redacción:

«e) la efectividad del principio de no discriminación y, consecuentemente, el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para todos los extranjeros en los términos previstos en la Ley.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley excluye del reconocimiento de no discriminación a las personas que estén en territorio español y no vivan ni trabajen legalmente en nuestro país.

Enfoque inadecuado, puesto que existen muchos derechos inherentes a toda persona con independencia de su situación administrativa, empezando por el derecho a la vida, pasando por el derecho de educación, la protección de víctimas de violencia, de los niños, etc. Nos remitimos a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, la propia Ley de Extranjería reconoce derechos a los extranjeros en situación irregular y los Estatutos de Comunidades Autónomas están, en ocasiones, ampliando estos derechos.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 por el que se introduce un nuevo artículo 2.bis «La política migratoria»

De modificación.

Se propone modificar la letra g) del artículo 2 bis, que tendría la siguiente redacción:

«g) la persecución del tráfico ilícito y la trata de seres humanos;»

MOTIVACIÓN

De no introducir el tráfico ilícito se estaría dejando fuera aquellas conductas delictivas que ponen en riesgo la vida, la integridad física y la dignidad de los inmigrantes sin que conlleven ningún ánimo de explotación de los recogidos en la trata.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 por el que se introduce un nuevo artículo 2.bis «La política migratoria»

De modificación.

Se propone modificar la letra i) del artículo 2 bis, que tendría la siguiente redacción:

«i) la promoción del diálogo y la colaboración con los países de origen y tránsito de inmigración, mediante acuerdos marco dirigidos a ordenar de manera efectiva los flujos migratorios así como fomentar y coordinar las iniciativas de cooperación al desarrollo y de codesarrollo.»

MOTIVACIÓN

La ayuda a los países en desarrollo y las políticas de codesarrollo no han de estar sujetas al cumplimiento de las cláusulas de reingreso y a los resultados de la gestión de los flujos migratorios. La responsabilidad de la migración no puede recaer únicamente en los países de origen y de tránsito ni, más especialmente, en los países en desarrollo.

Recordar que la Comisión de Desarrollo, respecto del proyecto de Directiva relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, afirmó que: «También es fundamental reconocer y promover el papel de los migrantes en la lucha contra la pobreza y en el desarrollo. Por este motivo, el fenómeno migratorio se ha de tener en cuenta en las estrategias nacionales e internacionales de erradicación de la pobreza con vistas a concretar los Objetivos del Milenio. Esto implica abordar las causas subyacentes de la migración según un principio de solidaridad y en estrecha cooperación con los terceros países y las organizaciones regionales.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 por el que se modifica el artículo 2 bis de la LOEX «La política migratoria»

De modificación.

Se incluye una nueva letra en el apartado 2 del artículo 3 por el que se introduce un nuevo artículo 2 bis con el siguiente texto:

«j) «Garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad».»

MOTIVACIÓN

Este derecho alcanzó a todas las personas y no sólo aquellas que tengan la nacionalidad española, lo que viene justificado por diversas normas jurídicas, entre otras: el artículo 14 de nuestra Constitución; La Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, aprobada por Naciones Unidas y que ha sido ratificada por España, pasando a ser derecho interno.

– La necesidad de avanzar en el terreno de los derechos cívicos: concepción de la persona extranjera como un ciudadano/a.

– La importancia de combatir la discriminación y garantizar el acceso de los extranjeros a todos los servicios, en condiciones de igualdad.

– El valor de la diversidad cultural en nuestra sociedad: elemento positivo de enriquecimiento mutuo, en el marco de la Constitución y la Ley.

Normas de referencia son:

A) El artículo 9.2 de la Constitución Española.

Cuando señala que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

B) PECEI (2007-2010): sus Premisas, Principios políticos y Objetivos Generales.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4 por el que se introduce un nuevo artículo 2 ter.1 de la LOEX «Integración de los inmigrantes»

De modificación.

«1. Los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respecto a la Constitución y a la Ley, mediante políticas transversales dirigidas a la ciudadanía en su conjunto.»

MOTIVACIÓN

Aunque la redacción del Proyecto recoge elementos importantes del PECEI o los Principios Básicos Comunes de Integración establecidos por el Consejo de la UE en 2004, la propuesta resalta:

– La idea de bidireccionalidad: la integración como proceso en el que necesariamente tiene que implicarse no sólo la persona inmigrante sino también la sociedad de acogida.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4 por el que se introduce un nuevo artículo 2 ter.2 de la LOEX «Integración de los inmigrantes»

De supresión.

Se propone suprimir el párrafo 2.º del apartado 2 del artículo 2 ter.

MOTIVACIÓN

Estas acciones formativas no deben tener como exclusivos destinatarios a los extranjeros, ni deberían ser obligatorias, puesto que la gran mayoría de extranjeros en nuestro país conocen sobradamente todos estos valores, que son universales. Por otro lado, también podríamos alegar que estas deficiencias las padecen muchos españoles o muchos extranjeros comunitarios a los que no se aplica esta ley.

Consideramos igualmente necesarias las acciones formativas que promuevan la interculturalidad y la valoración de la diversidad.

Por otro lado, el principio de igualdad entre hombres y mujeres, en el marco de toda una Ley de Extranjería, debe verse enriquecido por la igualdad por razón de origen nacional.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4 por el que se introduce un nuevo artículo 2 ter 3 «Integración de los Inmigrantes»

De adición.

Se añade al final del apartado 3 del artículo 2 ter el siguiente inciso:

«... y se distribuirá de acuerdo con las disposiciones estatutarias.»

MOTIVACIÓN

Debe concretarse el régimen jurídico aplicable al «plan estratégico plurianual con cargo a un fondo estatal que se dotará anualmente», ya que el poder de gasto estatal, si bien legítimo, debe ejercerse de acuerdo con las disposiciones estatutarias y la jurisprudencia constitucional, que lo sujetan a determinados límites. Asimismo, no puede aceptarse que entidades con una autonomía cualitativamente distinta, como las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos, queden situadas en un mismo plano.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7 por el que se modifica el artículo 5.1 de la LOEX «Derecho a la circulación»

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 1 del artículo 5:

«1. Los extranjeros que se hallen en España de acuerdo con lo establecido en el Título II de esta Ley, tendrán derecho a circular libremente por el territorio español y a elegir su residencia sin más limitaciones que las establecidas con carácter general por los tratados y las leyes, o las acordadas por la autoridad judicial, con carácter cautelar o como consecuencia de sentencia firme.»

MOTIVACIÓN

Redacción técnicamente más correcta:

- basada en la distinción entre medida cautelar y sentencia; y que
- libera a testigos y víctimas de limitaciones a su derecho a la circulación, por cuanto no son imputados en el procedimiento penal.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8 por el que se modifica el artículo 6 de la LOEX «Participación pública»

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 2 y 3 del artículo 6:

2. «Los extranjeros que viven en un municipio (...) el resto igual.
3. «Los ayuntamientos incorporarán al Padrón a los extranjeros que vivan en el municipio y mantendrán actualizada la información relativa a ellos».

MOTIVACIÓN

Se solicita la sustitución de la palabra «residan» por la palabra «vivan».

Dada la precisión de carácter general efectuada por el proyecto en su Exposición de motivos punto VII, sobre los términos de residencia y residente, en el sentido de que en todo caso deben entenderse referidos a una situación de estancia o residencia legal, entendemos que debe

modificarse este artículo, para adecuarlo a la normativa reguladora que debe presidir la actuación municipal, contenida en la Ley de Bases de Régimen Local.

En dicha norma es donde se establece que el padrón municipal es el registro administrativo donde figuran todos/as los/as vecinos/as que viven o residen habitualmente en una población. De no aceptarse esta propuesta, podría entenderse que los ayuntamientos no estarían obligados a incorporar al padrón a los extranjeros que viven en su municipio y no se encuentran en una situación de estancia o residencia legal, dejando vacíos de contenido derechos reconocidos a estas personas en la LOEX, como el derecho a asistencia sanitaria pública, educación y prestaciones sociales básicas, que no creemos sea en ningún caso la intención del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 9 por el que se modifica el artículo 7.1
«Derecho de reunión»

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 1 del artículo 7:

«1. Los extranjeros tienen el derecho de reunión, en las mismas condiciones que los españoles.»

MOTIVACIÓN

Es la Propuesta elevada por el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 10 por el que se modifica el artículo 8
«Derecho de asociación»

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 8:

«Todos los extranjeros tienen el derecho de asociación, en las mismas condiciones que los españoles.»

MOTIVACIÓN

Es la Propuesta elevada por el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 11 por el que se modifica el artículo 9
«Derecho a la educación»

De supresión.

Se propone la supresión del apartado once, que viene a modificar el artículo 9 de la LO 4/2000 y dejar la redacción actual, teniendo en cuenta el mandato de la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2007, que declaró inconstitucional y nulo el inciso residentes del artículo 9.3.

MOTIVACIÓN

La Sentencia 236/2007 del Tribunal Constitucional, declaró inconstitucional y nulo el inciso residentes del artículo 9.3, lo cual no obliga ni justifica la reforma de este artículo.

De acuerdo con la normativa en vigor, «Los extranjeros tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles».

La supresión de la reforma propuesta, incluiría el acceso a todos los niveles educativos de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa, adecuándose al contenido constitucionalmente declarado del derecho a la educación, «incluye el acceso no sólo a la enseñanza básica, sino también a la enseñanza no obligatoria, de la que no pueden ser privados los extranjeros que se encuentren en España y no sean titulares de autorización para residir».

De no aceptarse esta propuesta, no se estaría garantizando el cumplimiento de la STC (con los inconvenientes jurídicos que ello pueda acarrear en el futuro) y ade-

más el derecho a la educación no obligatoria en igualdad de condiciones que los españoles, y se podría imposibilitar el acceso de los menores extranjeros a la educación infantil, al haber sido suprimido en la propuesta del Proyecto de LO el actual punto 2 del artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 11 por el que se modifica el artículo 9 de la LOEX «Derecho a la Educación»

De adición.

Se añade al final del apartado 3 el siguiente inciso:

«hecho que tendrá su reflejo en la financiación estatal correspondiente».

MOTIVACIÓN

El legislador estatal lleva a cabo un reconocimiento de derechos educativos que deberá ser financiado por las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12 por el que se modifica el artículo 10.2 de la LOEX «Derecho al trabajo y a la Seguridad Social»

De adición.

En el apartado 2 después de «en igualdad de condiciones» se añade el siguiente inciso:

«... que los españoles»

En el apartado 2 se añade después de «al servicio de las Administraciones Públicas» el siguiente inciso:

«...tanto funcionario...»

MOTIVACIÓN

De conformidad con lo que ya establece la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 57.4: «4. Los extranjeros a los que se refieren los apartados anteriores, así como los extranjeros con residencia legal en España podrán acceder a las Administraciones Públicas, como personal laboral, en igualdad de condiciones que los españoles».

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 14 por el que se modifica el artículo 12.1 de la LOEX «Derecho a la asistencia sanitaria»

De modificación.

Se elimina en el apartado 1 el siguiente inciso:

«inscritos en el padrón del municipio en el que tengan su domicilio habitual»

MOTIVACIÓN

No se puede limitar el derecho a la salud y supeditarlo a estar inscritos en el Padrón.

Cuando además, algunas administraciones locales están de facto, dificultando el empadronamiento (ver Informe del Síndic de Greuges de Catalunya, 2008. Del Araterko de Euskadi, 2007 y del Defensor del Pueblo Español).

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15 por el que se modifica el artículo 13 «Derechos en materia de vivienda»

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 13:

«Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las leyes y las Administraciones competentes en las mismas condiciones que los españoles»

MOTIVACIÓN

Se ha suprimido «En todo caso, los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a dichas ayudas en las mismas condiciones que los españoles». El principal argumento para su supresión es que constituye una medida ineficiente tanto desde el punto de vista de la política de vivienda como desde la política de integración.

Los extranjeros residentes, en general, tienen dificultades en el acceso a la vivienda no sólo por su condición de extranjeros sino también por pertenecer a un colectivo de bajos ingresos lo que está provocando situaciones residenciales de infravivienda, de hacinamiento y en último grado de exclusión residencial.

Estas situaciones de infravivienda, hacinamiento y exclusión residencial tienen que ser objeto de una política de vivienda integral en la que el tiempo de residencia no puede constituir una condición en la intervención, porque a la postre provocará el fracaso de esa política.

Ese era desde luego el planteamiento del Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración que de hecho recoge entre sus objetivos el fomento de ayudas públicas para la población en situación de mayor vulnerabilidad (extranjera o no) como medio para mejorar la convivencia y evitar la exclusión residencial.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 16 por el que se modifica el artículo 14 «Derecho a la Seguridad Social y a los servicios sociales»

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Igual.

2. Los extranjeros residentes y, en cualquier caso, los extranjeros menores de dieciocho años que se

encuentren en España, tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a los generales y básicos como a los específicos, en las mismas condiciones que los españoles.

3. Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas, salvo que se trate de menores con discapacidad, en cuyo caso tendrán derecho a los servicios y prestaciones señalados en los apartados anteriores.»

MOTIVACIÓN

En la actualidad se constatan casos de menores extranjeros afectados por algún tipo de minusvalía a quienes se deniega el derecho a la valoración, determinación y reconocimiento del grado de minusvalía por el que están afectados, debido a que se encuentran en situación administrativa irregular.

La Declaración de Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959, establece como principios básicos y fundamentales el goce de los beneficios de la seguridad social y el acceso a los servicios médicos adecuados, así como derecho a recibir el tratamiento que requiera cada caso particular, todo ello sin discriminación por ningún motivo y sin excepción alguna por razones de residencia.

Conforme a los principios contenidos en la Declaración, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, establece expresamente como obligaciones de los Estados garantizar que el niño mental o físicamente impedido pueda disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, recibiendo cuidados especiales y asegurando la prestación al que lo requiera.

Nos encontramos con situaciones que requieren una atención especializada, dependiendo del grado de minusvalía presentado; el tratamiento y servicio debe ser dispensado sin exclusión de ninguna clase, conforme a la normativa que acabamos de exponer, por lo que el requisito de la residencia que contiene la vigente LOEX y mantiene el proyecto de ley conculca los principios y normas expuestas, al tratarse de una asistencia necesaria y fundamental para el adecuado desarrollo del menor.

En este sentido debe interpretarse la Ley Orgánica 1/1996, de 20 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que en sus artículos 2 y 3, expresamente declara la supremacía del interés del menor, así como el deber de salvaguardarlo y garantizarlo.

Conforme a lo expuesto, no cabe denegar el derecho que asiste a todo menor de edad afectado por una minusvalía, con independencia de cualquier causa o condición personal, familiar o social, a acceder a la atención y servicios que sus circunstancias requieran.

ENMIENDA NÚM. 259**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Se propone la modificación del punto 1.d) del artículo 17 «Familiares reagrupables»

De modificación.

«d) Los ascendientes del reagrupante y de su cónyuge, en línea recta y en primer grado, cuando existan condiciones que justifiquen estar a su cargo.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la reagrupación de los ascendientes de los residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores.»

MOTIVACIÓN

La exigencia de una edad mínima del ascendiente para la reagrupación, no responde a ninguna justificación objetiva y razonable, produce efectos desproporcionados y no se orienta claramente a una finalidad legítima que no sea la mera restricción de las posibilidades de reagrupación en supuestos que son equiparables desde la finalidad de la norma de reagrupación. Si se trata de adecuar la regulación a la capacidad de acogida y al mercado de trabajo, como justifica la memoria, ya ha quedado salvada, con la supresión del actual artículo 19.3, desapareciendo la posibilidad de que los ascendientes reagrupados puedan obtener una autorización de residencia independiente cuando obtengan una autorización para trabajar.

De aceptarse la propuesta del Proyecto de Ley, este requisito afectaría también a la reagrupación de los ascendientes de los españoles, y sería contrario al artículo 14 de la Constitución.

Mayor seguridad jurídica al prescindirse de la utilización de conceptos jurídicos indeterminados. La utilización de conceptos jurídicos indeterminados, como lo es la acreditación de «la existencia de razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España» ha dado lugar en el pasado a una inseguridad jurídica manifiesta y han provocado la mayoría de las reclamaciones en consulares y en vía judicial.

El requisito de «estar a cargo» es de relativa «objetividad» y se fundamenta en la propia definición de la unidad doméstica (constituida en torno a intercambios económicos), así como en la verificación de un vínculo de dependencia que aconseja la convivencia familiar, mas no recoge las situaciones donde la dependencia económica no era necesaria por tener los ascendientes ingresos suficientes en su país de origen. Es por ello que soli-

citamos su modificación por «cuando existan condiciones que justifiquen estar a su cargo», no habiendo así de acreditar la dependencia económica pasada, sino la capacidad de sustentar el compromiso a futuro en España.

ENMIENDA NÚM. 260**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18 por el que se modifica el artículo 17 «Familiares reagrupables»

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 6 al artículo 17, con la siguiente redacción:

«6. Podrá autorizarse la reagrupación de miembros de la familia de los residentes de larga duración que sean distintos de los considerados en el artículo 4.1 de la Directiva 2003/86/CE, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Recoger lo establecido en el artículo 16, apartados 1 y 2, de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración: «2. En el supuesto de que el residente de larga duración ejerza su derecho de residencia en un segundo Estado miembro y la familia estuviera ya constituida en el primer Estado miembro, podrá autorizarse a los miembros de su familia distintos de los considerados en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2003/86/CE a acompañar al residente de larga duración o a reunirse con él».

ENMIENDA NÚM. 261**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19 por el que se modifica el artículo 18.1 «Requisitos para la reagrupación familiar»

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 18, párrafo 1.º, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar cuando hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial.»

MOTIVACIÓN

Adecuar la propuesta al Derecho comunitario, para respetar las exigencias de la Directiva sobre el derecho de la reagrupación familiar (Directiva 2003/86/CE).

En el artículo 4.2.a) de la citada Directiva, se establece que los estados miembros podrán autorizar la entrada y residencia de los ascendientes del reagrupante o de su cónyuge de conformidad con dicha Directiva, siempre que cumplan las condiciones establecidas en ella. Una vez reconocida tal posibilidad en el derecho español, no cabe establecer el requisito de un período previo de residencia legal del reagrupante superior al que pueda exigir para la reagrupación familiar con carácter general en la misma Directiva, que no podrá superar los dos años, de acuerdo con el artículo 8 de la misma.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19 por el que se modifica el artículo 18.1 de la LOEX «Requisitos para la reagrupación familiar»

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 18, párrafo 2.º, que tendrá la siguiente redacción:

«La reagrupación de los familiares de los beneficiarios del régimen especial de investigadores podrá solicitarse y concederse simultáneamente con la solicitud de residencia del reagrupante.

Cuando se trate de los familiares de los residentes de larga duración y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores que tengan reconocida esta condición en otro Estado miembro de la Unión Europea, la reagrupación podrá solicitarse y concederse bien en España o bien en el Estado de la UE donde tuvieran su residencia, cuando la familia estuviera ya constituida en aquél.»

MOTIVACIÓN

Este apartado se refiere al supuesto en que el investigador ya reside en otro Estado de la UE. Por lo que

entendemos que resulta necesario regular expresamente lo que sucede en el supuesto de que el investigador solicite una Autorización de residencia [y el consiguiente visado, ex art. 25 bis 2 letra f) del Anteproyecto LOEX] desde su país de origen («Tercer País»).

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19 por el que se modifica el artículo 18.2 de la LOEX «Requisitos para la reagrupación familiar».

De modificación

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 18, que tendrá la siguiente redacción:

«2. El reagrupante deberá acreditar su residencia legal en España, alojamiento digno y medios de vida suficientes.

No se podrá denegar la renovación de la autorización de residencia por reagrupación familiar cuando se base en la dependencia sobrevenida de los servicios y/o prestaciones sociales».

MOTIVACIÓN

Entendemos que la acreditación de residencia, alojamiento digno e ingresos suficientes deberían bastar para proceder a la reagrupación.

Introducimos una cláusula de protección para las renovaciones que evite una irregularidad sobrevenida.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 21 por el que se modifica el artículo 19.1 de la LOEX «Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales»

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. «La autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares el cónyuge e hijos reagrupados cuando alcancen la edad laboral habilitará para trabajar previo trámite de informe autonómico o de información a las comunidades autónomas con competencias en la materia».

En todo caso, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de expedición de autorizaciones de trabajo serán informadas previamente sobre las autorizaciones de residencia por reagrupación familiar que afecten a su territorio.

MOTIVACIÓN

La autorización para trabajar, inherente según el texto, a la autorización de residencia por reagrupación familiar, es, sin duda alguna, una autorización inicial de trabajo por lo que, sin descartar que, en dicho caso, la autorización de reagrupación deba corresponder a las CCAA competentes, debe preverse, como mínimo, uno u otro tipo de intervención por parte de éstas.

El Proyecto de ley prevé que la autorización de residencia en estos casos habilite para trabajar, sin necesidad de ningún otro trámite administrativo. De acuerdo con el artículo 138 EAC, la Generalitat en este ámbito tiene competencias y, por lo tanto, debe disponer de la información necesaria.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 21 por el que se modifica el artículo 19.1 de la LOEX «Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales»

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo del artículo 19.1 que tiene la siguiente redacción:

«Reglamentariamente podrá establecerse que durante el primer año de vigencia de su autorización, los familiares reagrupados sólo tengan acceso a las ocupaciones consideradas deficitarias en mano de obra según la situación nacional de empleo.»

MOTIVACIÓN

Facilitar la igualdad y equidad de trato en el sí de la unidad familiar. Disminuyendo el riesgo de depender de la protección social en caso de desempleo del cabeza de familia, al sumarse en la unidad doméstica potenciales ingresos de trabajo. Se evitaría a su vez, el acceso a una economía sumergida. Riesgos que perjudican al conjunto de trabajadores.

De no aceptarse esta propuesta, se hace de peor condición al cónyuge o hijo de residente legal que viene a nuestro país por reagrupación familiar, respecto a estos mismos familiares que contando con una oferta de empleo, llegan a través del régimen general y para los que no se tendrá en cuenta la Situación Nacional de Empleo, de acuerdo con el artículo 40 b) de la LOEX.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 21 por el que se modifica el artículo 19.2 de la LOEX «Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales»

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando disponga de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

En caso de que la cónyuge fuera víctima de violencia de género, podrá obtener la autorización de residencia independiente, así como autorización de trabajo sin necesidad de contar con oferta de empleo, desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma, o cuando consten otras medidas cautelares acordadas por la autoridad Judicial con el mismo objetivo de protección de la víctima, o informe del Ministerio Fiscal en el que se constate la existencia de indicios de violencia, sin necesidad de que se haya cumplido el requisito anterior.»

MOTIVACIÓN

Consideramos esencial para la aplicación de las garantías de protección y de Integración de la Ley Orgá-

nica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que la víctima de violencia de género acceda a una Autorización de Trabajo directamente, sin necesidad de trámite alguno y sin que se le exija tener que presentar una oferta de empleo. En coherencia también con la nueva redacción del artículo 19.1 de la LOEX, que supone el otorgamiento automático de autorización para trabajar a los reagrupados en edad laboral.

Por otro lado, como la acreditación de la situación de víctima de violencia de género, no tiene en este caso el objetivo de reconocimiento de derechos laborales, para lo que se establecen las previsiones del artículo 23 de la LOEX 1/2004, referidas únicamente a la orden de protección o informe del M. Fiscal, sino de la adquisición por parte de la mujer reagrupada de una residencia independiente del cónyuge, deberían poder acreditarse a través de la constancia de otras medidas cautelares acordadas por la autoridad Judicial con el mismo objetivo de protección de la víctima, para facilitar la protección de la misma.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 22 por el que se modifica el artículo 22.1 y 22.2 «Derecho a la asistencia jurídica gratuita»

De modificación.

Se propone que este párrafo que aparece como apartado 2, forme parte del primer apartado (22.1) con la siguiente redacción:

«Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, repatriación en el caso de menores o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo, cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa aplicable. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice.»

MOTIVACIÓN

Se propone que este párrafo que aparece como apartado 2, forme parte del primer apartado (22.1) configu-

rando el derecho de asistencia jurídica gratuita tanto en lo que se refiere a los procesos judiciales como a los procedimientos administrativos.

Consideramos adecuado, por una cuestión de orden el que se incluya el procedimiento de repatriación de menores, de la misma manera que se mencionan otros (denegación de entrada, devolución o expulsión), habida cuenta de que nos encontramos ante un supuesto, como es el de los menores, en el que la propia reforma reconoce unas determinadas garantías.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 22 por el que se modifica el artículo 22.3 de la LOEX «Derecho a la asistencia jurídica gratuita»

De modificación.

Se propone la reenumeración del apartado 22.3 como 22.2 en consonancia con la enmienda anterior, y con la siguiente redacción:

«2. En los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en materia de denegación de entrada, devolución, repatriación de menores o expulsión, el derecho a la asistencia jurídica gratuita no requerirá de nueva solicitud. El letrado designado, en su caso, para el procedimiento administrativo podrá asumir la representación y defensa en el procedimiento judicial.

La designación del letrado implicará también la representación de la persona extranjera cuando no sea preceptiva la intervención de procurador.

Cuando el extranjero se encuentre fuera de España, la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Con la modificación solicitada se pretende evitar la restricción del acceso a los tribunales por parte de los extranjeros. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho de defensa, sin ninguna clase de discriminación con respecto a los españoles. El TC ha establecido que no hacerse distinción entre los extranjeros independientemente de su situación admi-

nistrativa y españoles, debiendo tener el mismo derecho a acceder a los Tribunales, ya que de otro modo se estaría infringiendo el derecho del art. 14 de la CE.

La exigencia de apoderamiento en los supuestos de justicia gratuita para manifestar la voluntad de recurrir es totalmente extraña al régimen de asistencia jurídica gratuita donde la designa colegial lleva aparejada la defensa y/o representación, según lo establecido en los artículos 15 y 18 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Por coherencia se suprime esta exigencia en los dos párrafos en los que se menciona.

Y una vez designados, en los casos en que es necesario se asume la representación por el Procurador. Por ello, para evitar los problemas interpretativos, habría que facilitar que la designa colegial de letrado lleve aparejada también la representación en los casos descritos.

De este modo además, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Justicia Gratuita donde se establece la función de asistencia efectiva hasta la terminación del procedimiento.

De mantenerse la redacción del Proyecto supondría además una quiebra del sistema general cuando no es preceptiva la intervención del Procurador (por ejemplo en los procedimientos ante la autoridad laboral, o en los verbales de menos de 900 euros).

En estos casos, lógicamente, no se cuestiona que la designa colegial otorga la representación.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 24 por el que se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 25.

De supresión.

Se suprime el artículo 25.5.

MOTIVACIÓN

Las funciones policiales no pueden ser objeto de regulación de esta Ley Orgánica. Las labores policiales de control deben ceñirse a las estrictamente necesarias por motivos de seguridad nacional.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 24 por el que se introduce un nuevo apartado 5

De adición.

Se añade al final del párrafo el siguiente inciso:

«... Los registros realizados serán comunicados a las CCAA en las que se produzca la entrada de extranjeros».

MOTIVACIÓN

La entrada de los extranjeros en territorio de las CCAA debe ser conocida por éstas, en caso de disponer de competencias en materia de integración y autorización inicial de trabajo a los extranjeros, por la evidente conexión de dichas entradas con las competencias mencionadas.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 25 por el que se modifica el artículo 25 bis.2.d) «Tipos de visado»

De modificación.

Dicho precepto queda redactado como sigue:

«d) Visado de residencia y de trabajo, que habilita para la entrada y la estancia por un período máximo de tres meses y para el comienzo, en ese plazo, de la actividad laboral o profesional para la que hubiera sido previamente autorizado. En este tiempo deberá producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social. Si transcurrido el plazo no se hubiera producido el alta el extranjero podrá solicitar una autorización de residencia excepcional (con autorización de trabajo) al considerársele víctima de una relación contractual extinguida en contra de su voluntad.»

MOTIVACIÓN

Se suprime «el alta del trabajador en la Seguridad Social dotará de eficacia a la autorización de residencia y trabajo» porque los efectos de no producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social están previstos y regulados en el Reglamento de extranjería, recientemente modificado por el RD 1162/2009, de 10 de julio, sin que dicha modificación afectara al artículo y apartado que prevé la falta de dicha alta en la Seguridad Social (art. 51.14).

Así, el artículo 51.14 del Reglamento prevé que ante la falta de alta en la Seguridad Social, que se debe producir en el plazo de un mes desde la entrada en España (no tres como se indica en el Proyecto de Ley) la autoridad competente, podrá resolver la extinción de la autorización, de conformidad con lo que prevé el artículo 75 del mismo Reglamento, que establece dicha circunstancia como una causa específica de extinción de la autorización de residencia y trabajo (artículo que tampoco ha sido modificado por la reciente reforma).

La previsión contenida en el Proyecto de Ley no hace más que distorsionar el marco jurídico actual, de forma que a una misma situación (la falta de alta en la Seguridad Social) la normativa vigente prevería dos consecuencias diferentes, la ineficacia sobrevenida de la autorización de trabajo (Proyecto de Ley) y la causa de extinción de la autorización de trabajo (Reglamento). En el primer caso, no quedaría nada claro si precisa de un pronunciamiento expreso de la autoridad competente. En el segundo, la normativa es clara y prevé que la autoridad competente se tiene que pronunciar respecto la extinción de la autorización de trabajo.

Entendemos, pues, que la situación de falta de alta en la Seguridad Social ya queda suficientemente prevista en el Reglamento, y así debe ser.

En segundo lugar, la Generalitat de Cataluña ha previsto en su Estatuto de Autonomía la competencia para expedir las autorizaciones de trabajo, y en este sentido la Comisión Mixta de Traspasos Generalitat-Cataluña formalizó el acuerdo de traspaso el pasado 12 de febrero de 2009. En dicho acuerdo, se transfieren a la Generalitat las funciones y servicios en relación con las autorizaciones iniciales de trabajo. La previsión que efectúa la Ley de condicionar la eficacia de la autorización al alta en la SS contraviene el EAC y vacía de contenido la competencia sobre la expedición de las autorizaciones iniciales de trabajo, y consecuentemente sobre su extinción. Por ello, se propone la supresión indicada en la propuesta.

Por último, se incorpora la posibilidad de solicitar una autorización inicial de residencia (con trabajo) por causas excepcionales a los trabajadores que hayan entrado a España con visado laboral (por contingente o régimen general) y el empleador no dé de alta a la Seguridad Social, por considerarlos a esos víctimas de la extinción de la relación contractual inicial. Cabe considerar que las personas venden sus bienes para costear el viaje y sus primeros días de estancia en España con el objetivo de

trabajar en la relación contractual (oferta de empleo) ya firmada pero no cumplida y por tanto extinguida.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 25 por el que se modifica el artículo 25 bis.2.d) «Tipos de visado»

De adición.

Se propone la adición de una letra h) al apartado 2 del artículo 25 bis, que tendría la siguiente redacción:

«h) Visado para asilo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 de la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.»

MOTIVACIÓN

El artículo 38 de la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que en el momento de redactar esta propuesta de enmienda se encuentra en el Senado, contempla las solicitudes de protección internacional en embajadas y consulados, con la finalidad de atender casos que se presenten fuera del territorio español, siempre y cuando el solicitante no sea nacional del país en que se encuentre la representación diplomática y corra peligro su integridad física; en este caso, los embajadores pueden promover el traslado de los solicitantes de asilo a territorio español para hacer posible la formalización de sus peticiones de acuerdo al procedimiento previsto en territorio.

Se considera necesario contemplar este supuesto en la LOEX, por coherencia con la práctica administrativa que se prevé y para una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Del artículo 26 por el que se modifica el artículo 28.1 de la LOEX «De la salida de España»

De supresión.

Se suprime el siguiente inciso:

«La salida de los extranjeros a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario, podrá ser registrada por las autoridades españolas a los efectos de control de su período de permanencia legal en España de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.»

MOTIVACIÓN

Las funciones policiales no pueden ser objeto de regulación de esta Ley Orgánica. Las labores policiales de control deben ceñirse a las estrictamente necesarias por motivos de seguridad nacional.

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 28 con la siguiente redacción:

«4. Cuando la salida obligatoria se acuerde como consecuencia de alguno de los supuestos del apartado anterior, dicha salida se hará efectiva sólo a partir del momento en que las resoluciones adquieran firmeza.»

MOTIVACIÓN

La salida obligatoria supone la máxima desconexión con el territorio español de residencia, por lo que esta medida debería exceptuarse del régimen general de ejecutividad del acto administrativo.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 26 por el que se modifica el artículo 28.1 de la LOEX «De la salida de España»

De adición.

Se añade al final del párrafo el siguiente inciso:

«... Los registros realizados serán comunicados a las CCAA en las que se produzca la entrada de extranjeros».

MOTIVACIÓN

La entrada de los extranjeros en territorio de las CCAA debe ser conocida por éstas, en caso de disponer de competencias en materia de integración y autorización inicial de trabajo a los extranjeros, por la evidente conexión de dichas entradas con las competencias mencionadas.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 26 por el que se modifica el artículo 28 «De la salida de España»

De adición.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 31 por el que se modifica el artículo 31.2 de la LOEX «Situación de residencia temporal»

De adición.

Se propone añadir un segundo párrafo al artículo 31 apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. La situación de residencia temporal se concederá al extranjero que acredite disponer de medios de vida suficientes...

La Administración concederá igualmente una autorización de residencia temporal que autorizará a trabajar a los extranjeros nacionales de terceros países que acrediten ser los padres de menores que hayan adquirido la nacionalidad española, se encuentren en nuestro país y dependan económicamente de sus progenitores.»

MOTIVACIÓN

Introducimos expresamente el supuesto de los padres de menores con nacionalidad española, siguiendo la línea marcada por numerosa Jurisprudencia.

ENMIENDA NÚM. 277**MOTIVACIÓN****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 31 por el que se modifica el artículo 31.3 de la LOEX «Situación de residencia temporal»

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 3.º del artículo 31 con la siguiente redacción:

«Se considerará arraigo social la permanencia acreditada en España durante dos años, valorando reglamentariamente los medios económicos de vida propios o de su familia directa, arraigo en la comunidad y conocimiento de alguna de las lenguas oficiales.»

MOTIVACIÓN

Apertura de las vías para la regulación de las personas que se encuentran en nuestro país en situación irregular, basada principalmente en la normalización de su situación laboral.

Nos preocupan los casos de aquellas víctimas que soliciten Autorización de Residencia una vez obtenida la Orden de Protección y que, o bien no dispongan de contrato de trabajo u oferta de colocación, o bien su situación personal le impida trabajar.

Entendemos que no debe ser de aplicación a estos casos el artículo 31.2 en la redacción del Proyecto de Ley, ya que a la mujer víctima de violencia de género o doméstica que solicite Autorización de Residencia no se le debería pedir que acredite «medios de vida suficientes sin necesidad de realizar actividad lucrativa».

Sería la redacción más adecuada de acuerdo con la redacción propuesta en el artículo 19.2, para garantizar un tratamiento de igualdad a las posibles diferentes víctimas de violencia de género. Para zanjar cualquier duda al respecto, esta última circunstancia debería recogerse expresamente en la Ley de Extranjería.

Igualmente creemos que no debe exigirse la acreditación de contar con medios de vida en los supuestos de autorización temporal por circunstancias excepcionales por razones humanitarias, de colaboración con la justicia o protección internacional, tal y como se regulaba en el artículo 46 d) del anterior Reglamento de Extranjería (RD 864/2001).

ENMIENDA NÚM. 278**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 31 por el que se modifica el artículo 31.3 de la LOEX «Situación de residencia temporal»

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 4.º del artículo 31 con la siguiente redacción:

«Quedan exceptuados de la obligación de acreditar medios de vida suficientes los extranjeros que obtengan una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales en los supuestos que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, cuando se trate de víctimas de violencia de género o de trata.»

ENMIENDA NÚM. 279**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 31 por el que se modifica el artículo 31.4 de la LOEX «Situación de residencia temporal»

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 31:

«4. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de obtener o renovar la autorización de residencia a los

extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en período de suspensión condicional de la pena privativa de libertad y las circunstancias personales, familiares y sociales del extranjero.»

MOTIVACIÓN

Tal y como se encuentra redactado actualmente, la tenencia de antecedentes penales imposibilita la obtención de una autorización de residencia temporal, aun cuando se cumplan el resto de requisitos marcados en nuestra legislación para obtener dicha autorización.

Al propio tiempo, y conforme a la redacción propuesta, se da respuesta a situaciones contradictorias planteadas durante la vigencia de la actual Ley, en las que se imposibilita la obtención de una autorización de residencia temporal a aquellos extranjeros que habiendo cometido un delito en España tengan familiares aquí, o arraigo..., y otros, como por ejemplo los padres de niños españoles, que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo no pueden ser expulsados.

Entendemos, por tanto, que no debe denegarse la autorización de residencia inicial en base a la existencia de una responsabilidad penal extinguida, aunque los antecedentes penales no estén cancelados.

Y todo ello en base a los siguientes argumentos jurídicos:

1. Ser coherente con el mandato establecido en el artículo 25 de nuestra Constitución, el fin reinsertador de las penas, aplicándola a extranjeros con escasa trayectoria delictiva, que han cometido un único delito o delitos calificados como menos graves, que han cumplido su condena, y que se encuentran plenamente reinsertados en nuestra sociedad. La aplicación estricta de la Ley de Extranjería no permite en la práctica que dicho principio se cumpla, existiendo por tanto una contradicción con el mandato constitucional.

2. Al propio tiempo se cumpliría lo establecido en el artículo 73 de la Ley General Penitenciaria («1. El condenado que haya cumplido su condena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos. 2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica»). Por consiguiente no debería restringirse el acceso a una autorización de residencia o de residencia y trabajo, únicamente a los supuestos de renovación.

3. Con la redacción propuesta se trata de buscar una cierta proporcionalidad entre las circunstancias que rodean al autor o a la comisión del delito y la consideración legal que de ello se hace. Se debería tener en

cuenta, por ejemplo, si se trata de un único delito, o de un delito menos grave u otras que aconsejen aplicar la ley equitativamente.

4. Debería de evitarse, a nuestro entender, que ante la comisión de un mismo delito, o ante iguales o similares circunstancias personales, por ejemplo de arraigo, se trate de forma diferente a unos extranjeros u otros dependiendo de su situación administrativa previa, dado que es posible la «renovación» de la autorización de residencia con la Ley actual y no es posible la «obtención» con lo que se viola, a nuestro juicio, el principio de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 32 por el que se modifica el artículo 31 bis de la LOEX «Residencia temporal y de trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género»

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 31 bis punto 1, con el contenido siguiente:

«1. De conformidad con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la situación administrativa irregular no será en ningún caso un obstáculo para que las mujeres extranjeras que denuncien haber sido víctimas de violencia de género accedan a las medidas judiciales de protección y de seguridad establecidas en dicha Ley.»

MOTIVACIÓN

La redacción del Proyecto resulta una obviedad (por cuanto la LO 1/2004 no contempla discriminación alguna entre mujeres víctimas en razón de su situación administrativa regular o irregular); o pone en evidencia una práctica injusta e ilegal a la que se pretende poner remedio.

Nuestra propuesta supone dar una redacción alternativa, como mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 281**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 32 por el que se modifica el artículo 31 bis 2 de la LOEX «Residencia temporal y de trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género»

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 31 bis con el contenido siguiente:

«2. Si al denunciar la mujer extranjera una situación de presunta violencia de género, se pusiera de manifiesto que se halla en situación irregular, en ningún caso se le incoará expediente sancionador de expulsión.»

MOTIVACIÓN

Consideramos que, sobre el interés público protegido por la normativa sancionadora de Extranjería, prima la protección de los derechos constitucionales a la integridad física y moral de la mujer, cuya protección pasa inevitablemente por la denuncia de cualquier forma de violencia que los menoscabe. Por lo tanto, cualquier obstáculo que impida que la mujer víctima de violencia de género denuncie, debe ser eliminado.

Creemos por tanto esencial introducir una disposición que impida que se le incoe expediente sancionador alguno a la mujer que se presente en dependencias policiales para denunciar una situación de violencia de género. Se conseguiría además incentivar la presentación de denuncias en dependencias policiales, donde actualmente acude una minoría de mujeres, precisamente por el miedo a la incoación de un expediente sancionador.

ENMIENDA NÚM. 282**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 32 por el que se modifica el artículo 31 bis.3 «Residencia temporal y de trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género»

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del artículo 31 bis en su apartado 3, con el contenido siguiente:

«En las mismas circunstancias y sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá conceder una autorización de trabajo provisional a favor de la mujer extranjera, que conllevará su habilitación para permanecer en España en régimen de residencia. La autorización provisional eventualmente concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.»

MOTIVACIÓN

La posibilidad de trabajar de las mujeres víctimas de violencia de género una vez presentada la solicitud de autorización de residencia, deberá permitirles el acceso a los Servicios Públicos de Empleo (necesidad de modificación de la ORDEN TAS/3698/2006, de 22 de noviembre), y en particular les debe permitir recibir las ayudas sociales reconocidas por la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a todas las mujeres víctimas de violencia de género con independencia de cualquier condición o circunstancia personal o social (art. 17.1 LO 1/2004) y a las que actualmente no tienen acceso las mujeres en situación administrativa irregular.

ENMIENDA NÚM. 283**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 32 por el que se modifica el artículo 31 bis.4 «Residencia temporal y de trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género»

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 31 bis, con el contenido siguiente:

«4. Cuando el procedimiento penal concluyera con la declaración de víctima de violencia de género, se notificará a la interesada la concesión a su favor de una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales por cuenta ajena o propia, sin que sea

tenida en cuenta la situación nacional de empleo y sin limitación geográfica ni sectorial. Se procederá de igual forma en los supuestos de sobreesimiento provisional debido a que el agresor haya sido expulsado o se encuentre en paradero desconocido.»

MOTIVACIÓN

Dada la situación de alta vulnerabilidad de la persona y para lograr su recuperación integral, se favorezca la inserción laboral de la víctima y se reconozca la situación de víctima por encima de su condición de extranjera.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición

Se propone la adición de un nuevo artículo 31 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 31 ter: De la situación de estancia o residencia temporal y trabajo de personas víctimas de la trata con fines de explotación.

1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la identificación de las víctimas y presuntas víctimas de la trata de personas conforme a lo previsto en el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005.

2. Se concederá un período de restablecimiento y reflexión de, al menos 30 días, cuando existan motivos razonables para creer que una persona determinada es, o puede ser, una víctima. Este plazo deberá ser suficiente para que la persona en cuestión pueda restablecerse, escapar a la influencia de los traficantes y/o pueda tomar, con conocimiento de causa, una decisión en lo relativo a su cooperación con las autoridades competentes. Durante ese plazo no podrá adoptarse ninguna orden de expulsión contra la persona en cuestión y se autorizará su estancia en el territorio nacional.

3. Se concederá una autorización de residencia temporal y trabajo a las personas que han sido víctima de la trata cuya permanencia en el territorio sea necesaria

atendiendo a su situación personal, en concreto en lo relativo a factores de seguridad, salud, circunstancias familiares o cualquier otro que debiera ser tenido en cuenta. Las autoridades agilizarán los trámites administrativos para la concesión de las presentes autorizaciones, sin que en ningún caso pueda exigirse la expedición de visados o de aquella documentación cuya obtención pueda implicar un riesgo para la persona. Asimismo garantizarán la terminación del eventual expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a) de esta Ley sin que quepa propuesta de sanción.

4. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la no imposición de sanciones administrativas o penas a las víctimas de la trata por su participación en actividades ilícitas en la medida en que se hayan visto obligadas a tomar parte de ellas.

5. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la protección y reinserción de las víctimas de la trata de personas.»

MOTIVACIÓN

La presente propuesta está basada en las obligaciones contraídas por España por su pertenencia a la Unión Europea, así como por la firma y la ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos, de 16 de mayo de 2005, y que entró en vigor el 1 de agosto de 2009. Por ello consideramos que los derechos reconocidos en el mencionado Convenio deben ser reconocidos y garantizados a todas aquellas personas que se determine que son víctimas o presuntas víctimas de la trata, por lo que su ámbito de aplicación se entenderá tanto a personas extranjeras, como españolas o comunitarias.

La necesidad de establecer un proceso de identificación que contemple la colaboración con otras autoridades y las organizaciones de apoyo a las víctimas, con el objeto de determinar, de acuerdo a las circunstancias, cuando una persona debe ser considerada como víctima de trata, tal y como establece el párrafo 175 de su Informe Explicativo, se subraya la importancia de no confundir o vincular este período con la concesión de un permiso de residencia, dado que este derecho de la víctima no puede estar condicionado a la cooperación con las autoridades, sino que debe contemplarse como un período para el restablecimiento de la víctima, en el que pueda escapar de la influencia de los tratantes y/o decidir si desea o no colaborar con las autoridades.

ENMIENDA NÚM. 285**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 33 por el que se modifica el artículo 32

De modificación.

Se propone mantener el actual artículo 32 de la Ley de Extranjería, incorporándolo así al Proyecto de Ley. El tenor literal de dicho artículo es el siguiente:

«1. La residencia permanente es la situación que autoriza a residir en España indefinidamente y trabajar en igualdad de condiciones que los españoles.

2. Tendrán derecho a residencia permanente los que hayan tenido residencia temporal durante cinco años de forma continuada. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente hayan abandonado el territorio nacional temporalmente. Con carácter reglamentario y excepcionalmente se establecerán los criterios para que no sea exigible el citado plazo en supuestos de especial vinculación con España.»

MOTIVACIÓN

Consideramos importante mantener las Autorizaciones Permanentes en coexistencia con las Autorizaciones de Residencia de Larga Duración, al tratarse de un estatuto más favorable que el establecido en la Directiva de residentes de larga duración.

La fundamentación jurídica para el mantenimiento de estas Autorizaciones Permanentes se encuentra en la misma Directiva de Residentes de Larga Duración (Directiva 109/2003/CE):

— Por un lado, en su artículo 13. Disposiciones nacionales más favorables: «Los Estados miembros podrán expedir permisos de residencia permanente o de duración ilimitada en condiciones más favorables que las establecidas en la presente Directiva. Tales permisos de residencia no darán derecho a obtener la residencia en otros Estados miembros según lo dispuesto en el Capítulo III de la presente Directiva».

— Por otro, en su Considerando 17:

«[...]. Algunos Estados miembros expiden permisos de residencia permanentes o de validez ilimitada en condiciones más favorables que las establecidas por la presente Directiva. El Tratado no excluye la posibilidad de que se apliquen disposiciones nacionales más favo-

rables. Sin embargo, a efectos de la presente Directiva, es conveniente que los permisos expedidos en condiciones más favorables no otorguen el derecho de residencia en los demás Estados miembros».

De aprobarse la modificación que recoge este artículo, desaparecería el estatuto de residente permanente tal y se regula en la normativa actual, incorporando ahora todos los requisitos exigidos en la citada Directiva, independientemente de que la intención del trabajador/a extranjero/a sea o no fijar su residencia en otro estado miembro, lo que supondría un retroceso en derechos respecto a la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 286**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 33

De adición.

Se propone reenumerar el artículo 32 del Proyecto, que pasará a ser el artículo 32 bis:

«1. La residencia de larga duración es la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente en igualdad de condiciones que los españoles.

2. Tendrán derecho a residencia de larga duración los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente.

3. Los extranjeros residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea podrán solicitar por sí mismos y obtener una autorización de larga duración en España cuando vayan a desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena, o por otros fines, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

4. Con carácter reglamentario se establecerán criterios para la concesión de otras autorizaciones de residencia de larga duración en supuestos individuales de especial vinculación con España.

5. La extinción de la residencia de larga duración se producirá en los casos siguientes:

- a) Cuando la autorización se haya obtenido de manera fraudulenta.
- b) Cuando se dicte una orden de expulsión en los casos previstos en la Ley.
- c) Cuando se produzca la ausencia del territorio de la Unión Europea durante 12 meses consecutivos. Reglamentariamente se establecerán las excepciones a la pérdida de la autorización por este motivo, así como el procedimiento y requisitos para recuperar la autorización de residencia de larga duración.
- d) Cuando hubiera adquirido la residencia de larga duración en otro Estado miembro.»

MOTIVACIÓN

Consecuencia de mantener en el texto del Proyecto, el vigente artículo 32, manteniendo así la coexistencia de los dos estatutos de forma diferenciada. Posibilidad que permite la Directiva de residentes de larga duración.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 33 por el que se modifica el artículo 32 de la LOEX «Residencia de larga duración».

De adición.

Se propone la adición en el artículo 32, apartado segundo, de la siguiente redacción destacada:

«Asimismo, tendrán derecho a la residencia de larga duración las personas a las que se reconozca el derecho de asilo o la protección subsidiaria de acuerdo a lo establecido en la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que se registrará por esta normativa específica.»

MOTIVACIÓN

El artículo 36.1.c) de la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria establece que, a

las personas a las que se reconozca el derecho de asilo o la protección subsidiaria, se les concederá una autorización de residencia y trabajo permanente, en los términos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre libertades y derechos de los extranjeros en España.

Con independencia de que en el trámite en el Senado se cambie la referencia de la ley de asilo de la residencia permanente a la residencia de larga duración, por coherencia debería contemplarse al mismo tiempo en la reforma de la presente ley de extranjería.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 33 por el que se modifica el artículo 32.5 de la LOEX «Residencia de larga duración»

De supresión.

Se propone la supresión del apartado c) del artículo 32.5 que tiene el siguiente redactado:

«c) Cuando se produzca la ausencia del territorio de la Unión Europea por un período mayor de 12 meses consecutivos. Reglamentariamente se establecerán las excepciones a la pérdida de la autorización por este motivo, así como el procedimiento y requisitos para recuperar la autorización de residencia de larga duración.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que hay personas extranjeras que desearían retornar voluntariamente y por sus propios medios a su país (sin por ello acogerse al plan retorno), por un período mayor de 12 meses consecutivos. La fijación de un período de ausencia (ya sea en las autorizaciones temporales o de larga duración), retiene en España o hace que retornen innecesariamente a España personas que han deseado probar suerte, cuando no codesarrollo en su país, por más tiempo de los meses exigidos, para así no perder la capacidad de retorno a España.

ENMIENDA NÚM. 289**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 33 por el que se modifica el artículo 32
«Residencia de larga duración»

De adición.

Se añade en los apartados 3 y 5 al final del párrafo el siguiente inciso:

«En todo caso, la Administración General del Estado informará a las comunidades autónomas de dichos supuestos.»

MOTIVACIÓN

El acceso o la extinción de la residencia de larga duración tiene efectos directos en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de acogida, integración y trabajo, por lo que deben disponer de la información correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 290**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 33 por el que se modifica el artículo 32.3
«Residencia de larga duración»

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 32, que tendría la siguiente redacción:

«3. Los extranjeros residentes de larga duración en otro estado miembro de la Unión Europea podrán solicitar por sí mismos y obtener una autorización de larga duración en España cuando vayan a desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena, o por otros fines, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

No obstante, en el supuesto de que los extranjeros residentes de larga duración en otro estado miembro de

la Unión Europea deseen conservar el estatuto de residente de larga duración adquirido en el primer estado miembro, podrán solicitar y obtener una autorización de residencia temporal en España.»

MOTIVACIÓN

En el artículo 9, apartado 4.º de la Directiva de Residentes de Larga Duración se establece que el residente de larga duración que haya residido en otro Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, perderá su derecho a conservar el estatuto de residente de larga duración adquirido en el primer Estado miembro cuando dicho estatuto le haya sido concedido en otro Estado miembro en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.

Se valora positivamente que se haya favorecido la libre circulación de los residentes de larga duración de otros Estados miembros mediante la concesión inicial de este mismo estatuto de residente de larga duración. No obstante consideramos que para que esta medida no pueda acabar provocando un efecto disuasorio, contrario del que se pretende, la regulación debería incluir la posibilidad de elección por parte del extranjero de la adquisición de este estatuto de residente de larga duración o de una residencia temporal, dado que de acuerdo con este artículo 9 de la Directiva supondrá la pérdida de su derecho a conservar el estatuto de residente de larga duración adquirido en el primer Estado miembro, lo que podría limitar seriamente su proyecto migratorio.

En apoyo de esta propuesta, estaría también la limitación establecida en el artículo 13 de la citada Directiva, que establece que los Estados miembros podrán expedir permisos de residencia permanente o de duración ilimitada en condiciones más favorables que las establecidas en la presente Directiva, pero que tales permisos de residencia, como sería este caso, no darán derecho a obtener la residencia en otros Estados miembros según lo dispuesto en el capítulo III de la presente Directiva.

ENMIENDA NÚM. 291**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 33 por el que se modifica el artículo 32.6
«Residencia de larga duración»

De modificación.

Se propone añadir un nuevo apartado 6 al artículo 32, que tendría la siguiente redacción:

6. Las personas extranjeras que hayan perdido la condición de residentes de larga duración podrán recuperar dicho estatuto mediante un procedimiento simplificado que se desarrollará reglamentariamente.

Dicho procedimiento se aplicará sobre todo en el caso de personas que hayan residido en otro Estado miembro para la realización de estudios.

MOTIVACIÓN

En el artículo 9, apartado 5.º de la Directiva de Residentes de Larga Duración se establece que los Estados establecerán un procedimiento simplificado para la recuperación del Estatuto de residente de larga duración en los supuestos de retirada/pérdida de este estatuto contemplados en la letra c) del apartado primero y en el apartado cuarto de este artículo, que serían, respectivamente: la ausencia del territorio de la Comunidad durante un período de doce meses consecutivos y la residencia temporal en un segundo Estado Miembro una vez se le conceda en éste el Estatuto de Residente Permanente y en cualquier caso, tras una ausencia de seis años del territorio del Estado Miembro que le haya concedido el Estatuto de residente de larga duración.

De cara a dar cumplimiento a lo establecido consideramos que debe preverse la recuperación, a través de un procedimiento simplificado, del Estatuto de Residente Permanente en estos supuestos, llevándose a cabo posteriormente el correspondiente desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 34 por el que se modifica el artículo 33.7 de la LOEX «Régimen de admisión a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado»

De supresión.

Se solicita la supresión del apartado 7 del artículo 33.

«7. Todo extranjero admitido en calidad de estudiante en otro Estado miembro de la Unión Europea

que solicite cursar parte de sus estudios ya iniciados o completar éstos en España podrá solicitar una autorización de estancia por estudios y obtenerla si reúne los requisitos reglamentarios para ello, no siendo exigible el visado.

A fin de que todo extranjero admitido en calidad de estudiante en España pueda solicitar cursar parte de sus estudios ya iniciados o completar éstos en otro Estado miembro de la Unión Europea, las Autoridades españolas facilitarán la información oportuna sobre la permanencia de aquél en España, a instancia de las Autoridades competentes de dicho Estado miembro.»

MOTIVACIÓN

No se entiende la finalidad de este precepto por cuanto no estamos en régimen sancionador, ni que sea objeto de seguridad nacional.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 35 por el que se modifica el artículo 35.1 de la LOEX «Menores no acompañados»

De supresión.

Se solicita la supresión del apartado 1 del artículo 35:

«El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de menores no acompañados.»

MOTIVACIÓN

Se solicita su supresión por una cuestión de técnica legislativa al entender que ya está recogido como principio orientador de la política migratoria en el artículo 2 bis, letra h).

ENMIENDA NÚM. 294**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al apartado 35 por el que se modifica el artículo 35.1 de la LOEX «Menores no acompañados»

De adición.

Se añade al final del párrafo el siguiente texto:

«... para lo cual se contará con la participación y la información a las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Dichos Acuerdos incidirían directamente en el ejercicio de competencias asumidas por diversas Comunidades Autónomas.

Mediante decreto motivado, el Ministerio Fiscal fijará la edad del menor a los efectos de su tratamiento como menor extranjero no acompañado».

MOTIVACIÓN

Como se ha solicitado la supresión del apartado 1 del mismo artículo, este apartado 2 se numeraría como 1.

Se añade la palabra «oportunas» detrás de la expresión instituciones sanitarias porque así se redacta en la Ley todavía vigente y no existe ninguna razón para suprimirla. Entendemos que es correcto que se haga mención a las instituciones oportunas para evitar que siendo sanitarias, carezcan de los medios o conocimientos necesarios.

La última frase se añade como garantía del procedimiento. Entendemos que dichas pruebas deben ser interpretadas por el Ministerio Fiscal que fijará, mediante decreto motivado, tras el reconocimiento personal del menor y teniendo en cuenta las manifestaciones de éste y cualquier documento que pudiera aportar datos complementarios sobre su edad, la edad del menor de manera indicaría, dejando claro que el citado decreto se realiza, en defecto de pasaporte válidamente expedido, y que por lo tanto se apareciera éste podrá fijarse de nuevo la edad.

ENMIENDA NÚM. 295**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al apartado 35 por el que se modifica el artículo 35.2 de la LOEX «Menores no acompañados»

De modificación

Se solicita la renumeración del apartado 2 que pasaría a ser el apartado 1 con la siguiente redacción:

«1. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.

ENMIENDA NÚM. 296**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 35 por el que se modifica el artículo 35.4 «Menores no acompañados»

De modificación

Queda redactado como sigue:

«4. La Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión sobre la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, ésta será puesta en conocimiento del menor, tras haber oído al menor, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen o aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su

defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar, bien mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores, sin perjuicio de las actuaciones derivadas de las competencias de las comunidades autónomas.»

MOTIVACIÓN

Algunas Comunidades Autónomas competentes en materia de menores desarrollan iniciativas concurrentes con la previsión del presente precepto (solicitud de informes), práctica que podría quedar eliminada con la redacción prevista, con el resultado negativo de disminuir la eficacia que tiene demostrada en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al apartado 35 por el que se modifica el artículo 35.8 de la LOEX «Menores acompañados»

De supresión

Se solicita la supresión de este apartado.

«Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo.»

MOTIVACIÓN

Se solicita la supresión de este apartado, por entender que se incurre en una grave contradicción jurídica que afecta además a un colectivo especialmente vulnerable. No existe un régimen distinto del general para la renovación de autorizaciones de residencia por lo que, en su caso, cumplida la mayoría de edad, se deberá estar a lo que se establezca para la renovación. Así lo ha manifestado de forma clara el Defensor del Pueblo en sus informes anuales. Es una buena oportunidad para hacerlo.

Es además una medida ineficiente tanto en términos de política social como en términos de política de integración.

Entendemos que la autorización de residencia temporal que se expide al menor tutelado ha de seguir necesariamente el régimen previsto por la legislación de extranjería vigente, que no condiciona la renovación a la minoría de edad ya que no existe precepto alguno que establezca un régimen específico.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 37 por el que se modifica el artículo 36.1 «Autorización de residencia y trabajo»

De modificación

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 36, de forma que quedaría con la siguiente redacción:

«1. Los extranjeros mayores de 16 años precisarán para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar. La autorización de trabajo se concederá conjuntamente con la de residencia, salvo en los supuestos de:

- a) las autorizaciones provisionales mencionadas en el apartado 3 del artículo 31 bis de esta Ley.
- b) penados extranjeros que se hallen cumpliendo condenas de prisión o medidas de seguridad, a los que se garantizará una autorización para trabajar como elemento del tratamiento mientras dure la condena conforme al artículo 25.2 CE.
- c) en otros supuestos excepcionales que se determinen reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Las Instrucciones del Consejo de Ministros de 1 de julio de 2005, que regulan el trabajo de penados, no comprenden a todos los extranjeros que están en nuestro país cumpliendo condena.

De acuerdo con el artículo 25.2 CE y los principios de la LO General Penitenciaria, el trabajo es uno de los elementos más importantes del tratamiento penitenciario. Por ello vemos necesario que la Ley de Extranjería garantice el derecho a trabajar con los mismos derechos laborales que cualquier otro penado y que, por lo tanto, se le conceda autorización para trabajar, a todo extran-

jero en prisión que desarrolle actividades laborales en los talleres productivos de los Centros Penitenciarios, al igual que al clasificado conforme al artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, con la finalidad de trabajar fuera de prisión, al que se encuentra en tercer grado y al que se encuentra en libertad condicional,

Asimismo, se deberá otorgar una autorización de trabajo a aquellos extranjeros condenados a una medida de seguridad siempre que su tratamiento lo aconseje y ello a fin dar también fiel cumplimiento del mandato constitucional, en estos casos.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 37, por el que se modifica el artículo 36.2 de la LOEX «Autorización de residencia y trabajo»

De modificación.

El apartado 2 queda redactado como sigue:

«2. La autorización de residencia y trabajo se extinguirá si en el plazo establecido reglamentariamente no se produce el alta del trabajador a la Seguridad Social. Si transcurrido el plazo no se hubiera producido el alta del trabajador por causas ajenas a su voluntad podrá solicitar una autorización de residencia (con trabajo) excepcional».

MOTIVACIÓN

Se suprime «el alta del trabajador en la Seguridad Social dotará de eficacia a la autorización de residencia y trabajo» porque los efectos de no producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social están previstos y regulados en el Reglamento de extranjería, recientemente modificado por el RD 1162/2009, de 10 de julio, sin que dicha modificación afectara al artículo y apartado que prevé la falta de dicha alta en la Seguridad Social (art. 51.14).

Así, el artículo 51.14 del Reglamento prevé que ante la falta de alta en la Seguridad Social, que se debe producir en el plazo de un mes desde la entrada en España (no tres como se indica en el Proyecto de Ley) la autoridad competente podrá resolver la extinción de la autorización, de conformidad con lo que prevé el artículo 75 del mismo Reglamento, que establece dicha circunstancia como una causa específica de extinción de la

autorización de residencia y trabajo (artículo que tampoco ha sido modificado por la reciente reforma).

La previsión contenida en el Proyecto de Ley no hace más que distorsionar el marco jurídico actual, de forma que a una misma situación (la falta de alta en la Seguridad Social) la normativa vigente prevería dos consecuencias diferentes: la ineficacia sobrevenida de la autorización de trabajo (Proyecto de Ley) y la causa de extinción de la autorización de trabajo (Reglamento). En el primer caso, no quedaría nada claro si precisa de un pronunciamiento expreso de la autoridad competente. En el segundo, la normativa es clara y prevé que la autoridad competente se tiene que pronunciar respecto la extinción de la autorización de trabajo.

Entendemos, pues que la situación de falta de alta en la Seguridad Social ya queda suficientemente prevista en el Reglamento, y así debe ser.

En segundo lugar, la Generalitat de Cataluña ha previsto en su Estatuto de Autonomía la competencia para expedir las autorizaciones de trabajo, y en este sentido la Comisión Mixta de Traspasos Generalitat-Cataluña formalizó el acuerdo de traspaso el pasado 12 de febrero de 2009. En dicho acuerdo, se transfieren a la Generalitat las funciones y servicios en relación con las autorizaciones iniciales de trabajo. La previsión que efectúa la Ley de condicionar la eficacia de la autorización al alta en la Seguridad Social contraviene el Estatuto de Autonomía de Cataluña y vacía de contenido la competencia sobre la expedición de las autorizaciones iniciales de trabajo, y consecuentemente sobre su extinción. Por ello, se propone la supresión indicada en la propuesta.

Por último, se incorpora la posibilidad de solicitar una concesión de una autorización inicial de residencia (con trabajo) por causas excepcionales a los trabajadores sin alta a la Seguridad Social y que hayan entrado a España con visado laboral por considerarlos víctimas de la extinción de la relación contractual inicial.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 37, por el que se modifica el artículo 36.4 de la LOEX «Autorización de residencia y trabajo»

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente inciso:

«... que garantice una actividad continuada durante todo el periodo de vigencia de la autorización.»

MOTIVACIÓN

Este incido puede suponer la exigencia de requisitos tan estrictos que hagan imposible obtener una autorización.

ENMIENDA NÚM. 301**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 37, por el que se modifica el artículo 36.5 de la LOEX «Autorización de residencia y trabajo»

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 36, que tendría la siguiente redacción:

«5. La carencia de la autorización de residencia y trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de seguridad social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones por contingencias comunes o profesionales que pudieran corresponderle, con independencia de que el pago pudiera corresponder exclusivamente al empresario. El trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo podrá obtener prestaciones por desempleo.»

MOTIVACIÓN

1. El Proyecto fortalece interpretaciones restrictivas respecto de las contingencias comunes, por cuanto la referencia a los convenios internacionales de protección de los trabajadores favorece el repliegue de la jurisprudencia sobre el ámbito de las contingencias profesionales. Debe quedar claro que, si se usa la fuerza de trabajo del extranjero en situación irregular, debe generarse para éste el derecho a prestaciones contributivas; con independencia de las responsabilidades empresariales (en muchos casos, será el empresario el único obligado al pago). Esta interpretación es más ajustada a la Recomendación número 151 de 1975 de la OIT.

El reconocimiento de prestaciones contributivas a estos trabajadores produce una mayor integración social de colectivos sometidos a un elevado nivel de precariedad laboral y vital, lo que se traduce en una mayor cohesión social.

2. Respecto de las prestaciones de desempleo, en la medida en que se niegue a estos trabajadores «irregulares» la protección del derecho social, su situación será

más precaria. Desde la perspectiva del Derecho social son víctimas potenciales de la explotación laboral que deben ser protegidas, pues de lo contrario el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social dejaría de ser eficaz en la producción de cohesión social, al permitir la reproducción de una infra-clase de trabajadores en condiciones de precariedad extrema. En este sentido, el artículo 8.3 de la Recomendación número 151 de la OIT, de junio de 1975, sobre trabajadores migrantes, aconseja aplicar a los trabajadores irregulares el principio de igualdad de trato en los derechos derivados del empleo, también en lo que refiere a la seguridad social, y con ello al desempleo.

ENMIENDA NÚM. 302**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 37, por el que se modifica el artículo 36.7 de la LOEX «Autorización de residencia y trabajo»

De supresión.

Se suprime el apartado 7 del artículo 36, con el siguiente redactado:

«7. No se concederá autorización para residir y realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, a los extranjeros que, en el marco de un programa de retorno voluntario a su país de origen, se hubieran comprometido a no retornar a España durante un plazo determinado en tanto no hubiera transcurrido dicho plazo.»

MOTIVACIÓN

Facilitar la integración social y laboral de las personas inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 303**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 38, por el que se modifica el artículo 37 «Autorización de residencia y trabajo por cuenta propia»

De modificación.

El apartado 2 queda redactado como sigue:

«2. La autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta propia se podrá limitar a un ámbito geográfico y a un sector de actividad cuya determinación corresponderá a las comunidades autónomas cuando la limitación sea inferior al territorio de éstas. Su duración se determinará reglamentariamente, no pudiendo ser inferior a un año.»

MOTIVACIÓN

a) Se entiende que se trata de decisiones coyunturales, de carácter ejecutivo, que caen dentro del ámbito funcional de las competencias asumidas por algunas Comunidades Autónomas en materia de autorización inicial de trabajo.

b) El Anteproyecto debe respetar la situación consolidada en los traspasos que se aprueben (la autorización inicial de trabajo tiene una duración mínima de un año), evitando que un Reglamento posterior rebaje dicha duración mínima, y sin perjuicio de extender dicha duración (por ejemplo, incluyendo expresamente a las prórrogas dentro de la autorización inicial) a un período superior al año.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 39, por el que se modifica el artículo 38.3 de la LOEX «Autorizaciones de trabajo y residencia por cuenta ajena»

De supresión.

Se propone la supresión del apartado in fine del artículo 38.3 con el siguiente redactado:

«Verificado el cumplimiento de los requisitos, la autoridad competente expedirá una autorización cuya eficacia estará condicionada a que el extranjero solicite el correspondiente visado y que, una vez en España, se produzca el alta del trabajador en la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión de dicho apartado que reitera que la eficacia de la autorización queda condiciona-

da al alta en la Seguridad Social, y cuyos efectos están previstos de forma diferente en el Reglamento vigente y recientemente modificado.

Nuevamente, se insiste que el condicionamiento de la eficacia de las autorizaciones al alta en la Seguridad Social, vacía de contenido las competencias de la Generalitat establecidas en el EAC, así como contraviene el Acuerdo de Traspaso formalizado por la Comisión Mixta el pasado 12 de febrero de 2009.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 39 por el que se modifica el artículo 38.3 de la LOEX «Autorizaciones de trabajo y residencia por cuenta ajena»

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 38, que tendría la siguiente redacción:

«4. El empresario o empleador estará obligado a comunicar el desistimiento de la solicitud de autorización si, mientras se resolviera la autorización o el visado, desapareciera la necesidad de contratación del extranjero o se modificasen las condiciones del contrato de trabajo que sirvió de base a la solicitud. Asimismo, cuando el extranjero habilitado se hallase en España deberá registrar en los Servicios Públicos de Empleo el contrato de trabajo que dio lugar a la solicitud y formalizar el alta del trabajador en la seguridad social, y si no pudiera iniciarse la relación laboral, el empresario o empleador estará obligado a comunicarlo a las autoridades competentes.

En aquellos casos en los que por causas sobrevenidas, no imputables al trabajador extranjero que ya haya realizado su entrada conforme a la legalidad en territorio nacional, se permitirá su alta en Seguridad Social con un nuevo empleador, con las mismas limitaciones geográficas o sectoriales en su caso, si presenta nuevo contrato previa autorización administrativa.»

MOTIVACIÓN

Consideramos necesario dar una respuesta razonable a situaciones problemáticas que han surgido en la práctica diaria: por la tardanza de la Administración en

resolver las solicitudes (que lleva a que los empleados desistan de su solicitud), o situaciones sobrevenidas tales como el fallecimiento de la persona dependiente a la que se iba a cuidar (enfermos, ancianos,...), o la quiebra de la empresa, etc.

En estos casos, a menudo la persona extranjera ha realizado la entrada en España, pero no es dada de alta o bien es dada de alta e inmediatamente de baja. Si lo permite la situación nacional de empleo, y teniendo en cuenta todos los factores involucrados en un proyecto migratorio (pérdida del trabajo en el país de origen, inversión económica para el viaje, familiares dependientes del trabajador, etc.) resulta contrario a la razón e injusto para el trabajador tener que regresar al país de origen cuando tenga una nueva oferta y haya obrado según ley.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 39, por el que se modifica el artículo 38.5 de la LOEX «Autorizaciones de trabajo y residencia por cuenta ajena»

De modificación.

El apartado 5 queda redactado como sigue:

«5. La autorización inicial de residencia y trabajo se podrá limitar, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios Internacionales firmados por España, a un determinado territorio y ocupación, cuya determinación corresponderá a las comunidades autónomas cuando la limitación sea inferior al territorio de éstas. Su duración se determinará reglamentariamente, no pudiendo ser inferior a un año.»

MOTIVACIÓN

c) Se entiende que se trata de decisiones coyunturales, de carácter ejecutivo, que caen dentro del ámbito funcional de las competencias asumidas por algunas Comunidades Autónomas en materia de autorización inicial de trabajo.

d) El Anteproyecto debe respetar la situación consolidada en los traspasos que se aprueben (la autorización inicial de trabajo tiene una duración mínima de un año), evitando que un Reglamento posterior rebaje dicha duración mínima, y sin perjuicio de extender dicha duración (por ejemplo, incluyendo expresamente

a las prórrogas dentro de la autorización inicial) a un período superior al año.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 39, por el que se modifica el artículo 38.6 «Autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta ajena»

De adición.

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 38, que quedaría con la siguiente redacción:

«6. La autorización de residencia y trabajo se renovará a su expiración:

a) Cuando persista o se renueve el contrato que motivó su concesión inicial, o cuando se cuente con un nuevo contrato en los términos que se establezcan reglamentariamente o, respecto de las víctimas de violencia de género, en los supuestos de los artículos 49.1.m) y 45.1.n) del Estatuto de los Trabajadores.

b) Cuando por la autoridad competente, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se hubiere otorgado una prestación contributiva por desempleo.

c) Cuando el extranjero sea beneficiario de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción social o laboral.

d) Cuando concurren otras circunstancias previstas reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Si existe una circunstancia excepcional que motiva la concesión de una autorización de residencia con autorización para trabajar en su caso, cuánto más debería ser causa suficiente para la renovación de la autorización, de manera que se facilite a la víctima su recuperación integral y se favorezca su inserción social.

Los supuestos del Estatuto de los Trabajadores se refieren a: la extinción del contrato [art. 49.1.m)] por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género; y a la suspensión del contrato [art. 45.1.n)] porque se vea obligada a abandonar su puesto como consecuencia de ser víctima.

ENMIENDA NÚM. 308**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 39, por el que se modifica el artículo 38.7 «Autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta ajena»

De adición.

Se añade al final del párrafo el siguiente inciso:

«dichas autorizaciones serán concedidas por las Comunidades Autónomas competentes en materia de autorización inicial de trabajo, cuando las solicitudes se encuentren referidas a relaciones laborales que sigan cumpliéndose en el territorio de las Comunidades Autónomas que otorgaron la primera autorización inicial.»

MOTIVACIÓN

El régimen propuesto encuentra un mejor encaje en las competencias asumidas estatutariamente por algunas Comunidades Autónomas en materia de autorización inicial de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 309**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 39, por el que se modifica el artículo 38.8 «Autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta ajena»

De adición.

Se propone modificar el apartado 8 del artículo 38 bis, que quedaría con la siguiente redacción:

«8. El investigador, una vez finalizado el convenio como tal o resuelto éste por causas no imputables a aquél establecidas reglamentariamente, podrá ser autorizado para residir y ejercer una actividad lucrativa sin necesidad de retornar a su país si cumpliera los requisitos previstos en este capítulo. En este caso, igualmente conservarán el derecho de residencia sus familiares conforme a las normas generales sin necesidad de nuevo visado.»

MOTIVACIÓN

El texto del Proyecto reconoce ahora que se tendrá derecho a continuar residiendo y/o trabajando cuando desaparece la condición de investigador al finalizar el Convenio.

Completamos la previsión legal contemplando la posibilidad de residencia también para supuestos de resolución del convenio, cuando no se deba a causas imputables al investigador, y extendiendo esta posibilidad a sus familiares.

ENMIENDA NÚM. 310**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 40, por el que se introduce un nuevo artículo 38 bis «Régimen especial de los investigadores»

De adición.

Se añade un nuevo apartado 9 con el siguiente texto:

«9. Las actuaciones previstas en relación al nuevo régimen de los investigadores corresponderán a las comunidades autónomas competentes en materia de investigación y trabajo».

MOTIVACIÓN

Salvaguarda de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 311**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 41, por el que se modifica el artículo 39.1 de la LOEX «Gestión colectiva de las contrataciones en origen»

De modificación.

Se propone sustituir «El Ministerio de Trabajo e Inmigración» por «El Gobierno»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 42, por el que se modifica el artículo 40 «Supuestos específicos»

De modificación.

Se propone la modificación del apartado k) en el artículo 40, con el contenido siguiente:

«k) Los extranjeros que obtengan la autorización de residencia por circunstancias excepcionales.»

MOTIVACIÓN

Dejar claro que en cualquier supuesto en que concurren Circunstancias Excepcionales, tal y como se regula en la Ley vigente, se permitirá trabajar a estas personas sin mayores trabas, para facilitar su recuperación personal y su mejor integración en la sociedad, máxime cuando se trata de personas que ya se encuentran en nuestro país y que están autorizadas a residir.»

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 46, por el que se modifica el artículo 44 «Hecho imponible»

De modificación.

Se propone modificar el artículo 44, manteniendo su redacción vigente:

«1. Las tasas se regirán por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, constituye el hecho imponible de las tasas la concesión de las autorizaciones administrativas y la expedición de los documentos de identidad previstos en esta ley, así como sus prórrogas, modificaciones y renovaciones; en particular:

a) La concesión de autorizaciones para la prórroga de la estancia en España.

b) La concesión de las autorizaciones para residir en España.

c) La concesión de autorizaciones de trabajo, salvo que se trate de autorizaciones para un período inferior a seis meses.

d) La expedición de tarjetas de identidad de extranjeros.

e) La expedición de documentos de identidad a indocumentados.

3. En el caso de los visados, constituye el hecho imponible de las tasas la tramitación de la solicitud de visado.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que el Hecho Imponible en esta materia debe seguir siendo la concesión de los diferentes tipos de Autorizaciones y la expedición de las correspondientes Tarjetas.

Lo contrario iría en contra del propio espíritu de la norma, ya que supondrá un desincentivo a la contratación de obra extranjera al exigir el abono de la tasa al empleador con la solicitud, lo que en definitiva impedirá el buen desarrollo de los canales regulares laborales.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 47, por el que se modifica el artículo 45 de la LOEX «Devengo»

De modificación.

El artículo 45 queda redactado como sigue:

«Las tasas se devengarán cuando se resuelva favorablemente la autorización, prórroga, modificación, renovación, o el visado».

MOTIVACIÓN

No tiene sentido que se deba de abonar la tasa en el momento de la solicitud.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A los apartados 52, 53, 54 y 55 por el que se modifican los artículos 53, 54, 55 y 57 de la LOEX relativos a Infracciones, Sanciones y Expulsión

De adición.

Se propone introducir, en toda la regulación relativa a infracciones, sanciones, internamiento, expulsión, etc., la necesidad de comunicar a las Comunidades Autónomas la adopción de las decisiones estatales correspondientes, especialmente en todos aquellos casos —la mayoría de ellos— que tienen una incidencia directa en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de integración y autorización inicial de trabajo, entre otras (protección de menores, asistencia letrada, servicios educativos, sanitarios o sociales).

MOTIVACIÓN

La propuesta se fundamenta por la incidencia que tienen las decisiones estatales mencionadas en las competencias autonómicas correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 52, por el que se modifica 53.1.c) de la LOEX «Infracciones graves»

De supresión.

Se solicita la supresión del siguiente párrafo del apartado 1, letra c), «Infracciones graves»

«así como incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el padrón municipal a los efectos previstos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito. Cuando cualquier autoridad tuviera conocimiento de una posible infracción por esta causa, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que pueda instruirse el oportuno expediente sancionador.»

MOTIVACIÓN

No se debe convertir la Ley de Extranjería en una ley sancionadora especial en donde vayan incluidas todas las infracciones que tengan que ver con elemento extranjero. En este sentido, cualquier infracción y sanción por falsedad en la declaración de los datos del padrón deberán ser tratadas en su normativa específica, con las consecuencias allí previstas, y no en la Ley de Extranjería.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 52, por el que se modifica el artículo 53.2.b) «Infracciones graves»

De supresión

Se solicita la supresión de la letra b) del artículo 53.2

«b) La contratación de trabajadores cuya autorización no les habilita para trabajar en esa ocupación o ámbito geográfico, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados.»

MOTIVACIÓN

Respecto a la infracción para el empleador, debería llevarse a las infracciones leves o incorporarse en la ley de infracciones y sanciones en el orden social; no como infracción grave a la Ley de Extranjería, pues en esos casos el extranjero se encuentra no sólo con Autorización de Residencia sino también de Trabajo, por lo que

parece desproporcionado que pueda ser sancionado como infracción grave.

Lo que ha venido diferenciando las infracciones leves de las graves, en cuanto a la situación documental, es precisamente que en las primeras hay una situación de regularidad documental y en las segundas no. Y esta diferencia es razonable que siga manteniéndose.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 52, por el que se modifica el artículo 53.2.c) «Infracciones graves»

De supresión.

Se solicita la supresión de la letra c) del apartado 2 del artículo 53:

«c) Promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes.»

MOTIVACIÓN

Tal y como pone expone el Manifiesto «Salvemos de nuevo la hospitalidad», mediante este precepto se pervierte la lógica del buen derecho. Así se invierte la carga de la prueba y se presume culpable al acogedor a partir de la conducta del acogido, pretendiendo asfixiar valores como el de la acogida y la solidaridad.

El principio de culpabilidad es exigible en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por serle de aplicación los principios penales, según lo ha declarado el TC en sentencia 76/1990, de 26 de abril, así como las STS 22 de febrero de 1992; 5 de diciembre de 1987, etc.

El artículo 130.1 de la Ley 30/1992 viene a reconocer ese requisito, que falta cuando al sujeto no le es exigible otra conducta. Esta ausencia de responsabilidad queda patente en cuanto, *iuris et de iure*, se considera promoción de permanencia irregular cuando el extranjero al que se invitó decide no abandonar el territorio nacional.

En definitiva, estamos ante una responsabilidad objetiva por actos de un tercero, con grave vulneración del principio de responsabilidad que debe regir en el derecho administrativo sancionador.

Pero no solo debemos hacer valer argumentos jurídicos de tanto peso como los expuestos. También es necesario que valoremos el impacto real de este párrafo que —de mantenerse— pondrá a los ciudadanos (extranjeros y españoles) en la tesitura de tener que denunciar a sus amigos, primos o hermanos para no ser tachados de «invitador fraudulento». Ni siquiera la legislación criminal impone el deber de declarar o testificar contra un familiar por más grave que sea su delito.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 52, por el que se modifica el artículo 53.2.d) de la LOEX «Infracciones graves»

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del artículo 53.2:

«d) Consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal, por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurrirá en una infracción por cada persona indebidamente inscrita.»

MOTIVACIÓN

Tal y como pone expone el Manifiesto «Salvemos de nuevo la hospitalidad» mediante este precepto se pervierte la naturaleza jurídica del Padrón y se le da una orientación represiva político social de la que siempre ha carecido que puede provocar una situación de grave riesgo social.

No se debe convertir la Ley de Extranjería en una ley sancionadora especial en donde vayan incluidas todas las infracciones que tengan que ver con elemento extranjero. En este sentido, cualquier infracción y sanción por falsedad en la declaración de los datos del padrón deberán ser tratadas en su normativa específica, con las consecuencias allí previstas, y no en la Ley de Extranjería.

Es tanto como decir que aquellos padres que falseen el padrón para elegir colegio, deberían ser sancionados en las normas de educación.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 52, por el que se modifica el artículo 53.2.b) de la LOEX «Infracciones graves»

De modificación.

Se propone trasladar el apartado f) del artículo 54.1 como nuevo apartado b) del artículo 53.2

«b) Contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.»

MOTIVACIÓN

Consideramos que la antijuridicidad de la conducta hace que deba ser considerada grave, no muy grave y por eso proponemos que esta redacción sustituya a la redacción del artículo 53.2.b), cuya supresión original ya se ha solicitado en una enmienda previa.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 52, por el que se modifica el artículo 53.2 c) de la LOEX «Infracciones graves»

De modificación.

Se propone trasladar la letra g) del artículo 54.1 que pasaría a ser la letra c) del artículo 53.2:

«c) Simular la relación laboral con un extranjero, cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.»

MOTIVACIÓN

Consideramos que la antijuridicidad de la conducta hace que deba ser considerada grave, no muy grave y por eso se traslada al artículo 53 que sanciona las conductas así calificadas.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 53, por el que se modifica el artículo 54.1, letras e), f) y g) «Infracciones muy graves»

De supresión.

Se solicita la supresión de los apartados e), f) y g) del artículo 54.1

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriormente expuestas:

Por pasar a infracciones graves los apartados f) y g) y desaparecer el e), conforme a enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 53, por el que se modifica el artículo 54.2.a) «Infracciones muy graves»

De supresión.

Se solicita la supresión del apartado 2, letra a), del artículo 54.

MOTIVACIÓN

En consonancia con la propuesta de enmienda de los apartados 1 y 2 del artículo 66 a que esta infracción remite, en la que se propone la desaparición como sanción.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 53, por el que se modifica el artículo 54.3 «Infracciones graves»

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión «ésta le sea admitida a trámite», de manera que el apartado 3 del artículo 54 quedaría redactado:

«No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que hubiera presentado sin demora su solicitud de asilo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.»

MOTIVACIÓN

Las autoridades españolas establecen una serie de obligaciones a las compañías transportistas. En el momento de finalización del embarque y antes de la salida del medio de transporte, deben remitir la información relativa a los pasajeros que vayan a ser trasladados.

Asimismo, toda compañía transportista está obligada a remitir a las autoridades españolas encargadas del control de entrada, una relación del número de billetes de vuelta no utilizados por los pasajeros que previamente hubiesen transportado a España, lo que deberá realizarse en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas desde la fecha de caducidad del billete.

Por último, deben realizar la debida comprobación de la validez y vigencia de los pasaportes, documentos de identidad y visados de los extranjeros, hacerse cargo de inmediato de aquellos que hubieran visto denegada su entrada a territorio español, o transportar a estos a sus países de origen.

Estas medidas, además de transferir la responsabilidad del Estado en las políticas migratorias y el control

de fronteras a empresas privadas, lo que tiene un difícil encaje constitucional, tienen el efecto perverso de convertirse en un obstáculo difícilmente superable para los refugiados en busca de una protección internacional: el miedo de las compañías transportistas a ser sancionadas tiene como consecuencia lógica su rechazo a transportar a los que, por efecto de la propia persecución que sufren, no pueden reunir todos los exigentes requisitos de la legislación de Extranjería.

En este sentido, carece de justificación la condición establecida para la exención de responsabilidad que se establece este último párrafo del artículo: la posterior admisión a trámite de la solicitud de asilo; es impensable, además de estar fuera de su competencia, que los empleados de las compañías transportistas realicen un juicio de probabilidades sobre la hipotética admisión a trámite de una solicitud de asilo a la hora de ejercer el control de la documentación; parece evidente que, ante un refugiado sin la documentación en regla, se optará por impedir el embarque ante el riesgo de sanciones y la reprimenda de sus superiores. Por todo ello, proponemos suprimir la condición de la admisión a trámite y que la sola formulación de una solicitud de asilo (a penas se sobrepasan las 2.000 en frontera en los últimos años) exima de responsabilidad a las compañías transportistas.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 54, por el que se modifica el artículo 55.1.c) de la LOEX «Sanciones»

De modificación.

Se solicita la modificación del apartado c) del apartado 1 del artículo 55, que quedaría así redactado:

Se ha suprimido el siguiente párrafo:

«La prevista en el artículo 54.2.a), en relación con el 66.1, lo será con una multa de 10.001 hasta 100.000 euros por cada viaje realizado sin haber comunicado los datos de las personas transportadas o habiéndolos comunicado incorrectamente, con independencia de que la Autoridad gubernativa pueda adoptar la inmovilización, incautación y decomiso del medio de transporte, o la suspensión provisional o retirada de la autorización de explotación.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con la desaparición que proponemos de la redacción dada al artículo 66.2. Consideramos que la transmisión de esos datos de carácter personal atentan contra el derecho a la intimidad, poniendo en grave riesgo el equilibrio necesario en la protección de datos de carácter personal.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 54, por el que se modifica el artículo 55.2 de la LOEX «Sanciones»

De modificación.

El primer párrafo queda redactado como sigue:

«Salvo en las Comunidades Autónomas con competencias de inspección y sanción laborales, corresponderá a la Subdelegación del Gobierno o a la Delegación del Gobierno en las Comunidades uniprovinciales la imposición de las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica.»

MOTIVACIÓN

El artículo 138.2.b) prevé que la Generalitat ostente les competencias relativas a la aplicación del régimen de inspección y sanción respecto las autorizaciones de trabajo a las personas extranjeras.

En cumplimiento de dicha previsión estatutaria, el Acuerdo de 12 de febrero de la Comisión Mixta de Traspasos Estado-Generalitat, prevé que hasta que se produzca el traspaso efectivo de la inspección de trabajo, la Generalitat ejercerá únicamente la potestad sancionadora en las materias objeto del traspaso, dictando las resoluciones y resolviendo los recursos correspondientes.

Por lo tanto, corresponde a la Generalitat la facultad para imponer las sanciones en materia de autorizaciones de trabajo y, por ello, la Ley debe prever las competencias de las Comunidades Autónomas para imponer dichas sanciones.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 54, por el que se modifica el artículo 55.2 de la LOEX «Sanciones»

De modificación.

Párrafo 2.º.

Se solicita la modificación de este párrafo «graves del artículo 53.1.b), 53.1.i), y 53.2.a) y b)»,

Por el siguiente «graves del artículo 53.1.b) y 53.2 a)»

MOTIVACIÓN

En consonancia con la eliminación solicitada de las infracciones recogidas en el artículo 53.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 54, por el que se modifica el artículo 55.2 «Sanciones»

De adición.

Se propone añadir al final del primer. Párrafo del apartado 2 el siguiente inciso:

«... sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas.»

MOTIVACIÓN

Tanto el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 138.2.b) como, consecuentemente, el acuerdo de traspaso de funciones en materia de autorizaciones iniciales de trabajo, atribuyen la aplicación del régimen de inspección y sanción a la Generalitat de Cataluña.

ENMIENDA NÚM. 329**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 55, por el que se modifica el artículo 57.2 de la LOEX «Expulsión del territorio»

De modificación.

Se solicita la sustitución del apartado 2 por el siguiente:

«2. Asimismo constituirá causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito tipificado en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que la expulsión, incluso del residente legal, en caso de sentencias condenatorias y en pro del principio de resocialización del artículo 25.2 de la CE sólo debe ser predicable de aquellos extranjeros que han sido condenado por delito de migración laboral fraudulenta o contra el derecho de los extranjeros, corrigiendo técnicamente los preceptos citados, desde el punto que olvida la migración laboral fraudulenta en el artículo 313.1 y el 515.6 y concordantes desapareció con la reforma del Código Penal por LO 15/2003.

ENMIENDA NÚM. 330**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 55, por el que se modifica el artículo 57.4 de la LOEX «Expulsión del territorio»

De modificación.

Se propone añadir tras «No obstante la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente.»

lo siguiente:

«Respecto de las víctimas de violencia de género con orden de protección, o informe favorable del Ministerio Fiscal o en otros supuestos establecidos reglamentariamente, que soliciten una Autorización de Residencia por ser víctimas de violencia de género, se procederá, en todo caso, a la revocación de oficio de las expulsiones que se hubiesen decretado en su contra.»

MOTIVACIÓN

Consideramos que, sin esperar a la reforma del Reglamento, debería introducirse en la misma Ley de Extranjería el supuesto de revocación de oficio de las expulsiones decretadas contra las mujeres que soliciten una Autorización de Residencia por ser víctimas de violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 331**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 55, por el que se modifica el artículo 57.6 de la LOEX «Expulsión del territorio»

De modificación.

«La expulsión no podrá acordarse cuando ésta conculcase el principio de no devolución. Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o discapacitados que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, a cargo del extranjero que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre ni aquellas personas que padezcan una enfermedad grave y que requieran asistencia sanitaria especializada y tratamiento cuyo acceso no esté plenamente garantizado en el país al que se las pretende expulsar, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida.»

MOTIVACIÓN

No parece lógico que pueda acordarse la expulsión de una persona que no va a poder ejecutarse. Es por ello que, haciendo uso del principio de proporcionalidad y

de la preferencia de la sanción económica sobre la expulsión a la que se ha referido en múltiples sentencias el Tribunal Supremo (entre otras SSTs 9 de diciembre de 2005; 22 de diciembre de 2005 y 18 de enero de 2007), será mejor no acudir a la expulsión en estos supuestos de «no devolución», aunque no se ejecutase la misma, sino sancionar con una multa, otorgando así la posibilidad de su normalización cuando proceda.

Lo contrario supondría un impedimento adicional y tendríamos en España a una persona inexpulsable y no regularizable, con las dificultades que ello conlleva.

También se añade el derecho a la protección de la salud de las personas inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 55 por el que se modifica el artículo 57.7.a) de la LOEX «Expulsión del territorio»

De modificación.

Se propone sustituir la letra a) del apartado 7 del artículo 57 por el siguiente:

«7.a) Cuando un extranjero se encuentre imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a cinco años o una pena de distinta naturaleza, cualquiera que sea su duración, el juez de Instrucción, previa audiencia del Ministerio Fiscal, imputado y demás partes personadas, podrá autorizar su expulsión, devolución o retorno, previo análisis de todas las circunstancias del hecho, situación personal, familiar y social del infractor y de la víctima.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos Juzgados de Instrucción, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Ejecutada la expulsión por la autoridad gubernativa, se procederá al sobreseimiento provisional del procedimiento penal, hasta tanto haya prescrito el hecho o el extranjero regrese al territorio nacional, antes de dicha fecha, en cuyo caso se reabrirá el mismo, sin perjuicio de poder acordarse nuevamente la autorización judicial para su devolución.

En cuanto a la responsabilidad civil, los perjudicados podrán acudir a la vía civil, a salvo de lo previsto en el artículo 635 de la LECrim.»

MOTIVACIÓN

Es indiferente que conste o no la existencia de procedimientos penales en el expediente de expulsión, ya que la autoridad gubernativa debe tener la precaución de no hurtar al presunto responsable a la autoridad judicial. Debiendo realizar, en todos los casos, las averiguaciones pertinentes para que no pueda expulsarse a una persona con responsabilidades penales pendientes sin que lo haya autorizado la autoridad judicial.

También remarcamos que debe ser una competencia del juez de Instrucción, ya que si está abierto el juicio oral y se remite al Juzgado de lo Penal, ya sólo debería precederse al dictado de una sentencia y en su caso a la aplicación del artículo 89 del CP.

Respecto de la propuesta del período de cinco años de privación de libertad, su sentido es hacerla coincidir, al menos en cuanto a la pena privativa de libertad, con la del artículo 33 del CP para los delitos menos graves y con la competencia del Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento (art. 14 de la LECrim.), en aras de la unificación de la normativa de extranjería y penal.

También incluimos la necesaria audiencia a todas las partes en el procedimiento penal y cómo no al imputado, en aras de los principios de contradicción, audiencia e igualdad de armas que han de existir en el procedimiento penal y que el propio Reglamento de la Ley de Extranjería ha incluido en su artículo 142, siguiendo la doctrina Constitucional (STC 242/1994 de 20 de julio); y del Tribunal Supremo, (STS 17/2002 de 21 de enero; 901/2004 de 8 de julio; 514/2005 de 22 de abril; 710/05 de 7 de junio y 274/2006 de 3 de marzo).

Igualmente resulta necesario regular expresamente la posibilidad de autorización de retorno o devolución, cuando procedan en función de la infracción cometida. De lo contrario, al ser esta medida una manifestación del principio de oportunidad, contrario al de legalidad que rige en nuestro Derecho Penal, debería ser interpretada de forma restrictiva por extraña a nuestra cultura jurídica y no podría ampliarse a supuestos de retorno o devolución.

También se establece que el juez ha de valorar todas las circunstancias del caso y no sólo las referidas al tipo de delito que están ya valoradas en el límite punitivo. Así lo ha visto la jurisprudencia para la aplicación del artículo 8 del CP, que consideramos de aplicación a este supuesto al valorar circunstancias personales y familiares (STS 514/2005, de 22 de abril; 366/2006 de 30 de marzo; 710/2005 de 7 de junio); y de arraigo, vida familiar y peligro de sufrir torturas o tratos inhumanos y degradantes (STEDH 21 de junio de 1988; 18 de diciembre de 1991; 7 de julio de 1989; 26 de marzo de 1992; 15 de noviembre de 1996; 11 de julio de 2000; 2 de agosto de 2001; 6 de marzo de 2001 y 31 de octubre de 2002).

También se establece la situación de sobreseimiento provisional de la causa, no prevista en estos supuestos por la LECrim., cubriendo así un vacío existente en la práctica.

Por último, y al no existir declaración de responsabilidad civil, se pretende cubrir los derechos de las víctimas en casos donde se hayan intervenido determinados objetos, evitando así que el sobreseimiento pueda llevar a la devolución al poseedor de las mismas (el presunto responsable penal), siempre que se acredite la propiedad o legítima posesión por la presunta víctima.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 55, por el que se modifica el artículo 57.7 b) de la LOEX «Expulsión del territorio»

De modificación.

Se propone la sustitución de la letra b) del apartado 5 del artículo 57 por la siguiente redacción:

«b) No obstante lo señalado en el párrafo anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, la salida del extranjero del territorio español y hasta el período de prescripción del delito o falta, en el caso en que no exista procedimiento de expulsión incoado.

Para verificar el cumplimiento de ese compromiso se dará aviso a las Fuerzas de Seguridad, para que si regresara sea puesto a disposición del Juzgado para comunicarle la continuación del procedimiento contra el mismo, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar contra el mismo expediente de expulsión si se encontrase de forma irregular y concurriesen los demás requisitos.

En este último caso podrá solicitarse la autorización de expulsión prevista en el apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

Pretende solucionar definitivamente la naturaleza de esa autorización de salida que no puede ser provisional, ya que causaría más problemas, al existir graves dificultades para que posteriormente puedan regresar al territorio nacional para someterse a juicio.

Y si regresara antes de la prescripción del hecho, continuará su tramitación.

También se establecen garantías para que esta salida y permanencia fuera del territorio nacional sea efectiva, con las consecuencias previstas si las incumple.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 55, por el que se modifica el artículo 57.7.c) de la LOEX «Expulsión del territorio»

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 7 del artículo 57.

«c) No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312.1, 313.1, 318 bis.»

MOTIVACIÓN

Armonizar la normativa de Extranjería y el Código Penal, corrigiendo técnicamente los preceptos citados, desde el punto que olvida la migración laboral fraudulenta en el artículo 313.1 y el 515.6 y concordantes desapareció con la reforma del Código Penal por LO 15/2003.

Debería tenerse en cuenta la próxima reforma del CP, para incluir el delito de trata en este catálogo de delitos.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 55, por el que se modifica el artículo 57.8 de la LOEX «Expulsión del territorio»

De supresión.

Se solicita la supresión del apartado completo.

MOTIVACIÓN

De conformidad con nuestra propuesta de modificación del artículo 57.2.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 56 por el que se modifica el artículo 58.2 de la LOEX «Efectos de la expulsión y de la devolución»

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado 2 por el siguiente:

«2. Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional, podrá imponerse un periodo de prohibición de entrada de hasta diez años.

La autoridad competente no impondrá la prohibición de entrada si el extranjero hubiera abandonado el territorio nacional durante la tramitación de un expediente administrativo sancionador por alguno de los supuestos contemplados en las letras a), b), e) y h) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica.

Asimismo, cuando el extranjero abandonara el territorio nacional en el plazo de cumplimiento voluntario previsto en la orden de expulsión, se revocará la prohibición de entrada impuesta.»

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

La amenaza debe ser grave, conforme establece el artículo 11.2 de la Directiva 2008/115/CE, del Parlamento Europeo y el Consejo (Directiva de Retorno).

El riesgo para la salud pública no está previsto como agravante en la directiva de retorno, por ello se propone su eliminación.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 56 por el que se modifica el artículo 58.4 de la LOEX «Efectos de la expulsión y de la devolución»

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 4 del artículo 58 el siguiente inciso:

«...ni aquellas personas que padezcan una enfermedad grave y que requieran asistencia sanitaria especializada y tratamiento cuyo acceso no esté plenamente garantizado en el país al que se las pretende expulsar, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida.»

MOTIVACIÓN

Se introduce la debida protección al derecho a la salud de la persona inmigrante.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 56 por el que se modifica el artículo 58.7 de la LOEX «Efectos de la expulsión y devolución»

De modificación.

Se propone añadir al final del apartado 7 la siguiente frase:

«En ambos casos será precisa la tramitación de un expediente sancionador, que será el mismo que el previsto en el artículo 63.2.»

MOTIVACIÓN

Si bien la devolución no ha sido considerada una sanción, sí se considera sanción la prohibición de entra-

da que lleva aparejada, o el reinicio del cómputo de la misma, pues agrava la situación del extranjero. De ahí que precise de un expediente sancionador, como tiene declarado el TSJ de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga) en sentencia de 11 de abril de 2008. Las consecuencias son las mismas que las de la expulsión, incluso pueden coincidir en el periodo de prohibición de entrada, según el artículo 58.1 de la ley. Nadie puede ser sancionado sin previo expediente donde se garantice el derecho de audiencia, artículos 24 y 105 c) de la CE.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 57 por el que se modifica el artículo 59 de la LOEX «Colaboración contra redes organizadas»

De modificación.

Se propone sustituir el actual «Colaboración contra redes organizadas» por «Colaboración contra el favorecimiento de la inmigración irregular y trata de personas».

MOTIVACIÓN

En primer lugar, proponemos modificar el título para que no queden fuera colaboraciones contra operaciones individuales de trata o tráfico en donde no exista la agravante de organización criminal, ya que el fundamento de la colaboración es idéntico y el beneficio debe ser el mismo. En otros supuestos de colaboración previstos en nuestra normativa, como es el artículo 376 del Código Penal en los supuestos de tráfico de drogas, la colaboración se aplica si se colabora para impedir la producción del delito o la captura de los responsables, sin diferenciar que sean organización o no.

Además, adaptamos la nomenclatura a las exigencias de las normativas europeas y próxima reforma del CP.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 57 por el que se modifica el artículo 59.1 de la LOEX «Colaboración con redes organizadas»

De modificación.

Se propone sustituir el apartado 1 del artículo 59 por el siguiente:

«El extranjero que se encuentre irregularmente en España o trabajando sin autorización, sin documentación o documentación irregular, y haya sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de inmigración ilegal o trata de seres humanos para la explotación laboral o sexual, incluida la pornografía y la extracción de órganos, así como la explotación en la prostitución, quedarán exentos de responsabilidad administrativa y no se le incoará expediente de expulsión si denuncia a las autoridades competentes a los autores o partícipes de dicho tráfico, o coopera y colabora con las autoridades competentes o sus agentes, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquéllos.»

MOTIVACIÓN

Si lo que realmente se desea es ser eficaz en la lucha contra el tráfico y trata de personas, el hecho de que la entrada en España haya sido legal o ilegal es irrelevante, ya que en muchas ocasiones la entrada es regular y pese a ello la persona ha sido víctima de trata; más aún con la redacción que pretende dar el CP a este nuevo delito.

Por ello hacemos desaparecer toda referencia a la legalidad o no de la entrada, siendo lo relevante la situación de irregularidad, pues eso es lo que coloca a la persona en situación de sufrir explotación.

También solicitamos esta modificación por que establece una falsa vinculación entre la situación de ilegalidad administrativa y el haber sido víctima o perjudicado o testigo, ya que en muchas ocasiones no tiene vinculación, es decir, no está irregular por ese motivo y sin embargo no desaparece el fundamento del beneficio a la delación.

Proponemos igualmente eliminar el inciso «tráfico ilícito de mano de obra o de explotación de la prostitución abusando de su situación de necesidad», por considerar que se sigue confundiendo tráfico y trata. En la nueva redacción se diferencian ambos delitos, así como se vinculan a la legislación internacional en esta mate-

ria: el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de Mujeres y Niños, y la Decisión Marco del Consejo de Europa.

También, y respecto al inciso «abusando de su situación de necesidad», proponemos su eliminación ya que el artículo 188 del CP, cuando califica la explotación sexual, hace referencia a otras modalidades comitivas como violencia, intimidación, engaño, etc., no debiendo quedar restringido el beneficio a la delación al supuesto en que haya sido objeto de determinación a la prostitución por abuso de situación de necesidad y no en otros casos.

Es muy importante que a la persona traficada o tratada no se le incoe expediente de expulsión y no sólo que no se ejecute ésta, toda vez que la situación actual, recogida en la Instrucción DGI/SGRJ/05/2008, que obliga a la incoación del expediente de expulsión, es un serio obstáculo a la colaboración por la desconfianza que suscita.

Por último la colaboración podrá realizarse ante cualquier autoridad competente para investigar los hechos o ante sus agentes: por qué no la Guardia Civil o la propia autoridad judicial, a los que la redacción del Proyecto excluye.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 57 por el que se modifica el artículo 59.2 de la LOEX «Colaboración con redes organizadas»

De modificación.

«2. Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo, dándole un período de reflexión de, al menos, noventa días, a fin de que decida si desea acogerse a esta vía, y harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver, según el procedimiento previsto reglamentariamente. Durante el referido período de reflexión, las Administraciones garantizarán la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la persona interesada. El instructor del expediente sancionador informará de las actuaciones en relación con este apartado a la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento penal, en relación a aquellas personas que decidan no acogerse al

procedimiento establecido en el apartado 1 de este artículo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 31 ter de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Se amplía el plazo de reflexión de acuerdo con el contenido del Informe del Grupo de Expertos sobre Trata de Seres Humanos de la Comisión Europea de 2004 y con las recomendaciones realizadas por los expertos en lucha contra la trata de la Oficina para las instituciones democráticas y de derechos humanos (ODIHR) de la OSCE en el manual sobre «Mecanismos Nacionales de Derivación de la víctimas de trata».

El Dictamen del Foro señala que: «La necesidad de este periodo debe responder no sólo a la necesidad de la víctima de poder reflexionar sobre si denuncia o no, sino también a la necesidad de dotar a la víctima de un periodo para su recuperación física y psicológica, para lo cual consideramos insuficiente el periodo de 30 días. Asimismo, consideramos fundamental que el desarrollo reglamentario de la presente ley, establezca los recursos concretos y límites para acceder a los mismos».

La última adición es consecuencia de la introducción de un nuevo artículo 35 ter (que figura en este texto de enmiendas).

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 57 por el que se modifica el artículo 59.4 de la LOEX «Colaboración con redes organizadas»

De modificación.

Se propone modificar por la siguiente redacción:

«4. Cuando el Ministerio Fiscal, cualquier otra acusación o defensa, tengan conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad judicial para que ésta, estudiadas las circunstancias del caso, se dirija a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que se deje sin efecto su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se

procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas.»

MOTIVACIÓN

No sólo el Ministerio fiscal, sino cualquier otra parte en el procedimiento penal, a fin de garantizar la igualdad de armas y el derecho de defensa, podrán pedir que quede sin efecto la expulsión de una persona que consideran fundamental para sus pretensiones en el juicio.

Pero la decisión nunca puede quedar en manos de la autoridad gubernativa sino de la judicial, quien, de considerarlo oportuno, ordenará la inexecución de la orden de expulsión.

No parece razonable que la autoridad gubernativa pueda hurtar un testigo fundamental a la autoridad judicial, debiendo ser ésta la que tome la decisión última.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 61 vigente de la LOEX

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado f) al artículo 61 «Medidas Cautelares» de la LOEX del siguiente tenor:

«f) Cualquier otra medida cautelar que el juez estime adecuada y suficiente.»

MOTIVACIÓN

Si el internamiento ha de tener un carácter excepcional, debería potenciarse la utilización de otras medidas cautelares menos drásticas. En este sentido sería conveniente que el actual artículo 61 LOEX no se configurara como una lista cerrada, de tal forma que cupieran medidas cautelares como el aval de organizaciones humanitarias o ciudadanos o cualquiera otra que el Juez pudiera considerar oportuna.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 59 por el que se modifica el artículo 62.1 de la LOEX «Ingreso en centros de internamiento»

De modificación.

Se solicita la modificación del apartado 1º por el siguiente:

1. Incoado el expediente por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 54.1 y en las letras a), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica en el que pueda proponerse expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al Juez de lo contencioso-administrativo del lugar de la detención que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador, sin que sea necesario que haya recaído resolución de expulsión.

El juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, dictará auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de excepcionalidad, proporcionalidad y *favor libertatis*, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de fuga por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes.

«La necesaria ponderación de las circunstancias concurrentes se realizará, en todo caso, valorando el riesgo que el ingreso en el Centro conlleva para la salud física y mental de la persona extranjera. Con esta finalidad, la persona ingresada habrá de ser reconocida por profesionales cualificados, quienes emitirán un informe sobre las pruebas diagnósticas realizadas y el resultado de las mismas con el objetivo de valorar adecuadamente la pertinencia del internamiento. Los resultados de las pruebas deberán ser entregados a la persona extranjera en un idioma que conozca, garantizando en todo momento el respeto de los derechos de dignidad, intimidad y confidencialidad.»

MOTIVACIÓN

La decisión para privar de libertad a un inmigrante sólo debe tomarse en aquellos supuestos estrictamente necesarios y una vez rechazadas por inadecuadas otras

medidas cautelares alternativas (presentaciones periódicas, retenciones de la documentación, etc.).

Debería ser un Juez de lo Contencioso-Administrativo y no un juez penal (que es el encargado habitual de investigar delitos y decidir sobre la libertad provisional de los delincuentes) quien tuviese encomendada dicha tarea. La finalidad es descriminalizar la conducta de la persona extranjera, que sólo es un infractor administrativo, y colocar al juez de lo contencioso que puede analizar *prima facie* la apariencia de buen derecho para adoptar esa medida.

Se requerirán reformas de la LOPJ y de la LRJCA.

En el párrafo segundo introducimos los principios de excepcionalidad y *favor libertatis* que recogía la STC 115/1987 del Tribunal Constitucional. También, cuando se hace referencia a la ausencia de documentación, debe referirse a la documentación identificativa, no a la de residencia en España, de la que en la mayoría de los casos el expedientado carecerá.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

El artículo 59 por el que se modifica el artículo 62.1 «Ingreso en centros de internamiento» queda redactado como sigue:

1. Primer párrafo, igual.

El juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, dictará auto motivado autorizando o denegando el internamiento de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la naturaleza cautelar y el carácter excepcional de la medida. El juez ponderará el riesgo de fuga y demás posibilidades de elusión de la expulsión junto con las posibilidades de que el expediente concluya con la sanción de expulsión y de que ésta se ejecute.

Contra el auto que acuerde el internamiento del extranjero cabrá interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que gozará de tramitación preferente y deberá resolverse en el plazo máximo de quince días.

«La necesaria ponderación de las circunstancias concurrentes se realizará, en todo caso, valorando el riesgo que el ingreso en el Centro conlleva para la salud física y mental de la persona extranjera. Con esta finalidad, la persona ingresada habrá de ser reconocida por

profesionales cualificados quienes emitirán un informe sobre las pruebas diagnósticas realizadas y el resultado de las mismas con el objetivo de valorar adecuadamente la pertinencia del internamiento. Los resultados de las pruebas deberán ser entregados a la persona extranjera en un idioma que conozca, garantizando en todo momento el respeto de los derechos de dignidad, intimidad y confidencialidad».

MOTIVACIÓN

Resulta necesario mejorar la redacción de los aspectos que han de ser valorados por el Juez para resolver sobre el internamiento en atención a la naturaleza cautelar de la medida y el principio de proporcionalidad que debe regir este tipo de decisiones.

Posibilitar que una medida restrictiva del derecho a la libertad pueda ser revisada en apelación como superior garantía del ejercicio de ese derecho.

Además, debería quedar claro en el texto del artículo 62 el carácter absolutamente excepcional y la naturaleza cautelar del internamiento. Por ello, deben valorarse tan sólo las posibilidades reales de que el expediente concluya con la sanción de expulsión y la viabilidad de que ésta se ejecute. Aún resultando *ex ante* viable la expulsión, el internamiento sólo podrá decretarse cuando sea absolutamente imprescindible por existir indicios fundados de que el extranjero pudiera eludir la expulsión. En la decisión ha de primar el principio del *favor libertatis*, debiendo ser excepcionales los supuestos en los que se acuerde el internamiento y quede restringido el derecho fundamental a la libertad personal consagrado en el artículo 17 de la Constitución Española.

Con respecto al tercer párrafo que se incorpora en el apartado 1 pretende posibilitar que una medida restrictiva del derecho a la libertad pueda ser revisada en apelación como superior garantía del ejercicio de ese derecho.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 59 al artículo 62.2 de la LOEX «Ingreso en centros de internamiento»

De modificación.

Se solicita sustituir el apartado 2º por el siguiente:

«2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que no debe existir un internamiento superior a 40 días. Con independencia de la Directiva de Retorno, el TC en la Sentencia 115/1987 fijó el plazo de 40 días sobre la base del Convenio Europeo de Extradición, que establece ese plazo.

No parece razonable que una persona que presuntamente ha cometido un hecho delictivo y está pendiente de extradición no pueda estar privada de libertad más de 40 días mientras se resuelve la misma y una persona extranjera, que sólo está pendiente de expulsión por una infracción administrativa, pueda estarlo durante más tiempo.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 62 «Ingreso en centros de internamiento» correspondiente al artículo 59 del proyecto de ley.

MOTIVACIÓN

La normativa europea no impone la ampliación del plazo de internamiento, que tampoco queda justificada por razones de una mayor eficacia de la eventual medida de expulsión, por lo que se propone mantener su redacción actual, que es la siguiente:

«2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período de duración del internamiento inferior al citado, sin perjui-

cio de que, si las circunstancias así lo aconsejan, pueda prorrogarlo hasta el máximo establecido.»

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 59 por el que se modifica el artículo 62.3 letras a) y b) «Ingreso en centros de internamiento»

De supresión.

Se solicita la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Entendemos que la normativa europea no contempla la suspensión del plazo de internamiento ni siquiera en los dos supuestos planteados por el Proyecto. Por eso, solicitamos la supresión de este apartado, ya que nunca el internamiento podrá prorrogarse mas allá de los 40 días por los argumentos expresados en la enmienda anterior y menos aún en casos de ejercicio de derechos.

Impedir recurso judicial, como hace el apartado a) de ese párrafo es inconstitucional, pues siempre las decisiones sobre las privaciones de libertad pueden ser revisadas mediante la interposición de recursos. Así ocurre con la prórroga de la prisión.

No podemos hacer de peor derecho al extranjero que no ha cometido ningún hecho delictivo, siendo de aplicación los principios regulados para la prisión provisional al supuesto del internamiento, como mantuvo el TC en su sentencia 115/1987, al establecer que las personas privadas de libertad por infracción a la Ley de Extranjería nunca podrán tener condiciones inferiores a los privados de libertad por la comisión de un hecho delictivo.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 59 por el que se modifica el artículo 62 de la LOEX «Ingreso en centros de internamiento»

De adición.

Añadir un párrafo 3º en lugar del que se ha suprimido en la enmienda anterior:

3. «Contra el auto que acuerde el internamiento del extranjero cabrá interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que gozará de tramitación preferente y deberá resolverse en el plazo máximo de quince días».

MOTIVACIÓN

Posibilitar que una medida restrictiva del derecho a la libertad pueda ser revisada en apelación como superior garantía del ejercicio de ese derecho.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 59 por el que se modifica el artículo 62.5 de la LOEX «Ingreso en centros de internamiento»

De supresión.

Se solicita la supresión del apartado 5º.

MOTIVACIÓN

En los menores no pueden concurrir supuestos de internamiento, pues no pueden ser objeto de sanción de expulsión. Con su eliminación se evita la confusión.

Si lo que se pretende es acordar el internamiento del menor con sus padres, ya se verá el artículo 62 bis i).

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 59 por el que se modifica el artículo 62.7 de la LOEX «Ingreso en centros de internamiento»

De modificación.

Se propone sustituir o «el establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.», por otro que diga:

Por «el del orden Contencioso-Administrativo.»

MOTIVACIÓN

Una vez más proponemos que, puesto que la decisión para privar de libertad a un inmigrante sólo debe tomarse en aquellos supuestos estrictamente necesarios y una vez rechazadas por inadecuadas otras medidas cautelares alternativas (presentaciones periódicas, retenciones de la documentación, etc.), debería ser un Juez de lo Contencioso-Administrativo y no un juez penal (que es el encargado habitual de investigar delitos y decidir sobre la libertad provisional de los delincuentes) quien tuviese encomendada dicha tarea. La finalidad es discriminalizar la conducta de la persona extranjera, que sólo es un infractor administrativo, y colocar al juez de lo contencioso que puede analizar *prima facie* la apariencia de buen derecho para adoptar esa medida.

Como es cierto que no siempre existe un juez de lo contencioso de guardia, en aquellos casos donde no existan, provisionalmente la medida la podrá acordar el juez de instrucción. Se requerirán reformas de la LOPJ y de la LRJCA.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 60 por el que se modifica el artículo 62 bis de la LOEX «Derechos de los extranjeros internados»

De modificación.

Se propone el siguiente redactado:

«1. Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad deambulatoria, conforme al

contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada. En particular, el extranjero sometido a internamiento tiene los siguientes derechos:

- a) igual
- b) igual
- c) igual
- d) A solicitar reconocimiento médico, a recibir asistencia sanitaria y a un tratamiento médico y farmacológico adecuado proporcionado por profesionales sanitarios y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro.
- e) igual
- f) igual
- g) igual
- h) igual
- i) igual
- j) A entrar en contacto y comunicar reservadamente con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales e internacionales de protección de inmigrantes. La Dirección del Centro facilitará dicho contacto
- k) (nuevo) A formular, verbalmente o por escrito, quejas y recursos en relación con el funcionamiento y régimen del centro, pudiendo hacerlo directamente ante el Juez de instrucción competente

2. (nuevo) Los centros dispondrán de servicios de asistencia social y sanitaria con dotación suficiente; las condiciones para la prestación de estos servicios, que no estarán adscritos al Ministerio del Interior, se desarrollarán en el reglamento de esta ley.

3. Las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes y los organismos internacionales pertinentes podrán visitar los centros de internamiento; reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de las mismas.

MOTIVACIÓN

Respecto a la regulación de estos centros, debemos decir que mientras que los centros penitenciarios disponen de su propia regulación legal (Ley General Penitenciaria y el Reglamento correspondiente), los CIE se han caracterizado por un total vacío normativo hasta el año 1999. En dicho año aparece la Orden ministerial sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. Aunque esta normativa llegó tarde y era una simple Orden ministerial, no adecuada ante una restricción y limitación de derechos fundamentales, creemos que es el momento de superar este vacío legal.

En el mes de marzo de 2008 la Comisión de Libertades Civiles, Justicia e Interior del Parlamento Europeo hizo público un informe en el que se realizaba una

valoración de los Centros de Internamiento situados en los países de la Unión Europea. Una vez visitados los centros situados en el territorio español, algunas de las conclusiones de dicha comisión fueron que el régimen era excesivamente estricto similar, a una detención de tipo penitenciario, con condiciones muy degradadas, carencia de personal para asistir a los inmigrantes y una «presencia casi exclusiva» de funcionarios de seguridad. Se conculca con ello la sentencia del Tribunal Constitucional 115/1987, en la que se aceptaba la constitucionalidad de los CIE con una serie de garantías, entre ellas su no carácter penitenciario, que están siendo sistemáticamente ignoradas.

La STC 115/85 ya estableció que las personas privadas de libertad por infracción a la ley de extranjería nunca podrán tener condiciones inferiores a las privadas de libertad por la comisión de un hecho delictivo. En idéntico sentido, la STS de 20 de marzo de 2003, Sala 3.ª. Más aún, el TS en sentencia de 20 de enero del 2005 (Sala 2.ª), declaró la aplicación subsidiaria de la normativa Penitenciaria a los Centros de Internamiento de Extranjeros. Sin embargo, pese al carácter no penitenciario de los CIE, se ha llegado a una situación en donde se ha terminado por consolidar un régimen infinitamente más duro, opaco y carente de garantías que el previsto para los centros penitenciarios cerrados.

En el mismo sentido que la Comisión del Parlamento Europeo, varias entidades llevan años denunciando la situación en la que se encuentran estos centros, la dudosa legalidad de los mismos y los incidentes e irregularidades que en ellos han ido produciéndose con el paso de los años.

Se constatan deficiencias estructurales y de equipamiento de los centros, al igual que de personal especializado. A todo ello, hay que añadir que a las organizaciones sociales en estos momentos se les niega el acceso a estos centros, pese a tener recogido este derecho en la Orden ministerial de 1999 ya nombrada anteriormente.

Con la enmienda que se propone se cumple con el mandato de la STC 115/1987 y se atienden las indicaciones del Parlamento Europeo, estableciendo un régimen con una atención no exclusivamente policial con garantías suficientes y una fiscalización adecuada ante lo excepcional de la medida.

En relación a los derechos que se enumeran se añade la posibilidad real de la intervención del Tercer Sector en los Centros, el derecho a la salud de las personas inmigrantes, así como el establecimiento del control judicial del funcionamiento y régimen de los Centros como un derecho de los internados.

ENMIENDA NÚM. 353**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se añade un párrafo segundo al artículo 62 sexies de la LOEX «Funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de Extranjeros» del siguiente tenor:

«La Administración facilitará especialmente la colaboración de las instituciones y asociaciones dedicadas a la ayuda de los extranjeros, que deberán respetar en todo caso las normas de régimen interno del centro.»

MOTIVACIÓN

Posibilitar la colaboración del Tercer Sector en los Centros.

b) El extranjero representase un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.»

MOTIVACIÓN

En los supuestos de las personas condenadas, al tener que cumplir antes la pena privativa de libertad, no existe fundamento alguno que justifique la tramitación por el procedimiento preferente.

Igualmente, y sobre la base de la jurisprudencia del TS que aplicaba el principio de proporcionalidad para mantener que la sanción de expulsión por estancia irregular debía ser la excepción y no la regla, aprovechamos la reforma para apreciar sólo la necesidad de procedimiento preferente para la expulsión por estancia irregular si el extranjero supusiese un peligro para el orden público.

La aplicación al caso de que la persona extranjera evitara o dificultase su expulsión es absurda, ya que al iniciar el procedimiento esa circunstancia se desconocería y se estaría prejuzgando la resolución.

El concepto de «riesgo de comparecencia» por sí sólo es un concepto jurídico indeterminado. Con la redacción propuesta se concreta (en coherencia con lo establecido en el artículo 62.1, párrafo segundo) este concepto, garantizando así la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 354**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 62 por el que se modifica el artículo 63.1 de la LOEX «Procedimiento preferente»

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al apartado 1 del artículo 63:

«1. Incoado el expediente en el que pueda proponerse la expulsión por tratarse de uno de los supuestos contemplados, el artículo 54.1 a) y b) y los supuestos del artículo 53.1 d), 53.1.f), la tramitación de los mismos tendrá carácter preferente.

Igualmente, el procedimiento preferente será aplicable cuando, tratándose de las infracciones previstas en la letra a) del párrafo 1 del artículo 53, se diera alguna de estas circunstancias:

a) Riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio.

ENMIENDA NÚM. 355**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 62 por el que se modifica el artículo 63.6 de la LOEX «Procedimiento preferente»

De supresión.

Se solicita la supresión de este apartado sexto.

MOTIVACIÓN

No puede incoarse expediente de expulsión por estancia irregular o trabajar sin autorización a quien tiene en trámite la solicitud, estando legitimado para ello.

En este sentido se ha pronunciado el TS en reiteradas sentencias (v. gr., (STS 24 de febrero 001; 22 de julio 2000; 19 de febrero 2000; 26 de junio 003) en el

sentido de que mientras estuviesen pendientes de resolver solicitudes de permisos, la Administración no puede proceder a la expulsión del extranjero. En el mismo sentido, el TSJ Andalucía (v. gr., las sentencias del Tribunal con sede en Sevilla de 31 de octubre de 2004 y 17 de mayo de 2005).

Según esta reiterada jurisprudencia, confirmada por la STC de 22 de marzo de 1993, la falta de firmeza de la resolución denegatoria del permiso juega como presupuesto de hecho base para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia citada, claramente manifiesta que no puede expulsarse por carecer de documentación a quien ha instado una solicitud, sin haber sido resuelta y notificada la resolución, sino que previamente ha de decidirse si se tiene o no derecho a esa residencia, ya que lo contrario sería una vulneración del artículo 19 de la CE.

Por ello debe desaparecer este apartado 6, ya que no podría ser expulsado ni por el procedimiento preferente ni por el ordinario.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 62 por el que se modifica el artículo 63.7 de la LOEX «Procedimiento preferente»

De supresión.

Se solicita la supresión de apartado séptimo de este artículo.

MOTIVACIÓN

No se justifica el cambio de régimen de ejecutividad del acto administrativo previsto en la Ley 30/1992, que de ser el acto firme en vía administrativa podría ejecutarse directamente y de forma inmediata. Sin embargo, esta redacción ha impedido que puedan suspenderse administrativamente estas resoluciones, según declaró el TS en sentencia de 20/03/2003, lo que a veces podría ser útil.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 64 por el que se modifica el artículo 64.2 de la LOEX «Ejecución de la expulsión»

De modificación.

Se solicita la modificación del apartado 2º del artículo 64 por el siguiente:

«2. Tanto en los supuestos de prórroga del plazo de cumplimiento voluntario como de aplazamiento o suspensión administrativa o judicial de la ejecución de la expulsión, lo que se acreditará en documento debidamente notificado al interesado, se tendrá en cuenta la garantía para el extranjero afectado de:

a) El mantenimiento de la unidad familiar con los miembros que se hallen en territorio español.

b) Las necesidades especiales de personas vulnerables.

c) (nuevo) La autorización para trabajar de forma provisional, si el aplazamiento, prórroga o suspensión fuese a durar más de tres meses y el extranjero se encontrase en situación de poder acceder a cualquiera de los permisos por circunstancias excepcionales, incluido el arraigo.»

MOTIVACIÓN

En este artículo hemos de incluir los supuestos de suspensión judicial de las órdenes de expulsión, pues las consecuencias son las mismas.

Es razonable que en todos estos casos los extranjeros puedan desarrollar actividades lucrativas, más aún teniendo en cuenta que los procedimientos contenciosos se pueden dilatar durante más de tres años y no tiene sentido que la Administración no pueda expulsar al extranjero y tampoco se le permita trabajar de forma provisional si tuviera la posibilidad de acceder a alguno de los permisos por circunstancias excepcionales. Ya que de algo tendrán que vivir.

Tampoco queremos hacerlos de mejor derecho que los que no tienen orden de expulsión, por eso se exige que cumplan los requisitos de las autorizaciones por circunstancias excepcionales a excepción del que sobre ellos exista una orden de expulsión, precisamente la suspendida.

Carecen de sentido los apartados b) y c) del Proyecto, ya que son derechos que ya reconoce la Ley de Extranjería a todas las personas con independencia de su situación administrativa. Además, el apartado c) sería incons-

titucional pues atentaría contra la STC 236/2007, que universaliza el derecho a la educación, no lo limita a los menores de edad, y menos aún sólo a la enseñanza básica, gratuita y obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 64, por el que se modifica el artículo 64.5 de la LOEX «Ejecución de la expulsión»

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 5 del artículo 64:

5. Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando se solicite formalizar una petición de asilo, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, conforme a lo dispuesto en la normativa de asilo.

MOTIVACIÓN

La garantía de la suspensión de la ejecución de la expulsión, en aplicación del principio de no devolución, debe extenderse al período previo a la formalización de la petición de asilo, ya que la misma puede demorarse por ausencia de intérprete, saturación de las unidades administrativas competentes o por otros motivos ajenos a la voluntad del interesado.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al apartado 65, por el que se modifica el artículo 66.1 de la LOEX

De supresión.

Se solicita la supresión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 66:

«La información será transmitida por medios telemáticos o, si ello no fuera posible, por cualquier otro medio adecuado, y será comprensiva del nombre y apellidos de cada pasajero, de su fecha de nacimiento, nacionalidad, número de pasaporte o del documento de viaje que acredite su identidad y tipo del mismo, paso fronterizo de entrada, código de transporte, hora de salida y de llegada del transporte, número total de personas transportadas y lugar inicial de embarque. Las autoridades encargadas del control de entrada guardarán los datos en un fichero temporal, borrándolos tras la entrada y en un plazo de veinticuatro horas desde su comunicación, salvo necesidades en el ejercicio de sus funciones. Los transportistas deberán haber informado de este procedimiento a los pasajeros, estando obligados a borrar los datos en el mismo plazo de veinticuatro horas.»

MOTIVACIÓN

El precepto es claramente incierto, abierto y genérico, lo que en el fondo permitirían cualquier limitación al derecho a la intimidad contenido en el artículo 18.1 y 4 de la CE, vaciándoles de su contenido esencial.

Basta leer detenidamente estos incisos antes referidos «cuando así lo determinen las autoridades...» «a efectos de combatir la inmigración ilegal...» «en el cumplimiento de los fines que tienen encomendados...» «... cuando sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias...» o «Para la exclusiva finalidad del ejercicio de las competencias establecidas en la Ley Orgánica...»

Es decir, y en conclusión, en cualquier caso, lo que supone infringir el contenido esencial del derecho. Este precepto está pendiente de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco contra la Ley 14/2003.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al vigente artículo 66.2 de la LOEX

De supresión.

Se solicita la supresión de este segundo apartado de la actual Ley de Extranjería porque, a pesar de no ser modificado por el Proyecto de Ley, está pendiente de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco contra la Ley 14/2003.

MOTIVACIÓN

Por el mismo motivo expuesto en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 66, por el que se modifica el artículo 68 de la LOEX «Coordinación de las Administraciones Públicas»

De modificación.

«1. La Conferencia Sectorial de Inmigración es el órgano a través del cual se asegurará la adecuada coordinación y cooperación de las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas en materia de inmigración.

2. Las Comunidades Autónomas que asuman competencias ejecutivas en la concesión de la autorización inicial de trabajo, deberán desarrollarlas conforme a los acuerdos estatutarios.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 77, por el que se modifica el artículo 70 de la LOEX

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, constituido, de forma tripartita y equilibrada, por representantes de las Administraciones públicas, de las asociaciones de inmigrantes y de las organizaciones sociales de apoyo, así como de las organizaciones sin-

dicales y empresariales más representativas, constituye el órgano de consulta, información y asesoramiento en materia de integración de los inmigrantes.

MOTIVACIÓN

En el texto actual desaparece la referencia a las ONGS.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 68, por el que se introduce un nuevo artículo 72 «Comisión Laboral Tripartita de Inmigración»

De modificación.

El artículo 72.1 queda redactado como sigue:

«1. La Comisión Laboral Tripartita de Inmigración es el órgano colegiado adscrito al Ministerio competente en materia de inmigración, de la que forman parte las Administraciones Públicas competentes, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.»

MOTIVACIÓN

Se considera necesaria la participación en la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, sobre todo teniendo en cuentas las funciones que tiene asignadas (consulta sobre propuestas de Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura, propuestas de contratación de trabajadores de temporada).

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional primera, apartado 2

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición adicional primera, cuya redacción sería la siguiente:

«2. Las solicitudes de prórroga de la autorización de residencia, la renovación de la autorización de trabajo, así como las solicitudes de autorización de residencia de larga duración que se formulen por los interesados a tenor de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la prórroga o renovación han sido concedidas.»

MOTIVACIÓN

El artículo 7.2 y 3 de la Directiva de Residentes de Larga Duración: si se cumplen los requisitos generales (arts. 4 y 5 de la Directiva) y la persona no supone una amenaza (art. 6 Directiva), la solicitud será resuelta favorablemente. Consideramos que el plazo de tres meses para resolver y notificar es el más razonable, con el consecuente efecto de silencio administrativo positivo.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 69, por el que se introduce un apartado 3 en la disposición adicional primera

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«3. Las solicitudes de modificación de la limitación territorial o de ocupación de las autorizaciones iniciales de residencia y trabajo se resolverán y notificarán por la Administración autonómica o estatal competente en el plazo máximo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la solicitud ha sido concedida.»

MOTIVACIÓN

Se subraya que la competencia sobre las autorizaciones iniciales de trabajo y modificaciones corresponde a la Generalitat, como competencia ejecutiva.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 70, por el que se modifica la disposición adicional tercera, apartado 1.

De modificación

Se propone una redacción alternativa al apartado 1 de dicha disposición adicional:

1. Cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio español habrá de presentar personalmente las solicitudes relativas a las autorizaciones de residencia y trabajo en los registros establecidos en el sistema general previsto en el procedimiento administrativo común. Excepcionalmente, cuando el interesado acredite razones excepcionales podrá acordarse que la solicitud pueda presentarse por representante debidamente acreditado.

MOTIVACIÓN

Sólo recordar que este apartado se encuentra pendiente de Recurso de Inconstitucionalidad de la LO 14/2003. Con la limitación en cuanto a los lugares de entrega de las solicitudes se podría estar dificultando el derecho a que se tramite un procedimiento administrativo que termine en una resolución que, en caso de ser negativa o denegatoria, podría terminar con un recurso ante los Tribunales.

Además, cabría pensar que las restricciones sobre el lugar de presentación de las solicitudes también está vulnerando el principio constitucional *pro accione* o *favor actionis*, que también forma parte de la tutela judicial efectiva, que exige siempre una interpretación de las normas que rigen el acceso a los Tribunales y a la Administración del modo más favorable para la acción y no de tal manera que la obtención de una resolución sobre el fondo sea dificultada u obstaculizada con interpretaciones restrictivas de las normas procesales.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 71, por el que se modifica la disposición adicional cuarta «Inadmisión a trámite de solicitudes».

De modificación.

Se solicita la supresión de los apartados 1, 3 y 8.

Se propone la modificación del apartado 4, con esta redacción alternativa:

«4. (pasaría a ser 2.) Cuando se haya decretado en contra del mismo una orden de expulsión, judicial o administrativa, salvo que en este último caso la orden de expulsión hubiera sido revocada.

Respecto de los extranjeros que soliciten una Autorización de Residencia por Circunstancias Excepcionales, no será obstáculo para la admisión y tramitación de dicha solicitud la existencia de un procedimiento administrativo sancionador contra los mismos en el que pueda proponerse la expulsión ni la existencia de una orden de expulsión judicial o administrativa decretada en su contra.

En caso de concederse dicha Autorización, se deberá proceder de oficio al archivo del procedimiento sancionador o a la revocación de oficio de las expulsiones o devoluciones que se hubiesen decretado en su contra.

Para los casos en que la persona extranjera figure como rechazable en otros Estados del espacio Schengen, la Administración española, de oficio, llevará a cabo las gestiones necesarias con las autoridades competentes de dichos Estados para levantar la prohibición de entrada cuando se deba únicamente a la permanencia irregular.»

MOTIVACIÓN

Todos los puntos presentados a enmienda (1, 3 y 8, de supresión, y 4, de modificación) están pendientes de recurso de inconstitucionalidad porque suponen una pérdida importantísima de las garantías para el acceso al procedimiento, como la posibilidad de subsanación (art. 71 LRJ-PAC); el no haber previsto situaciones excepcionales en los que la presentación personal sea imposible, así como la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y con ello del derecho a la tutela judicial efectiva con la posibilidad, regulada en el punto 4, de inadmisión, por constar en un procedimiento administrativo sancionador contra el solicitante en el que pueda proponerse la expulsión, sin necesidad incluso de que haya recaído resolución.

Sería muy conveniente, además, introducir en la Ley de Extranjería los supuestos de archivo o de revocación de oficio de las expulsiones o devoluciones incoadas o decretadas contra las personas extranjeras que soliciten una Autorización de Residencia por Circunstancias Excepcionales, así como recoger la problemática de prohibiciones de entrada por residencia irregular dictadas por otros Estados de la UE.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 72 por el que se modifica la disposición adicional quinta. Acceso a la información, colaboración entre Administraciones públicas y gestión informática de los procedimientos

De modificación.

El apartado 2 de la disposición adicional quinta queda redactado como sigue:

«2. Para la exclusiva finalidad de cumplimentar las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado competentes en los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica y sus normas de desarrollo tienen encomendada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Estadística, este último en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, facilitarán a aquéllos el acceso directo a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos expedientes, y sin que sea preciso el consentimiento de los interesados, de acuerdo con la legislación sobre protección de datos. Dicho acceso se facilitará también a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas la competencia ejecutiva en materia de autorización de trabajo a las personas extranjeras.»

MOTIVACIÓN

Los órganos competentes de las CCAA que tengan atribuidas las funciones de gestión en materia de autorización de trabajo de los extranjeros, y por lo tanto, les correspondan resolver sobre dichas autorizaciones iniciales de trabajo, también se les debe garantizar el acceso a las bases que esta disposición adicional quinta prevé para el ejercicio de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 72 por el que se modifica la disposición adicional quinta. Acceso a la información, colaboración entre Administraciones públicas y gestión informática de los procedimientos.

De modificación.

El apartado 4 de la disposición adicional quinta queda redactado como sigue:

«4. Cuando las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, intervengan en alguno de los procedimientos regulados en esta Ley, se garantizará que su participación en los procedimientos informatizados responda a sistemas interoperativos que garanticen la necesaria coordinación de la actuación de todos los órganos administrativos intervinientes. Esos criterios serán establecidos en Conferencia Sectorial.

Igualmente, en este aplicativo informático deberá introducirse aquella información necesaria para que las Comunidades Autónomas puedan ejercitar adecuadamente sus competencias. En especial, deberá introducirse o ser accesible para éstas la información relativa a la concesión y extinción de permisos de residencia.»

MOTIVACIÓN

Los estándares comunes deben aplicarse de común acuerdo con las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Se solicita la supresión de esta disposición adicional segunda.

MOTIVACIÓN

En aras al principio de Igualdad de Trato, creemos que los familiares de españoles han de ser incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados Miembros de la UE y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre EEE, en los términos que plantea la Directiva Comunitaria.

Hacer constar además que en un Informe monográfico el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes del año 2008, se señalaba que:

«Cabe hacer constar como nota negativa la regresión que ha sufrido la reagrupación familiar de los ascendientes de español al haberse sustraído el supuesto de la normativa comunitaria y atraído a la esfera del régimen general de extranjería. Esta regresión no parece justificada y genera una diferencia de trato entre los españoles que reagruparon a sus ascendientes antes de la entrada en vigor de la última reforma del reglamento comunitario y los que desean hacerlo con posterioridad a esa fecha».

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se solicita la supresión de esta disposición adicional segunda.

De forma subsidiaria, se solicita la modificación de esta disposición adicional segunda, proponiéndose el siguiente texto:

«Reglamentariamente se podrán establecer condiciones especiales, respecto de las previstas en esta Ley para la reagrupación familiar ejercida por los españoles, sin que en ningún caso se puedan imponer condiciones más desventajosas que las previstas en el Real Decreto 240/2007 para la reagrupación familiar ejercida por los ciudadanos comunitarios residentes en España».

MOTIVACIÓN

Subsidiariamente, de no aceptarse la enmienda anterior, las condiciones que se establezcan deberán ser, no sólo más favorables que las previstas para el Régimen General, sino iguales como mínimo que las previstas en el Real Decreto de Comunitarios.

ENMIENDA NÚM. 372**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 73 por el que se modifica la disposición adicional sexta

De modificación.

Se propone modificar la disposición adicional sexta, cuya redacción sería la siguiente:

«A los extranjeros que, en virtud de los acuerdos que regulen la readmisión de las personas en situación irregular suscritos por España, deban ser entregados o enviados a los países de los que sean nacionales o desde los que se hayan trasladado hasta el territorio español, les será de aplicación lo dispuesto en los citados acuerdos en los términos establecidos por su normativa de desarrollo.

En todo caso, estos acuerdos garantizarán expresamente el respeto absoluto a los derechos humanos de las personas que sean repatriadas, tanto durante el traslado como el país del que sea nacional o al que sea trasladado.»

MOTIVACIÓN

Como concreción de unos de los principios contenidos en el artículo 2 bis.

ENMIENDA NÚM. 373**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se solicita la modificación de la disposición adicional tercera por el siguiente texto:

«El Gobierno en el plazo de seis meses aprobará una Ley Orgánica que regule los derechos, obligaciones,

funcionamiento y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros.»

MOTIVACIÓN

Se solicita esta modificación en coherencia con la propuesta de modificación del artículo 62 bis.

ENMIENDA NÚM. 374**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A lo largo del texto

De modificación.

1. Cambiar la denominación «discapacitado» por «persona con discapacidad», en las referencias del Proyecto de Ley (arts. 17.1.b), 17.3, 57.6).

MOTIVACIÓN

Sugerimos que se exprese «persona con discapacidad» en lugar de «discapacitado», en consonancia con el cambio de denominación efectuado por la disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 375**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.

«Disposición adicional novena. Garantía de accesibilidad y no discriminación para personas con discapacidad.

Los procedimientos, actuaciones, servicios, entornos, centros, dependencias y todos los demás elementos que formen parte de los procesos regulados en esta Ley, deberán ser accesibles para las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad y en sus normas de desarrollo, o, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación autonómica sobre promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras que resulte de aplicación por razón del territorio.»

MOTIVACIÓN

La propuesta parte de la necesidad de que se garantice a los inmigrantes con discapacidad la no discriminación en relación a los inmigrantes que no tienen una discapacidad. Aunque la Ley no contiene cláusulas discriminatorias directas, deben ponerse los medios para garantizar la no existencia de discriminaciones indirectas, prohibidas también por la Ley 51/2003, lo que afecta a la accesibilidad de los extranjeros a las oficinas consulares o nacionales, así como a los procedimientos que se tramiten en las mismas.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.

«Disposición adicional décima. Situaciones de discapacidad sobrevenida.

Los extranjeros no residentes que acrediten fehacientemente que han adquirido una discapacidad durante su permanencia en territorio español podrán solicitar el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.»

MOTIVACIÓN

Los extranjeros no residentes están excluidos de la posibilidad de acceder a la declaración, reconocimiento

y calificación del grado de discapacidad, lo que origina dificultades enormes para la inclusión social de estas personas, al no poder acceder al sistema de dispositivos, servicios y recursos establecidos a este fin. Parece razonable abrir esta posibilidad a aquellos extranjeros no residentes que acrediten fehacientemente que la situación de discapacidad ha sido sobrevenida, es decir, adquirida durante su permanencia en España, bien por causas traumática, mórbida, etc.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda «Habilitación competencial»

De supresión.

Se suprime la referencia al artículo 149.1.1 CE como amparo competencial de los preceptos de la Ley que no tengan carácter orgánico.

MOTIVACIÓN

Se entiende que el texto previsto por el Anteproyecto se ampara únicamente en el artículo 149.1.2 (extranjería, inmigración, asilo, etc.), no siendo aplicable el artículo 149.1.1.a) quienes no tengan la condición de españoles, así como en el artículo 149.1.7 (legislación laboral), este último no citado por la disposición final comentada.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final tercera «Adaptación reglamentaria»

De adición.

Se añade al final del párrafo el siguiente inciso:

«dentro de su ámbito de competencias».

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17 por el que se modifica el art. 17.5 «Familiares reagrupables»

De adición.

Se añade al final del párrafo el siguiente inciso:

«... sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas».

MOTIVACIÓN

Las CCAA con Derecho civil propio son las competentes para ejercer las funciones previstas en este precepto.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 29 de septiembre de 2009.—**Gaspar Llamazares Trigo y Joan Ridao i Martin**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.—**Joan Herrera Torres**, Diputado..

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional quinta, que queda con el siguiente redactado:

«Disposición adicional quinta. Reforma del régimen de obtención de la nacionalidad por residencia

1. Se modifica el artículo 22.1 del Código Civil con la redacción siguiente:

«1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia será necesario disponer de un permiso de residencia de larga duración o, en su defecto, acreditar la residencia legal ininterrumpida en España durante cinco años. Bastarán únicamente cinco años de residencia para solicitar la nacionalidad para aquellas personas que hubieran obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.»

2. Se modifica el artículo 22.4 del Código Civil con la redacción siguiente:

«4. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española. A los efectos de acreditar el grado de integración deberán presentar un informe de inserción social emitido por la comunidad autónoma en la que tenga su domicilio habitual. Las comunidades autónomas competentes en materia de integración fijarán los parámetros y características de dicho informe y podrán delegar su emisión a los ayuntamientos sitos en su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional sexta, que queda con el siguiente redactado:

«Disposición adicional sexta. Agilización de la tramitación de los expedientes de nacionalidad.

1. Se modifica el artículo 63 de la Ley del Registro Civil con la redacción siguiente:

«La concesión de nacionalidad por residencia se hará, previo expediente, por el Ministerio de Justicia.

Las autoridades competentes para la tramitación y resolución de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad por residencia, para la exclusiva finalidad de resolver la solicitud presentada por el interesado, recabarán de oficio de las Administraciones Públicas competentes cuantos informes sean necesarios para comprobar si los solicitantes reúnen los requisitos exigidos en el artículo 22 del Código Civil, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados. Los expedientes cuya tramitación se demore más de doce meses sin que medie una resolución provisional o definitiva sobre los mismos, se considerarán resueltos favorablemente, salvo que la demora sea atribuible en exclusiva al solicitante o medie mala fe por su parte. En tales casos, y con anterioridad al transcurso del plazo mencionado, el órgano resolutor deberá dictar una resolución provisional prorrogando la tramitación del expediente por un máximo de doce meses adicionales, sin posibilidad de nueva ampliación. Esta resolución provisional será recurrible.»

2. A los efectos del apartado anterior, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para asegurar que la tramitación de los expedientes de nacionalidad, de manera que entre la solicitud y su resolución no transcurran más de doce meses.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva, que queda con el siguiente redactado:

«El Gobierno en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, solicitará al Consejo de Estado un informe sobre la aplicación del artículo 13.2 de la Constitución a los efectos de determinar la participación de los extranjeros residentes en España a

las elecciones municipales, y particularmente, sobre la interpretación de los términos «criterios de reciprocidad» a que se refiere el precepto citado.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone introducir el siguiente texto:

«En el plazo de seis meses se constituirá un Comité de Garantías en cada uno de los centros de internamiento de extranjeros existentes en España, y otras dependencias policiales, priorizando los situados en aeropuertos y zonas fronterizas.

La función principal de dichos órganos será velar por el máximo respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas a lo largo del proceso administrativo de internamiento y expulsión, a tal efecto podrán realizar visitas a los centros de internamiento de extranjeros sin ningún tipo de restricciones, ni consentimiento previo.

Los Comités de Garantías estarán integrados, como mínimo, por representantes: institucionales, sindicales, de los colegios profesionales implicados y de las organizaciones humanitarias de la sociedad civil.»

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone introducir el siguiente texto:

«En el plazo de treinta días se implementarán las medidas legislativas oportunas dirigidas a evitar la irregularidad sobrevenida por déficits de cotización y aquéllas no producidas por causas penales graves.»

MOTIVACIÓN

Evitar casos de irregularidad sobrevenida como por ejemplo: familiares comunitarios divorciados/as con Español/a con cargas familiares, impago de multas de tráfico, baja cotización en período de crisis, juicios por faltas leves no resueltos, prisión preventiva si después se es absuelto.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a iniciativa del diputado Joan Tardà i Coma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2009.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado tres del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«Tres. Se introduce un nuevo artículo 2 bis con la siguiente redacción:

Artículo 2 bis. La política migratoria.

1. El Estado debe impulsar una política integral de inmigración en cuya definición, planificación, regulación y desarrollo contará con la colaboración de las Comunidades Autónomas y el resto de Administraciones Públicas. Esta política migratoria deberá guiarse por las políticas acordadas en el seno de la Unión Europea en esta materia.

2. Los ejes de esa política migratoria integral serán:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción y reestructuración del artículo en dos apartados. Por un lado, el Estado incluye a todas las Administraciones Públicas. Se sustituye el fundamento competencial de la política migratoria, relativamente difícil de definir en un párrafo, por una mención a la necesidad de una política integral y a la colaboración con las Comunidades Autónomas y el resto de Administraciones. Finalmente, se incorpora a la Unión Europea como actor institucional también en materia de inmigración. En el apartado segundo se propone sustituir «principios» por «ejes» de la política migratoria.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade un nuevo punto j) al apartado tres del artículo Único, con el siguiente redactado:

«j) el desarrollo de los efectos positivos que el hecho migratorio pueda aportar desde el punto de vista del enriquecimiento cultural, de capital relacional, de acervo cultural y de conocimientos de los y las inmigrantes, así como la potenciación de las relaciones interculturales.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo eje orientado a dar relevancia a los aspectos de aportación positiva de la inmigración y de transformación de la sociedad en una sociedad con una visión positiva de la diversidad cultural.

ENMIENDA NÚM. 387**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 2.ter.1 al apartado Cuatro del artículo Único, con el siguiente redactado:

«1. Corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la política de integración de los inmigrantes en el marco de sus competencias asumidas en los respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Recuerda que es competencia de las Comunidades Autónomas la integración de las personas inmigradas que viven en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 388**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifican los artículos 1 y 2 del artículo 2.ter del apartado cuatro del artículo Único, que quedarían con el siguiente redactado:

«1. Los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española, en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respeto a la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la ley.

2. Las Administraciones públicas incorporarán el objetivo de la integración entre inmigrantes y sociedad receptora con carácter transversal a todas las políticas y servicios públicos, promoviendo la participación económica, social, cultural y política de las personas inmigrantes, en los términos previstos en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía y en las Leyes, en condiciones de igualdad de trato.

Especialmente, procurarán, mediante acciones formativas, el conocimiento y respeto de los valores

democráticos, así como de los derechos humanos, las libertades públicas, el pluralismo, la tolerancia y la igualdad entre mujeres y hombres, y desarrollarán medidas específicas para favorecer el aprendizaje de las lenguas propias y oficiales de las Comunidades Autónomas, la escolarización de los menores y el acceso al empleo como factores esenciales de integración.»

JUSTIFICACIÓN

Introduce la mención a los Estatutos de Autonomía en tanto que integrantes del bloque de constitucionalidad, siendo referencia obligada en materia de reparto competencial entre las diversas instancias administrativo-territoriales.

ENMIENDA NÚM. 389**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 2.ter del apartado cuatro del artículo Único, suprimiendo la frase final del punto 4 y añadiendo un nuevo punto 5 con el siguiente redactado:

«4. La Administración General del Estado cooperará con las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla para la consecución de las finalidades descritas en los párrafos anteriores, en el marco de un plan estratégico plurianual.

5. Previa consulta de las Comunidades Autónomas en la Conferencia Sectorial de Inmigración, el Gobierno establecerá una dotación presupuestaria para el Fondo para la Integración. El Fondo financiará acciones dirigidas a reforzar la integración social de la inmigración a propuesta de las Comunidades Autónomas, que deberán incluir tanto proyectos de las Comunidades Autónomas como municipales o supramunicipales, conforme al mecanismo de distribución que reglamentariamente se establezca. El Reglamento podrá incluir fórmulas de cofinanciación por parte de las Administraciones receptoras de las partidas del Fondo.»

JUSTIFICACIÓN

Creación legal de un fondo estatal para la integración, del cual pueden beneficiarse los entes locales.

ENMIENDA NÚM. 390**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 6.3 del apartado Ocho del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«3. Los Ayuntamientos incorporarán al padrón a los extranjeros que vivan en el municipio y mantendrán actualizada la información relativa a ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

Se modifica el artículo 9.1 –que en coherencia con la enmienda anterior sería 9.2– del apartado once del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. Los extranjeros menores de dieciocho años tienen derecho a la educación en las mismas condiciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, así como al acceso a la educación infantil y postobligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y al acceso al sistema público de becas y ayudas. Los poderes públicos velarán por el cumplimiento del deber de escolarización de los menores que cursen la educación obligatoria.

En caso de alcanzar la edad de dieciocho años en el transcurso del curso escolar, conservarán ese derecho en los términos del apartado anterior hasta su finalización.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la STC 236/2007, la redacción del apartado 2 ha de dejar claro que los extranjeros menores de dieciocho años han de poder acceder a todos los niveles educativos reglados (Primaria, ESO, Bachillerato y FP) y no reglados (Programas de Cualificación Profesional Inicial, antiguos Programas de Garantía Social, etc..) en igualdad de condiciones que los menores nacionales, por tanto, también de manera gratuita, con obtención de la titulación académica correspondiente y acceso al sistema público de ayudas. Se ha ampliado este derecho a la educación infantil, que no es estrictamente obligatoria, pero que está convirtiéndose en un servicio general y necesario, que en todo caso queda acotado por la mención a que será en igualdad de condiciones con los nacionales, evitando así cualquier preferencia en el acceso a plazas públicas o privadas.

ENMIENDA NÚM. 391**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 9.1 al apartado once del artículo Único, con el siguiente redactado:

«1. Todos los extranjeros tienen derecho a la educación de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa y en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece el derecho general a la educación.

ENMIENDA NÚM. 393**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 9.3 –pasando el actual 9.3 a ser 9.5. en coherencia con esta enmienda y la siguiente– al apartado once del artículo Único, con el siguiente redactado:

ENMIENDA NÚM. 392**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

«3. Para los menores extranjeros de más de dieciséis años, la realización de prácticas profesionales durante su período formativo no requerirá la obtención previa de un permiso de trabajo, siempre que tales prácticas no tengan carácter laboral ni sean remuneradas de conformidad con la normativa reguladora de dichos estudios.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un párrafo que incorpora la normativa en materia de prácticas formativas para clarificar que en aquellas actividades de carácter educativo que incluyan prácticas profesionales, no se podrá exigir a los menores de más de 16 años que dispongan de autorizaciones de residencia y/o trabajo pues éstas forman parte de la actividad de aprendizaje y formación, tal y como se recoge, por ejemplo al artículo 6.4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las cualificaciones y de la Formación Profesional o a los artículos 8 y ss. de la Orden ECI/2.755/2007 de 31 de julio.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 9.4 al apartado once del artículo Único, con el siguiente redactado:

«4. Los extranjeros residentes mayores de dieciocho años tienen el derecho a acceder a las etapas educativas postobligatorias, a la obtención de las titulaciones correspondientes y al sistema público de becas en las mismas condiciones que los españoles. Igualmente, podrán acceder con los mismos requisitos que los exigidos a los españoles a la enseñanza de carácter universitario».

JUSTIFICACIÓN

Se prevé el derecho de los residentes a la educación post-obligatoria en igualdad de condiciones que los nacionales.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 9.3 —que en coherencia con las enmiendas anteriores sería 9.5— del apartado once del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«5. En aras de su mejor integración social y laboral, los poderes públicos promoverán el acceso de los extranjeros a cualesquiera nivel y tipo de enseñanza dirigidas a facilitar su integración social.

En este sentido, los poderes públicos podrán promover el acceso de los extranjeros mayores de dieciocho años a la educación básica, con obtención de la titulación correspondiente, de aquellos adultos que carecieran de una formación equivalente y homologable a la misma, obtenida en sus países de origen»

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a los poderes públicos promover el acceso a los extranjeros mayores de edad a la educación básica.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 9.6 —en coherencia con las enmiendas anteriores— al apartado once del artículo Único, con el siguiente redactado:

«6. En el cálculo de la dotación presupuestaria con cargo al Fondo regulado en el artículo 2 ter de esta Ley, la financiación de las medidas específicas previstas en los apartados 4 y 5 de este precepto, deberá realizarse teniendo en cuenta la distribución territorial de la población inmigrante, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas y los Entes Locales puedan aportar partidas suplementarias a su cargo.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade un nuevo artículo 9.7 –en coherencia con las enmiendas anteriores– al apartado once del artículo Único, con el siguiente redactado:

«7. Los poderes públicos promoverán el reconocimiento de la formación en origen de los extranjeros.»

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a los poderes públicos fomentar el reconocimiento de la formación obtenida en origen para facilitar la autonomía personal de las personas extranjeras.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 10.2 del apartado doce del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. Los extranjeros residentes en España podrán acceder, en igualdad de condiciones que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, al servicio de las Administraciones públicas como personal laboral, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publi-

dad. A tal efecto podrán presentarse a las ofertas de empleo público que convoquen las Administraciones públicas. Igualmente, los extranjeros residentes podrán acceder a la función pública en los términos en que está establecido en la legislación sobre el Estatuto del Funcionario Público.»

JUSTIFICACIÓN

La remisión al Estatuto del Funcionario Público permite incluir un conjunto de supuestos relativamente amplio y una vía excepcional de obertura de la función pública a los extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De supresión.

Se suprime del punto 1 del artículo 12 del apartado catorce del artículo Único, la siguiente frase:

«Que se encuentren en España inscritos en el padrón del municipio en el que tengan su domicilio habitual.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Se modifica el apartado quince del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«Artículo 13. Derechos en materia de vivienda.

ENMIENDA NÚM. 402

1. Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las Administraciones competentes, en las mismas condiciones que los nacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Evita la dualidad de regímenes del Proyecto, vinculando la igualdad de trato a la residencia regular y no a la residencia de larga durada.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo punto 2 al artículo 13 del apartado doce del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. Asimismo, los extranjeros residentes en situación de vulnerabilidad tienen derecho a las prestaciones de alojamiento dirigidas a personas en riesgo de exclusión social residencial, incluidas las víctimas de tráfico de personas o de violencia doméstica, así como al acceso a la red de viviendas de inclusión en función de su necesidad y en las mismas condiciones que los nacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene la idea que este precepto reconozca también la posibilidad de intervenciones protectoras que impliquen asignación de vivienda temporal o de urgencia sea ofreciendo plazas a albergues, a pisos de protección, etc.. a personas en diferentes situaciones de exclusión social o vulnerabilidad, pues entonces se consideran servicios o prestaciones sociales del artículo 14 de la Ley. Los artículos 40.4 y 47 del Estatut d'Autonomia de Catalunya apuntan en esta dirección, pero una mención específica era necesaria, especialmente en los casos de violencia doméstica o víctimas de tráfico.

De modificación.

Se modifica el artículo 14.2 del apartado dieciséis del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. Los extranjeros residentes y, en cualquier caso los extranjeros menores de dieciocho años que se encuentran en España, tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a los generales y básicos como a los específicos, en las mismas condiciones que los españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Se suprime del punto d) del artículo 17 del apartado dieciocho del artículo Único, la siguiente frase:

«Y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Se suprime del primer párrafo del artículo 18.1 del apartado diecinueve del artículo Único:

Se suprime desde donde dice «con excepción de la reagrupación...» hasta el final del mismo párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la exigencia que el reagrupante sea residente de larga duración (residencia mínima de 5 años) dado que contraviene la Directiva 2003/86/CE, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (arts. 4.2 y 8).

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 18.1 del apartado diecinueve del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«La reagrupación de los familiares de los beneficiarios del régimen especial de investigadores podrá solicitarse y concederse simultáneamente con la solicitud de residencia del reagrupante.

Cuando se trate de los familiares de residentes de larga duración y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores que tengan reconocida esta condición en otro Estado miembro de la Unión Europea, podrá solicitarse y concederse simultáneamente con la solicitud de residencia del reagrupante, bien en España o bien desde el Estado de la UE donde tuvieran su residencia, cuando la familia estuviera ya constituida en aquél.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Se suprime una parte del artículo 19.1 del apartado veintiuno del artículo Único:

Se suprime desde donde dice «Reglamentariamente podrá establecerse...» hasta «...situación nacional de empleo».

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 19.1 del apartado veintiuno del artículo Único, con el siguiente redactado:

«Ni para los familiares de los beneficiarios del régimen especial de investigación»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que el artículo 18.1 prevé el mismo régimen tanto para los residentes de larga duración como para los beneficiarios del régimen especial de investigación, parecería coherente que la excepción a la limitación a las ocupaciones consideradas deficitarias también fuera aplicada a los familiares de los beneficiarios del régimen especial de investigación.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación:

Se modifica el artículo 19.1 del apartado veintiuno del artículo único al que se le da la siguiente redacción:

«1. La autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares el cónyuge e hijos reagrupados cuando alcancen la edad laboral habilitará para trabajar sin necesidad de ningún otro trámite administrativo. Reglamentariamente podrá establecerse que durante el primer año de vigencia de su autorización los familiares reagrupados sólo tengan acceso a las ocupaciones consideradas deficitarias en mano de obra según la situación nacional de empleo, y previo informe preceptivo de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de expedición de autorizaciones de trabajo. Dicha limitación no será aplicable para los familiares de residentes de larga duración.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de ley prevé que la autorización de residencia en estos casos habilite para trabajar, sin necesidad de ningún otro trámite administrativo. De acuerdo con el artículo 138 EAC, la Generalitat en este ámbito tiene competencias y por lo tanto, debe disponer de la información necesaria.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación:

Se añade un nuevo apartado al artículo 19.1 del apartado veintiuno del artículo único con el siguiente redactado:

«2. En todo caso, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de expedición de autorizaciones de trabajo serán informadas previamente sobre las autorizaciones de residencia por reagrupación familiar que afecten a su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de ley prevé que la autorización de residencia en estos casos habilite para trabajar, sin necesidad de ningún otro trámite administrativo. De acuerdo con el artículo 138 EAC, la Generalitat en este ámbito tiene competencias y por lo tanto, debe disponer de la información necesaria.

La enmienda también atribuye a la Generalitat la facultad de emitir un informe preceptivo sobre la deter-

minación de las ocupaciones que se consideran deficitarias en mano de obra, aspecto absolutamente ejecutivo y competencia de la Generalitat.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 19.2 del apartado veintiuno del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando disponga de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

En caso de que la persona reagrupada fuera víctima de conductas violentas en el entorno familiar, podrá obtener la autorización de residencia independiente desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma o cuenten con informe del Ministerio Fiscal en el que se constate la existencia de indicios de violencia, sin necesidad de disponer de medios económicos suficientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 19.2 del apartado veintiuno del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«El resto de familiares reagrupados o reagrupadas conservarán la autorización de residencia concedida y dependerán, a efectos de la renovación de dicha autorización del miembro de la familia con quien convivan o,

en el caso de descendientes menores de edad, del miembro de la familia que ostente su custodia».

JUSTIFICACIÓN

Se amplían los supuestos de víctima de conductas violentas a todos los miembros del entorno familiar para velar por la situación de los familiares reagrupados, y especialmente de los hijos menores.

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 19.2 del apartado veintiuno del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando disponga de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

En caso de que la cónyuge fuera víctima de violencia de género, podrá obtener la autorización de residencia independiente, así como autorización de trabajo sin necesidad de contar con oferta de empleo, desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma o cuenten con informe del Ministerio Fiscal en el que se constate la existencia de indicios de violencia, sin necesidad de disponer de que se haya cumplido el requisito anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 19.2 del apartado veintiuno del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando disponga de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

En caso de que la cónyuge fuera víctima de violencia de género, podrá obtener la autorización de residencia independiente desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma o cuando consten otras medidas cautelares acordadas por la autoridad judicial con el mismo objetivo de la protección de la víctima, o informe del Ministerio Fiscal en el que se constate la existencia de indicios de violencia, sin necesidad de disponer de que se haya cumplido el requisito anterior».

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 22.2 del apartado veintidós del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, repatriación en el caso de menores o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo, cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa aplicable. Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 415**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 22.3 del apartado veintidós del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«3. En los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en materia de denegación de entrada, devolución, repatriación de menores o expulsión, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no requerirá de nueva solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 416**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añaden dos nuevos párrafos al artículo 22.3 del apartado veintidós del artículo Único, con el siguiente redactado:

«El letrado designado, en su caso, para el procedimiento administrativo, podrá asumir la representación y defensa en el procedimiento judicial.

La designación del letrado implicará también la representación de la persona extranjera cuando no sea preceptiva la intervención de procurador.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 417**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 22.3 del apartado veintidós del artículo Único, con el siguiente redactado:

«Cuando el extranjero se encuentre fuera de España, la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá realizarse ante la Misión diplomática u Oficina consular correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 418**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Se suprime de la letra d) del artículo 25.bis.2 del apartado veinticinco del artículo Único, el siguiente redactado:

«El alta del trabajador en la Seguridad Social dotará de eficacia a la autorización de residencia y trabajo».

JUSTIFICACIÓN

Los efectos de no producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social están previstos y regulados en el Reglamento de extranjería, recientemente modificado por el RD 1162/2009, de 10 de julio, sin que dicha modificación afectara al artículo y apartado que prevé la falta de dicha alta en la Seguridad Social (art. 51.14).

Así, el artículo 51.14 del Reglamento prevé que ante la falta de alta en la Seguridad Social, que se debe producir en el plazo de un mes desde la entrada en España

(no tres como se indica en el Proyecto de Ley) la autoridad competente (en este caso, la Generalitat de Catalunya), podrá resolver la extinción de la autorización, de conformidad con lo que prevé el artículo 75 del mismo Reglamento, que establece dicha circunstancia como una causa específica de extinción de la autorización de residencia y trabajo (artículo que tampoco ha sido modificado por la reciente reforma).

La previsión contenida en el Proyecto de Ley no hace más que distorsionar el marco jurídico actual, de forma que a una misma situación (la falta de alta en la Seguridad Social) la normativa vigente prevería dos consecuencias diferentes, la ineficacia sobrevenida de la autorización de trabajo (Proyecto de Ley) y la causa de extinción de la autorización de trabajo (Reglamento). En el primer caso, no quedaría nada claro si precisa de un pronunciamiento expreso de la autoridad competente. En el segundo, la normativa es clara y prevé que la autoridad competente se tiene que pronunciar respecto la extinción de la autorización de trabajo.

Entendemos, pues que la situación de falta de alta en la Seguridad Social ya queda suficientemente prevista en el Reglamento, y así debe ser.

En segundo lugar, la Generalitat de Catalunya ha previsto en su Estatuto de Autonomía la competencia para expedir las autorizaciones de trabajo, y en este sentido la Comisión Mixta de Traspasos Generalitat-Catalunya formalizó el acuerdo de traspaso el pasado 12 de febrero de 2009. En dicho acuerdo, se transfieren a la Generalitat las funciones y servicios en relación con las autorizaciones iniciales de trabajo. La previsión que efectúa la Ley de condicionar la eficacia de la autorización al alta en la Seguridad Social contraviene el EAC y vacía de contenido la competencia sobre la expedición de las autorizaciones iniciales de trabajo, y consecuentemente sobre su extinción. Por ello, se propone la supresión indicada en la propuesta.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva letra h) artículo 25.bis.2 del apartado veinticinco del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«h) Visado para asilo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 de la ley reguladora del derecho de asilo y de protección subsidiaria».

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Se suprime del artículo 22.2 del apartado veintidós del artículo Único, la siguiente frase:

«Denegación de entrada»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda siguiente.

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 22.4 del apartado veintidós del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«4. En los procesos contencioso-administrativo sobre denegación de entrada y retorno para la interposición del recurso y reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se requerirá la constancia expresa de la voluntad del extranjero o de su representante designado en la fase administrativa previa, de interponer el recurso o ejercitar la acción correspon-

diente. La manifestación de la voluntad de recurrir la resolución administrativa deberá realizarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 33 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Cuando el extranjero se encuentre fuera de España, la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la manifestación de la voluntad de recurrir la resolución administrativa podrán realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente».

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica la letra e) del artículo 25.bis del apartado veinticinco del artículo único al que se le da la siguiente redacción:

«d) Visado de residencia y trabajo, que habilita para la entrada y estancia por un período máximo de tres meses y para el comienzo, en ese plazo, de la actividad laboral o profesional para la que hubiera sido previamente autorizado. En este tiempo deberá producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social, y si en dicho plazo no se produce quedará obligado a salir del territorio, incurriendo, en caso contrario en la infracción contemplada en el artículo 53.a) de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los efectos de no producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social están previstos y regulados en el Reglamento de extranjería, recientemente modificado por el RD 1162/2009, de 10 de julio, sin que dicha modificación afectara al artículo y apartado que prevé la falta de dicha alta en la Seguridad Social (art. 51.14). Así, el artículo 51.14 del Reglamento prevé que ante la falta de alta en la Seguridad Social, que se debe producir en el plazo de un mes desde la entrada en España (no tres como se indica en el Proyecto de Ley) la autoridad competente (en este caso, la Generalitat de Catalunya), podrá resolver la extinción de la autorización, de

conformidad con lo que prevé el artículo 75 del mismo Reglamento, que establece dicha circunstancia como una causa específica de extinción de la autorización de residencia y trabajo (artículo que tampoco ha sido modificado por la reciente reforma). La previsión contenida en el Proyecto de Ley no hace más que distorsionar el marco jurídico actual, de forma que a una misma situación (la falta de alta en la Seguridad Social) la normativa vigente prevería dos consecuencias diferentes, la ineficacia sobrevenida de la autorización de trabajo (Proyecto de Ley) y la causa de extinción de la autorización de trabajo (Reglamento). En el primer caso, no quedaría nada claro si precisa de un pronunciamiento expreso de la autoridad competente. En el segundo, la normativa es clara y prevé que la autoridad competente se tiene que pronunciar respecto la extinción de la autorización de trabajo. Entendemos, pues que la situación de falta de alta en la Seguridad Social ya queda suficientemente prevista en el Reglamento, y así debe ser.

En segundo lugar, la Generalitat de Catalunya ha previsto en su Estatuto de Autonomía la competencia para expedir las autorizaciones de trabajo, y en este sentido la Comisión Mixta de Traspasos Generalitat-Cataluña formalizó el acuerdo de traspaso el pasado 12 de febrero de 2009. En dicho acuerdo, se transfieren a la Generalitat las funciones y servicios en relación con las autorizaciones iniciales de trabajo. La previsión que efectúa la Ley de condicionar la eficacia de la autorización al alta en la Seguridad Social contraviene el EAC y vacía de contenido la competencia sobre la expedición de las autorizaciones iniciales de trabajo, y consecuentemente sobre su extinción. Por ello, se propone la supresión indicada en la propuesta.

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 31.1 del apartado treinta y uno del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«1. (...) Las autorizaciones de duración inferior a cinco años podrán renovarse, a petición del interesado, atendiendo a las circunstancias que motivaron su concesión. Para aquellas personas extranjeras que la situación de prisión preventiva impida la renovación, se

garantizará una situación administrativa equivalente al momento de entrar en prisión cuando hayan sido excusados de los delitos presuntamente cometidos. La duración de las autorizaciones de residencia temporal, la concesión de las renovaciones y la duración de éstas, se establecerán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un párrafo al final del artículo 31.2 del apartado treinta y uno del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«La Administración concederá igualmente una autorización de residencia temporal que autorizará a trabajar a los extranjeros nacionales de terceros países que acrediten ser los padres de menores que hayan adquirido la nacionalidad española, se encuentren en nuestro país y dependan económicamente de sus progenitores».

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 31.3 del apartado treinta y uno del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«En particular, el reglamento establecerá las condiciones de obtención de la residencia por arraigo social,

entre las cuales será necesaria la obtención de un informe de arraigo expedido por el Ayuntamiento del domicilio habitual del extranjero en que se valore su grado de inserción social. Las Comunidades Autónomas fijarán los criterios que deberá valorar el Ayuntamiento en dicho informe. A los solicitantes de un permiso de residencia temporal por estos motivos no les será exigible la presentación de un visado».

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 31.3 del apartado treinta y uno del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«Quedan exceptuados de la obligación de acreditar medios de vida suficientes los extranjeros que obtengan una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales en los supuestos que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, cuando se trate de víctimas de violencia de género o trata».

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 31.4 del apartado treinta y uno del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«4. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de obtener o renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que hayan sido indultados, o los que se encuentren en período de suspensión de la pena privativa de libertad.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica en la totalidad del artículo 31.bis. 1 del apartado treinta y dos del artículo Único, la expresión «víctima de violencia de género»:

Donde dice «víctima de violencia de género»

Debe decir: «víctima de violencia de género o explotación sexual»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas previstas en el presente artículo deberían extenderse también para los supuestos de mujeres extranjeras que se encuentren en situación de explotación sexual y procedan a la denuncia de dicha situación.

En el ámbito de Catalunya, la Ley /2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista define como supuesto incluido dentro de los casos de dicha violencia, la violencia ejercida contra las mujeres y que tenga como resultado un daño sexual.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el título y los apartados 1 y 2 del artículo 31.bis del apartado treinta y dos del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«Art. 31.bis. Residencia temporal y trabajo para mujeres extranjeras víctimas de violencia de género o explotación sexual.

Las mujeres extranjeras que denuncien haber sido víctimas de violencia de género o explotación sexual, podrán ser objeto de todas las medidas de protección que les correspondan según la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, con independencia de su situación administrativa en España.

Si al denunciar una situación de presunta violencia de género o explotación sexual, la mujer extranjera pusiera de manifiesto ante las autoridades que se halla en situación irregular, el expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a) de esta Ley será suspendido por el instructor hasta la resolución del procedimiento penal incoado.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas previstas en el presente artículo deberían extenderse también para los supuestos de mujeres extranjeras que se encuentren en situación de explotación sexual y procedan a la denuncia de dicha situación.

En el ámbito de Cataluña, la Ley /2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista define como supuesto incluido dentro de los casos de dicha violencia, la violencia ejercida contra las mujeres y que tenga como resultado un daño sexual.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 31.bis.1 del apartado treinta y dos del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«1. De conformidad con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la situación administrativa irregular no será en ningún caso un obstáculo para que las mujeres extranjeras que denuncien haber sido víctimas de violencia de género accedan a las medidas judiciales de protección y de seguridad establecidas en dicha ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación

Se modifica el artículo 31.bis.2 del apartado treinta y dos del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. Si al denunciar una situación de presunta violencia de género, la mujer extranjera tuviera incoado un expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a) de esta Ley, será suspendido por el instructor hasta la resolución del procedimiento penal denunciado.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la máxima libertad de la mujer a la hora de denunciar la violencia de género y evitar que la denuncia inicie un procedimiento sancionador.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 31.bis.2 del apartado treinta y dos del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«La mujer extranjera que no tuviera ningún expediente sancionador, si al realizar la denuncia pusiera de manifiesto su situación irregular, en ningún caso se le incoará expediente sancionador de expulsión»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 31.bis.3 del apartado treinta y dos del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«3. La mujer extranjera que se halle en las circunstancias descritas en los apartados anteriores de este artículo, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o cuando cuente con informe del Ministerio Fiscal en el que se constate la existencia de indicios de violencia de género. Dicha autorización no se resolverá hasta que recaiga sentencia o concluya el procedimiento penal.

En las mismas circunstancias y sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá conceder una autorización de trabajo provisional a favor de la mujer extranjera, que conllevará su habilitación para permanecer en España en régimen de residencia. La autorización provisional eventualmente concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 434**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 31.bis.3 del apartado treinta y dos del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«3. La mujer extranjera que se halle en las circunstancias descritas en los apartados anteriores de este artículo, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o cuando cuente con Informe del Ministerio Fiscal en el que se constate la existencia de indicios de violencia de género. Dicha autorización no se resolverá hasta que recaiga sentencia o concluya el procedimiento penal.

En las mismas circunstancias y sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá conceder una autorización de trabajo provisional a favor de la mujer extranjera, que conllevará su habilitación para permanecer en España en régimen de estancia, que permitirá su acceso a los Servicios Públicos de empleo. La autorización provisional eventualmente concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda subsidiaria ante un eventual rechazo de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 435**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 31.bis.4 del apartado treinta y dos del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«4. Cuando el procedimiento penal concluyera con la declaración de víctima de violencia de género, se notificará a la interesada la concesión a su favor de una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales por cuenta ajena o propia, sin que sea tenida en cuenta la situación nacional de empleo y sin limitación geográfica ni sectorial. Se procederá de igual forma en los supuestos de sobreseimiento provisional debido a que el agresor haya sido expulsado o se encuentre en paradero desconocido.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 436**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un párrafo final al artículo 32.2 del apartado treinta y tres del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. Tendrán derecho a la residencia de larga duración los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente. Asimismo, tendrán derecho a la residencia de larga duración las personas a las que se reconozca el derecho de asilo o la protección subsidiaria de acuerdo a lo establecido en la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que se registrará por esta normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 437**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un párrafo final al artículo 35.1 del apartado treinta y cinco del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«1. El Gobierno promoverá el establecimiento de acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de los menores no acompañados.

La información a las Comunidades Autónomas sobre la negociación de tales Acuerdos se efectuará a través de los mecanismos establecidos en la Conferencia Sectorial correspondiente o de cualesquiera otros mecanismos de colaboración existentes.»

JUSTIFICACIÓN

Estos acuerdos Inciden directamente en el ejercicio de competencias asumidas por diversas CCAA, algunas tienen experiencia acumulada en esta materia y programas propios, además de un conjunto de problemas prácticos que conviene que se puedan plantear para mejorar la negociación de los Acuerdos. La Conferencia es el espacio apropiado para tratar estos problemas, sin perjuicio de otros mecanismos de colaboración como la Comisión Bilateral en el caso catalán. La Conferencia es, no obstante, el espacio adecuado también para una colaboración horizontal con otras Comunidades Autónomas que tienen también problemas y experiencias equiparables.

ENMIENDA NÚM. 438**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 35.2 del apartado treinta y cinco del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios

competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 439**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 35.2 del apartado treinta y cinco del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal que dispondrá la determinación de su edad, tras el informe vinculante de las instituciones sanitarias que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas fiables necesarias en consonancia con la procedencia del menor.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 440**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un párrafo final al artículo 35.2 del apartado treinta y cinco del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«Mediante decreto motivado, el Ministerio Fiscal fijará la edad del menor a los efectos de su tratamiento como menor extranjero no acompañado.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un párrafo final al artículo 35.3 del apartado treinta y cinco del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«3. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se hallen y comunicará tal circunstancia a la Administración del Estado. En Conferencia Sectorial se establecerán protocolos comunes de actuación para asegurar una adecuada coordinación de los distintos servicios sociales autonómicos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la justificación de la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación

Se modifica el artículo 35.4 del apartado treinta y cinco del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«4. Los servicios de protección del menor deberán identificar al menor y establecer sus circunstancias familiares, para lo cual podrán recabar la colaboración de la Administración Exterior del Estado o de la representación diplomática en España del país de origen. Esta información deberá consignarse en el informe que los servicios sociales elevarán a la Administración del Estado a efectos de incoar el procedimiento de repatriación. El procedimiento de repatriación se basará en el superior interés de menor, que salvo prueba en contrario se identificará con el retorno del menor a su entorno familiar en el país de origen o, en ausencia del mismo, con la puesta a disposición de los servicios de protección de menores existentes en el mismo. El traslado del menor a su país de origen deberá realizarse con acompañamiento de los servicios sociales o de agentes de la policía hasta la frontera, donde será entregado a su familia o a los servicios sociales correspondientes, con plena garantía de su integridad y derechos. En dicho procedimiento de repatriación se deberán garantizar los derechos del menor, en particular, el derecho a ser oído en el procedimiento, siempre y cuando tenga la madurez suficiente y el derecho de defensa a partir de los dieciséis años. Los menores que se acojan a la repatriación voluntaria podrán acreditar tal circunstancia al alcanzar la mayoría de edad para obtener un visado de estudios, prácticas profesionales o de búsqueda de empleo en España. Reglamentariamente se establecerán los criterios de obtención del visado en las circunstancias anteriormente descritas.»

JUSTIFICACIÓN

La práctica diaria es que los servicios de menores de las Comunidades Autónomas contactan con la familia del menor a efectos de emitir informe sobre la situación de desamparo, el Proyecto prevé la consulta de la representación diplomática o consular sobre la situación familiar del menor pero realizada por parte de la Administración del Estado y a efectos de determinar la repatriación. En este punto tiene más sentido que se establezca un canal de comunicación de todos los servicios de los menores con el Ministerio de Exteriores para canalizar estas consultas y evitar duplicar funciones.

Igualmente, se propone abordar el problema de la identificación y coordinación de los servicios sociales autonómicos mediante la creación de una base de datos sometida a las máximas garantías de la LORTAD para la determinación de la situación de los menores extranjeros no acompañados, que permita una mejor coordinación de los servicios autonómicos entre si y con los estatales. Las directrices o protocolos dirigidos a asegurar esta coordinación dependiendo del trabajo en el seno de la Conferencia Sectorial, que en principio sería la de Infancia.

Se reformula también el procedimiento de repatriación para incorporar la mención a las garantías del

menor en la ejecución del mismo, incluyendo el derecho de defensa (SSTC 22 de diciembre de 2008, REC 3321/2007 y REC 3319/2007), a la tutela judicial efectiva y a la integridad del menor. Igualmente, la incoación del procedimiento de repatriación se inicia una vez recibido informe de los servicios sociales autonómicos, auténticos impulsores de las actuaciones de identificación y determinación de las circunstancias socio-familiares del menor.

Finalmente, en línea con la filosofía de la Directiva de Retorno y la regulación del régimen de los temporeros, se incentiva el retorno voluntario de los menores ofreciéndoles la posibilidad de seguir programas de formación en origen y retornar con una autorización para estudios, prácticas profesionales o incluso un visado de búsqueda de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión

Se suprime el artículo 35.8 del apartado treinta y cinco del artículo Único.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 35.9 del apartado treinta y cinco del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«9. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. A tales efectos, y para asegurar la adecuada coordinación entre los distintos servicios autonómicos, se establecerá una base de datos de los menores regida por lo establecido en la legislación de protección de datos de carácter personal y por los estándares de protección de los mismos más elevados. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que ha sido acogida la pretensión de creación de una base de datos, no se mencionaba expresamente la ley, cuando de acuerdo con la legislación de protección de datos es necesaria una mención expresa y mínimamente detallada de la misma a una norma con rango legal, especialmente si son bases de datos policiales y afectan a menores.

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 36.2 del apartado treinta y siete del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. La autorización de residencia y trabajo se extinguirá si en el plazo establecido reglamentariamente no se produce el alta del trabajador a la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye la expresión que «condicionará la eficacia» por «se extinguirá», dado que son los efectos de la falta del alta en la Seguridad Social, tal como se desprende de los vigentes y no modificados artículos 51.14 y 75 del Reglamento de extranjería.

Nuevamente, se insiste que el condicionamiento de la eficacia de las autorizaciones al alta en la Seguridad Social, vacía de contenido las competencias de la

Generalitat establecidas en el EAC, así como contraviene el Acuerdo de Traspaso formalizado por la Comisión Mixta el pasado 12 de febrero de 2009.

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un párrafo final al artículo 36.2 del apartado treinta y siete del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. La eficacia de la autorización de residencia y trabajo inicial se condicionará al alta del trabajador en la Seguridad Social. La Entidad Gestora comprobará en cada caso la previa habilitación de los extranjeros para residir y realizar la actividad. La Entidad Gestora comunicará a las autoridades laborales competentes para la expedición de la autorización de trabajo las altas y bajas en la Seguridad Social de extranjeros autorizados a trabajar, incluidos aquellos que de conformidad con el artículo 19 de esta Ley se beneficien de tal posibilidad sin necesidad de obtener una autorización de trabajo independiente.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda dirigida a asegurar la comunicación entre autoridades laborales.

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 37.2 del apartado treinta y ocho del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. La autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta propia se podrá limitar, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios Internacionales firmados por España, a un ámbito geográfico y a un sector de actividad por las autoridades laborales. Reglamentariamente se podrá establecer su duración mínima, que no podrá ser inferior a un año.»

JUSTIFICACIÓN

Se flexibiliza para permitir un margen de decisión a la Comunidad Autónoma para limitar o no y así preservar autonomía ejecutiva en materia de autorización inicial de trabajo. Igualmente, se regula de manera coherente con el artículo 38.5. El Proyecto debe respetar la situación consolidada en los traspasos evitando que un reglamento posterior pueda rebajar la duración mínima de 1 año de la autorización inicial de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 37.2 del apartado treinta y ocho del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«La autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta propia se podrá limitar, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios Internacionales firmados por España, a un ámbito geográfico y a un sector de actividad por las autoridades laborales. Reglamentariamente se podrá establecer su duración mínima, que no podrá ser inferior a un año.»

JUSTIFICACIÓN

Se flexibiliza para permitir un margen de decisión a las Comunidades Autónomas y, así, preservar la autonomía ejecutiva en materia de autorizaciones de trabajo. Asimismo, la Ley debe permitir a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de autorizaciones de trabajo de personas extranjeras, la determinación del ámbito geográfico de dichas autorizaciones, competencia plenamente ejecutiva de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 449**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un párrafo final al artículo 38.3 del apartado treinta y nueve del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«3. El procedimiento de concesión de la autorización de residencia y trabajo inicial, sin perjuicio de los supuestos previstos cuando el extranjero que se halle en España se encuentre habilitado para solicitar u obtener una autorización de residencia y trabajo, se basará en la solicitud de cobertura de un puesto vacante, presentada por un empresario o empleador ante la autoridad competente, junto con el contrato de trabajo y el resto de documentación exigible, ofrecido al trabajador extranjero residente en un tercer país. Verificado el cumplimiento de los requisitos, la autoridad competente expedirá una autorización cuya eficacia estará condicionada a que el extranjero solicite el correspondiente visado y que, una vez en España, se produzca el alta del trabajador en la Seguridad Social. A estos efectos, las autoridades laborales competentes para la expedición de la autorización de trabajo deberán recibir comunicación de las altas y bajas en la Seguridad Social de extranjeros autorizados a trabajar, incluidos aquellos que de conformidad con el artículo 19 de esta Ley se beneficien de tal posibilidad sin necesidad de obtener una autorización de trabajo independiente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación tiene por finalidad llevar a la Ley la práctica actual de comunicación de las altas y bajas de la Seguridad Social a las autoridades laborales, especialmente cuando el Proyecto condiciona a esta alta la eficacia (no vigencia) de la autorización de trabajo y residencia. En el caso de cónyuges y descendientes reagrupados, el artículo 19 de la Ley en redacción del Proyecto prevé que puedan acceder a la ocupación sin tener que tramitar la autorización de trabajo, simplemente con el permiso de reagrupados residentes, razón por la cual es necesario asegurar que la Administración laboral reciba información sobre los extranjeros que sin tramitar autorización se acogen a esta disposición para acceder al mercado laboral.

ENMIENDA NÚM. 450**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 38.3 del apartado treinta y nueve del artículo Único, sufriendo el siguiente apartado *in fine*.

«Verificado el cumplimiento de los requisitos, la autoridad competente expedirá una autorización cuya eficacia estará condicionada a que el extranjero solicite el correspondiente visado y que, una vez en España, se produzca el alta del trabajador en la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión porque es repetitivo de lo ya previsto en el artículo 36, apartados 1 y 2.

Asimismo, y por los mismos motivos que los expresados en la enmienda núm. 2 y la enmienda núm. 4, se propone la supresión de dicho apartado que reitera que la eficacia de la autorización queda condicionada al alta en la Seguridad Social, y cuyos efectos están previstos de forma diferente en el Reglamento vigente y recientemente modificado.

Nuevamente, se insiste que el condicionamiento de la eficacia de las autorizaciones al alta en la Seguridad Social, vacía de contenido las competencias de la Generalitat establecidas en el EAC, así como contraviene el Acuerdo de Traspaso formalizado por la Comisión Mixta el pasado 12 de febrero de 2009.

ENMIENDA NÚM. 451**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 38.5 del apartado treinta y nueve del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«5. La autorización inicial de residencia y trabajo se podrá limitar, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios Internacionales firmados por España, a un ámbito geográfico y a un sector de actividad por las autoridades laborales. Reglamentariamente se podrá establecer su duración mínima, que no podrá ser inferior a un año.»

JUSTIFICACIÓN

Se flexibiliza para permitir un margen de decisión a la Comunidad Autónoma para limitar o no y así preservar autonomía ejecutiva.

ENMIENDA NÚM. 452

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 38.5 del apartado treinta y nueve del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«La autorización inicial de residencia y trabajo se podrá limitar, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios Internacionales firmados por España, a un ámbito geográfico y a un sector de actividad por las autoridades laborales. Reglamentariamente se podrá establecer su duración mínima, que no podrá ser inferior a un año.»

JUSTIFICACIÓN

Se flexibiliza para permitir un margen de decisión a las Comunidades Autónomas y, así, preservar la autonomía ejecutiva en materia de autorizaciones de trabajo. Asimismo, la Ley debe permitir a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de autorizaciones de trabajo de personas extranjeras, la determinación del ámbito geográfico de dichas autorizaciones, competencia plenamente ejecutiva de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 453

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 38.bis.2 del apartado treinta y nueve del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. Las instituciones dedicadas a la investigación, públicas o privadas, que cumplan las condiciones previstas reglamentariamente, podrán ser habilitadas por los órganos autonómicos correspondientes como organismos de investigación para acoger a investigadores extranjeros. Esta habilitación tendrá una duración mínima de cinco años, salvo casos excepcionales en que se otorgará por un período más corto.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario concretar la Administración competente en materia de trabajo e investigación, que son las CCAA, ante la falta de concreción del precepto y las remisiones reglamentarias.

ENMIENDA NÚM. 454

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado k) del artículo 40 del apartado cuarenta y dos del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«k) Los extranjeros que obtengan la autorización de residencia por circunstancias excepcionales.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 455**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un párrafo final al artículo 45.1 del apartado cuarenta y siete del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«1. Las tasas se devengarán cuando se solicite la autorización, prórroga, modificación, renovación o el visado. Se informará a las Comunidades Autónomas con competencias en este ámbito de los importes de las tasas devengadas por las solicitudes de autorización inicial de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el conocimiento por parte de las Comunidades Autónomas competentes del momento en que se devenga una tasa a su favor (cosa que no pasa en el supuesto del artículo 45.3, al corresponderle las dos actuaciones —alta y devengo— a una misma administración, la Administración General del Estado).

ENMIENDA NÚM. 456**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Se suprime el artículo 53.2.b) del apartado cincuenta y dos del artículo Único.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 457**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Se suprime el artículo 53.2.c) del apartado cincuenta y dos del artículo Único

JUSTIFICACIÓN

No se debe penalizar a la persona que invita al extranjero ni impedir la hospitalidad de aquellos que se encuentran en el domicilio de un ciudadano por lazos familiares, de afecto o amistad. Sería necesario valorar la aplicación de la sanción económica más proporcionada que podría ser la sanción leve o grave en su tramo mínimo y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

ENMIENDA NÚM. 458**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Se suprime el artículo 53.2.d) del apartado cincuenta y dos del artículo Único.

JUSTIFICACIÓN

Supresión y, en todo caso, traslado a la normativa específica (Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local y disposiciones de desarrollo).

ENMIENDA NÚM. 459**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado f) del artículo 54.1 del apartado cincuenta y tres del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«f) Contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro y con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 460**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado g) del artículo 54.1 del apartado cincuenta y tres del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«g) Simular la relación laboral con un extranjero cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro y con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 461**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 54.3 del apartado cincuenta y tres del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que hubiera presentado sin demora su solicitud de protección internacional de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 462**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 55.2 del apartado cincuenta y cuatro del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. Salvo en las Comunidades Autónomas con competencias de inspección y sanción laborales, corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades uniprovinciales la imposición de las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Tanto el artículo 138.2.b) del Estatut de Autonomia de Catalunya como, consecuentemente, el acuerdo de

traspaso de funciones en materia de autorizaciones iniciales de trabajo, atribuyen a la Generalitat la aplicación del régimen de inspección y sanción.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda subsidiaria ante un eventual rechazo de la anterior.

ENMIENDA NÚM. 463

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 57.2 del apartado cincuenta y cinco del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. Asimismo constituirá causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito tipificado en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubiesen sido cancelados.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 464

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 57.2 del apartado cincuenta y cinco del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. Asimismo constituirá causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a tres años, salvo que los antecedentes penales hubiesen sido cancelados.»

ENMIENDA NÚM. 465

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un párrafo final al 57.4 del apartado cincuenta y cinco del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«4. La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado. No obstante la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

Respecto de las víctimas de violencia de género con orden de protección, o informe favorable del Ministerio Fiscal o en otros supuestos establecidos reglamentariamente, que soliciten una autorización de Residencia por ser víctimas de violencia de género, se procederá, en todo caso, a la revocación de oficio de las expulsiones que se hubiesen decretado en su contra.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 466

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 57.6 del apartado cincuenta y cinco del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«6. La expulsión no podrá acordarse cuando ésta conculcase el principio de no devolución. Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o discapacitados que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, a cargo del extranjero que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 467

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un párrafo final al 57.6 del apartado cincuenta y cinco del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«.... ni aquellas personas que padezcan una enfermedad grave y que requieran asistencia sanitaria especializada y tratamiento cuyo acceso no esté plenamente garantizado en el país al que se las pretende expulsar, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de proteger el derecho a la salud de las personas inmigrantes en situación irregular que padecen una enfermedad grave que puedan ser devueltas o expulsadas a países donde no se garantiza la asistencia médica y tratamiento adecuado; o cuando la interrupción del tratamiento iniciado en España —como consecuencia del procedimiento de expulsión o devolución—, ponga en grave riesgo su vida.

ENMIENDA NÚM. 468

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 57.7.a) del apartado cincuenta y cinco del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«7.a Cuando el extranjero se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, cualquiera que sea su duración, el Juez de instrucción, previa audiencia del Ministerio Fiscal, imputado y demás partes personadas, podrá autorizar su expulsión, devolución o retorno, previo análisis de todas las circunstancias del hecho, situación personal, familiar y social del infractor y de la víctima.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos Juzgados de Instrucción, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior. Ejecutada la expulsión por la autoridad gubernativa, se procederá al sobreseimiento provisional del procedimiento penal, hasta tanto haya prescrito el hecho o el extranjero regrese al territorio nacional, antes de dicha fecha, en cuyo caso se reabrirá el mismo, sin perjuicio de poder acordarse nuevamente la autorización judicial para su devolución. En cuanto a la responsabilidad civil, los perjudicados podrán acudir a la vía civil, a salvo de lo previsto en el artículo 635 de la LECrim.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 469

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 57.7.b) del apartado cincuenta y cinco del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«b) No obstante lo señalado en el párrafo a) anterior, el Juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal, y demás partes personadas, la salida del extranjero del territorio español y hasta el período de prescripción del delito o falta, en el caso en que no exista procedimiento de expulsión incoado. Para verificar el cumplimiento de ese compromiso se dará aviso a las Fuerzas de Seguridad, para que si regresara sea puesto a disposición del Juzgado para comunicarle la continuación del procedimiento contra el mismo, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar contra el mismo expediente de expulsión si se encontrase de forma irregular y concurriesen los demás requisitos. En este último caso podrá solicitarse la autorización de expulsión prevista en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 470

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Se suprime el artículo 57.8 del apartado cincuenta y cinco del artículo Único.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 471

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 58.2 del apartado cincuenta y cinco del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, podrá imponerse un período de prohibición de entrada de hasta diez años.

La autoridad competente podrá no imponer la prohibición de entrada si, en los supuestos que se determinen reglamentariamente, el extranjero hubiera abandonado el territorio nacional durante la tramitación de un expediente administrativo sancionador por alguno de los supuestos contemplados en las letras a y b) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica. Asimismo, se determinarán también los supuestos en que pueda revocarse la orden de expulsión impuesta cuando el extranjero abandonara el territorio nacional en el plazo de cumplimiento voluntario previsto en la orden de expulsión.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 472

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Se elimina del artículo 58.2 del apartado cincuenta y cinco del artículo Único, el siguiente texto:

Se elimina la expresión «para la salud pública».

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 473

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 58.2 del apartado cincuenta y cinco del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, podrá imponerse un período de prohibición de entrada de hasta diez años.

La autoridad competente no impondrá la prohibición de entrada si el extranjero hubiera abandonado el territorio nacional durante la tramitación de un expediente administrativo sancionador por alguno de los supuestos contemplados en las letras a), b), e) y h) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica. Asimismo, se revocará la prohibición de entrada impuesta cuando el extranjero abandonara el territorio nacional en el plazo de cumplimiento voluntario previsto en la orden de expulsión.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 474

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un párrafo final al 58.4 del apartado cincuenta y seis del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«... ni aquellas personas que padezcan una enfermedad grave y que requieran asistencia sanitaria especializada y tratamiento cuyo acceso no esté plenamente garantizado en el país al que se las pretende expulsar, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de proteger el derecho a la salud de las personas inmigrantes en situación irregular que padecen una enfermedad grave que puedan ser devueltas o expulsadas a países donde no se garantiza la asistencia médica y tratamiento adecuado; o cuando la interrupción del tratamiento iniciado en España —como consecuencia del procedimiento de expulsión o devolución—, ponga en grave riesgo su vida.

ENMIENDA NÚM. 475

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un párrafo final al 58.7 del apartado cincuenta y seis del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«7. La devolución acordada en el párrafo a) del apartado 3 de este artículo conllevará la reiniciación del cómputo de plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada. Asimismo, toda devolución acordada en aplicación del párrafo b) del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años.

En ambos casos será precisa la tramitación de un expediente sancionador, que será el mismo que el previsto en el artículo 63.2».

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 476

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el título del artículo 59 del apartado cincuenta y siete del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«Artículo 59. Colaboración contra el favorecimiento de la inmigración irregular y la trata de personas»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 477**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 59.1 del apartado cincuenta y siete del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«1. El extranjero que se encuentre irregularmente en España o trabajando sin autorización, sin documentación o documentación irregular, y haya sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito o trata de seres humanos, inmigración ilegal, o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a las autoridades competentes a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 478**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 59.1 del apartado cincuenta y siete del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«1. El extranjero que haya cruzado la frontera española fuera de los pasos establecidos al efecto o no haya cumplido con su obligación de declarar la entrada y se encuentre irregularmente en España o trabajando sin autorización, sin documentación o documentación irregular, por haber sido víctima, perjudicado o testigo

de un acto de inmigración ilegal o trata de seres humanos para la explotación laboral o sexual, incluida la pornografía y la extracción de órganos, así como la explotación en la prostitución, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a las autoridades competentes a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 479**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 59.1 del apartado cincuenta y siete del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«1. El extranjero que haya cruzado la frontera española fuera de los pasos establecidos al efecto o no haya cumplido con su obligación de declarar la entrada y se encuentre irregularmente en España o trabajando sin autorización, sin documentación o documentación irregular, por haber sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito o trata de seres humanos, inmigración ilegal, o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, quedarán exentos de responsabilidad administrativa y no se le incoará expediente de expulsión si denuncia a las autoridades competentes a los autores o partícipes de dicho tráfico, o coopera y colabora con los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 480**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 59.1 del apartado cincuenta y siete del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«1. El extranjero que haya cruzado la frontera española fuera de los pasos establecidos al efecto o no haya cumplido con su obligación de declarar la entrada y se encuentre irregularmente en España o trabajando sin autorización, sin documentación o documentación irregular, por haber sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito o trata de seres humanos, inmigración ilegal, o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a las autoridades competentes a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con las autoridades competentes o sus agentes en materia de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 481**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 59.2 del apartado cincuenta y siete del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador informarán a la persona interesada sobre las previ-

siones del presente artículo, dándole un período de reflexión de, al menos, treinta días, a fin de que decida si desea acogerse a esta vía, y harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver, según el procedimiento previsto reglamentariamente. Durante el referido período de reflexión, las Administraciones garantizarán la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la persona interesada. El instructor del expediente sancionador informará de las actuaciones en relación con este apartado a la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento penal.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 482**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 59.4 del apartado cincuenta y siete del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«4. Cuando el Ministerio Fiscal, cualquier otra acusación o defensa, tengan conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que se valore la inejecución de su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas, sin perjuicio de que se puedan adoptar algunas de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 483**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 59.4 del apartado cincuenta y siete del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«4. Cuando el Ministerio Fiscal, cualquier otra acusación o defensa, tengan conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que se valore la inejecución de su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas, sin perjuicio de que se puedan adoptar algunas de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 484**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 59.4 del apartado cincuenta y siete del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«4. Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y

considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad judicial para que ésta, estudiadas las circunstancias del caso, se dirija a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que se valore la inejecución de su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas, sin perjuicio de que se puedan adoptar algunas de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 485**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 59.4 del apartado cincuenta y siete del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«4. Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que se deje sin efecto su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que se autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 486**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 59.4 del apartado cincuenta y siete del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«4. Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que se revoque dicha resolución de expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que se autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 487**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 62.1 del apartado cincuenta y nueve del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«1. Incoado el expediente por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 54.1, en las letras a, d y f) del artículo 53.1 y en el artículo 57.2 de esta Ley Orgánica en el que pueda proponerse expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al Juez de lo contencioso administrativo del lugar de la detención que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador, sin que sea necesario que haya recaído resolución de expulsión.

El juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, dictará auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de excepcionalidad, proporcionalidad y favor *libertatis* tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar las expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 488**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 62.2 del apartado cincuenta y nueve del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de 40 días, y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 489**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un párrafo al final del artículo 62.2 del apartado cincuenta y nueve del artículo Único, con el siguiente redactado:

«La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un periodo máximo de duración del internamiento inferior al citado.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 490

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade un párrafo al final del artículo 62.2 del apartado cincuenta y nueve del artículo Único, con el siguiente redactado:

«La necesaria ponderación de las circunstancias concurrentes se realizará, en todo caso, valorando el riesgo que el ingreso en el Centro conlleva para la salud física y mental de la persona extranjera. Con esta finalidad, la persona ingresada habrá de ser reconocida por profesionales cualificados quienes emitirán un informe sobre las pruebas diagnósticas realizadas y el resultado de las mismas con el objetivo de valorar adecuadamente la pertinencia del internamiento. Los resultados de las pruebas deberán ser entregados a la persona extranjera en un idioma que conozca, garantizando en todo momento el respeto de los derechos de dignidad, intimidad y confidencialidad.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 491

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De supresión.

Se suprime el artículo 62.3 del apartado cincuenta y nueve del artículo Único

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 492

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 62.3 del apartado cincuenta y nueve del artículo Único, con el siguiente redactado:

«Contra el auto que acuerde el internamiento del extranjero cabrá interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que gozará de tramitación preferente y deberá resolverse en el plazo máximo de quince días.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 493

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Se modifica el artículo 62.5 del apartado cincuenta y nueve del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«5. Los menores que sean internados junto con sus padres por decisión expresa del Juez que resuelva el internamiento de sus padres o tutores, ingresarán junto con éstos en los módulos específicos habilitados para asegurar la convivencia familiar en los Centros de Internamiento de Extranjeros. En otro caso, serán pues-

tos a disposición de las entidades autonómicas encargadas de la protección de menores, dándose cuenta al Ministerio Fiscal, que velará por su protección en tanto se tramita el procedimiento de expulsión o se gestiona la ejecución del mismo. La decisión de expulsión deberá determinar si los menores acompañan a sus padres en su retorno al país de destino, y de no ser así, deberá comunicarse inmediatamente a las autoridades autonómicas de protección de menores a fin de que inicien los trámites dirigidos a declarar la tutela de los mismos.

Transcurrido el plazo de internamiento de los padres o tutores sin que se ejecutara la expulsión, los menores bajo protección de las autoridades autonómicas deberán ser devueltos a sus padres.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen aplicable a los menores no acompañados se encuentra en el artículo 35 LO 4/2000. Aquí se trata de regular el régimen de los menores internados en los centros con sus padres, y de articular eventualmente un régimen alternativo de protección si no se autoriza su ingreso a los mismos. En la medida en que interviene el Juez que resuelve sobre el internamiento, y que habitualmente es de Instrucción y, en muchos casos de Primera Instancia e instrucción, se elimina la participación del Juez de Primera Instancia en tanto que juez de derecho civil de familia, pues el procedimiento de protección es administrativo.

ENMIENDA NÚM. 494

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 62.7 del apartado cincuenta y nueve del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«7. A los efectos del presente artículo, el Juez competente para autorizar el internamiento y para el control jurisdiccional de los Centros de Internamiento de Extranjeros y de las salas de inadmisión de fronteras será el establecido por el del orden Contencioso-Administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 495

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un texto al párrafo inicial del artículo 62.bis.1 del apartado sesenta del artículo Único, con el siguiente redactado:

«1. Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad deambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada. En particular, el extranjero sometido a internamiento tiene los siguientes derechos:»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 496

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se añade al artículo 62.bis.d) del apartado sesenta del artículo Único, la siguiente frase:

«A solicitar reconocimiento médico, a recibir asistencia sanitaria y a un tratamiento médico y farmacológico adecuado proporcionado por profesionales sanitarios y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 497**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 62.bis.2 al apartado sesenta del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. Los centros dispondrán de servicios de asistencia social y sanitaria con dotación suficiente; las condiciones para la prestación de estos servicios, que no estarán adscritos al Ministerio de Interior, se desarrollarán en el reglamento de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 498**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 62.bis.3 al apartado sesenta del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«3. Las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes y los organismos internacionales pertinentes podrán visitar regularmente los centros de internamiento. La Administración facultará el desarrollo de sus funciones dentro de los mismos. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de las visitas»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 499**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 62.bis.4 al apartado sesenta del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«3. Asimismo, podrán visitar los centros de internamiento, cuando lo deseen, los diputados y senadores de las Cortes Generales, los diputados de los Parlamentos autonómicos donde estén ubicados y el personal de la Oficina del Defensor del Pueblo y sus equivalentes territoriales»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 500**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 63.1. del apartado sesenta y dos del artículo Único, que quedaría con el siguiente redactado:

«1. Incoado el expediente en el que pueda proponerse la expulsión por tratarse de uno de los supuestos contemplados en el artículo 54.1 a y b) y los supuestos del artículo 53.1.d), 53.1.f), la tramitación de los mismos tendrá carácter preferente.

Igualmente, el procedimiento preferente será aplicable cuando tratándose de las infracciones previstas en la letra a) del párrafo 1 del artículo 53, el extranjero representase un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 501**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Se suprime el artículo 63.6 del apartado sesenta y dos del artículo Único.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 502**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión

Se suprime el artículo 63.7 del apartado sesenta y dos del artículo Único.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 503**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo 64.2 del apartado sesenta y cuatro del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. Tanto en los supuestos de prórroga del plazo de cumplimiento voluntario como de aplazamiento o suspensión administrativa o judicial de la ejecución de la expulsión, lo que se acreditará en documento debidamente notificado al interesado, se tendrá en cuenta la garantía para el extranjero afectado de:»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 504**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Se suprimen los apartados b) y c) del artículo 64.2 del apartado sesenta y cuatro del artículo Único.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 505**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo apartado e) –que en coherencia con la enmienda anterior sería c)– al artículo 64.2. del apartado sesenta y cuatro del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«c) La autorización para trabajar de forma provisional, si el aplazamiento, prórroga o suspensión fuese a durar más de tres meses y el extranjero se encontrase

en situación de poder acceder a cualquiera de los permisos por circunstancias excepcionales, incluido el arraigo»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 506

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 64.5 del apartado sesenta y cuatro del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«5. Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando se solicite formalizar una petición de asilo, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, conforme a lo dispuesto en la normativa de asilo»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 507

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 68.2 del apartado sesenta y seis del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«2. El Estado y las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas sobre la concesión de la autorización inicial de trabajo, deberán coordinar adecuadamente el desarrollo de sus respectivas competencias, de manera que se garantice la igualdad en las condiciones

básicas de disfrute de los derechos de los extranjeros en todo el territorio, la celeridad de los procedimientos y el intercambio de información entre las Administraciones. La coordinación entre ambas instancias deberá realizarse preservando la capacidad de autoorganización de cada Comunidad Autónoma, así como su propio sistema de descentralización territorial.»

JUSTIFICACIÓN

La simplicidad y ambigüedad de la nueva redacción del texto permite un margen de discrecionalidad que puede ser incluso más perjudicial que la regulación original. Por tanto, se reajusta la formulación del precepto para asegurar que la coordinación corresponde tanto al Estado como a las CCAA y no sólo a estas últimas. Igualmente no se trata tanto de garantizar la aplicación idéntica a todo el territorio de la normativa de extranjería, pues hoy tampoco es cierto entre las mismas Subdelegaciones del Gobierno, y tampoco debería ser así en virtud del principio de autonomía que es la razón de la descentralización, como que se garanticen las condiciones básicas de disfrute de los derechos de los extranjeros, tal y como se establece en el artículo 149.1.1.^a CE. Se suprime «uniformidad de los procedimientos» pues en los aspectos procedimentales no regulados ni por la Ley ni por el Reglamento, la competencia ejecutiva de la Generalitat permite su desarrollo y aplicación de acuerdo con la normativa catalana. Igualmente se añade una frase dirigida a evitar que el mecanismo de coordinación acabe siendo utilizado por el Estado para uniformizar el sistema interno de cada Comunidad de distribución de competencias a nivel territorial.

ENMIENDA NÚM. 508

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 72.1 del apartado sesenta y seis del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«1. La Comisión Laboral Tripartita de Inmigración es el órgano colegiado adscrito al Ministerio competente en materia de inmigración, de la que forman parte las Administraciones Públicas competentes, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, tanto a nivel estatal como autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria la participación en la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración de las CCAA con competencias en la materia, sobre todo teniendo en cuenta las funciones que tiene asignadas (consulta sobre propuestas de Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura, propuestas de contratación de trabajadores de temporada).

ENMIENDA NÚM. 509

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado 3 de la disposición adicional primera del apartado sesenta y nueve del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«3. Las solicitudes de modificación de la limitación territorial o de ocupación de las autorizaciones iniciales de residencia y trabajo se resolverán y notificarán por la Administración autonómica o estatal competente en el plazo máximo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la solicitud ha sido concedida.»

JUSTIFICACIÓN

Subrayar que la competencia sobre autorizaciones iniciales, y por tanto su modificación corresponde a la Generalitat en este caso, en tanto que competencia ejecutiva.

ENMIENDA NÚM. 510

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado setenta y uno del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«Setenta y uno. La disposición adicional cuarta queda redactada de la siguiente manera:

Disposición adicional cuarta. Inadmisión a trámite de solicitudes.

La autoridad competente para resolver inadmitirá a trámite las solicitudes relativas a los procedimientos regulados en esta Ley, en los siguientes supuestos:

1. Presentación de la solicitud fuera del plazo legalmente establecido.

2. Cuando se haya decretado en contra del mismo una orden de expulsión, judicial o administrativa, salvo que en este último caso la orden de expulsión hubiera sido revocada. Respecto de los extranjeros que soliciten una Autorización de Residencia por Circunstancias Excepcionales, no será obstáculo para la admisión y tramitación de dicha solicitud la existencia de un procedimiento administrativo sancionador contra los mismos en el que pueda proponerse la expulsión ni la existencia de una orden de expulsión judicial o administrativa decretada en su contra. En caso de concederse dicha Autorización se deberá proceder de oficio al archivo del procedimiento sancionador o a la revocación de oficio de las expulsiones o devoluciones que se hubiesen decretado en su contra.

3. Cuando el solicitante tenga prohibida su entrada en España.

4. Cuando se trate de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento.

5. Cuando se refieran a extranjeros que se encontrasen en España en situación irregular, salvo que pueda encontrarse en uno de los supuestos del artículo 31, apartado 3.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 511

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional quinta del apartado setenta y dos del artículo Único, que queda con el siguiente redactado:

«4. Cuando las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, intervengan en alguno de

los procedimientos regulados en esta Ley, se garantizará su participación en tales procedimientos a través de la interoperatividad de los respectivos sistemas informáticos, que deberá garantizar plenamente la necesaria coordinación entre todos los órganos administrativos intervinientes. Esos criterios serán establecidos en Conferencia Sectorial. Igualmente, en los aplicativos informáticos deberá introducirse la información necesaria para que las Comunidades Autónomas puedan ejercer adecuadamente sus competencias. En especial, deberá introducirse o poner a disposición de éstas la información relativa a la concesión y extinción de permisos de residencia.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de todo el precepto merecería una reconsideración. Establece la cesión de datos de todas las Administraciones, garantizando el acceso a las mismas de todos los departamentos competentes o interesados en el procedimiento, sin que quede suficientemente claro si esta opción se limita a los Departamentos del Gobierno o también permite el acceso a las mismas a otras administraciones (CCAA fundamentalmente). Es necesario enmendar el texto para ajustarlo a los Acuerdos adoptados en la Comisión Bilateral para la transferencia de las competencias sobre autorizaciones iniciales de trabajo. Se ha de entender que la aplicación informática o interoperatividad con las bases de datos debería permitir este flujo de información, pero la falta de mención explícita a la incidencia en las competencias autonómicas de las sanciones estatales de expulsión o pérdida de permisos sugieren la necesidad de añadir una mención.

El Estado se atribuye la facultad de establecer la aplicación informática común, pero los estándares comunes que garantizan una correcta actuación de todas las Administraciones implicadas deben establecerse de común acuerdo entre las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 512

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica la disposición adicional segunda, que queda con el siguiente redactado:

«Disposición adicional segunda. Reagrupación familiar de ciudadanos españoles respecto a sus familiares nacionales de terceros países

Reglamentariamente se podrán establecer condiciones especiales más favorables, respecto de las previstas en esta Ley, para la reagrupación familiar ejercida por los españoles, sin que en ningún caso se puedan imponer condiciones más desventajosas que las previstas en el Real Decreto 240/2007 para la reagrupación familiar ejercida por los ciudadanos comunitarios residentes en España.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 513

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica la disposición adicional tercera, que queda con el siguiente redactado:

«Disposición adicional tercera. Régimen de internamiento de extranjeros.

El gobierno, en el plazo de seis meses, aprobará una Ley Orgánica que regule los derechos, obligaciones, funcionamiento y régimen interior de los Centros de internamiento de Extranjeros.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 514

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica la disposición adicional quinta, apartado 4, que queda con el siguiente redactado:

«4. Cuando las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, intervengan en alguno de los procedimientos regulados en esta Ley, se garantizará que su participación en los procedimientos informatizados responda a sistemas interoperativos que garanticen la necesaria coordinación de la actuación de todos los órganos administrativos intervinientes. Esos criterios serán establecidos en Conferencia Sectorial.

Igualmente, en este aplicativo informático deberá introducirse aquella información necesaria para que las Comunidades Autónomas puedan ejercitar adecuadamente sus competencias. En especial, deberá introducirse o ser accesibles para éstas la información relativa a la concesión y extinción de permisos de residencia.»

JUSTIFICACIÓN

Los estándares comunes deben aplicarse de común acuerdo con las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 515

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica la disposición adicional quinta, apartado 2, que queda con el siguiente redactado:

«2. Para la exclusiva finalidad de cumplimentar las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado competentes en los procedimientos regulados en esta ley y sus normas de desarrollo tiene encomendados Facilitarán a aquéllos el acceso directo a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos expedientes, y sin que sea preciso el consentimiento de los interesados, de acuerdo con la legislación sobre protección de datos. Dicho acceso se facilitará también a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas la competencia ejecutiva en materia de autorización de trabajo a las personas extranjeras.»

JUSTIFICACIÓN

Los órganos competentes de las CCAA que tengan atribuidas las funciones de gestión en materia de autorización de trabajo de los extranjeros, y por lo tanto, les correspondan resolver sobre dichas autorizaciones iniciales de trabajo, también se les debe garantizar el acce-

so a las bases que esta disposición adicional quinta prevé para el ejercicio de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 516

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional cuarta, que queda con el siguiente redactado:

«Disposición adicional cuarta. Agencia Estatal de Migraciones.

En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley Orgánica el Gobierno trasladará a las Cortes Generales un proyecto de Ley de creación de la Agencia Estatal de Migraciones, que será el órgano gestor integral de las políticas de inmigración y extranjería. Este proyecto de ley incluirá la participación de los distintos órganos estatales con competencias en la materia, así como de las Comunidades Autónomas en sus órganos de dirección.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 517

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional séptima, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional séptima.

El gobierno, en el plazo de seis meses, aprobará una Ley Orgánica que regule el derecho de voto de los extranjeros con permiso de residencia de larga duración, independientemente de los acuerdos de reciprocidad al respecto.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 518

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica la disposición final primera, que queda con el siguiente redactado:

«Disposición final primera. Preceptos con carácter de Ley Orgánica

1. Tendrán carácter orgánico el artículo único en cuanto afecte a preceptos calificados como tales en la disposición final primera de la Ley Orgánica 8/2000. El resto de preceptos, incluidos los nuevos introducidos por la presente reforma, tendrán carácter ordinario, con la excepción del nuevo artículo 63 bis, que también será orgánico.

2. Los preceptos de la presente Ley se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a y 2.^a de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Al establecer la disposición final primera el rango de los preceptos por referencia al texto anterior, los preceptos nuevos introducidos en la Ley quedan indeterminados en este aspecto, lo cual también se produce cuando el contenido del precepto varía sustancialmente. Aquí se propone una solución más ajustada.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 519

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al párrafo primero, apartado II de la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Cabe destacar la firma del Pacto Europeo sobre la Inmigración y Asilo, en el mes de octubre de 2008, por los veintisiete países miembros de la Unión Europea, donde se establecen como principales objetivos conseguir una inmigración legal y ordenada, luchar contra la inmigración ilegal y favorecer la integración de los inmigrantes legales mediante un equilibrio de derechos y deberes.»

JUSTIFICACIÓN

El Pacto Europeo sobre la Inmigración y el Asilo se aprobó en octubre de 2008 con el respaldo de los 27 países de la Unión Europea, teniendo como objeto establecer una inmigración selectiva, controlada, de acuerdo con las necesidades laborales y la capacidad de integración del país de acogida, firme frente a los indocumentados y en contra de las regularizaciones masivas.

ENMIENDA NÚM. 520

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al párrafo tercero, apartado II, de la Exposición de motivos

De adición.

Se propone añadir las letras h) e i), que quedarán redactadas como sigue:

«h) Directiva 2009/50 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado (*DOUE* 18 de junio de 2009).

i) Directiva 2009/52 del Parlamento y del Consejo de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los

empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular. (*DOUE* 30 de junio de 2009)».

JUSTIFICACIÓN

Hacer referencia a estas dos directivas que no estaban incluidas en el párrafo tercero del apartado II de la Exposición de motivos y que han sido recientemente aprobadas en el seno de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 521

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al párrafo segundo, apartado III, de la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone añadir lo siguiente al párrafo segundo:

«Las regularizaciones de inmigrantes se harán caso por caso, de forma excepcional, por motivos humanitarios o económicos, sin que en ningún caso procedan las regularizaciones masivas extraordinarias, tal y como se establece en el Pacto europeo sobre la inmigración y asilo.»

JUSTIFICACIÓN

El Pacto Europeo sobre la Inmigración y el Asilo se aprobó en octubre de 2008 con el respaldo de los 27 países de la Unión Europea, teniendo como objeto establecer una inmigración selectiva, controlada, de acuerdo con las necesidades laborales y la capacidad de integración del país de acogida, firme frente a los indocumentados y en contra de las regularizaciones masivas.

ENMIENDA NÚM. 522

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al párrafo tercero, apartado III, de la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone añadir lo siguiente al párrafo tercero:

«... a través de la suscripción de un Contrato de integración para aquellos inmigrantes extracomunitarios que deseen establecerse en nuestro país. El inmigrante se comprometerá a cumplir las normas y las administraciones públicas se comprometerán a garantizarle los mismos derechos y prestaciones que a un español.»

JUSTIFICACIÓN

Según el Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo, las políticas de los Estados de la UE, las políticas de los Estados de la Unión Europea deberán favorecer la integración de los inmigrantes que tengan la perspectiva de permanecer de manera duradera basándose en el equilibrio entre derechos y deberes de los inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 523

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al párrafo primero, apartado IV, de la Exposición de motivos

De adición.

Se propone añadir la letra d), que quedará redactada como sigue:

«d) La situación económica que atraviesa el país, la capacidad de acogida, y el incremento del desempleo entre el colectivo de inmigrantes».

JUSTIFICACIÓN

La crisis económica que atraviesa nuestro país también está afectando en gran medida a los inmigrantes que tienen una tasa de desempleo del 28,39 por 100 según la Encuesta de Población Activa, cuando hace un año era del 14,65 por 100.

ENMIENDA NÚM. 524

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al párrafo primero, apartado V, de la Exposición de motivos

De adición.

Se propone añadir el punto 7), que quedará redactado como sigue:

«7) Unificar y limitar la figura del arraigo en tres años, así como darle rango legal.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario unificar y limitar la figura del arraigo, así como establecer los requisitos necesarios para poder obtener una tarjeta de residencia por esta vía.

ENMIENDA NÚM. 525

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al párrafo primero, apartado V, de la Exposición de motivos

De adición.

Se propone añadir el punto 8), que quedará redactado como sigue:

«8) Consolidar el papel de la Administración General del Estado en la concesión de autorizaciones iniciales de trabajo, sin que en ningún caso se pueda transferir a las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en las autorizaciones iniciales de trabajo, cuando éstas han sido competencias del Estado hasta el momento, rompiendo así la capacidad del Gobierno para establecer una política común que ordene la entrada de trabajadores extranjeros en España. Esta modificación viene a recoger lo establecido en el Estatuto de Cataluña, cuando todavía está pendiente de sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 526

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al párrafo tercero, apartado VII, de la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone añadir lo siguiente al párrafo tercero:

«... y que hace referencia al contrato de integración para aquellos inmigrantes extracomunitarios que deseen establecerse legalmente en nuestro país.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo, las políticas de los Estados de la Unión Europea deberán favorecer la integración de los inmigrantes que tengan la perspectiva de permanecer de manera duradera basándose en el equilibrio entre derechos y deberes de los inmigrantes, de esta forma, a través del contrato de integración se cumpliría con uno de los puntos fundamentales del mencionado Pacto.

ENMIENDA NÚM. 527

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al párrafo sexto, apartado VII, de la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«También destaca en este Título la nueva regulación del derecho de reagrupación familiar; el cambio fundamental que se introduce es que los beneficiarios de la reagrupación, en línea con lo que ocurre en la mayoría de los países de nuestro entorno, se acotan básicamente a los familiares que integran la familia nuclear; dentro de esta categoría de familiares se incluye a la pareja que tenga con el reagrupante análoga relación de afectividad que el cónyuge en el matrimonio, siempre que dicha relación esté debidamente acreditada, exigiéndose para ello la inscripción en el registro público del país de origen. Asimismo, se elimina el plazo de un año establecido para que el cónyuge o hijo reagrupados puedan trabajar en nuestro país.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer referencia a la eliminación del período de un año para que el cónyuge o hijo reagrupado puedan trabajar y a la necesidad de acreditar una relación de afectividad análoga a la conyugal mediante inscripción en el registro público del país de origen.

ENMIENDA NÚM. 528**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al párrafo séptimo, apartado VII, de la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«En el Título II se introducen importantes modificaciones, la mayoría de ellas consecuencia de la transposición de las Directivas europeas, destacando sobre todo las que incorporan nuevas situaciones de los extranjeros, las que están orientadas a perfeccionar el estatuto de los residentes de larga duración, las que están dirigidas a aumentar la eficacia de la lucha contra la inmigración irregular, destacando entre ellas la creación de un registro para controlar las entradas y salidas, así como el establecimiento de controles biométricos en los aeropuertos. También se limita y unifica la figura del arraigo a un período de tres años y se establece un artículo referido a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, que se les ofrece la posibilidad de obtener una autorización por circunstancias excepcionales. El proyecto introduce también modificaciones para perfeccionar el sistema de canalización legal y ordenada de los flujos migratorios, apostándose de nuevo por una inmigración ordenada en el marco de la legalidad y consolidándose la política de inmigración que vincula la llegada de nuevos inmigrantes a las necesidades del mercado de trabajo. En cuanto a los menores no acompañados, se prioriza su repatriación a los países de origen en el ámbito de la reagrupación familiar y se propone la puesta en marcha de centros de menores en estos países mediante acuerdos de cooperación.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir como medida de control en la lucha contra la inmigración irregular, los controles biométricos. Hacer referencia a la figura del arraigo, que quedará unificada y limitada a tres años, así como añadir lo referente a los menores no acompañados donde se priorizará su repatriación al país de origen.

ENMIENDA NÚM. 529**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al párrafo octavo, apartado VII, de la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«En el Título III, con el objetivo de reforzar la lucha contra la inmigración irregular se prevén nuevas infracciones para evitar actuaciones fraudulentas, tales como los matrimonios de conveniencia, la inmigración irregular por medios indirectos o el falseamiento de datos para el empadronamiento. La incoación de un segundo procedimiento administrativo por estancia irregular en nuestro país dará lugar a la expulsión del extranjero que se encuentre en esta situación. Se propone el aumento de las sanciones pecuniarias para todas las infracciones y aquel extranjero que cometa un delito doloso con una pena privativa de libertad superior a seis meses será expulsado previo cumplimiento de condena. Asimismo, se introducen determinadas modificaciones, con el fin de dotar de mayor eficacia y más garantías, a las medidas de suspensión y devolución. El plazo de internamiento se ampliará excepcionalmente en veinte días mediante petición justificada por el instructor del expediente. También se mejora la seguridad jurídica de los afectados por estas medidas con la concesión de un plazo de cumplimiento voluntario de la orden de expulsión.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir una referencia sobre la obligatoria sanción de expulsión para aquel extranjero que, permaneciendo irregularmente en nuestro país, se le abra un segundo procedimiento por esta causa o cuente con una segunda orden de expulsión. También mencionar que se expulsará al extranjero que cometa un delito doloso en nuestro país, así como que se ampliará excepcionalmente en veinte días los períodos de internamiento, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 530**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al párrafo décimo, apartado VII, de la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Entre las modificaciones que se introducen destaca la incorporación de la Conferencia Sectorial de Inmigración, como cauce más eficaz para canalizar la cooperación entre la Administración General del Esta-

do y las Comunidades Autónomas. En las reuniones de dicha Conferencia Sectorial tendrán participación las entidades locales a través de la FEMP.»

JUSTIFICACIÓN

Añadir la participación de las entidades locales en la Conferencia Sectorial de Inmigración.

ENMIENDA NÚM. 531

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 3 del artículo Único, que modifica el artículo 2.bis.a)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«a) La coordinación con las políticas definidas por la Unión Europea, en el marco del Pacto Europeo sobre la Inmigración y asilo.»

JUSTIFICACIÓN

El Pacto Europeo sobre la Inmigración y el Asilo se aprobó en octubre de 2008 con el respaldo de los 27 países de la Unión Europea, teniendo como objeto establecer una inmigración selectiva, controlada, de acuerdo con las necesidades laborales y la capacidad de integración del país de acogida, firme frente a los indocumentados y en contra de las regularizaciones masivas.

ENMIENDA NÚM. 532

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 3 del artículo Único, que modifica el artículo 2.bis.b)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«b) La ordenación de los flujos migratorios laborales de acuerdo con las necesidades de la situación nacional del empleo, las perspectivas económicas y la capacidad de acogida.»

JUSTIFICACIÓN

La inmigración en nuestro país debe ser una inmigración legal y ordenada, que tenga en cuenta no sólo la situación nacional de empleo, sino también las perspectivas económicas y la capacidad de acogida de nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 533

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 3 del artículo Único, que modifica el artículo 2 bis

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«j) Las regularizaciones de inmigrantes se harán caso por caso, de forma excepcional, por motivos humanitarios o económicos, sin que en ningún caso procedan las regularizaciones masivas extraordinarias.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplir con uno de los puntos fundamentales del Pacto Europeo sobre la Inmigración y Asilo que establece que las regularizaciones de inmigrantes «se harán caso por caso».

ENMIENDA NÚM. 534

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 4 del artículo Único, que modifica el artículo 2.ter.2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

ENMIENDA NÚM. 536

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

«2. Las Administraciones Públicas incorporarán el objetivo de integración entre inmigrantes y la sociedad perceptora a través de la suscripción de un Contrato de Integración para aquellos inmigrantes extracomunitarios que deseen establecerse en nuestro país. Dicho contrato se aplicará a todo extranjero que solicite la primera renovación del permiso de residencia y trabajo, y contemplará los siguientes compromisos:

a) El inmigrante se comprometerá a cumplir las normas, a respetar los principios y valores constitucionales de los españoles, a aprender la lengua, a pagar sus impuestos y cotizaciones y a trabajar activamente para integrarse.

b) La administraciones públicas se comprometerán a garantizarle los mismos derechos y prestaciones que a un español en los términos previstos en las leyes, a ayudarle en su integración, a respetar sus valores y creencias —siempre que no sean contrarios a las leyes españolas, los derechos humanos y la igualdad que consagra nuestra Constitución—, a facilitarle el aprendizaje de nuestra lengua, a ayudarle y formarle para encontrar empleo, y a colaborar en su retorno voluntario si carece de empleo y de medios.»

JUSTIFICACIÓN

Según el Pacto Europeo sobre la Inmigración y Asilo, las políticas de los Estados de la UE deberán favorecer la integración de los inmigrantes que tengan la perspectiva de permanecer de manera duradera basándose en el equilibrio entre derechos y deberes de los inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 535

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 6 del artículo Único, que modifica el artículo 4.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y el deber de conservar la documentación que acredite su identidad, expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación en España.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Al apartado 8 del artículo Único, que modifica el artículo 6.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Los extranjeros residentes de larga duración en España podrán ser titulares del derecho de sufragio en las elecciones municipales, atendiendo a criterios de reciprocidad democrática, en los términos establecidos en la Constitución y en las Leyes y, en su caso, tratados internacionales.

El extranjero perteneciente a países signatarios de convenios de reciprocidad con España deberá ser informado en el momento de su inscripción en el censo electoral sobre el derecho de opción de voto en España o en su país de origen.

En los supuestos que haya convenio de reciprocidad, el extranjero que pretenda ejercitar su derecho de sufragio deberá optar por votar en nuestro país o en su país de origen. Se le informará sobre su derecho a opción de voto en el momento que se inscriba en el censo electoral.

El Instituto Nacional de Estadística comunicará a los consulados de los países de origen la inscripción del extranjero en el censo electoral de nuestro país.»

JUSTIFICACIÓN

Volver a la redacción anterior a este Proyecto de ley, según lo establecido en la Constitución y en la legislación electoral. Se hace necesario aludir a los criterios de reciprocidad democrática así como evitar el doble voto del inmigrante.

ENMIENDA NÚM. 537

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 15 del artículo Único, que modifica el artículo 13

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 13. Derechos en materia de vivienda.

Los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en las mismas condiciones que los españoles. Las Administraciones Públicas competentes podrán establecer condiciones específicas para el resto de extranjeros residentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 538

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 18 del artículo Único, que modifica el artículo 17.1, letra b)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«b) Los hijos del residente y del cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de 18 años o discapacitados que no sean objetivamente capaces de proveer sus propias necesidades debido a su estado de salud, así como los mayores de 18 años que estén cursando estudios superiores. Cuando se trate de hijos de uno solo de los cónyuges se requerirá, además, que éste ejerza en solitario la patria potestad o se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo. En el supuesto de hijos adoptivos deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efecto en España.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la reagrupación de los hijos mayores de 18 años que vayan a cursar estudios universitarios en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 539

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 18 del artículo Único, que modifica el artículo 17.2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Los extranjeros que hubieran adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación de sus propios familiares, siempre que cuenten ya con una autorización de residencia de larga duración independiente de la autorización del reagrupante y acrediten reunir los requisitos previstos en esta Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Los familiares reagrupados sólo podrán reagrupar a otros familiares cuando acrediten una autorización de residencia de larga duración independiente de la del reagrupante.

ENMIENDA NÚM. 540

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 18 del artículo Único, que modifica el artículo 17.3

De supresión.

Se propone la supresión del primer párrafo del artículo 17.3.

JUSTIFICACIÓN

Los ascendientes reagrupados se encuentran incluidos en la enmienda del punto anterior.

ENMIENDA NÚM. 541**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 18 del artículo Único, que modifica el artículo 17.4

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«3. La persona que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga a la conyugal se equipará al cónyuge a todos los efectos previstos en este capítulo, siempre que dicha relación esté debidamente acreditada, exigiéndose para ello la inscripción en un registro público del país de origen y reúna los requisitos necesarios para producirlos efectos en España.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la introducción de las parejas de hecho en este artículo, deben obtenerse las mayores garantías posibles y seguridad para evitar fraudes y regularse, al menos como lo hace el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de la Unión Europea en su artículo 2.b) exigiéndose la existencia de un registro público en el país correspondiente que impida la simultaneidad de varios registros.

ENMIENDA NÚM. 542**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 18 del artículo Único, que modifica el artículo 17.5

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«4. Reglamentariamente, se desarrollarán las condiciones para el ejercicio del derecho de reagrupación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 17.4, ya que en este apartado se establece la manera de acreditar una relación de afectividad análoga a la conyugal.

ENMIENDA NÚM. 543**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 18 del artículo Único, que modifica el artículo 18.1, primer párrafo

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar cuando hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial, con la excepción de lo previsto en el artículo 17.2 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 544**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 20 del artículo Único, que modifica el artículo 18 bis.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Los extranjeros que deseen ejercer el derecho a la reagrupación familiar deberán solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de su familia que deseen reagrupar, siempre que la autorización de residencia del reagrupante se halle en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

No es lógico que se puedan tramitar a la vez la autorización de residencia y la solicitud de reagrupación familiar, ya que si se deniega la autorización de residencia se negará de facto la reagrupación familiar a pesar de todos los trámites burocráticos que se hayan hecho.

ENMIENDA NÚM. 545

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 21 del artículo Único que modifica el artículo 19.1

De modificación.

El punto primero del artículo 19 quedará redactado de la siguiente manera:

«1. La autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares el cónyuge e hijos reagrupados cuando alcancen la edad laboral habilitará para trabajar sin necesidad de ningún otro trámite administrativo».

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido limitar el acceso al mercado laboral al cónyuge e hijos reagrupados en el primer año de vigencia de su autorización de residencia.

ENMIENDA NÚM. 546

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 22 del artículo Único que modifica el artículo 22.3

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del punto tercero que quedará redactado de la siguiente manera:

«3. En los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en materia de denegación de entrada, devolución o expulsión, se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuito en los mismos términos que a los españoles».

JUSTIFICACIÓN

Someter a los extranjeros al mismo régimen de asistencia jurídica gratuita que es aplicable a los españoles.

ENMIENDA NÚM. 547

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 22 del artículo Único que modifica el artículo 22.3

De modificación.

Se propone añadir lo siguiente al punto tercero:

«En el caso de tratarse de un menor extranjero se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 548

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 24 del artículo Único que modifica el artículo 25.5

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«5. La entrada en territorio nacional de los extranjeros a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario será registrada por las autoridades españo-

las a los efectos de control de su período de permanencia legal en España, indicando el domicilio en que permanecerán así como cualquier cambio de domicilio, de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. A estos efectos se establecerán los oportunos controles biométricos en los aeropuertos».

JUSTIFICACIÓN

Establecer como obligatorio el registro de entradas de extranjeros en el territorio nacional. Para ello, se establecerán los oportunos controles biométricos en base a lo dispuesto en la Directiva relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. En el artículo 8 de la mencionada Directiva se establece que «Los Estados miembros crearán un sistema eficaz de control de retorno forzoso». Los controles biométricos en los aeropuertos ya se han instalado en otros países de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 549

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 26 del artículo Único que modifica el artículo 28.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Las salidas del territorio español podrán realizarse libremente, excepto en los casos previstos en el Código Penal y en la presente Ley. La salida de los extranjeros a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario será registrada por las autoridades españolas a los efectos de control de su periodo de permanencia legal en España de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal».

JUSTIFICACIÓN

Establecer como obligatorio el registro de salidas de extranjeros del territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 550

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 31 del artículo Único que modifica el artículo 31.3

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«El Gobierno podrá conceder una autorización de residencia, con carácter excepcional e individualizado, por razones de arraigo a los extranjeros que acrediten su permanencia en España durante un periodo mínimo de tres años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen, cuenten con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud cuya duración no sea inferior a un año y presenten un informe que acredite su inserción social emitido por el Ayuntamiento en el que tenga su domicilio habitual. En circunstancias excepcionales también se valorará positivamente que se acrediten vínculos familiares con otros extranjeros residentes. Asimismo, deberán realizar un examen de integración para acreditar que conocen la lengua oficial y las normas básicas de nuestro país».

Esta residencia se concederá por un periodo de un año, a partir del cual se podrá solicitar la autorización de residencia y trabajo. El Ministerio de Trabajo e Inmigración, teniendo en cuenta la situación nacional de empleo, podrá limitar el número anual de tarjetas por arraigo.

También, y de forma individualizada, podrán acceder al permiso por arraigo los extranjeros que habiendo permanecido de forma interrumpida en nuestro país acrediten su estancia legal acumulada durante un periodo mínimo de tres años cumpliendo los requisitos previstos en los párrafos anteriores.

JUSTIFICACIÓN

Unificar la figura del arraigo regulada en el Reglamento de la Ley de extranjería limitándola a un periodo de tres años y estableciendo una serie de requisitos para la obtención de la tarjeta de residencia vía arraigo.

ENMIENDA NÚM. 551

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 31 del artículo Único que modifica el artículo 31.4

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«4. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España, o en los Estados anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español y que no figure como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 552

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 33 del artículo Único que modifica el artículo 32.2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Tendrán derecho a residencia de larga duración los extranjeros que carezcan de antecedentes penales en España y que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, reuniendo las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente».

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario que para la residencia de larga duración también se exija al extranjero que «carezca de antecedentes penales» como se exige para autorizar la residencia temporal a extranjeros en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 553

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 35 del artículo Único que modifica el artículo 35.1

De modificación.

Se propone añadir el siguiente texto:

«También se promoverán acuerdos de cooperación con los países de origen para la construcción y puesta en marcha de centros para menores en estos países que garanticen su protección y amparo».

JUSTIFICACIÓN

Los recursos de acogida, para menores no acompañados, en nuestro país no son ilimitados. Los centros de menores de las islas Canarias superan con creces su capacidad máxima de acogida. Se hace necesario priorizar el retorno de menores inmigrantes no acompañados a su país de origen y siempre que sea posible en su familia. En su defecto proponemos que se creen centros de menores en países de origen a través de la ayuda de cooperación al desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 554

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 35 del artículo Único que modifica el artículo 35, puntos 2 y 3

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. En los supuestos de localización de un menor extranjero por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se procederá por parte de éstos a las labores de identificación del mismo a través de la correspondiente reseña y al intento de localización de sus familiares con el fin de reintegrarlos con éstos, siempre que el menor viniera conviviendo con ellos en el territorio nacional y esto fuera posible.

3. Asimismo los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado procederán a dar comunicación de forma inmediata al Ministerio Fiscal. Una vez realizadas dichas actuaciones, en aquellos casos en los que no hubiese sido posible reintegrar al menor con su familia en los términos expresados en el párrafo anterior, el Ministerio Fiscal ordenará mediante la correspondiente providencia la puesta a disposición del menor de la Entidad Pública competente para la protección de menores en cada Comunidad Autónoma.

No obstante lo anterior, y con carácter previo a la entrada del extranjero en la red de protección de menores de las Comunidades Autónomas, por parte del Ministerio Fiscal se ordenará la realización de pruebas de determinación de la edad en aquellos casos en los que el menor extranjero se encuentre indocumentado, así como también en aquellos otros casos en los que, pese a la exhibición de documentación, esta presente indicios de falsedad y simultáneamente existan dudas sobre si el extranjero efectivamente ha alcanzado los dieciocho años.

Dichas pruebas tendrán un carácter provisional, y se entienden sin perjuicio de las pruebas complementarias que, caso de determinarse inicialmente la minoría de edad del extranjero, pueda realizar la Entidad Pública competente en cada Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista formal, la regulación que se presenta en el Proyecto de Ley regula una misma cuestión en diferentes párrafos de manera desorganizada. Resulta imprescindible que los menores extranjeros que entran en el sistema de protección lo hagan de forma racional y ordenada.

Es el interés superior del menor el que aconseja que con carácter previo al ingreso del mismo en el sistema de protección autonómico, se haya realizado el intento de localizar a su familia, y en todo caso se haya reseñado al menor de manera que se disponga de una información básica sobre el mismo. Sólo así se puede asegurar la efectiva protección de los menores que requieren la actividad asistencial de las Entidades Públicas autonómicas, y que esta actividad se presta de la mejor de las maneras posibles, al disponerse de un mínimo de información básica del menor.

ENMIENDA NÚM. 555

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al apartado 33 del artículo Único que modifica el artículo 35.4

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«4. La Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión sobre la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen o aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. Se priorizará la repatriación del menor, de acuerdo con el interés superior del mismo y se efectuará mediante la reagrupación familiar y en su defecto mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores de su país de origen.

En todo caso, el procedimiento de repatriación podrá ser iniciado bien de oficio por parte de la Administración General del Estado, bien a propuesta de la Entidad Pública que ejerza la tutela del menor en la correspondiente Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario priorizar la repatriación de los menores no acompañados a sus países de origen, siempre que sea posible en sus familias y en su defecto en los centros de menores de los países de origen. En último lugar se acordará su permanencia en España.

Por otro lado, es indispensable que se permita, tal y como hasta la actualidad recoge el Reglamento de Extranjería, la posibilidad de que el expediente de repatriación se inicie a propuesta de la Entidad Pública que ostente su tutela (las CCAA), y ello tanto que desde el punto de vista formal es el tutor del menor, como que desde el punto de vista material, es la entidad que dispone de más información acerca del mismo, ya que tiene la guarda del menor. Con la reforma que plantea el Gobierno, la Administración General del Estado sólo solicitará a las Comunidades Autónomas informe después de acordar el inicio del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 556

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 35 del artículo Único que modifica el artículo 35.6

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«6. En el caso de que no proceda la repatriación del menor, las Comunidades Autónomas asumirán su tutela y los servicios sociales se encargarán de su protección y amparo.

A tales efectos, en los términos que reglamentariamente se determinen, se fijarán los criterios objetivos de acuerdo a los cuales, en supuestos de extrema necesidad debidos a la patente insuficiencia de los servicios de acogida de alguna Comunidad Autónoma, se proceda a una distribución racional de los menores extranjeros en situación de desamparo entre los recursos de las restantes Comunidades Autónomas, que asumirán su tutela y que contarán con financiación específica de los Presupuestos Generales del Estado.

Se considerará regular a todos los efectos la residencia de los menores que sean tutelados por una Administración pública. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se le otorgará una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores, sin que en ningún caso esa autorización de residencia posibilite la reagrupación familiar, tras alcanzar la mayoría de edad. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que les correspondan por su condición de menor».

JUSTIFICACIÓN

La competencia en materia de extranjería es estatal, por lo que se entiende que es el Estado el que debe asumir la responsabilidad de regular, con la debida participación de las Comunidades Autónomas, los criterios objetivos y racionales de distribución de los menores extranjeros por los servicios de acogida de las Comunidades Autónomas, de forma que sea posible una planificación racional y equilibrada del conjunto de expedientes de conformidad con los recursos, financiación y atribuciones de cada Servicio Público.

ENMIENDA NÚM. 557

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 35 del artículo Único que modifica el artículo 35.9

De supresión.

Se propone la supresión del punto 9 del artículo 35.

JUSTIFICACIÓN

Por estar incluido en los puntos segundo y tercero del artículo 35 de forma que el procedimiento sea más ordenado.

ENMIENDA NÚM. 558

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 37 del artículo Único que modifica el artículo 36 (nuevo punto 7)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«7. Los extranjeros que dentro del programa de retorno voluntario o fuera del mismo regresen a su país de origen por encontrarse en situación de desempleo, no perderán su autorización de residencia por el periodo que le reste de vigencia».

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el retorno de los inmigrantes que quieren volver a su país de origen por encontrarse en situación de desempleo y ante la situación de crisis económica que atraviesa nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 559

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 37 del artículo Único que modifica el artículo 36 (nuevo punto 8)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«8. Los extranjeros altamente cualificados, conforme a lo establecido en la Directiva europea 2009/50/CE, que quieran establecerse en nuestro país por un periodo superior a tres meses tendrán derecho a su admisión mediante el establecimiento de un procedimiento abreviado de admisión y reconociéndoles unos derechos económicos y sociales iguales a los que disfrutaban los españoles. Estos extranjeros accederán a la tarjeta azul europea con el fin de facilitarles la entrada laboral en España y el tránsito entre los países comunitarios. Los requisitos sobre el procedimiento de admisión, reagrupamiento familiar y expedición serán establecidos reglamentariamente».

JUSTIFICACIÓN

La admisión de los extranjeros altamente cualificados y la expedición de la «tarjeta azul europea» se establece en la Directiva 2009/50/CE Del Consejo, de 25 de mayo de 2009 relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado.

ENMIENDA NÚM. 560

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 38 del artículo Único que modifica el artículo 37.2

De supresión.

Se propone la supresión del punto 2 del artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la movilidad geográfica y no poner trabas en la integración laboral de los extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 561

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 39 del artículo Único que modifica el artículo 38.5

De supresión.

Se propone la supresión del punto 5 del artículo 38.

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la movilidad geográfica y no poner trabas en la integración laboral de los extranjeros que trabajen por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 562

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 41 del artículo Único que modifica el artículo 39.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. El Ministerio de Trabajo e Inmigración, teniendo en cuenta la situación nacional de empleo, podrá aprobar una previsión anual de ocupaciones y, en su caso de las cifras previstas de empleos que se puedan cubrir a través de la gestión colectiva de contrataciones en origen en un periodo determinado, a los que sólo tendrán acceso aquellos que no se hallen o residan en España».

JUSTIFICACIÓN

Eliminar que los visados para la búsqueda de empleo vayan dirigidos exclusivamente a «hijos o nie-

tos de español de origen o a determinadas ocupaciones». La siguiente enmienda trata sobre los visados de búsqueda de empleo ampliada a todos los extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 563

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 41 del artículo Único que modifica el artículo 39.1

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

«El Ministerio podrá establecer visados para búsqueda de empleo que autorizarán a desplazarse al territorio español, para buscar trabajo durante el periodo de estancia de tres meses. Si transcurrido dicho plazo, no hubiera obtenido un contrato el extranjero quedará obligado a salir del territorio nacional. Se establecerá anualmente un cupo de visados para la búsqueda de empleo en las condiciones que se determinen, en función de la situación de empleo nacional. La mencionada previsión tendrá en cuenta las propuestas que, previa consulta de los agentes sociales en su ámbito correspondiente, sean realizadas por las Comunidades Autónomas, y será adoptada previa consulta de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración».

JUSTIFICACIÓN

Establecer en la Ley la figura del visado de búsqueda de empleo.

ENMIENDA NÚM. 564

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 42 del artículo Único que modifica el artículo 40

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 40. Supuestos específicos.

1. No se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo cuando el contrato de trabajo o la oferta de colocación vaya dirigido a:

- a) Personal directivo o altamente cualificado.
 - b) Técnicos y científicos extranjeros altamente cualificados contratados por entidades públicas.
 - c) Técnicos y científicos extranjeros altamente cualificados contratados por universidades o centros de I+D de entidades empresariales.
 - d) Artistas de reconocido prestigio.
 - e) Cualquier otro supuesto asimilado a los anteriores y en el que concurran razones excepcionales y debidamente acreditadas de interés económico social o laboral.
 - f) El cónyuge o hijo de extranjero residente en España con una autorización renovada, así como el hijo de español nacionalizado o de comunitario.
 - g) Los titulares de una autorización previa de trabajo que pretendan su renovación.
 - h) Los trabajadores necesarios para el montaje por renovación de una instalación o equipos productivos.
 - i) Los que hubieran gozado de la condición de refugiados durante el año siguiente a la cesación de la aplicación de la Convención de Ginebra de 1951, sobre el Estatuto de refugiados por los motivos recogidos en su artículo I.C5.
 - j) Los que hubieran sido reconocidos como apátridas y los que hubieran perdido la condición de apátridas el año siguiente a la terminación de dicho estatuto.
 - k) Los extranjeros que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.
 - l) Los extranjeros nacidos y residentes en España.
 - m) Los hijos o nietos de español de origen.
 - n) Los españoles de origen que hubieran perdido la nacionalidad española.
 - o) Los menores extranjeros en edad laboral con permiso de residencia que sean tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a criterio de la mencionada entidad, favorezcan su integración social, y una vez acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen.
 - p) Los extranjeros que obtengan la autorización de residencia por circunstancias excepcionales en los supuestos que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, cuando se trate de víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos.
 - q) Los extranjeros que hayan sido titulares de autorizaciones de trabajo para actividades de temporada, durante cuatro años naturales, y hayan retornado a su país.
2. Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos que deben cumplir los profesionales extranjeros altamente cualificados».

JUSTIFICACIÓN

Actualizar el listado, incluyendo a colectivos como los extranjeros altamente cualificados.

ENMIENDA NÚM. 565

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 51 del artículo Único que modifica el artículo 52.1.d)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado d) del artículo 52.1.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas que hemos presentado acerca de que no haya restricción de ningún tipo en los permisos de trabajo, no se debe considerar infracción leve encontrarse trabajando en una ocupación o sector de actividad o ámbito geográfico no contemplado en su autorización de residencia.

JUSTIFICACIÓN

También se hace necesario tener en cuenta la «reincidencia» para la graduación de las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 567

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 55 del artículo Único que modifica el artículo 57.1

De modificación.

Se añade el siguiente párrafo:

«En todo caso procederá la expulsión del extranjero que reincida en la comisión de la infracción prevista en el artículo 53.1 a)».

JUSTIFICACIÓN

Se aplicará la sanción de expulsión en todo caso a aquellos extranjeros a los cuales se les haya incoado un segundo procedimiento administrativo por estancia irregular en nuestro país sin que quepa en estos casos la opción de multa.

ENMIENDA NÚM. 566

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 41 del artículo Único que modifica el artículo 56.3

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Para la graduación de las sanciones, el órgano competente en imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad, y en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia, así como su reincidencia».

ENMIENDA NÚM. 568

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 55 del artículo Único que modifica el artículo 57.2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Conllevará causa de expulsión que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a seis meses».

JUSTIFICACIÓN

La expulsión será accesoria siempre que se cometan delitos dolosos por parte de extranjeros sancionados con penas privativas de libertad superiores a 6 meses.

ENMIENDA NÚM. 569

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 55 del artículo Único que modifica el artículo 57.4

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado. Tampoco se concederá permiso de residencia por arraigo a aquel extranjero que cuente con una orden de expulsión».

JUSTIFICACIÓN

Impedir que aquellos extranjeros que cuenten con una orden de expulsión puedan obtener permiso de residencia por arraigo, ampliando de esta forma las consecuencias derivadas de una orden de expulsión.

ENMIENDA NÚM. 570

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 56 del artículo Único que modifica el artículo 58.2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Cuando el extranjero suponga una amenaza para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, se impondrá un período de prohibición de entrada de diez años».

JUSTIFICACIÓN

Eliminar el «hasta diez años» para que obligatoriamente sea un período de diez años.

ENMIENDA NÚM. 571

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 57 del artículo Único que modifica el artículo 59.2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador informarán a la persona interesada sobre las provisiones del presente artículo, dándole de un periodo de reflexión de, al menos treinta días, a fin de que decida si desea acogerse a esta vía, y harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver, según el procedimiento previsto reglamentariamente. Durante el referido periodo de reflexión, la Administración General del Estado velará por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la persona interesada».

JUSTIFICACIÓN

El cambio de «las Administraciones» por «la Administración General del Estado» se debe a que claramente esta obligación es de la Administración Central y no debe recaer sobre las administraciones autonómicas dicho gasto.

ENMIENDA NÚM. 572

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 59 del artículo Único que modifica el artículo 62.2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

ENMIENDA NÚM. 574

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

«2. El periodo máximo de internamiento será de cuarenta días, sin que en ningún caso pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. Excepcionalmente este periodo podrá ampliarse en 20 días más mediante petición justificada por el instructor del expediente ante el juez competente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado».

Al apartado 62 del artículo Único que modifica el artículo 63.1

De adición.

Se propone añadir la letra d), que quedará redactada como sigue:

«d) El extranjero que de forma reiterada incumpla la obligación exigida en el artículo 4.2, relativa a la obtención de la tarjeta de identidad del extranjero».

JUSTIFICACIÓN

La prioridad debe ser expulsar a los inmigrantes en el menor tiempo posible y sólo excepcionalmente se ampliará a 20 días el periodo de retención en centros de internamiento.

JUSTIFICACIÓN

Sancionar por el procedimiento preferente a aquel extranjero que hallándose en situación de irregularidad en España no cuente con la tarjeta de identidad de extranjero que deberán solicitar todos los extranjeros a los que se les haya expedido un visado o una autorización para permanecer en España por un periodo de 6 meses tal y como se establece en el artículo 4.2 del Proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 573

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 60 del artículo Único que modifica el artículo 62 bis.

De adición.

Se propone añadir la letra k), que quedará redactada como sigue:

«k) A que se garanticen las condiciones higiénicas y las prestaciones sanitarias necesarias para la adecuada habitabilidad de los centros de internamiento».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que los centros de internamiento cumplen con unos standards de calidad y que se dan unas condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas en su interior.

ENMIENDA NÚM. 575

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 66 del artículo Único que modifica el artículo 68.1

De modificación.

Se propone añadir el siguiente párrafo:

«En ella participarán los representantes de los diferentes ministerios del Gobierno con competencias sobre temas migratorios, las Comunidades Autónomas, así como las entidades locales a través de la FEMP. En dichas reuniones se llevarán a cabo las medidas necesarias a fin de garantizar la igualdad en la asignación de los recursos del Fondo de apoyo a la acogida e integración de inmigrantes, correspondiéndose dichas asignaciones con el número de inmigrantes residentes en cada Comunidad Autónoma, previa determinación de un fijo por habitante inmigrante residente en el territorio nacional.

JUSTIFICACIÓN

Desaparece el Consejo Superior de Política de Inmigración, dejando fuera, por tanto, a los Ayuntamientos sin ninguna participación. Además, existe una gran desproporción entre la financiación que se otorga a cada Comunidad Autónoma, sin que se tome en consideración el número de inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 576

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 66 del artículo Único que modifica el artículo 68.2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. La Administración General del Estado asumirá la competencia ejecutiva en la concesión de la autorización inicial de trabajo, que deberá ser desarrollada en necesaria coordinación con las CCAA, de manera que se garantice la igualdad en la aplicación de la normativa de extranjería e inmigración en todo el territorio, la celeridad y uniformidad de los procedimientos y la información entre las Administraciones».

JUSTIFICACIÓN

Devolver a la Administración Central las competencias en materia de concesión de la autorización inicial de trabajo, sin que en ningún caso puedan transferirse a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 577

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional cuarta (nueva)

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional cuarta. El Gobierno dotará un fondo para la integración escolar de los menores

inmigrantes con el fin de financiar un programa de atención especial a los colegios donde se concentre más de un 30 por cien de alumnado extranjero, en colaboración con las Comunidades Autónomas, dirigido a promover la integración, así como a mejorar la convivencia escolar y el rendimiento educativo, que se pondrá en marcha en el próximo curso escolar».

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la integración escolar de los menores extranjeros, pero sobre todo la de aquellos menores reagrupados que vienen a nuestro país cuando el curso escolar ya ha comenzado y necesitan clases de apoyo extraescolares.

ENMIENDA NÚM. 578

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional quinta (nueva)

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional quinta. Se creará una Agencia de Inmigración y Empleo, como órgano de gestión dentro y fuera de España, de los flujos migratorios legales. Igualmente, se encargará de los contratos de integración y de coordinar las acciones dirigidas a conseguir la integración de los inmigrantes».

JUSTIFICACIÓN

La Agencia de Inmigración y Empleo será el instrumento para la canalización de los flujos migratorios de forma ordenada y en el marco de la legalidad.

ENMIENDA NÚM. 579

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional sexta (nueva)

De adición.

Se propone el siguiente texto:

ENMIENDA NÚM. 581

«Disposición adicional sexta. El Gobierno, en el plazo de un año, traspondrá a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2009/50 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado».

JUSTIFICACIÓN

La presente Directiva aprobada en mayo en el seno de la Unión Europea pretende combatir la escasez de mano de obra mediante la admisión y la movilidad —para fines de empleo altamente cualificado— de nacionales de terceros países para estancias superiores a tres meses, a fin de que la Comunidad se convierta en un destino más atractivo para estos trabajadores procedentes de todo el mundo, y contribuir a la competitividad y el crecimiento económico. Para alcanzar estos objetivos es necesario que los Estados miembros faciliten la admisión de trabajadores altamente cualificados y de sus familias.

ENMIENDA NÚM. 580

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional séptima (nueva)

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional séptima. El Gobierno remitirá un informe anual al Parlamento sobre indicadores de inmigración, tales como: empadronamiento, reagrupación familiar, arraigo, tarjetas de residencia, permisos de trabajo, datos de empleo, afiliación a la Seguridad Social, inmigrantes en situación irregular, expulsiones, repatriaciones y devoluciones».

JUSTIFICACIÓN

Concretar los medios económicos suficientes tanto para el reagrupante como para el reagrupado que obtenga una autorización de residencia independiente.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional octava (nueva)

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional octava. El Gobierno, en el plazo de tres meses, aprobará un reglamento que establezca los requisitos que deben cumplir los centros de internamiento de inmigrantes y se establecerán mecanismos de inspección sobre los mismos».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer unos requisitos mínimos de calidad comunes a todos los centros de internamiento de inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 582

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional novena (nueva)

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional novena. El Gobierno remitirá un informe anual al Parlamento sobre indicadores de inmigración, tales como: empadronamiento, reagrupación familiar, arraigo, tarjetas de residencia, permisos de trabajo, datos de empleo, afiliación a la Seguridad Social, inmigrantes irregulares, expulsiones, repatriaciones y devoluciones».

JUSTIFICACIÓN

Tener información actualizada referente a los datos migratorios más importantes.

ENMIENDA NÚM. 583**JUSTIFICACIÓN**

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Mejora técnica.

A la disposición final tercera

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley Orgánica, dictará cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo sean necesarias».

JUSTIFICACIÓN

Acelerar los plazos.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 29 de septiembre de 2009.—**Rosa Díez González**, Diputada, **Uxue Barkos Berruezo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 584

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: Exposición de motivos
Punto: IV c)
Tipo de enmienda: Modificación
Texto que se propone:

c) La necesidad de adaptar la referida Ley Orgánica a la nueva realidad migratoria en España, que presenta unas características y plantea nuevos retos respecto de los que existían cuando se aprobó la última reforma de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 585

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: Exposición de motivos
Punto: V.6
Tipo de enmienda: Modificación
Texto que se propone:

6. Reforzar e institucionalizar el diálogo con las organizaciones de inmigrantes y con otras organizaciones con interés e implantación en el ámbito migratorio, incluyendo entre ellas a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la definición y desarrollo de la política migratoria.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 586

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 2 bis
Punto: c)
Tipo de enmienda: Modificación
Texto que se propone:

c) el desarrollo de políticas de integración dinámicas que incidan tanto en la población inmigrante como en la sociedad de acogida, de modo que se consiga como objetivo final la integración social de los inmigrantes, respetando la identidad cultural de los distintos colectivos e individuos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 587**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 2 bis

Punto: e)

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

e) la efectividad del principio de no discriminación y, consecuentemente, el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para todos los extranjeros en los términos previstos en la Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 588**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 2 bis

Punto: g)

Tipo de enmienda: Adición

Texto que se propone:

g) la persecución del *tráfico ilícito* y la trata de seres humanos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 589**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 2 bis

Punto: i)

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

i) la promoción del diálogo y la colaboración con los países de origen y tránsito de inmigración, mediante

acuerdos marco dirigidos a ordenar de manera efectiva los flujos migratorios así como fomentar y coordinar las iniciativas de cooperación al desarrollo y de codesarrollo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 590**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 2 ter

Punto: 1

Tipo de enmienda: Adición

Texto que se propone:

1. Los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respeto a la Constitución y a la Ley, mediante políticas transversales dirigidas a la ciudadanía en su conjunto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 591**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 2 ter

Punto: 3

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

3. La Administración General del Estado cooperará con las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y los Ayuntamientos para la consecución de las finalidades descritas en los párrafos anteriores, en el marco de un plan estratégico plurianual con cargo a un fondo estatal que se dotará plurianualmente y se fijará junto con el plan estratégico.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 592

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 5

Punto: 1

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

1. Los extranjeros que se hallen en España de acuerdo con lo establecido en el Título II de esta Ley, tendrán derecho a circular libremente por el territorio español y a elegir su residencia sin más limitaciones que las establecidas con carácter general por los tratados y las leyes, o las acordadas por la autoridad judicial, con carácter cautelar o como consecuencia de sentencia firme.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 593

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 6

Punto: 3

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

3. Los ayuntamientos incorporarán al Padrón a los extranjeros que vivan en el municipio y mantendrán actualizada la información relativa a ellos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 594

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 7

Punto: 1

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

1. Los extranjeros tienen el derecho de reunión, en las mismas condiciones que los españoles.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 595

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 8

Punto: Único

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

Todos los extranjeros tienen el derecho de asociación, en las mismas condiciones que los españoles.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 596

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 9

Punto: A los 3 puntos

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

1. Todos los extranjeros menores de dieciocho años tienen derecho y deber a la educación en las mismas con-

diciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y al acceso al sistema público de becas y ayudas y a los niveles educativos de carácter voluntario, como la educación infantil, para la población que así lo solicite.

2. Los extranjeros mayores de edad que se hallen en España tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles. En concreto, tendrán derecho a acceder a los niveles de educación y enseñanza no previstos en el apartado anterior y a la obtención de las titulaciones que correspondan a cada caso, y al acceso al sistema público de becas y ayudas.

3. Los poderes públicos promoverán que los extranjeros puedan recibir enseñanzas para su mejor integración social.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 597

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 12

Punto: 1

Tipo de enmienda: Supresión

Texto que se propone: Se propone suprimir lo siguiente:

«(...) que se encuentren en España inscritos en el padrón del municipio en el que tengan su domicilio habitual (...)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 598

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 13

Punto:

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder al sistema público de ayudas en materia de vivienda en las mismas condiciones que los españoles.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 599

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 14

Punto: 2

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

2. Los extranjeros residentes y, en cualquier caso, los extranjeros menores de dieciocho años que se encuentren en España, tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a los generales y básicos como a los específicos, en las mismas condiciones que los españoles.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 600

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 17

Punto: 1.d)

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

1. El extranjero residente tiene derecho a reagrupar con él en España a los siguientes familiares:

d) Los ascendientes del reagrupante y de su cónyuge, cuando estén a su cargo y existan razones que justifiquen su residencia en España. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la reagrupación.

pación de los ascendientes de los residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 601

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 17
Punto: 6 (Nuevo)
Tipo de enmienda: Adición
Texto que se propone:

6. Podrá autorizarse la reagrupación de miembros de la familia de los residentes de larga duración que sean distintos de los considerados en el artículo 4.1 de la Directiva 2003/86/CE, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 602

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 18
Punto: 1 (Párrafo primero)
Tipo de enmienda: Modificación
Texto que se propone:

1. Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar cuando hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 603

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 19
Punto: 1
Tipo de enmienda: Supresión
Texto que se propone suprimir:

1. [...] Reglamentariamente podrá establecerse que durante el primer año de vigencia de su autorización, los familiares reagrupados sólo tengan acceso a las ocupaciones consideradas deficitarias en mano de obra según la situación nacional de empleo. Dicha limitación no será aplicable para los familiares de residentes de larga duración.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 604

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 19
Punto: 2
Tipo de enmienda: Adición
Texto que se propone:

2. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando disponga de los medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

En caso de que el cónyuge fuera víctima de violencia de género, podrá obtener la autorización de residencia independiente desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma o cuente con informe del Ministerio Fiscal en el que se constate la existencia de indicios de violencia, sin nece-

sidad de que se haya cumplido el requisito anterior. En este segundo caso, la autorización de residencia independiente tendrá carácter provisional, hasta que se dicte la orden de protección solicitada o hasta que se deniegue la misma o, de otro modo, una decisión judicial desvirtúe los indicios que sirvieron de base al informe del Ministerio Fiscal.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 605

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 22

Punto: 2

Tipo de enmienda: Adición

Texto que se propone:

2. Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, o expulsión del territorio español, repatriación de menores no acompañados, y en todos los procedimientos en materia de asilo, cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa aplicable. Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 606

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 25 bis

Punto: 2 d)

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

Se propone mantener la redacción de la ley vigente de este apartado 2 d) del artículo 25 bis que establece:

d) Visado de trabajo y residencia, que habilita para ejercer una actividad laboral o profesional, por cuenta ajena o propia y para residir.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 607

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 28

Punto: 4 (Nuevo)

Tipo de enmienda: Adición

Texto que se propone:

4. Cuando la salida obligatoria se acuerde como consecuencia de alguno de los supuestos del apartado anterior, dicha salida se hará efectiva sólo a partir del momento en que las resoluciones adquieran firmeza.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 608

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 31 bis

Punto: 2

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

2. Si al denunciar una situación de presunta violencia de género, la mujer extranjera pusiera de manifiesto ante las autoridades que se halla en situación irregular, no se incoará expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1 a) de esta Ley y, en caso de haberse incoado con anterioridad, será suspendido con carácter inmediato por el instructor, hasta la resolución del procedimiento penal incoado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 609

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 31
Punto: 4
Tipo de enmienda: Modificación
Texto que se propone:

4. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de obtener o renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en período de suspensión condicional de la pena privativa de libertad».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 610

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 31 bis
Punto: 2
Tipo de enmienda: Modificación
Texto que se propone:

2. Si al denunciar la mujer extranjera una situación de presunta violencia de género, se pusiera de manifiesto que se halla en situación irregular, en ningún caso se le incoará expediente sancionador de expulsión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 611

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 31 bis
Punto: 4
Tipo de enmienda: Adición
Texto que se propone:

Se añade al final del apartado:

Se procederá de igual forma en los supuestos de sobreseimiento provisional debido a que el agresor haya sido expulsado o se encuentre en paradero desconocido.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 612

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 32
Punto: 2
Tipo de enmienda: Adición
Texto que se propone:

2. Tendrán derecho a residencia de larga duración los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En todo caso y a estos efectos, se computará el 50% del tiempo que la persona extranjera haya permanecido en España como estudiante o recibiendo formación profesional. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 613**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 35

Punto: 1

Tipo de enmienda: Supresión

Texto que se propone suprimir:

«El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de menores no acompañados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 614**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 35

Punto: 2

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal que recabará un pertinente informe vinculante de instituciones sanitarias que con carácter prioritario realizarán las pruebas fiables en consonancia con la procedencia del menor.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 615**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 35

Punto: 8

Tipo de enmienda: Supresión

Texto que se propone:

Se propone la supresión de:

Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 616**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 36

Punto: 1

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

1. Los extranjeros mayores de dieciséis años precisarán para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar. La autorización de trabajo se concederá conjuntamente con la de residencia, salvo en los supuestos de:

- a) las autorizaciones provisionales mencionadas en el apartado 3 del artículo 31 bis de esta Ley.
- b) penados extranjeros que se hallen cumpliendo condenas de prisión o medidas de seguridad, a los que se garantizará una autorización para trabajar como elemento del tratamiento mientras dure la condena conforme al artículo 25.2 CE.
- c) en otros supuestos excepcionales que se determinen reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 617

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 37
Punto: 2
Tipo de enmienda: Adición
Texto que se propone:

2. La autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta propia se limitará a un ámbito geográfico y a un sector de actividad. Podrá limitarse a un ámbito geográfico o sector de actividad determinado cuando la comunidad autónoma tuviera reconocidas competencias en materia de autorización inicial de trabajo podrá fijar el ámbito geográfico de la autorización inicial a su ámbito de territorio. Su duración se determinará reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 618

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 38
Punto: 4
Tipo de enmienda: Adición
Texto que se propone:

4. El empresario o empleador estará obligado a comunicar el desistimiento de la solicitud de autorización si, mientras se resolviera la autorización o el visado, desapareciera la necesidad de contratación del extranjero o se modificasen las condiciones del contrato de trabajo que sirvió de base a la solicitud. Asimismo, cuando el extranjero habilitado se hallase en España deberá registrar en los Servicios Públicos de Empleo el contrato de trabajo que dio lugar a la solicitud y formalizar el alta del trabajador en la seguridad social, y si no pudiera iniciarse la relación laboral, el empresario o

empleador estará obligado a comunicarlo a las autoridades competentes.

En aquellos casos en los que por causas sobrevenidas, no imputables al trabajador extranjero que ya haya realizado su entrada conforme a la legalidad en territorio nacional, siempre y cuando no pueda empezar la relación laboral, se permitirá su alta en Seguridad Social con un nuevo empleador, con las mismas limitaciones geográficas o sectoriales en su caso, si presenta nuevo contrato previa autorización administrativa.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 619

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 38
Punto: 5
Tipo de enmienda: Modificación
Texto que se propone:

5. La autorización inicial de residencia y trabajo podrá limitarse, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios Internacionales firmados por España, a un determinado territorio y ocupación. Su duración se determinará reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 620

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 38
Punto: 6
Tipo de enmienda: Modificación
Texto que se propone:

6. La autorización de residencia y trabajo se renovará a su expiración:

a) Cuando persista o se renueve el contrato que motivó su concesión inicial, o cuando se cuente con un nuevo contrato en los términos que se establezcan reglamentariamente o, respecto de las víctimas de violencia de género, en los supuestos de los artículos 49.1.m) y 45.1.n) del ET.

b) Cuando por la autoridad competente, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se hubiere otorgado una prestación contributiva por desempleo.

c) Cuando el extranjero sea beneficiario de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción social o laboral.

d) Cuando concurren otras circunstancias previstas reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 621

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 53

Punto: 2.d)

Tipo de enmienda: Adición

Texto que se propone:

Añadimos un párrafo al apartado 2.d) (el resto del artículo quedaría tal y como está en el proyecto):

Consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal, por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurrirá en una infracción por cada persona indebidamente inscrita.

Este supuesto no será de aplicación a aquellas asociaciones u organizaciones del Tercer Sector que atienden a migrantes y que cuentan con centros en los que empadronan a estas personas, pese a que no son sus domicilios habituales, siempre que dichas asociaciones u organizaciones hayan firmado el correspondiente acuerdo o convenio con la administración local competente, autorizándoles para ello.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 622

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 54

Punto: 3

Tipo de enmienda: Supresión

Texto que se propone:

Se propone la supresión de la expresión «está le sea admitida a trámite», de manera que el apartado 3 del artículo 54 quedaría redactado de la siguiente manera:

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que hubiera presentado sin demora su solicitud de asilo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 623

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 57

Punto: 1

Tipo de enmienda: Adición

Texto que se propone:

Añadimos «los principios de excepcionalidad» en el apartado 1, quedando el resto del artículo igual:

1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención a los principios de excepcionalidad y proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 624

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 57

Punto: 2

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

2. Asimismo constituirá causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito tipificado en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 625

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 57

Punto: 4

Tipo de enmienda: Adición

Texto que se propone:

La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado. No obstante la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

Respecto de las víctimas de violencia de género con orden de protección, o informe favorable del Ministerio Fiscal o en otros supuestos establecidos reglamentariamente, que soliciten una Autorización de Residencia por ser víctimas de violencia de género, se procederá,

en todo caso, a la revocación de oficio de las expulsiones que se hubiesen decretado en su contra.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 626

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 57

Punto: 6

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

Se propone sustituir «no podrá ser ejecutada» por «no podrá acordarse». De manera que el apartado 6 quedaría redactado así:

6. La expulsión no podrá acordarse cuando ésta conculcase el principio de no devolución. Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o incapacitados a cargo del extranjero que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 627

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 57

Punto: 6

Tipo de enmienda: Adición

Texto que se propone:

Se propone añadir la siguiente frase al final del párrafo:

«(...) Ni aquellas personas que padezcan una enfermedad grave y que requieran asistencia sanitaria especializada y tratamiento cuyo acceso no esté plenamente

garantizado en el país al que se las pretende expulsar, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 628

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 57

Punto: 7 b)

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 57.7, cuya redacción sería la siguiente:

b) No obstante lo señalado en el párrafo a) anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, la salida del extranjero del territorio español y hasta el periodo de prescripción del delito o falta, en el caso en que no exista procedimiento de expulsión incoado. Para verificar el cumplimiento de ese compromiso se dará aviso a las Fuerzas de Seguridad, para que si regresara sea puesto a disposición del Juzgado para comunicarle la continuación del procedimiento contra el mismo, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar contra el mismo expediente de expulsión si se encontrase de forma irregular y concurriesen los demás requisitos.

En este último caso podrá solicitarse la autorización de expulsión prevista en el apartado anterior.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 629

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 57

Punto: 7 c)

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra c) del artículo 57.7, cuya redacción sería la siguiente:

c) No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312.1, 313.1, 318 bis.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 630

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 57

Punto: 8

Tipo de enmienda: Supresión

Texto que se propone:

Entero.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 631

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 58

Punto: 2

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

2. Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional, podrá imponerse un periodo de prohibición de entrada de hasta diez años.

La autoridad competente no impondrá la prohibición de entrada si el extranjero hubiera abandonado el territorio nacional durante la tramitación de un expediente administrativo sancionador por alguno de los supuestos contemplados en las letras a, b), e) y h) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica.

Asimismo, cuando el extranjero abandonara el territorio nacional en el plazo de cumplimiento voluntario previsto en la orden de expulsión, se revocará la prohibición de entrada impuesta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 632

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 58
Punto: 4
Tipo de enmienda: Modificación
Texto que se propone:

Se propone añadir la siguiente frase al final del párrafo:

«(...) ni aquellas personas que padezcan una enfermedad grave y que requieran asistencia sanitaria especializada y tratamiento cuyo acceso no esté plenamente garantizado en el país al que se las pretende expulsar y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 633

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 58
Punto: 7
Tipo de enmienda: Adición
Texto que se propone:

7. La devolución acordada en el párrafo a) del apartado 3 de este artículo conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada. Asimismo, toda devolución acordada en aplicación del párrafo b) del mismo apartado de este artículo llevará

consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años

En ambos casos será precisa la tramitación de un expediente sancionador, que será el mismo que el previsto en el artículo 63.2.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 634

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 59
Punto: 1
Tipo de enmienda: Modificación
Texto que se propone:

1. El extranjero que haya cruzado la frontera española fuera de los pasos establecidos al efecto o no haya cumplido con su obligación de declarar la entrada y se encuentre irregularmente en España o trabajando sin autorización, sin documentación o documentación irregular, por haber sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no se le incoará expediente de expulsión si la denuncia a las autoridades competentes a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.

ENMIENDA NÚM. 635

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 59
Punto: 2
Tipo de enmienda: Modificación
Texto que se propone:

2. Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sanciona-

dor informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo, dándole un período de reflexión de, al menos, noventa días, a fin de que decida si desea acogerse a esta vía, y harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver, según el procedimiento previsto reglamentariamente. Durante el referido período de reflexión, las Administraciones garantizarán la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la persona interesada. El instructor del expediente sancionador informará de las actuaciones en relación con este apartado a la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento penal.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 636

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 59

Punto: 4

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

Cuando el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas en la causa tenga conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa competente a efectos de que se revoque dicha resolución de expulsión o, de estar abierto, se archive el procedimiento que pueda acabar con su expulsión del territorio nacional y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas, sin perjuicio de que se puedan adoptar algunas de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 637

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 62

Punto: 1

Tipo de enmienda: Adición

Texto que se propone:

1. (...) El juez, previa audiencia de interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, en el que, de acuerdo con los principios de excepcionalidad y proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes...

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 638

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 62

Punto: 2

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 639**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 62
Punto: 2 (párrafo adicional)
Tipo de enmienda: Adición
Texto que se propone:

La necesaria ponderación de las circunstancias concurrentes se realizará, en todo caso, valorando el riesgo que el ingreso en el Centro conlleva para la salud física y mental de la persona extranjera. Con esta finalidad, la persona ingresada habrá de ser reconocida por profesionales cualificados quienes emitirán un informe sobre las pruebas diagnosticadas realizadas y el resultado de las mismas con el objetivo de valorar adecuadamente la pertinencia del internamiento. Los resultados de las pruebas deberán ser entregadas a la persona extranjera en un idioma que conozca, garantizando en todo momento el respeto de los derechos de dignidad, intimidad y confidencialidad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 640**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 62
Punto: 3
Tipo de enmienda: Supresión
Texto que se propone:

Se propone la supresión del punto 3 entero.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado penaliza, mediante la suspensión y, por ende, la extensión del plazo de internamiento, el ejercicio de dos derechos reconocidos y garantizados en nuestra Constitución: el habeas corpus y la petición de asilo político. O lo que es lo mismo, se penaliza con una prolongación de la privación de libertad el ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos. Al mismo tiempo, la extensión del plazo en estos supuestos supone agravar el sufrimiento de las personas internadas en un CIE en las condiciones preocupantes.

ENMIENDA NÚM. 641**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 62
Punto: 5
Tipo de enmienda: Supresión
Texto que se propone:

Se propone la supresión del punto 5 entero.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 642**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 62
Punto: 7
Tipo de enmienda: Modificación
Texto que se propone:

7. A los efectos del presente artículo, el Juez competente para autorizar el internamiento y para el control jurisdiccional de los Centros de Internamiento de Extranjeros y de las Salas de Inadmisión de fronteras será el del orden Contencioso–Administrativo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 643**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 62 bis
Punto: Único
Tipo de enmienda: Adición al principio del punto
Texto que se propone:

1. Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad deambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada. En particular, el extranjero sometido a internamiento tiene los siguientes derechos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 644

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 62 bis

Punto: 1 d)

Tipo de enmienda: Modificación

Texto que se propone:

A solicitar reconocimiento médico, a recibir asistencia sanitaria y a un tratamiento médico y farmacológico adecuado proporcionado por profesionales sanitarios y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 645

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 62 bis

Punto: punto único, letra j)

Tipo de enmienda: Adición

Texto que se propone:

En todo caso, la Administración garantizará el acceso de las citadas organizaciones y organismos a los CIE y facilitará el desarrollo de sus funciones dentro de los centros.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 646

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 63

Punto: 6

Tipo de enmienda: Supresión

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 6 entero.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 647

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 63

Punto: 7

Tipo de enmienda: Supresión

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 7 entero.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 648

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 64

Punto: 2 e) (Nuevo)

Tipo de enmienda: Adición

Texto que se propone:

La autorización para trabajar de forma provisional, si el aplazamiento, prórroga o suspensión fuese a durar más de tres meses y el extranjero se encontrase en situación de poder acceder a cualquiera de los permisos por circunstancias excepcionales, incluido el arraigo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 649

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: 64
Punto: 5
Tipo de enmienda: Modificación
Texto que se propone:

5. Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando se solicite formalizar una petición de asilo, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto conforme a lo dispuesto en la normativa de asilo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 650

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: Disposición adicional
Punto: Primera
Tipo de enmienda: Modificación
Texto que se propone:

Sustitución del término residencia permanente por el de residencia de larga duración.

Las solicitudes de prórroga de la autorización de residencia, la renovación de la autorización de trabajo así como las solicitudes de autorización de residencia de larga duración que se formulen por los interesados a tenor de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses contados

a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la prórroga o renovación han sido concedidas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 651

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: Disposición adicional
Punto: Segunda
Tipo de enmienda: Supresión
Texto que se propone:

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Segunda.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 652

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo: Disposición adicional
Punto: Tercera
Tipo de enmienda: Modificación
Texto que se propone:

El Gobierno en el plazo de seis meses aprobará una Ley Orgánica que regule los derechos, obligaciones, funcionamiento y régimen interior de los CIE.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 653

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra c) del apartado IV de la exposición de motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado IV.

«c) La necesidad de adaptar la referida Ley Orgánica a la nueva realidad migratoria en España que presenta unas características y plantea nuevos retos respecto de los que existían cuando se aprobó la última reforma de la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 654

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el número 5 del apartado V de la exposición de motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

«Exposición de motivos. Apartado V.

5. Adaptar la normativa a las competencias de ejecución laboral previstas en los Estatutos de Autonomía

que inciden en el régimen de autorización inicial de trabajo, y a las competencias estatutarias en materia de acogida e integración, así como potenciar la coordinación de las actuaciones de las Administraciones Públicas con competencias que asimismo inciden en materia de inmigración y reforzar la cooperación entre ellas con el fin de prestar un servicio más eficaz y de mejor calidad a los ciudadanos.

Dado que durante el último período legislativo se han aprobado diversas reformas de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, que por primera vez incorporan competencias vinculadas a la materia de inmigración, es lógico que se adapte el marco estatal al reparto competencial.

Así mismo, atendido el reparto competencial establecido en los Estatutos de Autonomía, parece imprescindible que en el redactado se concreten los niveles competenciales en un artículo, como lo es el nuevo 2 bis, que pretende definir genéricamente los principios ordenadores de las políticas de inmigración en España.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger en la exposición de motivos la necesidad de adaptar el marco estatal al reparto competencial, especialmente a las reformas de los Estatutos de Autonomía que contienen competencias en materia de inmigración.

ENMIENDA NÚM. 655

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el número 6 del apartado V de la exposición de motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado V.

«6. Reforzar e institucionalizar el diálogo con las organizaciones de inmigrantes y con aquellas otras con interés e implantación en el ámbito migratorio, incluyendo entre ellas a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la definición y desarrollo de la política migratoria.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo establecido en el artículo 70 del Proyecto de Ley, que establece que el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes estará constituido

de forma tripartita y equilibrada por representantes de las Administraciones Públicas, de las asociaciones de inmigrantes y de otras organizaciones con interés e implantación en el ámbito migratorio, incluyendo entre ellas a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

ENMIENDA NÚM. 656

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 2 bis, contenido en el apartado tres del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Tres. Se introduce un nuevo artículo 2 bis con la siguiente redacción:

Artículo 2 bis. La política migratoria.

El Gobierno, de acuerdo con las competencias del Estado sobre definición, planificación, regulación y desarrollo de la política de inmigración y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y los Municipios, llevará a cabo una política de inmigración legal y ordenada basada en los siguientes principios:

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Atendido el reparto competencial establecido en los Estatutos de Autonomía relacionados a continuación, parece imprescindible que en el redactado se concreten los niveles competenciales en un artículo, como lo es el nuevo 2 bis, que pretende definir genéricamente los principios ordenadores de las políticas de inmigración en España.

El artículo 138 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, reconoce, en primer lugar, la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de primera acogida de las personas inmigradas, así como el desarrollo de la política de integración en el marco de sus competencias. Asimismo le corresponde:

— El establecimiento y la regulación de las medidas necesarias para la integración social y económica de las personas inmigrantes y para su participación social.

— El establecimiento por Ley de un marco de referencia para la acogida y la integración de las personas inmigradas, así como la promoción y la integración de las personas retornadas y la ayuda a las mismas, y el impulso de las políticas y las medidas pertinentes que faciliten su retorno a Catalunya.

El artículo 138.2 del Estatuto de Autonomía de Catalunya recoge las competencias ejecutivas de la Generalitat de Catalunya en materia de autorización de trabajo a los extranjeros.

En el mismo sentido el artículo 62 del Estatuto de Autonomía de Andalucía determina las competencias exclusivas, ejecutivas y de participación del Gobierno de dicha comunidad en términos prácticamente idénticos a los contenidos en el Estatuto de Autonomía de Catalunya.

En parecidos términos se pronuncia el artículo 32.18 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 657

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado 2 nuevo en el artículo 2 bis, contenido en el apartado tres del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Tres. Se introduce un nuevo artículo 2 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis. La política migratoria.

2 (nuevo). Igualmente, todas las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias vinculadas con la inmigración, respetarán los principios recogidos en el apartado primero de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Atendido el reparto competencia establecido en los Estatutos de Autonomía relacionados a continuación, parece imprescindible que en el redactado se concreten los niveles competenciales en un artículo, como lo es el nuevo 2 bis, que pretende definir genéricamente los principios ordenadores de las políticas de inmigración en España.

El artículo 138 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, reconoce, en primer lugar, la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de primera acogida de las personas inmigradas, así como el desarrollo de la

política de integración en el marco de sus competencias. Asimismo le corresponde:

— El establecimiento y la regulación de las medidas necesarias para la integración social y económica de las personas inmigrantes y para su participación social.

— El establecimiento por Ley de un marco de referencia para la acogida y la integración de las personas inmigradas, así como la promoción y la integración de las personas retornadas y la ayuda a las mismas, y el impulso de las políticas y las medidas pertinentes que faciliten su retorno a Catalunya.

El artículo 138.2 del Estatuto de Autonomía de Catalunya recoge las competencias ejecutivas de la Generalitat de Catalunya en materia de autorización de trabajo a los extranjeros.

En el mismo sentido el artículo 62 del Estatuto de Autonomía de Andalucía determina las competencias exclusivas, ejecutivas y de participación del Gobierno de dicha comunidad en términos prácticamente idénticos a los contenidos en el Estatuto de Autonomía de Catalunya.

En parecidos términos se pronuncia el artículo 32.18 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 658

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 2 ter nuevo contenido en el apartado cuatro del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 2 tercero con la siguiente redacción:

«Artículo 2 tercero. Integración de los inmigrantes.

1. Los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española, en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respeto a la Constitución y la ley.

2. Las Administraciones Públicas incorporarán el objetivo de la integración entre inmigrantes y sociedad receptora con carácter transversal a todas las políticas y servicios públicos, promoviendo la participación eco-

nómica, social, cultural y política de las personas inmigrantes, en los términos previstos en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y en las Leyes, en condiciones de igualdad de trato.

Especialmente, procurarán, mediante acciones formativas, el conocimiento y respeto de los valores constitucionales y estatutarios de España y de la Unión Europea, así como de los derechos humanos, las libertades públicas, la democracia, la tolerancia y la igualdad entre mujeres y hombres, y desarrollarán medidas específicas para favorecer el aprendizaje del conjunto de lenguas oficiales, la escolarización de los menores y el acceso al empleo como factores esenciales de integración.

3. La Administración General del Estado cooperará con las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y los Ayuntamientos para la consecución de las finalidades descritas en los párrafos anteriores, en el marco de un plan estratégico plurianual. En todo caso, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos colaborarán y coordinarán sus acciones en este ámbito tomando como referencia sus respectivos planes de integración.

4. De conformidad con los criterios y prioridades del Plan Estratégico de Inmigración, el Gobierno y las Comunidades Autónomas acordarán en la Conferencia Sectorial de Inmigración programas de acción bienales para reforzar la integración social de los inmigrantes. Tales programas serán financiados con cargo a un fondo estatal para la integración de los inmigrantes que se dotará anualmente y podrán incluir fórmulas de cofinanciación por parte de las Administraciones receptoras de las partidas del fondo.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a los apartados 1 y 2 y atendido el reparto competencial establecido en los Estatutos de Autonomía de Catalunya, Andalucía, Illes Balears y otros, parece imprescindible que en el redactado se concreten los niveles competenciales.

En cuanto al segundo párrafo del apartado 2 creemos que la actual redacción puede inducir a error en varios sentidos:

a) La expresión «(.../...) desarrollarán medidas específicas para favorecer el aprendizaje del castellano y demás lenguas cooficiales», podría inducir a pensar que, en contra de las previsiones del artículo 3.1 de la Constitución, el castellano es lengua cooficial, cuando dicho concepto (cooficialidad) no está previsto en el mencionado artículo 3 que reconoce a las demás lenguas españolas la condición de oficiales en sus respectivas comunidades autónomas.

b) Por otro lado, tampoco aparece en el Estatuto de Autonomía de Catalunya el concepto de cooficialidad. Así el artículo 6.3 EAC determina que «El catalán

es la lengua oficial de Catalunya. También lo es el castellano que es la lengua oficial del Estado español».

En ninguno de los demás Estatutos de Autonomía de las comunidades autónomas con lengua propia (País Vasco, Galicia, Illes Balears y Comunitat Valenciana) aparece la expresión «lengua cooficial».

La propuesta que formulamos por tanto «conjunto de lenguas oficiales», se adapta con precisión al bloque constitucional.

En cuanto al apartado 3 proponemos su división en dos apartados para mayor claridad y por la distinta naturaleza de los que en ellos se regula. Por un lado en el apartado 3 se determina un principio general de colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas con competencias en la materia a los efectos de lograr la plena integración de las personas inmigrantes, mientras que en el apartado 4 se regula el establecimiento de una dotación presupuestaria, con cargo a un fondo estatal, para la integración de las personas inmigrantes.

Nuestra propuesta persigue esta indispensable colaboración interadministrativa, por lo que se precisa la participación de las Comunidades Autónomas en la constitución y gestión de dicho Fondo, de acuerdo, como se ha puesto de manifiesto anteriormente, al actual marco competencial.

Se propone establecer el carácter bienal del Fondo.

Finalmente, convendría clarificar el vínculo entre el plan plurianual, protagonizado por el Estado y que actualmente incluye partidas presupuestarias diferentes de las de los diferentes Ministerios, del Fondo estatal, que actualmente financia las actividades de las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos en determinados ámbitos que el Estado quiere reforzar. Quizás convendría que la ley puntualizara cómo se organizará y operará este Fondo y no dejarlo para la Ley de Presupuestos de cada año, ni menos aún, a un instrumento como el Plan que ni siquiera tiene el rango de norma.

ENMIENDA NÚM. 659

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado 4 nuevo en el artículo 9 contenido en el apartado once del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Apartado Once. El artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 9. Derecho a la educación.

4. (Nuevo). Los residentes que tengan menores a su cargo en España en edad de escolarización obligatoria, deberán acreditar dicha escolarización, mediante informe emitido por las autoridades autonómicas competentes, en las solicitudes de renovación de su autorización o en su solicitud de residencia permanente.»

JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

ENMIENDA NÚM. 660

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 13 contenido en el apartado quince del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Quince. El artículo 13 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13. Derechos en materia de vivienda.

Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las leyes y las Administraciones competentes en las mismas condiciones que los españoles.

En todo caso, para acceder a las ayudas de vivienda de protección oficial, las Administraciones Públicas con competencias en la materia, podrán exigir la residencia de larga duración.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de un último párrafo para diferenciar entre las distintas ayudas de vivienda.

Con esta propuesta de redactado se distingue entre las ayudas en general en materia de vivienda y aquellas ayudas de acceso a vivienda de protección oficial en la que sí se podrá tener en cuenta la residencia de larga duración para su acceso en las mismas circunstancias que los españoles.

Finalmente, se determina que las distintas Administraciones Públicas (incluidas las Comunidades Autónomas) que otorgan ayudas para las viviendas de protección oficial, podrán determinar en cada caso la necesidad de disponer de la residencia de larga duración.

ENMIENDA NÚM. 661**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una frase en el apartado 2 del artículo 14 contenido en el apartado dieciséis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Dieciséis. El artículo 14 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 14. Derecho a la Seguridad Social y a los servicios sociales.

2. Los extranjeros residentes y, en cualquier caso, los extranjeros menores de 18 años que se encuentren en España, tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a los generales y básicos como a los específicos, en las mismas condiciones que los españoles.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad se constatan casos de menores extranjeros afectados por algún tipo de discapacidad a quienes se deniega el derecho a la valoración, determinación y reconocimiento del grado de discapacidad por el que están afectados, debido a que se encuentran en situación administrativa irregular.

La Declaración de Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959, establece como principios básicos y fundamentales el goce de los beneficios de la seguridad social y el acceso a los servicios médicos adecuados, así como derecho a recibir el tratamiento que requiera cada caso particular, todo ello sin discriminación por ningún motivo y sin excepción alguna por razones de residencia.

Conforme a los principios contenidos en la Declaración, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, establece expresamente como obligaciones de los Estados garantizar que el niño mental o físicamente impedido pueda disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, recibiendo cuidados especiales y asegurando la prestación al que lo requiera.

En este sentido debe interpretarse la Ley Orgánica 1/1996, de 20 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que en sus artículos 2 y 3, expresamente declara la supremacía del interés del menor, así como el deber de salvaguardarlo y garantizarlo.

ENMIENDA NÚM. 662**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 17 contenido en el apartado dieciocho del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Dieciocho. El artículo 17 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 17. Familiares reagrupables.

1. El extranjero residente tiene derecho a reagrupar con él en España a los siguientes familiares:

a) El cónyuge del residente mayor de 18 años (.../...) menores dependientes.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo que establece el artículo 4.5 de la Directiva 2003/86, del Consejo, sobre el derecho a la reagrupación familiar, en relación a la posibilidad de que los Estados miembros, con el objeto de garantizar un mayor grado de integración y de evitar matrimonios forzados, puedan exigir que el reagrupante y su cónyuge hayan alcanzado una edad mínima sin que ésta exceda los 21 años, antes de que el cónyuge pueda reunirse con el reagrupado.

ENMIENDA NÚM. 663**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 17 contenido en el apartado dieciocho del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Dieciocho. El artículo 17 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 17. Familiares reagrupables.

1. El extranjero residente tiene derecho a reagrupar con él en España a los siguientes familiares:

b) Los hijos del residente y del cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de 18 años o personas con discapacidad (.../...) resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la denominación establecida en la disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

ENMIENDA NÚM. 664

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 17, contenido en el apartado dieciocho del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Dieciocho. El artículo 17 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 17. Familiares reagrupables.

2. Los extranjeros que hubieran adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación de sus propios familiares, siempre que cuenten ya con una autorización de residencia de larga duración y trabajo obtenida independientemente de la autorización del reagrupante y acrediten reunir los requisitos previstos en esta Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Los ciudadanos que tienen la residencia de larga duración son los que están más arraigados y por tanto pueden reagrupar tras haber sido reagrupados.

ENMIENDA NÚM. 665

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 17, contenido en el apartado dieciocho del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Dieciocho. El artículo 17 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 17. Familiares reagrupables.

3. Cuando se trate (.../...) solvencia económica.

Excepcionalmente, el ascendiente reagrupado que tenga a su cargo un hijo menor de edad o discapacitados que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, podrá ejercer el derecho de reagrupación en los términos dispuestos en el apartado segundo de este artículo, sin necesidad de haber adquirido la residencia de larga duración. Reglamentariamente se fijarán las condiciones para ampliar esta circunstancia a otros supuestos por motivos humanitarios.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la posibilidad de ampliar los supuestos por motivos humanitarios.

ENMIENDA NÚM. 666

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el segundo párrafo de apartado 3 del artículo 17, contenido en el apartado dieciocho del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Dieciocho. El artículo 17 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 17. Familiares reagrupables.

3. Cuando se trate (.../...) solvencia económica.

Excepcionalmente, el ascendiente reagrupado que tenga a su cargo un hijo menor de edad o con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, podrá ejercer el derecho de reagrupación en los términos dispuestos en el apartado segundo de este artículo, sin necesidad de haber adquirido la residencia de larga duración.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la denominación establecida en la disposición adicional octava de la Ley 39/2206, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

ENMIENDA NÚM. 667

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 18 contenido en el apartado diecinueve del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Diecinueve. El artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 18. Requisitos para la reagrupación familiar.

2. El reagrupante deberá acreditar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, que dispone de vivienda adecuada y de medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades y las de su familia, una vez reagrupada.

En la valoración de los ingresos a efectos de la reagrupación, no computarán aquellos provenientes del sistema de asistencia social, pero se tendrán en cuenta otros ingresos aportados por el cónyuge que resida en España y conviva con el reagrupante.

Las Comunidades Autónomas o en su caso los Ayuntamientos, informarán sobre la adecuación de la vivienda a los efectos de reagrupación familiar.

Las Administraciones Públicas promoverán la participación de los reagrupados en programas de integración socio-cultural y de carácter lingüístico.

Resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas reconocidas en los correspondientes Estatutos de Autonomía, en los que de forma unánime se recoge la competencia exclusiva en materia de servicios sociales (por ejemplo el art. 166 EAC) así como la competencia reconocida en buena parte de dichos Estatutos relativas a la primera acogida de las personas inmigrantes, así como el desarrollo de las políticas de integración de dichas personas.

En este mismo sentido, la sociología determina la necesidad de que la integración implique el conocimiento de la lengua de la comunidad de acogida por lo que el compromiso del reagrupado de participar en programas de integración socio-cultural y de carácter lingüístico facilita de forma bidireccional dicha integración.

ENMIENDA NÚM. 668

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la segunda parte del apartado 1 del artículo 19 contenido en el apartado veintiuno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Veintiuno. El artículo 19 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 19. Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales.

1. La autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares el cónyuge e hijos reagrupados cuando alcancen la edad laboral habilitará para trabajar sin necesidad de ningún otro trámite administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir que durante el primer año de vigencia de su autorización, los familiares reagrupados sólo tengan acceso a las ocupaciones consideradas deficitarias en mano de obra, por considerarlo innecesario y dado que puede resultar discriminatorio.

Facilitar la rápida integración de la unidad familiar.

ENMIENDA ALTERNATIVA NÚM. 669**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una frase al final del apartado 1 del artículo 19 contenido en el apartado veintiuno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Veintiuno. El artículo 19 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 19. Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales.

1. La autorización (.../...) empleo. Dicha limitación no será aplicable para los familiares de residentes de larga duración y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la movilidad investigadora.

ENMIENDA NÚM. 670**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 19 contenido en el apartado veintiuno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Veintiuno. El artículo 19 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 19. Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales.

2. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando disponga de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

En caso de que la cónyuge fuera víctima de violencia de género, podrá obtener la autorización de residencia independiente, así como autorización de trabajo sin necesidad de contar con oferta de empleo, desde el

momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma, o cuando consten otras medidas cautelares acordadas por la autoridad judicial con el mismo objetivo de protección de la víctima, o cuenten con informe del Ministerio fiscal en el que se constate la existencia de indicios de violencia, sin necesidad de que se haya cumplido el requisito anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera esencial para la aplicación de las garantías de protección y de integración de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que la víctima acceda a una autorización de trabajo directamente, sin necesidad de trámite alguno y sin que se le exija tener que presentar una oferta de empleo.

En coherencia también con la nueva redacción del artículo 19.1, que supone el otorgamiento automático de autorización para trabajar a los reagrupados en edad laboral.

Por otro lado, como la acreditación de la situación de víctima violencia de género, no tiene en este caso el objetivo de reconocimiento de derechos laborales, para lo que se establecen las previsiones del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, referidas únicamente a la orden de protección o informe del Ministerio Fiscal, sino de la adquisición por parte de la mujer reagrupada de una residencia independiente del cónyuge, deberían poder acreditarse a través de la constancia de otras medidas cautelares acordadas por la autoridad judicial con el mismo objetivo de protección de la víctima, para facilitar la protección de la misma.

ENMIENDA NÚM. 671**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 31, contenido en el apartado treinta y uno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Treinta y uno. El artículo 31 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 31. Situación de residencia temporal.

1. La residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a

90 días e inferior a cinco años. La duración de las autorizaciones iniciales de residencia temporal y de las renovaciones se establecerán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

ENMIENDA NÚM. 672

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 31, contenido en el apartado treinta y uno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Treinta y uno. El artículo 31 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 31. Situación de residencia temporal.

2. La autorización inicial de residencia temporal que no comporte autorización de trabajo se concederá a los extranjeros que dispongan de medios suficientes para sí y, en su caso, para los de su familia. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar la suficiencia de dichos medios.

JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

ENMIENDA NÚM. 673

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 31, contenido en el apartado treinta y uno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Treinta y uno. El artículo 31 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 31. Situación de residencia temporal.

3. La autorización inicial de residencia temporal y trabajo, que autorizará a realizar actividades lucrativas por cuenta propia y/o ajena, se concederá de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 36 y siguientes de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

ENMIENDA NÚM. 674

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo en el artículo 31, contenido en el apartado treinta y uno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Treinta y uno. El artículo 31 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 31. Situación de residencia temporal.

Apartado nuevo.

Para la renovación de las autorizaciones de residencia temporal, se valorará en su caso:

a) La condena por la comisión de un delito o falta, considerando la existencia de indultos o las situaciones de remisión condicional de la pena o la suspensión de la pena privativa de libertad.

b) El cumplimiento de las obligaciones del extranjero en materia tributaria y de Seguridad Social.

A los efectos de dicha renovación, se valorará especialmente el esfuerzo de integración del extranjero que aconseje su renovación, acreditado mediante un informe positivo de la Comunidad Autónoma que certifique la asistencia a las acciones formativas contempladas en el artículo 2 ter de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El marco general de competencias reconocidas en los distintos Estatutos de Autonomía a las Comunida-

des Autónomas incorpora, en cualquier caso, las relativas a la primera acogida e integración social y económica de las personas inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 675

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una frase nueva al final del apartado 1 del artículo 35, contenido en el apartado treinta y cinco del artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Treinta y cinco. El artículo 35 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 35. Menores no acompañados.

1. El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de los menores no acompañados. Las Comunidades Autónomas con competencias en inmigración participarán en la redacción de tales acuerdos.»

JUSTIFICACIÓN

La adición propuesta no es sino una traslación mecánica del redactado del artículo 138.3 del Estatuto de Autonomía de Catalunya que determina que: «Corresponde a la Generalitat la participación en las decisiones del Estado sobre inmigración que tengan una trascendencia especial para Catalunya (.../...)».

Es evidente, tanto desde un punto de vista social como competencial, que las tres situaciones previstas en el artículo 35 que determinan la promoción de acuerdos de colaboración con los países de origen de la inmigración, como son la prevención de la inmigración irregular, y la protección y el retorno de los menores no acompañados, tienen una relevancia singular para la gestión adecuada de las competencias que ostenta la Generalitat de Catalunya.

En el mismo sentido debemos reproducir el artículo 62.2. del Estatuto de Autonomía de Andalucía, que nos conduce a las mismas conclusiones.

ENMIENDA NÚM. 676

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 35, contenido en el apartado treinta y cinco del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Treinta y cinco. El artículo 35 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 35. Menores no acompañados.

2. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir la palabra «oportunas» detrás de la expresión instituciones sanitarias, porque así se redacta en la Ley todavía vigente y no existe ninguna razón para suprimirla. Dicha redacción hace mención a las instituciones oportunas para evitar, que siendo sanitarias, carezcan de los medios o conocimientos necesarios.

ENMIENDA NÚM. 677

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 8 del artículo 35, contenido en el apartado treinta y cinco del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Treinta y cinco. El artículo 35 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 35. Menores no acompañados.

ENMIENDA NÚM. 679

8. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo. Las Comunidades Autónomas desarrollarán las políticas necesarias para posibilitar la inserción de los menores en el mercado laboral cuando alcancen la mayoría de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Los dos ámbitos en los que proponemos la intervención de las Comunidades Autónomas son por un lado el de la tutela de menores y por otro los mecanismos de inserción en el mercado de trabajo, ámbitos que en la mayor parte de Estatutos de Autonomía corresponden a dichas Comunidades. En el caso concreto de Catalunya las competencias sobre inserción laboral se reconocen en el artículo 170 d) y en el caso de la tutela de menores, que se configura como competencia exclusiva, en el artículo 166.3 a).

ENMIENDA NÚM. 678

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una frase al final del apartado 3 del artículo 36, contenido en el apartado treinta y siete del artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Treinta y siete. El artículo 36 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 36. Autorización de trabajo.

3. Cuando el extranjero (.../...) colegiación.

En cualquier caso, se facilitará la homologación y la convalidación de las titulaciones de formación de los ciudadanos extranjeros.»

JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una frase nueva al final del apartado 2 del artículo 37, contenido en el apartado treinta y ocho del artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Treinta y ocho. El artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 37. Autorización de residencia y trabajo por cuenta propia.

2. La autorización inicial (.../...) reglamentariamente.

Se limitará a un ámbito geográfico no superior al de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta determinación geográfica por coherencia con las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de autorización de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 680

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo en el artículo 38 contenido en el apartado treinta y nueve del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Treinta y nueve. El artículo 38 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 38. Autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena.

Apartado nuevo. La concesión de la autorización inicial de trabajo, en necesaria coordinación con la que corresponde al Estado en materia de residencia, corresponderá a las Comunidades Autónomas de acuerdo con las competencias asumidas en los correspondientes Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger en la Ley el contenido de los Estatutos de Autonomía en cuanto a las competencias en materia de autorización de trabajo a los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Como ya hemos visto anteriormente dicha competencia se reconoce en este momento en los Estatutos de Autonomía de Catalunya y Andalucía.

ENMIENDA NÚM. 681

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una frase al final del apartado 1 del artículo 38 bis, contenido en el apartado cuarenta del artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Cuarenta. Se introduce un artículo 38 bis en los siguientes términos:

«Artículo 38 bis. Régimen especial de los investigadores.

1. Tendrá la consideración de investigador el extranjero cuya permanencia en España tenga como fin único o principal realizar proyectos de investigación, en el marco de un convenio de acogida firmado con un organismo de investigación. Se consideraran proyectos de investigación las actividades de investigación, desarrollo e innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone definir, a efectos de la posibilidad de que investigadores nacionales de terceros países puedan acogerse al régimen especial para investigadores, que el concepto proyecto de investigación incluye las actividades propias de la investigación, el desarrollo y la innovación, de manera global y acorde con las políticas públicas que se llevan a cabo en esta materia.

Sin perjuicio de la investigación básica, se trata de favorecer también que los investigadores de países terceros puedan acogerse a proyectos dirigidos a la innovación y la transferencia de tecnología, un proceso que, en términos generales, podemos considerar que capitaliza la investigación académica trasladando sus resultados a la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 682

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 38 bis, contenido en el apartado cuarenta del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Cuarenta. Se introduce un artículo 38 bis en los siguientes términos:

«Artículo 38 bis. Régimen especial de los investigadores.

2. Las instituciones dedicadas a la investigación, públicas o privadas, que cumplan las condiciones que establezca el Estado o las Comunidades Autónomas, respecto a las instituciones de su competencia, podrán ser habilitadas por las Administraciones Públicas correspondientes como organismos de investigación para acoger a investigadores extranjeros. Esta habilitación tendrá una duración mínima de cinco años, salvo casos excepcionales, en que se otorgará por un período más corto.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 38 bis confluyen dos títulos competenciales distintos: el artículo 149.2 de la Constitución «competencia exclusiva del Estado sobre nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo» y las competencias sobre investigación, que corresponden al Estado según el artículo 149.1.15 y a las Comunidades Autónomas según sus respectivos Estatutos de Autonomía, en paralelismo competencial, de acuerdo con lo establecido por la doctrina del Tribunal Constitucional aplicable al bloque de constitucionalidad en materia de investigación.

A los efectos de garantizar las competencias exclusivas, en concurrencia, que corresponden tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas, sobre investigación y más concretamente sobre los organismos de investigación, debería diferenciarse y reconocerse expresamente en el apartado 2 del artículo 38 bis que corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas el establecimiento de las condiciones sobre los organismos de investigación de su ámbito de competencias, a los efectos de poder acoger investigadores de terceros países y también conceder a los mismos la correspondiente habilitación.

ENMIENDA NÚM. 683**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 38 bis, contenido en el apartado cuarenta del artículo Único del referido texto

Redacción que se propone:

Cuarenta. Se introduce un artículo 38 bis en los siguientes términos:

«Artículo 38 bis. Régimen especial de los investigadores.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para la firma del convenio de acogida entre el investigador y el organismo de investigación.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la competencia estatal para establecer los requisitos exigibles a un investigador nacional de un país tercero para desarrollar su labor investigadora en España y, por lo tanto, para que pueda procederse a la firma del convenio en acogida legalmente exigido, las condiciones propias del proyecto de investigación no deben ser determinadas por el Estado, sino que corresponde determinarlas al propio organismo de investigación, y en su caso de acuerdo con las competencias que corresponden a las Administraciones públicas sobre los proyectos de investigación financiados con cargo a sus presupuestos.

Nuevamente las competencias de investigación deben diferenciarse de las de extranjería, impidiendo un solapamiento competencial que interfiera en las prioridades investigadoras de los centros de investigación y en las políticas públicas que las Comunidades Autónomas puedan ejercer sobre los mismos, de acuerdo con sus planes y programas específicos en I+D+i.

La Directiva 2005/71/CE establece que el organismo de investigación que desee acoger a un investigador deberá firmar con éste un convenio de acogida por el cual se compromete a realizar un proyecto de investigación y que dicho proyecto deberá haber sido aceptado por los órganos competentes de dicho organismo en base al objeto de la investigación proyectada, su duración y la disponibilidad de los medios financieros necesarios para su realización y a las cualificaciones del investigador en relación con el objeto de la investigación.

También señala que los convenios de acogida especificarán la relación jurídica y las condiciones laborales del investigador.

ENMIENDA NÚM. 684**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 39, contenido en el apartado cuarenta y uno del artículo Único del referido texto

Redacción que se propone:

Cuarenta y uno. El artículo 39 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 39. Gestión colectiva de contrataciones en origen.

2. El procedimiento de concesión de la autorización inicial de residencia y trabajo mediante tramitación colectiva de los contratos en origen, estará basado en la gestión simultánea de una pluralidad de autorizaciones, presentadas por uno o varios empleadores, respecto de trabajadores seleccionados en sus países, con la participación, en su caso, de las autoridades competentes. En la gestión del mismo se actuará coordinadamente con las Comunidades Autónomas competentes para la concesión de la autorización de trabajo inicial.»

JUSTIFICACIÓN

Al traspasar al Ministerio de Trabajo e Inmigración la decisión sobre los contingentes, la Ley ha de prever expresamente la exigencia, reconocida en distintos estatutos de autonomía, entre los cuales el de Catalunya, en cuyo artículo 138.3 se recoge la necesidad de consultar a la Generalitat de Catalunya en la elaboración de la figura que sustituye el contingente denominada por el Proyecto de Ley como «gestión colectiva de contrataciones en origen».

ENMIENDA NÚM. 685**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar cinco letras nuevas en el artículo 40, contenido en el apartado cuarenta y dos del artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Cuarenta y dos. El artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 40. Supuestos específicos.

No se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo cuando el contrato de trabajo o la oferta de colocación vaya dirigido a:

a) La cobertura de puestos de confianza en las condiciones fijadas reglamentariamente.

b) El cónyuge o hijo de extranjero residente en España con una autorización renovada, así como el hijo de español nacionalizado o de comunitario, siempre que estos últimos lleven como mínimo un año residiendo legalmente en España y al hijo no le sea de aplicación el régimen comunitario.

c) Los titulares de una autorización previa de trabajo que pretendan su renovación.

d) Los trabajadores necesarios para el montaje por renovación de una instalación o equipos productivos.

e) Los que hubieran gozado de la condición de refugiados durante el año siguiente a la cesación de la aplicación de la Convención de Ginebra de 1951, sobre el Estatuto de Refugiados por los motivos recogidos en su artículo I.C.5.

f) Los que hubieran sido reconocidos como apátridas y los que hubieran perdido la condición de apátridas el año siguiente a la terminación de dicho estatuto.

g) Los extranjeros que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.

h) Los extranjeros nacidos y residentes en España.

i) Los hijos o nietos de español de origen.

j) Los menores extranjeros en edad laboral con autorización de residencia que sean tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a criterio de la mencionada entidad, favorezcan su integración social, y una vez acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen.

k) Los extranjeros que obtengan la autorización de residencia por circunstancias excepcionales en los supuestos que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, cuando se trate de víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos.

l) Los extranjeros que hayan sido titulares de autorizaciones de trabajo para actividades de temporada, durante cuatro años naturales, y hayan retornado a su país.

m) Supresión.

n) Técnicos y científicos extranjeros altamente cualificados contratados por entidades públicas.

o) Técnicos y científicos extranjeros altamente cualificados contratados por instituciones públicas, universidades o centros de I+D dependientes de entidades empresariales.

p) Artistas de reconocido prestigio.

q) Reagrupados familiares.»

JUSTIFICACIÓN

Actualizar la Ley de acuerdo con los contenidos de la resolución de 28 de febrero de 2007, de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 16 de febrero de 2007, por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España, de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación y desarrollo, o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural.

ENMIENDA NÚM. 686

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar apartado nuevo en el artículo Único del referido texto, para adicionar un artículo 40 bis nuevo

Redacción que se propone:

Apartado nuevo. Se introduce un artículo 40 bis nuevo con la siguiente redacción:

«Artículo 40 bis (nuevo).

Tampoco se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo, cuando el contrato de trabajo o la oferta de colocación vaya dirigido a:

a) Personal directivo o técnico altamente cualificado.

b) Cualquier otro supuesto asimilado al anterior y en el que concurren razones excepcionales y debidamente acreditadas de interés económico, social o laboral.

Siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Acreditar la posesión de titulación o experiencia específica para el ejercicio del puesto o la profesión a desempeñar en España, debidamente homologada cuando proceda.

2. En el caso del personal directivo o técnico de alta cualificación, acreditar una antigüedad en la empresa de procedencia de, al menos, nueve meses

anteriores a la fecha de la oferta o la contratación o acreditar una experiencia previa de, al menos, un año en un puesto de trabajo similar al desempeñado en la empresa de procedencia.»

JUSTIFICACIÓN

Actualizar la Ley de acuerdo con los contenidos de la resolución de 28 de febrero de 2007, de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 16 de febrero de 2007, por el que se aprueban las Instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España, de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación y desarrollo, o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural.

ENMIENDA NÚM. 687

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 42, contenido en el apartado cuarenta y cuatro del artículo Único del referido texto

Redacción que se propone:

Cuarenta y cuatro. El artículo 42 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 42. Régimen especial de los trabajadores de temporada.

5. Las comunidades autónomas, los ayuntamientos y los agentes sociales promoverán los circuitos que permitan la concatenación de los trabajadores de temporada, en colaboración con la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de mejorar la especialización de dichos trabajadores, garantizar la máxima permanencia y evitar períodos que favorezcan la situación administrativa irregular.

ENMIENDA NÚM. 688

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una frase nueva al final del apartado 1 del artículo 45, contenido en el apartado cuarenta y siete del artículo Único del referido texto

Redacción que se propone:

Cuarenta y siete. El artículo 45 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 45. Devengo.

1. Las tasas se devengarán cuando se solicite la autorización, prórroga, modificación, renovación o el visado.

En el caso de las comunidades autónomas que tengan traspasadas las competencias en materia de autorización de trabajo, les corresponderá el devengo del rendimiento de las tasas.

JUSTIFICACIÓN

Las tasas que se devengan con motivo de la tramitación de las autorizaciones, son competencia de las comunidades autónomas con competencias en dicha materia, como es el caso de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 689

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo en el artículo 45, contenido en el apartado cuarenta y siete del artículo Único del referido texto

Redacción que se propone:

Cuarenta y siete. El artículo 45 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 45. Devengo.

Apartado nuevo. El importe de las tasas se establecerá por Orden Ministerial de los Departamentos competentes. Cuando las comunidades autónomas tengan traspasadas las competencias en materia de autorización inicial de trabajo, éstas se regirán por la legislación correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

En el caso de que se haya producido el traspaso de las autorizaciones iniciales de trabajo a las comunidades autónomas, les corresponde tanto la determinación de su cuantía como de su producto.

ENMIENDA NÚM. 690

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos modificar el apartado 2 del artículo 55 contenido en el apartado cincuenta y cuatro del artículo Único del referido texto

Redacción que se propone:

Cincuenta y cuatro. El artículo 55 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 55. Sanciones.

2. La imposición de las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

Cuando una Comunidad Autónoma tenga atribuidas competencias en materia de autorización de trabajo de extranjeros y en materia de trabajo y relaciones laborales, la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley que afecten a las indicadas materias corresponderá a la Comunidad Autónoma y se ejercerá por la Autoridad que la misma determine.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 138.2.b) del EAC prevé que la Generalitat detenta las competencias relativas a la aplicación del régimen de inspección y sanción respecto a las autorizaciones de trabajo a las personas extranjeras.

En cumplimiento de dicha previsión, el acuerdo de 12 de febrero de la Comisión Mixta de traspasos de la Generalitat de Catalunya prevé que hasta que se produzca el traspaso efectivo de la inspección de trabajo, la Generalitat ejercerá únicamente la potestad sancionadora en las materias objeto del traspaso, dictando las resoluciones y resolviendo los recursos correspondientes.

Por lo tanto, corresponde a la Generalitat la facultad para imponer las sanciones en materia de autorizaciones de trabajo, y por ello, la Ley debe prever las competencias de las comunidades autónomas para imponer dichas sanciones.

ENMIENDA NÚM. 691

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 6 del artículo 57 contenido en el apartado cincuenta y cinco del artículo Único del referido texto

Redacción que se propone:

Cincuenta y cinco. El artículo 57 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 57. Expulsión del territorio.

6. La expulsión no podrá ser ejecutada cuando ésta conculcase el principio de no devolución. Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o con discapacidad (.../...) resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la denominación establecida en la disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

ENMIENDA NÚM. 692

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un párrafo nuevo al final del apartado 6 del artículo 57 contenido en el apartado cincuenta y cinco del artículo Único del referido texto

Redacción que se propone:

Cincuenta y cinco. El artículo 57 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 57. Expulsión del territorio.

6. La expulsión (.../...) la salud de la madre.

Reglamentariamente se determinarán aquellos casos en los cuales no se pueda proceder a la expulsión por causa de enfermedad con grave riesgo para la salud o la vida.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la regulación reglamentaria de la protección del derecho a la salud de las personas inmigrantes en situación irregular que padecen una enfermedad grave que puedan ser devueltas o expulsadas a países donde no se garantiza la asistencia médica y tratamiento adecuado, o cuando la interrupción del tratamiento iniciado en España –como consecuencia del procedimiento de expulsión o devolución– ponga en grave riesgo su vida.

ENMIENDA NÚM. 693

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un párrafo nuevo al final del apartado 4 del artículo 58 contenido en el apartado cincuenta y seis del artículo Único del referido texto

Redacción que se propone:

Cincuenta y seis. El artículo 58 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 58. Efectos de la expulsión y devolución.

4. En el supuesto (.../...) la salud de la madre.

Reglamentariamente se determinarán aquellos casos en los cuales no se pueda proceder a la devolución por causa de enfermedad con grave riesgo para la salud o la vida.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la regulación reglamentaria de la protección del derecho a la salud de las personas inmigrantes en situación irregular que padecen una enfermedad grave que puedan ser devueltas o expulsadas a países donde no se garantiza la asistencia médica y tratamiento adecuado, o cuando la interrupción del tratamiento iniciado en España –como consecuencia del procedimiento de expulsión o devolución– ponga en grave riesgo su vida.

ENMIENDA NÚM. 694

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el título del artículo 59 contenido en el apartado cincuenta y siete del artículo Único del referido texto

Redacción que se propone:

«Cincuenta y siete. El artículo 59 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 59. Colaboración contra el tráfico de seres humanos.»

JUSTIFICACIÓN

De carácter más preciso. Además de redes organizadas, sanciona todo negocio realizado en el entorno del tráfico de seres humanos.

ENMIENDA NÚM. 695

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo para adicionar la letra f) nueva en el apartado 1 del artículo 61

Redacción que se propone:

«Apartado nuevo. Se adiciona letra f) nueva en el apartado 1 del artículo 61, con el siguiente redactado:

Artículo 61. Medidas cautelares.

f) (nueva). Cualquier otra medida cautelar que el juez estime adecuada y suficiente.»

JUSTIFICACIÓN

Potenciar la utilización de medidas cautelares menos drásticas que el internamiento como concreción del principio de proporcionalidad en la adopción de medidas cautelares restrictivas de derechos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 696**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 62 contenido en el apartado cincuenta y nueve del artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Cincuenta y nueve. El artículo 62 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 62. Ingreso en centros de internamiento.

El juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, dictará auto motivado autorizando o denegando el internamiento de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la naturaleza cautelar y el carácter excepcional de la medida. El juez ponderará el riesgo de incomparecencia y de fuga y demás posibilidades de elusión de la expulsión así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de la redacción de los aspectos que han de ser valorados por el juez para resolver sobre el internamiento en atención a la naturaleza cautelar de la medida y el principio de proporcionalidad que debe regir este tipo de decisiones.

ENMIENDA NÚM. 697**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 7 del artículo 62 contenido en el apartado cincuenta y nueve del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Cincuenta y nueve. El artículo 62 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 62. Ingreso en centros de internamiento.

7. A los efectos del presente artículo, el Juez competente para autorizar y levantar el internamiento será el Juez de Instrucción del lugar donde se practique la detención. El juez competente para el control del funcionamiento y régimen de los Centros de Internamiento y de las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos supuestos en los que existan varios. Este Juez conocerá de las quejas y recursos que planteen los internos en relación con el régimen de dichos centros, los cuales tendrá obligación de visitar regularmente.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un control judicial efectivo del funcionamiento y régimen de los centros de internamiento.

ENMIENDA NÚM. 698**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado 1 en el artículo 62 bis contenido en el apartado sesenta del artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Sesenta. El artículo 62 bis queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 62 bis. Derechos de los extranjeros internados.

1. (nuevo) Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario: el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad deambulatoria conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada.

En particular, el extranjero sometido a internamiento tiene los siguientes derechos:

Resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

La STC 115/85 ya estableció que las personas privadas de libertad por infracción a la Ley de extranjería

nunca podrán tener condiciones inferiores a las privadas de libertad por la comisión de un hecho delictivo. En idéntico sentido, la STS de 20 de marzo del 2003, Sala 3.^a. El TS en sentencia de 20 de enero del 2005 (Sala 2.^a), declaró la aplicación subsidiaria de la normativa Penitenciaria a los Centros de Internamiento de Extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 699

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra j) del artículo 62 bis contenido en el apartado sesenta del artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Sesenta. El artículo 62 bis queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 62 bis. Derechos de los extranjeros internados.

j) A entrar en contacto y comunicar reservadamente con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales e internacionales de protección de inmigrantes. La Dirección del Centro facilitará dicho contacto.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la efectividad real de la intervención del Tercer Sector en los Centros.

ENMIENDA NÚM. 700

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una letra k) en el artículo 62 bis contenido en el apartado sesenta del artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Sesenta. El artículo 62 bis queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 62 bis. Derechos de los extranjeros internados.

k) (nueva). A formular, verbalmente o por escrito, quejas y recursos en relación con el funcionamiento y

régimen del centro, pudiendo hacerlo directamente ante el Juez de instrucción competente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer el control judicial del funcionamiento y régimen de los Centros como un derecho de los internados.

ENMIENDA NÚM. 701

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado 2 nuevo en el artículo 62 bis contenido en el apartado sesenta del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Sesenta. El artículo 62 bis queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 62 bis. Derechos de los extranjeros internados.

2. Las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes y los organismos internacionales pertinentes podrán visitar los centros de internamiento: reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la efectividad real de la visita de las diversas organizaciones de defensa de los inmigrantes a los Centros.

ENMIENDA NÚM. 702

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 68 contenido en el apartado sesenta y seis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Sesenta y seis. El artículo 68 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 68. Coordinación de las Administraciones Públicas.

2. Las Comunidades Autónomas que asuman competencias ejecutivas en la concesión de la autorización inicial de trabajo, deberán desarrollarlas en necesaria coordinación con las competencias estatales en materia de extranjería, inmigración y autorización de residencia, de manera que se garantice la igualdad en la aplicación de la normativa de extranjería e inmigración en todo el territorio, la celeridad de los procedimientos y el intercambio de información entre las Administraciones necesario para el desarrollo de sus respectivas competencias. La coordinación deberá realizarse preservando la capacidad de autoorganización de cada Comunidad Autónoma, así como su propio sistema de descentralización territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que la coordinación corresponde tanto al Estado como a las comunidades autónomas.

Se propone suprimir la expresión «uniformidad» de los procedimientos ya que en los aspectos procedimentales no regulados ni por la Ley ni por el Reglamento, la competencia ejecutiva de la Generalitat de Catalunya permite el desarrollo y aplicación.

ENMIENDA NÚM. 703

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado 3 nuevo en el artículo 68 contenido en el apartado sesenta y seis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Sesenta y seis. El artículo 68 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 68. Coordinación de las Administraciones Públicas.

3. Con carácter previo a la concesión de autorizaciones por arraigo, las Comunidades Autónomas o, en su caso, los Ayuntamientos, emitirán un informe sobre la integración social del extranjero cuyo domicilio habitual se encuentre en su territorio. Reglamentariamente se determinarán los contenidos de dicho informe. En todo caso, el informe tendrá en cuenta el período de

permanencia, la posibilidad de contar con vivienda y medios de vida, los vínculos con familiares residentes en España, y los esfuerzos de integración a través del seguimiento de programas de inserción sociolaborales y culturales.»

JUSTIFICACIÓN

El marco general de competencias reconocidas en los distintos Estatutos de Autonomía a las Comunidades Autónomas incorpora, en cualquier caso, las relativas a la primera acogida e integración social y económica de las personas inmigrantes.

Resulta por tanto indiscutible que la determinación de la situación de arraigo debe corresponder a aquellas Administraciones Públicas que de acuerdo con los principios de subsidiariedad y competencia pueden determinar con precisión la situación de interrelación de las personas inmigrantes con la sociedad en la que conviven (Arraigar: establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas. Diccionario RAE).

ENMIENDA NÚM. 704

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado 4 nuevo en el artículo 68 contenido en el apartado sesenta y seis del artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Sesenta y seis. El artículo 68 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 68. Coordinación de las Administraciones Públicas.

4. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Seguridad Ciudadana y Orden Público mediante la creación de una policía propia, podrán aportar, en su caso, un informe sobre afectación al Orden Público en todos los procedimientos de autorización de residencia o su renovación, referidas a extranjeros que se encuentran en España, en los que se prevea la necesidad de informe gubernativo. Tal informe se incorporará al expediente al igual que el que, en su caso, aporten las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ejercicio de sus competencias sobre Seguridad Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Seguridad Ciudadana y Orden Público puedan aportar un informe sobre afectación al Orden Público en todos los procedimientos de autorización de residencia o renovación de los extranjeros, cuando se requiera informe gubernativo.

ENMIENDA NÚM. 705

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 de la disposición adicional primera contenido en el apartado sesenta y nueve del artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Sesenta y nueve. Se introduce un apartado 3 en la disposición adicional primera con la siguiente redacción:

«3. Las solicitudes de modificación de la limitación territorial o de ocupación de las autorizaciones iniciales de residencia y trabajo se resolverán y notificarán por la Administración competente en el plazo máximo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la solicitud ha sido concedida.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia sobre autorizaciones de trabajo y por tanto su modificación en tanto que competencia ejecutiva, corresponde a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, por lo que debe obligarse también a la Administración de las Comunidades Autónomas a resolver las solicitudes de modificación en el plazo establecido de un mes.

ENMIENDA NÚM. 706

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 3 de la disposición adicional quinta contenido en el apartado setenta y dos del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Setenta y dos. La disposición adicional quinta queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional quinta. Acceso a la información, colaboración entre Administraciones públicas y gestión informática de los procedimientos.

3. La tramitación de los procedimientos en materia de extranjería derivados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, se realizará sobre una aplicación informática común cuya implantación y coordinación respecto de los restantes Departamentos implicados corresponderá al Ministerio de Trabajo e Inmigración. Dicha aplicación, garantizando la protección de datos de carácter personal, registrará la información y datos relativos a los extranjeros y ciudadanos de la Unión Europea residentes en España y sus autorizaciones, impulsará el cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y permitirá el conocimiento, en tiempo real, de la situación de las solicitudes de autorización reguladas en esta Ley por parte de los órganos administrativos que sean competentes en cada una de las fases del mismo, así como su intervención en la fase que recaiga dentro de su ámbito de competencias. Asimismo, la aplicación informática permitirá la generación de bases de datos estadísticas por las Administraciones intervinientes para la obtención de la información actualizada y fiable sobre las magnitudes relativas a la inmigración y la extranjería.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas reconocidas en los correspondientes Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 707

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un párrafo nuevo al final del apartado 4 de la disposición adicional quinta contenido en el apartado setenta y dos del artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Setenta y dos. La disposición adicional quinta queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional quinta. Acceso a la información, colaboración entre Administraciones públicas y gestión informática de los procedimientos.

4. Cuando las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, intervengan en alguno de los procedimientos regulados en esta Ley, se garantizará que su participación en los procedimientos informatizados responda a estándares comunes que garanticen la necesaria coordinación de la actuación de todos los órganos administrativos intervinientes. Igualmente, la aplicación informática común dará acceso a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de autorización de trabajo a la información necesaria para el ejercicio de sus competencias, entre la que se encontrará aquella relativa a la concesión y extinción de autorizaciones de reagrupación familiar concedidas en su territorio así como de las altas en Seguridad Social de las autorizaciones de trabajo iniciales concedidas por ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas reconocidas en los correspondientes Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 708

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo para modificar la disposición adicional sexta de la Ley.

Redacción que se propone:

Apartado nuevo. La disposición adicional sexta queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional sexta. Acuerdos de readmisión.

A los extranjeros que, en virtud de los acuerdos que regulen la readmisión de las personas en situación irregular suscritos por España, deban ser entregados o enviados a los países de los que sean nacionales o desde los que se hayan trasladado hasta el territorio español, les será de aplicación lo dispuesto en los citados acuerdos y esta Ley, así como su normativa de desarrollo.

Dichos acuerdos contendrán cláusulas de respeto a los derechos humanos en virtud de lo que establecen en esta materia los Tratados y Convenios Internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir las cláusulas de respeto a los Derechos Humanos en los Convenios de readmisión.

ENMIENDA NÚM. 709

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una disposición adicional nueva al referido texto

Redacción que se propone:

Apartado nuevo. Se adiciona una disposición adicional nueva con el siguiente redactado:

«En el marco de los procedimientos de contratación colectiva en origen, las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de autorizaciones de trabajo podrán establecer servicios que faciliten la tramitación de los correspondientes visados ante los Consulados españoles, así como promover el desarrollo de programas de acogida para los trabajadores extranjeros y sus familias.»

JUSTIFICACIÓN

La práctica efectiva de las competencias reconocidas en el reiterado artículo 138.2 del EAC requiere de una acción proactiva por parte de la Generalitat que, entre otras actuaciones, puede suponer el establecimiento de mecanismos de gestión administrativa de coordinación con los servicios competentes en terceros países.

ENMIENDA NÚM. 710

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una disposición adicional nueva.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Obligación de destinar la recaudación de tasas a políticas de inmigración.

El importe de las tasas recaudadas en el ámbito de la Administración General de Estado, se destinará íntegramente a la financiación de políticas en materia de inmigración.»

JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

ENMIENDA NÚM. 711

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una disposición adicional nueva.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional nueva. Garantía de accesibilidad y no discriminación para personas con discapacidad.

Los procedimientos, actuaciones, servicios, entornos, centros, dependencias y todos los demás elementos que formen parte de los procesos regulados en esta Ley, deberán ser accesibles para las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad y en sus normas de desarrollo, o, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación autonómica sobre promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras que resulte de aplicación por razón del territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la inexistencia de discriminaciones indirectas, prohibidas por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 712

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una disposición adicional nueva.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional nueva.

El gobierno, en el plazo de 1 año remitirá un informe a las Cortes Generales con el objetivo de evaluar el funcionamiento de las fórmulas contractuales relativas a la autorización de trabajo por cuenta propia y ajena, la gestión colectiva de contrataciones en origen y el régimen especial de los trabajadores de temporada.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un conducto de información y comunicación, así como de control, por parte de las Cortes Generales, a los efectos de valorar el funcionamiento de las diversas fórmulas contractuales.

ENMIENDA NÚM. 713

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una disposición adicional nueva.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional nueva.

Reglamentariamente se regulará el contenido de la resolución de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, de 28 de febrero de 2007, relativa al acuerdo por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España, de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación y desarrollo, o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural. Dicha regulación deberá incluir a pequeñas y medianas empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar al Reglamento, y por tanto desarrollar, los contenidos de dicha resolución.

Incluir a las pequeñas y medianas empresas.

ENMIENDA NÚM. 714**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una disposición final nueva para adicionar un párrafo nuevo en el artículo 63 de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

Capítulo IV.

De la nacionalidad y vecindad civil.

«Artículo 63.

La concesión de nacionalidad por residencia se hará, previo expediente, por el Ministerio de Justicia.

Las autoridades competentes para la tramitación y resolución de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad por residencia, para la exclusiva finalidad de resolver la solicitud presentada por el interesado, recaerán de oficio de las Administraciones Públicas competentes cuantos informes sean necesarios para comprobar si los solicitantes reúnen los requisitos exigidos en el artículo 22 del Código Civil, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados.

En cualquier caso, el interesado podrá aportar un informe emitido por la Comunidad Autónoma a efectos de acreditar su integración en la sociedad española.»

JUSTIFICACIÓN

En el actual panorama legislativo resulta evidente la paradoja entre las exigencias del Código Civil en cuanto a la obtención de la nacionalidad española y las de la Ley de Extranjería relativas a la obtención de los permisos de residencia y trabajo.

La nacionalidad española puede obtenerse por residencia, por el transcurso de dos años en el caso de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal y sefardíes, mientras que el permiso de residencia de larga duración, que autoriza a residir a trabajar en España indefinidamente en igualdad de condiciones que los españoles continuada requiere la residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada.

Igualmente, a lo largo de nuestras propuestas de enmienda, en consonancia con lo redactado actual del Proyecto de Ley, hemos insistido en la necesidad de que la integración de las personas extranjeras lo sea en grado suficiente de manera que permita su plena convivencia con la sociedad española. Dicha integración no puede formularse de forma abstracta sino que debe

concretarse en aspectos singulares como el conocimiento suficiente de las lenguas oficiales en España, entre otros muchos.

Así pues la obtención de la nacionalidad española por parte de la persona de origen extranjero debe requerir, por coherencia un proceso cuanto menos similar al exigido para la obtención de la residencia de larga duración.

Es por ello que creemos que constituye un principio de coherencia legislativa y de justicia en el que el grado de integración que regula el Código Civil sea determinado en términos parecidos a los de la Ley. Y el marco constitucional y estatutario actual determina que los elementos sustantivos acreditativos de este proceso de integración corresponden a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 715**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una disposición final nueva en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final nueva. Texto refundido.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, procederá a la aprobación de un Decreto legislativo que refunda la legislación sobre derechos y deberes de los extranjeros en España y su integración social.»

JUSTIFICACIÓN

Refundir en un solo texto la legislación relativa a los derechos y deberes de los extranjeros y su integración social, que ha sido objeto de diversas modificaciones en los últimos años.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos

y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2009.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 716

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al apartado II

De adición.

Se propone la adición de dos nuevas letras h) e i) en el párrafo tercero del Apartado II, con el siguiente contenido:

h. Directiva 2009/50/CE, del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado.

i. Directiva 2009/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al artículo único, apartados dieciocho, diecinueve, veintiuno, treinta y tres, cuarenta bis (nuevo), cincuenta y tres y setenta y tres, que transponen dichas Directivas.

ENMIENDA NÚM. 717

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al apartado II

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo quinto, con el siguiente contenido:

«Igualmente resulta determinante a estos efectos la ratificación y entrada en vigor en nuestro país de las

obligaciones dimanantes del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio n° 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005».

MOTIVACIÓN

Proponemos la incorporación en la Exposición de Motivos de esta Ley una referencia a la firma, ratificación y entrada en vigor del citado Convenio del Consejo de Europa por parte de España y al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 718

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo único, apartado cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2 ter, apartado 2, párrafo segundo, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá la siguiente redacción:

«Especialmente, procurarán, mediante acciones formativas, el conocimiento y respeto de los valores constitucionales de España y de la Unión Europea, así como de los derechos humanos, las libertades públicas, la democracia, la tolerancia y la igualdad entre mujeres y hombres, y desarrollarán medidas específicas para favorecer la incorporación al sistema educativo, garantizando, en todo caso, la escolarización en la edad obligatoria, el aprendizaje del castellano y demás lenguas cooficiales y el acceso al empleo como factores esenciales de integración.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la dicción del artículo 78, apartado 1, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

ENMIENDA NÚM. 719

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo único, apartado ocho

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6, apartado 3, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá la siguiente redacción:

«Los Ayuntamientos incorporarán al padrón a los extranjeros que tengan su domicilio habitual en el municipio y mantendrán actualizada la información relativa a los mismos.»

MOTIVACIÓN

Dados los criterios hermenéuticos contenidos en el apartado VII de la Exposición de motivos sobre los términos de residencia y residente, en el sentido de que siempre deben entenderse referidos a una situación de estancia y residencia legal, y toda vez de que del acceso al padrón dimanen toda una serie de derechos reconocidos en la Ley Orgánica 4/2000, de Extranjería, es necesario esta modificación con el fin de mantener esos derechos.

ENMIENDA NÚM. 720

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo único, apartado dieciséis

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 14, apartado 2, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá la siguiente redacción:

«2. Los extranjeros residentes tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a las generales y básicas como a las específicas, en las mismas condiciones que los españoles. En cualquier caso, los extranjeros discapacitados menores de dieciocho años que tengan su domicilio habitual en España tendrán derecho a recibir el tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico.»

MOTIVACIÓN

Garantizar a los menores con algún tipo de discapacidad el derecho a recibir el tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico, cualquiera que sea su situación administrativa, de conformidad con la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, con la Convención de ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como con el Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración 2007-2010, uno de cuyos objetivos es garantizar el acceso efectivo al sistema sanitario y la asistencia de las necesidades específicas de la población inmigrante, especialmente de los menores en situación de especial vulnerabilidad.

ENMIENDA NÚM. 721

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo único, apartado dieciocho

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17, apartado 1, letra d), en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá la siguiente redacción:

«d) Los ascendientes del reagrupante y de su cónyuge, en línea recta y en primer grado, cuando estén a su cargo, sean mayores de sesenta y cinco años y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la reagrupación de los ascendientes de los residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea, de los trabajadores titulares de la tarjeta azul de la Unión Europea y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores.

Excepcionalmente, cuando concurran razones de carácter humanitario podrá reagruparse al ascendiente menor de sesenta y cinco años si se cumplen las demás condiciones previstas en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Transponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2009/50/CE, del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado.

ENMIENDA NÚM. 722

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo único, apartado diecinueve

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 18, apartado 1, párrafo segundo, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá la siguiente redacción:

«La reagrupación de los familiares de residentes de larga duración, de los trabajadores titulares de la tarjeta azul de la Unión Europea y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores que tengan reconocida esta condición en otro Estado miembro de la Unión Europea, podrá solicitarse y concederse simultáneamente con la solicitud de residencia del reagrupante, bien en España o bien desde el Estado de la Unión Europea donde tuvieran su residencia, cuando la familia estuviera ya constituida en aquél.»

MOTIVACIÓN

Transponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2009/50/CE, del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado.

ENMIENDA NÚM. 723

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo único, apartado veintiuno

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 19, apartado 1, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá la siguiente redacción:

«1. La autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares el cónyuge e hijos reagrupados cuando alcancen la edad laboral habilitará para trabajar sin necesidad de ningún otro trámite administrativo.

Reglamentariamente podrá establecerse que, durante el primer año de vigencia de su autorización, los familiares reagrupados sólo tengan acceso a las ocupaciones consideradas deficitarias en mano de obra según la situación nacional de empleo. Dicha limitación no será aplicable a los familiares de residentes de larga duración ni a los familiares de los titulares de la tarjeta azul de la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

Transponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2009/50/CE, del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado.

ENMIENDA NÚM. 724

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo único, apartado veintiuno

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 19, apartado 2, párrafo segundo, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá la siguiente redacción:

«En caso de que la cónyuge fuera víctima de violencia de género, sin necesidad de que se haya cumplido el requisito anterior, podrá obtener la autorización de residencia y trabajo independiente, desde el momento en que se hubiera dictado a su favor una orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género.»

MOTIVACIÓN

El artículo 19, en su apartado 1, expresamente recoge que la autorización por reagrupación familiar habilita para trabajar, mientras que en su apartado 2, en relación con las víctimas de violencia de género, no lo contempla, considerándose imprescindible esta autorización, como elemento que posibilita la ruptura de la dependencia económica de la víctima con el agresor, para garantizar la eficiencia en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

ENMIENDA NÚM. 725**MOTIVACIÓN****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo único, apartado treinta y dos

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 31 bis en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá la siguiente redacción:

«1. Las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen garantizados los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente.

2. Si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, el expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a) de esta Ley será suspendido por el instructor hasta la resolución del procedimiento penal.

3. La mujer extranjera que se halle en la situación descrita en el apartado anterior, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género. Dicha autorización no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá conceder una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la mujer extranjera. La autorización provisional eventualmente concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.

4. Cuando el procedimiento penal concluyera con una sentencia condenatoria, se notificará a la interesada la concesión de la residencia temporal y de trabajo solicitada. En el supuesto de que no se hubiera solicitado, se le informará de la posibilidad de conceder a su favor una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, otorgándole un plazo para su solicitud.

Cuando del procedimiento penal concluido no pudiera deducirse la situación de violencia de género, continuará el expediente administrativo sancionador inicialmente suspendido.»

Mejora técnica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la Ley Orgánica de Extranjería recoge una previsión que completa el estatuto integral de protección de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género que se encuentran en situación irregular. A tal efecto, se establece el iter que posibilita la concesión automática de una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, hecho que se producirá cuando concluya el procedimiento penal incoado mediante sentencia condenatoria. Hasta ese momento, con el fin de propiciar la ruptura de la dependencia económica con el agresor, se establece la posibilidad de concederles una autorización provisional de residencia y trabajo, que las habilita para trabajar y para acceder al Servicio Público de Empleo o a las ayudas sociales del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004.

ENMIENDA NÚM. 726**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo único, apartado treinta y tres

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 32, apartado 2, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá la siguiente redacción:

«2. Tendrán derecho a residencia de larga duración los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. A los efectos de obtener la residencia de larga duración computarán los períodos de residencia previa y continuada en otros Estados miembros como titular de la tarjeta azul de la UE. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente.»

MOTIVACIÓN

Transponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2009/50/CE, del Consejo, de 25 de mayo de

2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado.

ENMIENDA NÚM. 727

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo único, apartado cuarenta bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuarenta bis, dentro del artículo Único, para incluir un nuevo artículo 38 ter, el cual tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 38 ter. Residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.

1. Se considerará profesional altamente cualificado a los efectos de este artículo a quienes acrediten cualificaciones de enseñanza superior o, excepcionalmente, tengan un mínimo de cinco años de experiencia profesional que pueda considerarse equiparable, en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. Los profesionales altamente cualificados según este artículo obtendrán una autorización de residencia y trabajo documentada con una tarjeta azul de la UE.

3. Para la concesión de las autorizaciones destinadas a profesionales altamente cualificados podrá tenerse en cuenta la situación nacional de empleo, así como la necesidad de proteger la suficiencia de recursos humanos en el país de origen del extranjero.

4. El extranjero titular de la tarjeta azul de la UE que haya residido al menos dieciocho meses en otro Estado miembro de la Unión Europea, podrá obtener una autorización en España como profesional altamente cualificado. La solicitud podrá presentarse en España, antes del transcurso de un mes desde su entrada, o en el Estado miembro donde se halle autorizado. En caso de que la autorización originaria se hubiera extinguido sin que se haya resuelto la solicitud de autorización en España, se podrá conceder una autorización de estancia temporal para el extranjero y los miembros de su familia.

Si se extinguiere la vigencia de la autorización originaria para permanecer en España o si se denegase la solicitud, las autoridades podrán aplicar las medidas legalmente previstas para tal situación. En caso de que procediese su expulsión ésta se podrá ejecutar condu-

ciendo al extranjero al Estado miembro del que provenga.

5. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para la concesión y renovación de la autorización de residencia y trabajo regulada en este artículo.

6. La concesión de la autorización inicial de trabajo, en necesaria coordinación con la que corresponde al Estado en materia de residencia, corresponderá a las Comunidades Autónomas de acuerdo con las competencias asumidas en los correspondientes Estatutos.»

MOTIVACIÓN

Transponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2009/50/CE, del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado.

ENMIENDA NÚM. 728

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo único, apartado cincuenta y tres

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 54, apartado 1, letra d), en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá la siguiente redacción:

«d) La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados, siempre que el hecho no constituya delito.»

MOTIVACIÓN

Transponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2009/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular.

ENMIENDA NÚM. 729

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo único, apartado cincuenta y cuatro

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado 7 al artículo 55, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá la siguiente redacción:

«7. Si el sancionado por una infracción prevista en los artículos 53.2.b) o 54.1.d) de esta Ley fuera subcontratista de otra empresa, el contratista principal, y todos los subcontratistas intermedios que conocieran que la empresa sancionada empleaba a extranjeros sin contar con la correspondiente autorización, responderá solidariamente, tanto de las sanciones económicas derivadas de las infracciones, como de las demás responsabilidades derivadas de tales hechos que correspondan al empresario con las Administraciones públicas o con el trabajador. El contratista o subcontratista intermedios no podrán ser considerados responsables si hubieran respetado la diligencia debida definida en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.»

MOTIVACIÓN

Transponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2009/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular.

ENMIENDA NÚM. 730

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo único, apartado cincuenta y cinco

De modificación

Se propone la modificación del artículo 57, apartado 6, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá la siguiente redacción:

«6. La expulsión no podrá ser acordada o ejecutada cuando ésta conculcase el principio de no devolución. Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges, las personas con una relación de afectividad análoga a la conyugal, ascendientes e hijos menores o discapacitados que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, a cargo del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en el apartado anterior y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.»

MOTIVACIÓN

Para evitar la posibilidad de imponer sanciones que no pueden cumplirse por disposición legal (y por razones de carácter humanitario, como es el principio de no devolución), es necesario completar la previsión legal con el término «acordada».

Asimismo, es necesario recoger a las parejas de hecho como uno de los supuestos de no devolución, homologable a los cónyuges.

ENMIENDA NÚM. 731

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo único, apartado cincuenta y siete

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 59, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá la siguiente redacción:

1. El extranjero que haya cruzado la frontera española fuera de los pasos establecidos al efecto o no haya cumplido con su obligación de declarar la entrada y se encuentre irregularmente en España o trabajando sin autorización, sin documentación o documentación irregular, por haber sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración

ilegal, o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a las autoridades competentes a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores

2. Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo a fin de que decida si desea acogerse a esta vía, y harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver, según el procedimiento previsto reglamentariamente. El instructor del expediente sancionador informará de las actuaciones en relación con este apartado a la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento penal.

3. A los extranjeros que hayan quedado exentos de responsabilidad administrativa se les podrá facilitar a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, y velando asimismo por su subsistencia y, en su caso, seguridad y protección.

4. Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que se valore la inejecución de su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas, sin perjuicio de que se puedan adoptar algunas de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

5. Las previsiones del presente artículo serán igualmente de aplicación a extranjeros menores de edad, debiendo tenerse en cuenta en el procedimiento la edad y madurez de éstos y, en todo caso, la prevalencia del principio del interés superior del menor.

6. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la protección y reinserción de las víctimas de los delitos señalados en el apartado primero.»

MOTIVACIÓN

Se elimina la referencia al delito de trata y al período de reflexión vinculado a las víctimas de este delito,

en consonancia con su regulación en un artículo específico, el 59 bis.

ENMIENDA NÚM. 732

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo único, apartado cincuenta y siete bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado cincuenta y siete bis, dentro del artículo único, para incluir un nuevo artículo 59 bis, el cual tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 59 bis. Víctima de la trata de seres humanos.

1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la identificación de las víctimas de la trata de personas conforme a lo previsto en el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005.

2. Si el órgano administrativo competente para la instrucción del expediente sancionador estima que existen motivos razonables para creer que una persona en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos, le concederá un período de reflexión de, al menos, treinta días, a fin de que decida si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Durante este período, se le autorizará la estancia temporal y las Administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la persona interesada. Asimismo, durante este período se suspenderá el expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a).

3. El período previsto en el párrafo anterior podrá denegarse por motivos de orden público o cuando se tenga conocimiento de que la condición de víctima se ha invocado de forma indebida.

4. La autoridad gubernativa competente podrá declarar a la persona expedientada exenta de responsabilidad administrativa y concederle una autorización de residencia si considera que su estancia es necesaria a causa de su cooperación con las autoridades policiales y judiciales o una autorización de residencia por razones excepcionales, en atención a su situación personal.»

MOTIVACIÓN

Se considera que a través de la incorporación de este nuevo artículo se garantiza el cumplimiento efectivo de la normativa europea (directiva 2004) pero, sobre todo, del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata.

ENMIENDA NÚM. 733

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo único, apartado cincuenta y nueve

De modificación.

Se propone la adición al final del párrafo segundo, del apartado 1, del artículo 62, la siguiente dicción:

«Asimismo, en caso de enfermedad grave del extranjero, el juez valorará el riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del propio extranjero.»

MOTIVACIÓN

Razones humanitarias y de salud pública aconsejan la introducción de una previsión que justifica el no internamiento por motivos de enfermedad.

ENMIENDA NÚM. 734

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo único, apartado setenta y tres

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional sexta en la redacción dada a la misma por el Proyecto de Ley que se enmienda, incluyendo un párrafo segundo con la siguiente redacción:

«En el caso de que el titular de la tarjeta azul de la UE concedida en España fuera objeto de una medida de repatriación en otro Estado miembro, por haberse extinguido la vigencia de la autorización originaria para permanecer en dicho Estado o por denegarse su solicitud para residir en él, se le readmitirá sin necesidad de ninguna otra formalidad, tanto al extranjero como, en su caso, a los miembros de su familia previamente reagrupados.»

MOTIVACIÓN

Transponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2009/50/CE, del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**